

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Causa: “C/ALMIRON, VICTOR HUGO1, BOCOS, VICTOR HUGO1,CARDOZO, ENRIQUE VICTOR1 y LEVIN, MARCOS JACOBO2 S/1Privación Ilegal de la Libertad con abuso de sus funciones y por falta de las formalidades prescriptas por la ley y agravada por haberse cometido con violencia y amenazas y por su permanencia mayor a un mes (art. 144 bis, inc. 1°, en función del art. 142, inc. 1° y 5° del C.P.) y Tormentos agravados por tratarse la víctima de perseguido político (art. 144 ter. primer y segundo párrafo incorporado al Código Penal, texto según ley 14.616) en el grado de autor mediato el primero y co-autores materiales los restantes; 2Privación Ilegal de la Libertad agravada y Tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político; todos en perjuicio de Víctor Manuel Cobos”, expediente nro. 4076/14 (FSA 14000695/11).

USO OFICIAL

En la ciudad de Salta, Provincia de Salta, República Argentina, a los 23 días del mes de mayo del año dos mil dieciséis, siendo horas 12, tiene lugar la audiencia para efectuar la lectura íntegra de la sentencia dictada el día 28 de marzo de dos mil dieciséis, por los Señores Jueces de Cámara, Dres. **FEDERICO SANTIAGO DIAZ**, titular del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta, **GABRIEL EDUARDO CASAS**, Juez Subrogante, titular ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán y **CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMÉNEZ MONTILLA**, Juez Subrogante, titular ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán. Se encuentran imputados y requeridos de juicio 1) **MARCOS JACOBO LEVIN**, instruido, de nacionalidad argentina, de 76 años de edad, hijo de Rubín Levin (f) y de Ana Alberteins (f), nacido en la Provincia de Santiago del Estero el 18/01/1939, de ocupación empresario, de estado civil casado, con domicilio en calle Caseros N° 271 de esta

ciudad, identificado con L.E. N° 7.249.650; 2) **ENRIQUE VÍCTOR CARDOZO**, instruido, de nacionalidad argentina, de 68 años de edad, hijo de Rufino Cardozo (f) y de Lidia Melitona Sota (f), nacido en Salta Capital, el 24/05/1947, de ocupación hojalatero, de estado civil separado, con domicilio en calle 10 de octubre N° 341 de esta ciudad, identificado con L.E. N° 8.181.925; 3) **VÍCTOR HUGO BOCOS**, instruido, de nacionalidad argentina, de 65 años de edad, hijo de Miguel Bocos (f) y de Carola Pérez (v), nacido en la localidad de El Potrero del Departamento Rosario de la Frontera, Provincia de Salta el 08/05/1950, desempleado, de estado civil divorciado, con domicilio en calle Fragata Sarmiento N° 417 del Barrio Ciudad del Milagro de esta ciudad, identificado con DNI N° 8.387.548; y 4) **VÍCTOR HUGO ALMIRÓN**, instruido, de nacionalidad argentina, de 69 años de edad, hijo de Pablo Gervasio (v) y de Candelaria Tapia (f), nacido en Salta Capital, el 27/10/1945, de ocupación jubilado, de estado civil casado, con domicilio en calle Pasaje Las Piedras N° 2529 de esta ciudad, identificado con DNI N° 8.172.676.

Actuaron en representación del Ministerio Público Fiscal el Sres. Fiscales Generales ante el Tribunal **Dres. FRANCISCO SANTIAGO SNOPEK** y **CARLOS AMAD** y el Sr. Fiscal General ad hoc **Dr. JUAN MANUEL SIVILA**. Actuó como representante del querellante Víctor Manuel Cobos el **Dr. DAVID ARNALDO LEIVA**, con el patrocinio de los Dres. **GRISEL KOLBL**, **MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ**, **MARTÍN AVILA** y **SILVIA ARAMAYO**. Actuaron en representación del Ministerio Público de la Defensa y como defensores de los imputados Víctor Hugo Almirón y Víctor Hugo Bocos, los Sres. Defensores Públicos Coadyuvantes **Dres. FEDERICO PETRINA ARANDA**, **PABLO ANTONIO LAUTHIER** y **CLAUDIA DE LA ZERDA**. Como defensores particulares del imputado Marcos Jacobo Levin, actuaron los

Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Dres. MARCELO ARANCIBIA y RENÉ GÓMEZ y por Víctor Enrique Cardozo, el **Dr. MARCELO ARANCIBIA**.

La audiencia fue presidida por la Dra. Marta Liliana Snopek y luego por el Dr. Federico Santiago Díaz.

1- IMPUTACION

La imputación, conforme resulta de la rigurosa observancia del principio de congruencia, surge de los requerimientos de elevación de las acusaciones pública y privada y del auto de elevación que corresponden a la presente causa.

Puesta la causa a estudio, el tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver:

- 1) ¿Se tratan los hechos juzgados, en su contexto de ocurrencia, de delitos de lesa humanidad? Y en su caso, ¿qué debe resolverse respecto del planteo de prescripción de la acción, así como de los demás planteos de las defensas?
- 2) En su caso, ¿existieron los hechos juzgados y son responsables de los mismos los condenados?
- 3) En su caso, ¿qué calificación legal les corresponde?
- 4) En su caso, ¿qué pena corresponde aplicar a los condenados y qué debe resolverse sobre las costas?

Practicado el sorteo de estilo, se estableció el siguiente orden de votación: Federico Santiago Díaz, Gabriel Eduardo Casas y Carlos Enrique Jiménez Montilla.

USO OFICIAL

A la primera cuestión, respecto del contexto de ocurrencia de los hechos y de si los mismos se tratan de delitos de lesa humanidad, el Dr. Federico Santiago Díaz dijo:

Las Defensas al alegar plantearon que los hechos juzgados durante el debate oral y público en este proceso no se inscriben en la categoría de delitos de lesa humanidad.

Concretamente, el Dr. Arancibia manifestó que el delito no es de lesa humanidad porque el hecho no se encuentra dentro de los tipificados en los arts. 7° y 9° del Estatuto de Roma. En ese sentido agregó que no estamos frente a un acto generalizado contra la población civil, o con conocimiento de dicho ataque, sino que estamos frente a un hecho aislado.

El Dr. Petrina agregó que es evidente que el hecho endilgado no reviste el carácter de lesa humanidad que se pretende dar de acuerdo a los alegatos de la Querrela y del Ministerio Público Fiscal pues no pertenece en modo alguno a la aniquilación sistemática que caracterizó al terrorismo de Estado y habló de aniquilación a pesar de que no se está investigando la aniquilación de nadie sino porque la Fiscalía y la Querrela hicieron mención de esa figura.

Ahora bien, no comparto la tesitura de las Defensas por los argumentos que a continuación se exponen y, en consecuencia, sostiene que el soporte fáctico del presente juicio se encuadra en el ámbito de los delitos de lesa humanidad.

En tal sentido cabe hacer referencia a lo establecido en el Estatuto de Roma, en particular a lo prescripto en el artículo 7°, el cual reglamenta en la primera parte los actos que configuran un delito de lesa humanidad, en tanto que en la segunda define los actos a los que alude en la primera.

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Dice tal Artículo 7: “Crímenes de lesa humanidad: 1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: ...e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura...”

Pues bien, en el curso del debate se ha probado que Víctor Manuel Cobos era gremialista, y que en tal carácter formaba parte de la sede salteña de la Unión Tranviarios Automotor. Asimismo también ha quedado acreditado, en función de lo manifestado por testigos en audiencia, que la víctima era delegado gremial de los trabajadores de la empresa “La Veloz del Norte” afiliados al citado gremio, ante la empresa.

No resulta conducente a fin de cuestionar su actuación gremial sostener, como lo planteó el Dr. Petrina en su alegato, que las actividades gremiales se encontraban prohibidas a la fecha de los hechos. Ello en tanto la restricción de las mismas en modo alguno autoriza concluir válidamente que las acciones sindicales hubieran cesado. En tal sentido, la percepción de los testigos que recordaron que Cobos era sindicalista (Rey, Amado Núñez, Barrientos, Marrupe, Vrh, Justiniano, Gallará, Pereyra, Emilio Borquez, Norberto Borquez y Crespo) con claridad da cuenta de lo contrario; revela que las actividades gremiales continuaron luego del golpe de Estado y, de hecho, Cobos en esa época actuó como representante de los trabajadores afiliados al gremio ante la empresa.

Debe tenerse en cuenta asimismo que los padecimientos experimentados por Víctor Manuel Cobos no configuran un caso aislado en tanto muchas fueron las personas perseguidas por su actividad gremial en el país durante el terrorismo de Estado. Así, en esta jurisdicción, víctimas de

USO OFICIAL

injustos que configuran delitos de lesa humanidad seleccionadas como objetivos a eliminar por el aparato organizado de poder por actividades vinculadas con sus actividades gremiales se ha determinado que fueron Eduardo Fronda -sindicato de vendedores ambulantes-; Felipe Burgos -representante de los campesinos-; Pablo Salomón Ríos, Ricardo Munir Falú, Nital Díaz -del Sindicato Vitivinícola-; Mario Amelunge Vargas y Alfinio Elido Oroño -de la Unión Obrera Metalúrgica-. Todas estas personas fueron perseguidas -y algunas de ellas ejecutadas- por sus actividades sindicales, y en un contexto en el que se encontraba vigente la prohibición de realizar actividades de protesta: la existencia de una prohibición legal no impidió que en el plano de la praxis tales protestas tuvieran lugar y precipitó el accionar ilegal del aparato organizado de poder encaminado a erradicarlas.

La sola circunstancia acreditada en la causa del carácter de representante gremial de Cobos ante la empresa de propiedad de Levin es suficiente para calificar a la privación ilegal de la libertad y a las torturas que sufrió como delitos de lesa humanidad, en tanto que se produjeron en el marco de la represión ilegítima que llevaron a cabo las fuerzas armadas durante la dictadura militar de ese momento, represión que se enmarcaba en directivas y planes que establecían específicamente como oponentes o enemigos del marco institucional y del gobierno a quienes desempeñaban actividades sindicales. Ya el acta para el Proceso de Reorganización Nacional prohibió todo tipo de actividad gremial (24 de marzo 1976). Asimismo, en 1975 se elaboró un documento secreto llamado Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional) fechado en febrero de 1976 -momento en que fue enviado a los cuerpos del ejército- que contenía la doctrina nacional y las acciones concretas para destituir al gobierno nacional y a los gobiernos provinciales, determinando la

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

eliminación organizativa y física de los oponentes a sus planes y la ejecución del golpe de Estado; preveía la toma militar de las jefaturas de policías y penitenciarias, y a sus agentes bajo su mando; e implementaba una distribución de roles en todo el territorio nacional de las Grandes Unidades de Batalla (GUB) para el desarrollo de sus tres fases: preparación, ejecución, y consolidación .-

El Plan del Ejército, a la par que describía los sectores sociales denominados enemigos diferenciaba al “oponente activo” (organizaciones políticos militares; organizaciones políticas y colaterales; organizaciones gremiales; estudiantiles y religiosas) de los oponentes “potenciales” o personas vinculadas (“relacionadas al quehacer nacional, provincial, municipal, o a alguna de las organizaciones señaladas, existen personas con responsabilidad imputable al caos por el que atraviesa la Nación e igualmente podrán surgir otras de igual vinculación que pretendieran entorpecer y hasta afectar el proceso de recuperación del país”); estableciendo cuáles serían las detenciones inmediatas después del golpe (funcionarios, equipo económico de gobierno, políticos, dirigentes gremiales y personalidades). Teniendo en cuenta la amplitud de los conceptos empleados, y la discrecionalidad otorgada para su determinación, el “enemigo” podía ser “cualquiera”.- No obstante esta última apreciación, la cual encuentra asidero en las fórmulas abiertas empleadas por la normativa, que permitían incluir como enemigo a quien se estimara que estuviera oponiéndose a los objetivos trazados por la dictadura, en el caso de los gremialistas existía una expresa referencia al considerarlos “oponentes activos”. De tal manera que el régimen que se apropió del poder los consideraba sus enemigos y su persecución era una meta a realizar. Ello a tal punto que la detención de dirigentes gremiales estaba prevista para realizarse en forma inmediata posterior al golpe.

USO OFICIAL

Por otro lado, el 06 de Octubre de 1975, a fin de crear un organismo que atendiera a la lucha contra la subversión ya con relación a todo el país, el Poder Ejecutivo dicta los decretos 2770, 2771, 2772. Por el primero se crea el “Consejo de Seguridad Interna” integrado por el presidente de la Nación, los ministros del Poder Ejecutivo y los comandantes generales de las Fuerzas Armadas. Cabe observar que las Fuerzas Armadas se integraban al organismo para asesorar a la presidencia, proponiendo las medidas necesarias para la lucha contra la subversión. Por el decreto 2771 se permite al organismo creado por el decreto anterior, suscribir convenios con las provincias para que el personal policial y penitenciario quedara bajo su control operacional. Por el decreto 2772 se dispone que el accionar de las Fuerzas Armadas en la lucha antsubversiva abarcara todo el territorio del país.

El decreto-ley 35 firmado por el interventor de Salta Fernando Pedrini, sancionado y promulgado el 30 de diciembre de 1975, ratifica el convenio suscripto en la ciudad de Buenos Aires el 15 de octubre de 1975 por el Ministro del Interior Ángel Federico Robledo, el Ministro de Defensa -en su carácter de presidente del Consejo de Defensa- Tomas Vottero y el Interventor interino de la provincia de Salta Jorge Aranda, los que en función del artículo 1 del decreto 2771/75 del Poder Ejecutivo Nacional, acordaron que el Gobierno de la provincia de Salta subordine al control operacional del Consejo de Defensa a sus fuerzas de seguridad. Así, por el artículo 1 del mencionado Convenio se dispone “El Gobierno de la provincia de Salta, conviene en colocar bajo control operacional del Consejo de Defensa, al personal y medios policiales y penitenciarios de la Provincia a su cargo, que le sean requeridos a través de las autoridades militares, jurisdiccionales facultadas al efecto”. A su vez, el artículo 2 precisa “El control operacional a que se refiere el artículo precedente, será

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

para el empleo inmediato del personal y medios exclusivamente en la lucha contra la subversión y consistirá en la ejecución de las misiones y tareas que a tal fin se les impongan”. Por otra parte, el artículo 3 especifica “Los efectivos y medios policiales y penitenciarios puestos bajo control operacional del Consejo de Defensa por el presente convenio, asignarán prioridad al cumplimiento de las misiones y tareas inherentes a la lucha contra la sub versión y las autoridades militares que la ejerzan contribuirán a su capacitación en las mismas”. Por último, por el artículo 6 termina de delinearse la subordinación en materia de seguridad de la provincia de Salta al orden nacional en cuanto establece “Los requerimientos que demande el cumplimiento de las tareas emergentes del presente convenio, serán solicitados al Gobierno Nacional, a través del Consejo de Defensa, previa aprobación por parte de la autoridad militar jurisdiccional facultada al efecto”.

De lo examinado precedentemente es que resulta entonces un cuadro de situación del que surge una clara subordinación de las fuerzas de seguridad policiales de la provincia de Salta a las fuerzas militares que se verifica aún con anterioridad al acaecimiento del golpe de Estado del 24 de marzo de 1976.

A su vez, los tres decretos del 6-10-75 que se refieren fueron reglamentados el 15 octubre de 1975 por la Directiva 1/75 del Consejo de Defensa que dispuso que se utilizarían las Fuerzas Armadas, de seguridad y policiales en la lucha antisubversiva. Asimismo adjudicó al Ejército la responsabilidad primaria en la conducción de las operaciones contra la subversión en todo el territorio de la Nación, la conducción de la comunidad informativa y el control operacional sobre la Policía Federal, el Servicio Penitenciario Federal y las Policías provinciales.

USO OFICIAL

En definitiva, Cobos era un dirigente gremial, era reconocido como tal por muchos de sus compañeros de trabajo, y sufrió privación ilegal de la libertad y torturas a comienzos del año 1977, en que gobernaba la Argentina la dictadura militar, la cual se había fijado como oponente y enemigo del régimen a todo dirigente gremial. Asimismo, el gobierno militar tenía bajo su control operacional a la policía de la provincia de Salta, en una de cuyas comisarías se desarrolló la parodia de investigación penal impulsada por el acusado Levin con el acuerdo de los funcionarios y empleado policiales acusados, a través de una denuncia, a partir de la cual se produjeron numerosas detenciones ilegales como la sufrida por Cobos y numerosas torturas a empleados de La Veloz del Norte, entre los cuales se contó a Cobos. No cabe duda alguna de que Cobos fue víctima del plan del ejército ya referido, por su carácter de dirigente gremial, habiéndose ejercido contra él la represión ilegal, en una conjunción de voluntades y de fines que acordaron Levin con los policías acusados, ya que Levin aprovechó este contexto para armar con sus coimputados una causa penal fundada en prueba ilegítima y procedimientos nulos para solucionar un problema interno de su empresa. Tanto Levin como los policías perseguían la represión de Cobos y de algunos de sus compañeros, y todos lo hacían con fundamento en la vinculación que las víctimas tenían con actividades sindicales (mayor o menor), para lo cual contaban con la normativa de facto en apoyo de sus actos; más allá de que el objetivo específico de Levin era destruir la actividad sindical en su empresa, y demostrar a todos sus subordinados el poder que tenía en tal contexto histórico. Los fundamentos hasta aquí expuestos abastecen con holgura la calificación de los hechos traídos a juicio como crímenes de lesa humanidad.

Si bien la excusa para la detención y tortura de Cobos y de algunos de sus compañeros de trabajo fue una supuesta defraudación a la empresa,

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

el componente represivo con fundamento en las actividades sindicales de Cobos y de los otros empleados sometidos a tratamiento semejante quedó a las claras en numerosas expresiones de Levin, Grueso y de los funcionarios policiales que hacían referencia a “los sindicateros choros”, “los sindicateros gatos”. Específicamente con relación a Cobos, el imputado Bocos dijo a los policías que golpeaban a Cobos que a “este subversivo, hay que limpiarlo”, y que “este es subversivo, hay que darle hasta que hable”, realizando preguntas sobre el hermano de Cobos (uno había muerto ya y el otro era víctima de persecución), y sobre los grupos con quienes se juntaban en el gremio de UTA, dándole el tratamiento a la víctima de “subversivo” (ver testimonio de Cobos y de otros en el debate). Es relevante también considerar que aun antes de la detención de Cobos, existió un episodio en que Bocos, empleado de Levin en La Veloz del Norte, cierra en la ruta al Falcon de la UTA en que iban Cobos y otros sindicalistas, y los llevan al galpón de la empresa, en donde Bocos y otros policías, en presencia de Levin, los patean y los palpan de armas. Asimismo, sacaron los asientos del vehículo y manifestaron que buscaban armas en el vehículo. Al finalizar tal requisa con desmantelamiento del vehículo, Bocos dijo a Cobos que se retire, y que si lo veía en la ruta, no sólo iba a ser detenido sino que iba a llegar más allá, amenaza claramente dirigida a neutralizar la actividad gremial de Cobos.

Ahora bien, una circunstancia adicional califica la calidad de perseguido político de Víctor Manuel Cobos. Esta se asocia con el hecho de que formaba parte de una familia que fue víctima de graves hechos de persecución política. A la fecha del hecho juzgado ya habían tenido lugar graves ataques contra su familia -hechos juzgados por este Tribunal con otra composición parcialmente-. De esa manera, pudo determinarse que las fuerzas de seguridad habían perpetrado el homicidio de Martín Cobos y la

USO OFICIAL

desaparición de Víctor Brizzi, y también habían detenido a Enrique Cobos y habían impedido la investigación de los dos homicidios mencionados, todo lo cual fue corroborado de acuerdo a los intentos de investigación de la familia, principalmente de Cristina Cobos, hermana de Víctor, Enrique y Martín, y esposa de Víctor Brizzi.

Todo esto nos lleva a concluir que el caso en estudio se circunscribe en la órbita de los delitos de lesa humanidad, lo que así se declara, y lleva a rechazar el planteo de prescripción de la acción penal, por tratarse de delitos imprescriptibles.

Conforme el criterio de la Corte en “Arancibia Clavel” y “Simón”, sostenemos que la Constitución Nacional de 1853 reconoció la supremacía del derecho de gentes lo que permite considerar que existía, al momento en que se produjeron los hechos de esta causa, un sistema de protección de derechos que resultaba obligatorio, independientemente del consentimiento expreso de las Naciones, que las vincula y que es conocido actualmente como *ius cogens*. Se trata de la más alta fuente del Derecho Internacional que se impone a los Estados y que prohíbe la comisión de crímenes contra la humanidad, incluso en épocas de guerra; no es susceptible de ser derogada por tratados en contrario y debe ser aplicada por los tribunales internos de los países independientemente de su eventual aceptación expresa. Ante el conflicto entre el principio de irretroactividad que favorece al autor del delito contra el *ius gentium* y el principio de retroactividad aparente de los textos convencionales sobre imprescriptibilidad, debe prevalecer este último, pues es inherente a las normas imperativas de *ius cogens*, esto es, normas de justicia tan evidentes que jamás pudieron oscurecer la conciencia jurídica de la humanidad. Y es que cuando la violación a un derecho fundamental sea directamente imputable al Estado, por acción u omisión, el cumplimiento del deber del Estado de investigar y

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

sancionar a sus responsables aparece intrínsecamente vinculado con el mismo deber de prevención de ese tipo de hechos constitutivos de una grave violación a los derechos humanos. Y si los hechos han sido realizados en ejecución de un plan criminal, cuando se comete como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, tendiente al asesinato, la tortura, la desaparición forzada de personas, u otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física, su calificación como delitos de lesa humanidad resulta indiscutible y afectan a toda la comunidad por tratarse de violaciones al derecho de gentes.

Para una mejor comprensión del momento histórico y del ataque generalizado y sistemático que sufrió la población civil argentina durante la dictadura del 76/83, estimo conveniente explayarme en algunos datos relevantes.

Los delitos cometidos en perjuicio de la víctima en esta causa pertenecen a la categoría de crímenes de lesa humanidad cometidos mediante la utilización del aparato estatal de poder, y dentro del marco del llamado “*Terrorismo de Estado*”, que durante la última dictadura militar asoló el país, privando a las víctimas de su libertad en forma ilegal, ocultándolas, torturándolas, y eventualmente eliminándolas. Por ello, los delitos que se ventilan son imprescriptibles.

1.- Estructura legal y operativa previa al golpe de Estado para combatir al terrorismo.

La actividad terrorista que azotó al país durante la década de los años 70´ originó en el gobierno la necesidad de implementar una política de

estado tendiente a combatirla, lo que provocó el dictado de una copiosa legislación especial que fue complementada por varias reglamentaciones militares, en atención a las facultades otorgadas a las Fuerzas Armadas en aquel entonces.-

En el año 1975 el gobierno constitucional dictó en el mes de febrero el decreto 261/75 por el que encomendó al mando general del Ejército ejecutar las operaciones militares necesarias para neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos en la provincia de Tucumán, que luego fue modificado por directivas secretas de las fuerzas armadas¹. En tal sentido, se ha señalado que “aniquilar el accionar” de los elementos subversivos, no significaba la eliminación física de los guerrilleros, porque en términos militares “aniquilar el accionar del enemigo” quiere decir dejarlos inermes, sin armas, detenidos. Explica Mirta Mántaras², que en base a este decreto los militares distorsionaron su texto y sentido, otorgándose facultades para matar en cualquier circunstancia³.-

Después del decreto 261, el Ejército emitió la directiva interna N° 333/75 en la que fijó la estrategia a seguir contra los elementos y asentamientos terroristas en Tucumán, regulando los cursos de acción para enfrentarlos⁴.-

1Decreto secreto y reservado, emitido con fecha 5/2/75, publicado conforme lo establecido por el dec. 2103/2012, en el B.O. el 9/4/2013. **Cita Online: AR/LEGI/7ECD.**

2 Abogada, egresada de la Universidad Nacional del Litoral en 1973. Especialista en Derecho Militar, autora del libro Genocidio en Argentina, entre otros títulos.

3 Mántaras, Mirta E., Genocidio en Argentina, 1ª ed.- Buenos Aires: el autor, Año 2005, pág. 103.

4“La directiva 333 fijó la estrategia a seguir contra los asentamientos terroristas en Tucumán, dividiendo la operación en dos partes, caracterizándose la primera por el aislamiento de esos grupos a través de la ocupación de puntos críticos y control progresivo de la población y de las rutas, y la segunda por el hostigamiento progresivo a fin de debilitar al oponente y, eventualmente, atacarlo para aniquilarlo y restablecer el pleno control de la zona. En su Anexo 1 (normas de procedimiento legal)...cuenta con reglas básicas de procedimiento sobre detención de personas, que indican su derivación preferente a la

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

De esta forma se ponía en marcha el denominado Operativo Independencia que funcionó a modo de “plan piloto” del genocidio que se avecinaba, empleando las fuerzas armadas una metodología clandestina e ilegal, aún antes del derrocamiento del gobierno constitucional, que incluyó secuestros, asesinatos, detenciones ilegítimas, la aparición del primer centro clandestino de detención, torturas, y desaparición de personas⁵. La ofensiva puesta en cabeza del general Acdel Edgardo Vilas recayó no solo en los considerados “elementos subversivos”, sino también sobre campesinos, obreros, estudiantes, gremialistas, catequistas, dirigentes agrarios, sacerdotes, dirigentes políticos⁶, etc. y “...así se eliminó a numerosas personas y se sembró el terror en una de las zonas obreras más importantes como lo eran los cañeros y obreros de ingenios azucareros, de la zona petrolera y agraria de Tucumán y Jujuy...”⁷.-

En el mes de octubre de 1975, mediante los llamados *decretos de aniquilamiento* N° 2770, 2771 y 2772, el gobierno dispuso el empleo de las

autoridad policial en el plazo más breve; sobre procesamiento de detenidos, que disponen su sometimiento a la justicia federal, o su puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional; sobre allanamientos, autorizándolos en casos graves, con prescindencia de toda autorización judicial escrita, habida cuenta del estado de sitio... fue complementada con la orden de personal número 591/75, del 28 de febrero de 1975, a través de la cual se disponía reforzar la Quinta Brigada de Infantería con asiento en Tucumán, con personal superior y subalterno del Tercer Cuerpo del Ejército; con la orden de personal 593/75, del 21 de marzo del mismo año a través de la cual se disponía el relevo periódico del personal que actuaba en dicha Brigada; y a las instrucciones N° 334, del 18 de septiembre siguiente, mediante las cuales se ordenaba intensificar las operaciones en toda la Provincia de Tucumán, con especial referencia a las zonas del sudoeste, sur y sudeste de la ciudad capital.” Conf. causa 13/84, “Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto 158/83 del poder Ejecutivo Nacional.”

⁵Escribe Vilas en su diario inédito “...*Si el prisionero ofrece rápidamente la información que se le pide el examen termina enseguida. Pero si esta información no se produce de inmediato sus adversarios se ven forzados a obtenerla empleando cualquier medio. entonces el terrorista, como antes el soldado, tiene que soportar los sufrimientos y aun la misma muerte*”. Mántaras, Mirta E., Genocidio en Argentina, 1ª ed.- Buenos Aires: el autor, Año 2005, pág. 107.

⁶Vilas dijo expresamente en su diario inédito “...*pronto me di cuenta que de atenerme al reglamento el Operativo concluiría en un desastre. Si yo me limitaba a ordenar y entrenar mis tropas, descuidando esferas que en el papel no me correspondía atender –la esfera gremial, empresaria, universitaria, social- el enemigo seguiría teniendo santuarios. Creí conveniente darle a la acción militar su importancia y a la política la suya.*” Mántaras, Mirta E., Genocidio en Argentina, 1ª ed.- Buenos Aires: el autor, Año 2005, pág.107.

⁷Mántaras, Mirta E., Genocidio en Argentina, 1ª ed.- Buenos Aires: el autor, Año 2005, pág. 110.

fuerzas armadas en todo el territorio del país y la centralización de la conducción de lucha. En efecto, el decreto 2770⁸ creó el Consejo de Seguridad Interna (integrado por el presidente de la nación, los ministros del poder ejecutivo y los comandantes generales de las fuerzas armadas) para asesorar y proponer al presidente las medidas necesarias para la lucha contra la subversión y la planificación, conducción y coordinación con las diferentes autoridades nacionales para la ejecución de esa lucha; el decreto 2771⁹ facultó al consejo a suscribir convenios con las provincias con el objeto de colocar bajo su control operacional al personal policial y penitenciario; y el decreto 2772¹⁰ extendió la acción de las fuerzas armadas a los efectos de la lucha antisubversiva a todo el territorio del país.-

Los decretos referidos fueron reglamentados por la directiva N° 1 del Consejo de Defensa del 15 de octubre de 1975¹¹, que instrumentó el empleo de las fuerzas armadas, de seguridad y policiales, y demás organismos puestos a su disposición para la lucha antisubversiva, con la idea rectora de utilizar simultáneamente todos los medios disponibles, coordinando los niveles nacional (a cargo del Consejo de Seguridad Interna), conjunto (a cargo del Consejo de Defensa con asistencia del Estado Mayor Conjunto), y específico (a cargo de cada fuerza), tomando como zonas prioritarias las de Tucumán, Córdoba, Santa Fe, Rosario, Capital Federal y La Plata. Esta directiva dispuso que la acción de todas las fuerzas debía ser conjunta, para lo cual debían firmarse los respectivos

8 Decreto 2770/75 del 6/10/75, publicado en el B.O. 4/11/75.-

9 Decreto 2771/75 del 6/10/75, publicado en el B.O. 4/11/75.-

10 Tanto el decreto 261 del 5 de febrero, como el 2772, de octubre, fueron conocidos públicamente recién el 24 de septiembre de 1983, cuando los publicara el [Diario La Prensa](http://www.desaparecidos.org/arg/doc/secretos/aniq75.html), de Buenos Aires el 24 de septiembre de 1983, en su página 4 (<http://www.desaparecidos.org/arg/doc/secretos/aniq75.html>).-

11 Fechada el 15 de octubre de 1975, la Directiva 1/75 del Consejo de Defensa mantuvo su carácter secreto hasta 5 de enero de 2010, cuando el Poder Ejecutivo dictó el decreto 4/10. Mediante esa norma se dispuso relevar de la clasificación de seguridad a toda la documentación vinculada con el accionar de las Fuerzas Armadas en el período comprendido entre los años 1976 y 1983.

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

convenios, y adjudicó al Ejército la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el territorio de la Nación, la conducción de la comunidad informativa y el control operacional sobre la Policía Federal, Servicio Penitenciario Federal y policías provinciales; encomendándole a la Armada la lucha en su ámbito jurisdiccional, en tanto que a la Fuerza Aérea se le requirió su colaboración con carácter prioritario de acuerdo a las necesidades que formulara el Ejército. Además, se estableció que los detenidos debían ser puestos a disposición del Poder Ejecutivo.-

Por su parte el Ejército, mediante la directiva N° 404/75¹², estableció la misión de las fuerzas armadas en los siguientes términos: *“operar ofensivamente contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción y fuera de ella en apoyo de las otras F.F.A.A., para detectar y aniquilar las*

USO OFICIAL

12Directiva secreta del comandante general del ejército, N° 404/75 (Lucha contra la subversión), 28/10/1975, suscripta por Jorge Rafael Videla. *“Fue estructurada en diez anexos y trece apéndices complementarios. El primero de éstos subraya inequívocamente su finalidad: “Poner en ejecución inmediata las medidas y acciones previstas por el Consejo de Defensa en la directiva 1/75 para la lucha contra la subversión”. Entre otros aspectos, estableció, de acuerdo con el Plan de Capacidades (MI) 1972, las zonas más importantes en las que se desarrolló la lucha, fijó una organización territorial dividida en cuatro zonas de defensa numeradas 1, 2, 3 y 5, según su correspondencia geográfica y jurisdiccional con los cuatro cuerpos del Ejército, a la que se le sumó, con posterioridad, una quinta (zona 4). Además, cada una de éstas fue dividida en sub-zonas, áreas y sub-áreas. En todos los casos, y haciendo gala de una inequívoca lectura política y social del país, se contempló un esfuerzo mayor en la intervención militar sobre las grandes ciudades y sus respectivas áreas suburbanas y cordones industriales, y se establecieron como prioridades Buenos Aires-La Plata; Córdoba; Santa Fe-Rosario y el eje Tucumán-Salta-Jujuy. En cuanto a los objetivos perseguidos, la directiva estableció tres etapas operativas con los siguientes resultados predeterminados: la primera estuvo orientada a “disminuir significativamente el accionar subversivo para fines del año 1975”; en la segunda, se perseguía “transformar la subversión en un problema de naturaleza policial para fines de 1976” y durante la tercera, se buscaba “aniquilar los elementos residuales de las organizaciones subversivas a partir de 1977”. Además, la directiva propuso dos fines estratégicos de primer orden. Por un lado, el aislamiento de las organizaciones político-militares de posibles ayudas desde el exterior y, particularmente, de los países vecinos. Por otro lado, el control de áreas rurales para evitar el establecimiento de nuevos focos guerrilleros, considerándose como zonas potenciales de riesgo las provincias de Misiones, Chaco, Formosa, Salta y Jujuy, así como también la zona montañosa-boscosa de Neuquén y Río Negro y el delta del Paraná.”* (Conf. Documentos del estado terrorista: directiva del comandante general del ejército n° 404/75, lucha contra la subversión, plan del ejército contribuyente al plan de seguridad nacional / compilado por Rosa Elsa Portugheis. - 1a ed. - Buenos Aires: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Secretaría de Derechos Humanos, 2012. 220 p.; 27x19 cm. - (Cuadernos del Archivo Nacional de la Memoria; 4) ISBN 978-987-1407-48-4 1. Terrorismo de Estado. . Portugheis, Rosa Elsa, comp. CDD 32, pág. 7/13.)

organizaciones subversivas a fin de preservar el orden y la seguridad de los bienes, de las personas y el Estado”; y asimismo, fijó las zonas prioritarias de lucha, dividiendo y organizando la maniobra estratégica en fases y manteniendo la organización territorial, conformada por cuatro zonas de defensa (Nº 1, 2, 3 y 5), sub zonas, áreas y sub áreas. En esta directiva se estableció que los detenidos debían ser puestos a disposición de autoridad judicial o del Poder Ejecutivo, y todo lo relacionado con las reglas de procedimiento para detenciones y allanamientos se difirió al dictado de una reglamentación identificada como *Procedimiento Operativo Normal*, que finalmente fue sancionada el 16 de diciembre siguiente (PON 212/75).¹³ También la Armada y la Fuerza Aérea, complementaron la directiva 1/75 del Consejo de Defensa, con la emisión de sus propios documentos¹⁴ .-

Paralelamente, se sancionaron “...*leyes de fondo y procedimiento que estaban dirigidas a prevenir o reprimir la actividad terrorista. Las principales fueron la ley 20.642, de enero de 1974, que introdujo distintas reformas al Código Penal, creándose nuevas figuras y agravando las escalas penales de otras ya existentes, en relación a delitos de connotación*

13 Conf. “Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto 158/83” (Causa 13/84).

14“...*La Armada, por su parte, emitió, como complementaria a la directiva 1/75 del Consejo de Defensa, la directiva antisubversiva 1/75S COAR, en la que fijó su jurisdicción para la lucha antisubversiva como la natural de la Armada, comprendiendo el mar, los ríos navegables, sus riberas, zonas portuarias y la zona territorial circundante a las bases y unidades de tierra, manteniendo el control operacional de la Policía territorial de Tierra del Fuego. Posteriormente, el 21 de noviembre de 1975, dicha Fuerza dictó como contribuyente de la directiva, el Plan de Capacidades -PLACINTARA 75- que mantuvo el esquema de 11 fuerzas de tareas, preexistente en la Armada, y fijó los conceptos de la acción propia. La Fuerza Aérea Argentina dictó como complementaria al decreto 261/75, el 31 de marzo, la directiva "Benjamín Matienzo 75" destinada a proporcionar los lineamientos generales de custodia y seguridad de las instalaciones del Aeropuerto del mismo nombre, en apoyo de las operaciones llevadas a cabo por el Ejército en Tucumán. El 21 de abril de 1975 emitió la directiva "Cooperación" destinada a establecer la función de la Fuerza Aérea en Tucumán, con el objeto de incrementar el control aéreo de la zona y asistir a la Quinta Brigada de Infantería en el operativo "Independencia". La misma Fuerza dictó, como contribuyente a la directiva 1/75 del Consejo de Defensa, la directiva "Orientación -Actualización del Plan de Capacidades Marco Interno - 1975" que fijó su propio concepto de la misión dividiéndola en operaciones aéreas terrestres.” (Conf. Causa 13/84).-*

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

subversiva. En setiembre del mismo año se promulgó la ley 20.840 que estableció un régimen de penalidades para distintas actividades terroristas, y los decretos 807 (de abril de 1975), 642 (febrero de 1976) y 1078 (marzo de 1976), a través de los cuales se reglamentó el trámite de la opción para salir del país durante el estado de sitio...”¹⁵.-

Por ende, no cabe duda, que el gobierno constitucional al momento de su derrocamiento contaba con un importante andamiaje legal para combatir el terrorismo, cuyos resultados fueron evidentes para fines del año 1975. En efecto, varios documentos de la época indicaron que para ese entonces el problema del terrorismo había sido controlado¹⁶, y se encontraba disminuyendo, tanto en su extensión como respecto a los niveles de gravedad, que por cierto, llegaron a extremos muy severos.-

La referencia a los decretos citados no intenta relevar de responsabilidad ni mucho menos justificar el accionar de las fuerzas armadas por los delitos cometidos en la última dictadura, pues estas normas de ninguna manera otorgaron vía libre para la ejecución de los crímenes perpetrados por sus autores¹⁷. “Lo que se mandaba “aniquilar” era “el

15Conf. “Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto 158/83” (Causa 13/84).

16 “...A fines de enero de 1976 en un informe del comandante general del ejército, general Videla, se señaló la impotencia absoluta de las organizaciones armadas y la incapacidad de los grupos subversivos para trascender al plano militar por la importante derrota del E.R.P. en Monte Chingolo. (Clarín, Buenos Aires, 31/01/76).” Mántaras, Mirta E., Genocidio en Argentina, 1ª ed.- Buenos Aires: el autor, Año 2005, pág. 127.-

17En tal sentido resulta pertinente traer a colación las palabras del Dr. **Fidalgo**, cuando señala al comentar el libro *El drama de la autonomía militar* de Prudencio García Martínez de Murgía (Coronel retirado del ejército español del que fue oficial de Estado Mayor; sociólogo, especializado en temas militares, consultor de las Naciones Unidas para esa área y como docente en distintos establecimientos de nivel superior). “...También hay en este libro referencias a la falsa justificación que se intentó invocando los decretos de la presidenta Perón y del Dr. Lúder (números 261 y 2772 de 1975) que ordenaban ejecutar las operaciones militares necesarias para “aniquilar el accionar de los elementos subversivos”. Las explicaciones que dieron los firmantes de esos decretos, y las agregadas posteriormente por hombres de derecho y por profesionales de la milicia (con citas de leyes y reglamentos nacionales o extranjeros), hacen inatendibles a la fecha los porfiados argumentos por asignar a esas normas autorización para un exterminio criminal que no podían tener. No puede olvidarse, por otra parte, que entre los métodos de interpretación de las leyes, el literal es sólo uno de ellos, ni que cada fuerza armada tiene su cuerpo

accionar” de las organizaciones, no asesinar a sus miembros, pues cualquier persona u organización quedaban “aniquilados” según las reglas militares, cuando eran detenidos o perdían sus armas...”¹⁸.-

Si bien para fines de enero de 1976 la guerrilla se encontraba prácticamente extinguida, los militares no volvieron a los cuarteles. En 1975 se elaboró un documento secreto llamado *Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional)* ¹⁹ fechado en febrero de

auxiliar de auditores, cada uno dirigido por un oficial que alcanza el grado máximo de general (o sus equivalentes) tras muchos años de servicio, como para afinar criterios de interpretación jurídica adecuada. El hecho de que ambos decretos se mantuvieran oficialmente secretos hasta ocho años después de emitidos tiene un significado vergonzante. Una cosa es destruir la actividad operativa y otra pretender el exterminio físico de individuos; las órdenes quedaban cumplimentadas con la desarticulación y encarcelamiento de personas (no “elementos”) a quienes se pudieran atribuir acciones delictivas. Conf. Fidalgo, Andrés - Jujuy, 1966- 1983- Ediciones La Rosa Blindada, Lanús Oeste, Provincia de Buenos Aires, Argentina, 2001, pág. 199.

18 Mántaras, Mirta E., Genocidio en Argentina, 1ª ed.- Buenos Aires: el autor, Año 2005, pág. 117.

19“*El Plan de Ejército es el documento de organización del golpe de Estado del 24 de marzo de 1976. Detalla quién, cómo, cuándo y contra qué enemigo se debían llevar adelante las acciones que lo efectivizaron. El plan está constituido por un cuerpo principal, quince anexos y diecinueve apéndices. En el cuerpo principal, se establece la “situación” que justificaría la destitución del gobierno constitucional y la instauración del gobierno dictatorial. En este apartado, también se identifican las “fuerzas amigas” y las “operaciones necesarias” que llevarían adelante las Fuerzas Armadas y de Seguridad, se desarrolla el concepto de la operación y las fases para llevarla adelante y se determina genéricamente a quienes había que detener (Poder Ejecutivo Nacional, autoridades nacionales, provinciales y municipales y también de los ámbitos político, económico y sindical). El anexo 2 está enfocado en elementos de inteligencia y trata sobre un detallado “resumen de la situación enemiga”, que señala, entre otros aspectos, la determinación del oponente. El anexo 3 instruye para la detención de personas y tiene como finalidad “establecer los criterios para planear y ejecutar las detenciones de aquellas personas que determinara la Junta de Comandantes Generales”. Este apartado también tiene apéndices referidos a formas y criterios con que los militares llevarían adelante las detenciones y elaborarían las listas de detención, que se debían ampliar mediante fichas con información relativa a la filiación del detenido, su aspecto físico, el domicilio con sus características edilicias, vehículos que usara, previsiones de seguridad que rodearan el blanco, gráficos para representar la ubicación del domicilio y fotografías de personas y lugares. Los anexos 4 y 5 tratan sobre el modo como debía realizarse la ocupación y clausura de espacios físicos, como edificios públicos y sedes sindicales, en el primer caso, y de grandes centros urbanos y aeropuertos, aeródromos y pistas, en el segundo. Los anexos 6, 8 y 12 tienen indicaciones relativas al control de los movimientos y la localización de las personas. El primero establece cómo se debían vigilar las fronteras. El segundo trata sobre la manera como se debían controlar los establecimientos penitenciarios en los que se encontraban “delincuentes subversivos a fin de evitar su salida, fuga o rescate de la unidad carcelaria”. El tercero de estos apartados desglosa la manera como debía efectuarse la vigilancia de las sedes de diplomacia “para evitar que determinadas personas puedan acogerse al asilo político y contribuir a la detención de aquellas que específicamente se hayan determinado”. En el anexo 7 se detallan los criterios para mantener y proteger los “servicios públicos esenciales” (electricidad, agua y telecomunicaciones, gas, combustibles y transporte). La protección de las residencias de personal superior y subalterno de las fuerzas militares se previó en el anexo 9. Este apartado establece que las residencias oficiales debían contar con seguridad “con la finalidad de ejecutar la protección de la familia militar y brindar tranquilidad a los cuadros de la Fuerza”. En el anexo 10, están desglosadas las jurisdicciones que las distintas fuerzas tendrían a su*

Podér Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

1976 -momento en que fue enviado a los cuerpos del ejército- que contenía la doctrina nacional y las acciones concretas para destituir al gobierno nacional y a los gobiernos provinciales, determinando la eliminación organizativa y física de los oponentes a sus planes y la ejecución del golpe de Estado; preveía la toma militar de las jefaturas de policías y penitenciarias, y a sus agentes bajo su mando; e implementaba una distribución de roles en todo el territorio nacional de las Grandes Unidades de Batalla (GUB) para el desarrollo de sus tres fases: preparación²⁰, ejecución²¹, y consolidación²².-

USO OFICIAL

cargo en los territorios de la Capital Federal, el área metropolitana y el interior del país. El concepto de este anexo ratifica las jurisdicciones previstas en el Plan de Capacidades del Marco Interno. Según se detalla en el anexo 11 y sus dos apéndices, la detención del Poder Ejecutivo Nacional fue organizada con un plan y otro alternativo, de acuerdo con el lugar o la jurisdicción donde se encontrara el Ejecutivo en el momento del golpe de Estado. El anexo 13 detalla las normas jurídicas que ejecutarían las fuerzas militares para destituir el gobierno y para consolidar el gobierno militar. El anexo 15 establece las actividades que se debían implementar para efectuar “acción psicológica sobre el público interno y sobre los públicos afectados por las operaciones, con el objeto de predisponerlos favorablemente y lograr su adhesión”. **El grado de generalización de las medidas de control y represión sobre el conjunto de la población muestra a las claras que el concepto de “guerra revolucionaria”, creado por la escuela francesa, fue la idea rectora de este plan militar que concibió que toda la sociedad era un “enemigo a combatir” ya fuera como “objetivo real o potencial”**. (Ver: Documentos del estado terrorista: directiva del comandante general del ejército n° 404/75, lucha contra la subversión, plan del ejército contribuyente al plan de seguridad nacional / compilado por Rosa Elsa Portugheis. - 1a ed. - Buenos Aires: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Secretaría de Derechos Humanos, 2012. 220 p.; 27x19 cm. - (Cuadernos del Archivo Nacional de la Memoria; 4) ISBN 978-987-1407-48-4 1. Terrorismo de Estado. I. Portugheis, Rosa Elsa, comp. CDD 32, pág. 7/13.)

20“...en esta fase se realizarán **las acciones necesarias para asegurar la ejecución del plan**. Comprende desde la fecha de emisión del presente documento hasta el día D a la hora H-2. Abarcará inicialmente las tareas de planeamiento hasta el nivel Gran Unidad de Batalla (inclusive) y toda otra medida preparatoria que haga el mejor cumplimiento de la ejecución. A partir de la comunicación del día P (preaviso), se llevará a cabo el planeamiento a nivel GUB y se iniciarán el aislamiento y los movimientos imprescindibles expresamente autorizados por el Comando General del Ejército, los que deberán encubrirse en la lucha contra la subversión...” (ver: Documentos del estado terrorista: directiva del comandante general del ejército n° 404/75, lucha contra la subversión, plan del ejército contribuyente al plan de seguridad nacional / compilado por Rosa Elsa Portugheis. - 1a ed. - Buenos Aires: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Secretaría de Derechos Humanos, 2012. 220 p.; 27x19 cm. - (Cuadernos del Archivo Nacional de la Memoria; 4) ISBN 978-987-1407-48-4 1. Terrorismo de Estado. I. Portugheis, Rosa Elsa, comp. CDD 32, pág. 116.)-

21“...Se iniciará el día D a la hora H-2 con los desplazamientos previos y despliegues necesarios que aseguren el cumplimiento de las acciones previstas, y se extenderán como mínimo hasta el día D+3 (inclusive). Comprenderá: Detención del PEN y de aquellas autoridades nacionales, provinciales y municipales que se determine; Detención de dirigentes políticos, gremiales, funcionarios públicos y delincuentes económicos y subversivos; Cierre, ocupación y control de edificios públicos y sedes sindicales; Control y/o protección de sedes diplomáticas en la Capital Federal y en el Gran Buenos Aires; Protección de objetivos y apoyo al mantenimiento de los servicios públicos esenciales que se determine; Control de grandes centros urbanos, vigilancia de fronteras y cierre de aeropuertos,

El *Plan del Ejército*, a la par que describía los sectores sociales denominados enemigos²³ diferenciaba al “oponente activo” (organizaciones políticas militares; organizaciones políticas y colaterales; organizaciones gremiales; estudiantiles y religiosas) de los oponentes “potenciales” o personas vinculadas (“*relacionadas al quehacer nacional, provincial, municipal, o a alguna de las organizaciones señaladas, existen personas con responsabilidad imputable al caos por el que atraviesa la Nación e igualmente podrán surgir otras de igual vinculación que pretendieran entorpecer y hasta afectar el proceso de recuperación del país*”); estableciendo cuáles serían las detenciones inmediatas después del golpe (funcionarios, equipo económico de gobierno, políticos, dirigentes gremiales y personalidades). Teniendo en cuenta la amplitud de los conceptos empleados, y la discrecionalidad otorgada para su determinación, el “enemigo” podía ser “cualquiera”.-

Como señala Mirta Mántaras en su libro *Genocidio en Argentina* “...*La planificación preveía la movilización de todos los Cuerpos de Ejército, de las unidades de la Armada y la Fuerza Aérea, de la Policía Federal y Servicio Penitenciario Federal, para obturar todas las*

aeródromos y pistas que se determinen; Control exterior de establecimientos carcelarios; Protección de residencias de personal superior y subalterno que se determine...” Conf. Documentos del estado terrorista: directiva del comandante general del ejército n° 404/75, lucha contra la subversión, plan del ejército contribuyente al plan de seguridad nacional / compilado por Rosa Elsa Portugheis. - 1a ed. – Buenos Aires: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Secretaría de Derechos Humanos, 2012. 220 p.; 27x19 cm. - (Cuadernos del Archivo Nacional de la Memoria; 4) ISBN 978-987-1407-48-4 1. Terrorismo de Estado. I. Portugheis, Rosa Elsa, comp. CDD 32, pág. 116/117.-

22“...*En esta fase que se iniciará con orden se mantendrán las medidas militares necesarias para contribuir a asegurar el funcionamiento y el orden del país, siendo reducida en la medida que la situación lo permita...*” Conf. Documentos del estado terrorista: directiva del comandante general del ejército n° 404/75, lucha contra la subversión, plan del ejército contribuyente al plan de seguridad nacional / compilado por Rosa Elsa Portugheis. - 1a ed. – Buenos Aires: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Secretaría de Derechos Humanos, 2012. 220 p.; 27x19 cm. - (Cuadernos del Archivo Nacional de la Memoria; 4) ISBN 978-987-1407-48-4 1. Terrorismo de Estado. I. Portugheis, Rosa Elsa, comp. CDD 32, pág. 116/117.-

23 “*Determinación del oponente: Se considera oponente a todas las organizaciones o elementos integrados en ellas existentes en el país o que pudieran surgir del proceso, que de cualquier forma se opongan a la toma del poder y/o obstaculicen el normal desenvolvimiento del gobierno militar a establecer*”.

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

*instituciones nacionales y provinciales y todas las organizaciones sociales, mediante el asalto al poder para disponer de la vida y la hacienda de los argentinos.”*²⁴ Y de hecho, así fue.-

2.- Los Militares, el golpe de estado y el plano normativo “oficial”.

El 24 de marzo de 1976 los militares usurparon el poder político y destituyeron de hecho a las autoridades nacionales tomando por la fuerza el gobierno del país. Dentro de la gravedad institucional implicada, en apariencia, la política antisubversiva encarada por las Fuerzas Armadas “llegaba para restablecer y mantener la paz y la seguridad nacional”.-

Avalados por una legislación de excepción, ampliaron los márgenes de la capacidad represiva del Estado, al tiempo que colocaron en sus manos una concentración absoluta de poder. Mediante el acta del 24 de marzo del mismo año, dieron a conocer los propósitos del nuevo gobierno, y así, en su art. 1º podía leerse: “*Restituir los valores esenciales que sirven de fundamento a la conducción integral del Estado, enfatizando el sentido de moralidad, idoneidad y eficiencia, imprescindible para reconstruir el contenido y la imagen de la Nación, erradicar la subversión y promover el desarrollo económico de la vida nacional basado en el equilibrio y participación responsable de los distintos sectores a fin de asegurar la posterior instauración de una democracia, republicana, representativa y federal, adecuada a la realidad y exigencias de solución y progreso del Pueblo Argentino.*”-

La primera medida que tomaron fue el dictado del Acta²⁵, del Estatuto²⁶ y del Reglamento del Proceso de Reorganización Nacional²⁷;

24 Mántaras, Mirta E., Genocidio en Argentina, 1ª ed.- Buenos Aires: el autor, Año 2005, pág. 141

25 El **Acta para el Proceso de Reorganización Nacional** estableció: “En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, reunidos en el Comando General del Ejército, el Comandante General del Ejército, Teniente General D. Jorge Rafael Videla, el Comandante General de la Armada, Almirante D. Emilio Eduardo Massera y el Comandante General de la Fuerza Aérea Argentina, Brigadier General D. Orlando Ramón Agosti, visto el estado actual del país, proceden a hacerse cargo del Gobierno de la República. Por ello resuelven: 1. Constituir la Junta Militar con los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas de la Nación, la que asume el poder político de la República. 2. Declarar caducos los mandatos del Presidente de la Nación Argentina y de los Gobernadores y Vicegobernadores de las provincias. 3. Declarar el cese de sus funciones de los Interventores Federales en las provincias al presente intervenidas, del Gobernador del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y del Intendente Municipal de la Ciudad de Bs. As. 4. Disolver el Congreso Nacional, las Legislaturas Provinciales, la Sala de Representantes de la Ciudad de Buenos Aires y los Consejos Municipales de las provincias u organismos similares. 5. Remover a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al Procurador General de la Nación y a los integrantes de los Tribunales Superiores Provinciales. 6. Remover al Procurador del Tesoro. 7. Suspender la actividad política y de los Partidos Políticos, a nivel nacional, provincial y municipal. 8. Suspender las actividades gremiales de trabajadores, empresarios y de profesionales. 9. Notificar lo actuado a las representaciones diplomáticas acreditadas en nuestro país y a los representantes argentinos en el exterior, a los efectos de asegurar la continuidad de las relaciones con los respectivos países. 10. Designar, una vez efectivizadas las medidas anteriormente señaladas, al ciudadano que ejercerá el cargo de Presidente de la Nación. 11. Los Interventores Militares procederán en sus respectivas jurisdicciones por similitud a lo establecido para el ámbito nacional y a las instrucciones impartidas oportunamente por la Junta Militar. Adoptada la resolución precedente, se da por terminado el acto, firmándose cuatro ejemplares de este documento a los fines de su registro, conocimiento y ulterior archivo en la Presidencia de la Nación, Comando General del Ejército, Comando General de la Armada y Comando General de la Fuerza Aérea.”

26 Por otro lado, en el **Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional** se dispuso: “Considerando que es necesario establecer las normas fundamentales a que se ajustará el Gobierno de la Nación en cuanto a la estructura de los poderes del Estado y para el accionar del mismo a fin de alcanzar los objetivos básicos fijados y reconstruir la grandeza de la República, la Junta Militar, en ejercicio del poder constituyente, estatuye: Art. 1. La Junta Militar integrada por los Comandantes Generales del Ejército, la Armada, y la Fuerza Aérea, órgano supremo de la Nación, velará por el normal funcionamiento de los demás poderes del Estado y por los objetivos básicos a alcanzar, ejercerá el Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas y designará al ciudadano que con el título de Presidente de la Nación Argentina desempeñará el Poder Ejecutivo de la Nación. Art. 2. La Junta Militar podrá, cuando por razones de Estado lo considere conveniente, remover al ciudadano que se desempeña como Presidente de la Nación, designando a su reemplazante, mediante un procedimiento a determinar. También inicialmente removerá y designará a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al Procurador de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas...Art.5. Las facultades legislativas que la Constitución Nacional otorga al Congreso, incluidas las que son privativas de cada una de las Cámaras, serán ejercidas por el Presidente de la Nación, con excepción de aquellas previstas en los artículos 45, 51 y 52 y en los incisos 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del artículo 67. Una Comisión de Asesoramiento Legislativo intervendrá en la formación y sanción de las leyes, conforme al procedimiento que se establezca. Art. 8. La Comisión de Asesoramiento Legislativo estará integrada por nueve Oficiales Superiores designados tres por cada una de las Fuerzas Armadas...Art. 12. El PEN proveerá lo concerniente a los gobiernos provinciales, y designará a los Gobernadores, quienes ejercerán sus facultades conforme a las instrucciones que imparta la Junta Militar. Art. 13. En lo que hace al Poder Judicial Provincial, los Gobernadores Provinciales designarán a los miembros de los Superiores Tribunales de Justicia y Jueces de los Tribunales Inferiores, los que gozarán de las garantías que fijen las respectivas Constituciones Provinciales, desde el momento de su nombramiento o confirmación. Art. 14. Los Gobiernos Nacional y Provinciales ajustarán su acción a los objetivos básicos que fijó la Junta Militar, al presente Estatuto, a las Constituciones Nacional y Provinciales en tanto no se opongan a aquellos.”

27 Finalmente, a través del “**Reglamento para el funcionamiento de la Junta Militar a cargo del Poder Ejecutivo Nacional y la Comisión de Asesoramiento Legislativo**”, se organizó el desarrollo de la actividad gubernamental. En ese marco, en lo central, se estableció: “1. Junta Militar. 1.1 Integración. Estará integrada por los tres Comandantes Generales. 1.2 Jerarquía y carácter. Será el órgano supremo

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

instrumentos que determinaron la marginación de la Carta Fundamental al estatus de texto secundario.-

Aquellos dan cuenta de la arquitectura de poder instaurada por las fuerzas militares, lo que implicó echar por tierra el sistema republicano de *checks and balances* diseñado por el constituyente histórico como la principal herramienta de control institucional sobre el poder político, a la vez que vulneró el control de la soberanía popular resultante de las elecciones periódicas de representantes.-

Para la consecución de sus objetivos, el gobierno militar dividió al país en cinco zonas de seguridad. Cada una correspondía a la Jefatura de un Cuerpo de Ejército y se dividía en sub zonas (fragmentación territorial que se tomó de la doctrina francesa de la división del territorio para operar en la guerra revolucionaria²⁸). De acuerdo con esta división, el Comando de Zona I dependía del Primer Cuerpo de Ejército, su sede principal estaba en la Capital Federal y comprendía las provincias de Buenos Aires, La Pampa y la Capital Federal. El Comando de Zona II dependía del Segundo Cuerpo de Ejército, se extendía por Rosario, Santa Fe y comprendía las provincias de Formosa, Chaco, Santa Fe, Misiones, Corrientes y Entre Ríos. El Comando de Zona III dependía del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército y abarcaba las provincias de Córdoba, Mendoza, Catamarca, San Luis, San Juan, Salta, La Rioja, Jujuy, Tucumán y Santiago del Estero, la sede

USO OFICIAL

del Estado encargado de la supervisión del estricto cumplimiento de los objetivos establecidos. 1.3... Poder Ejecutivo Nacional (PEN). 2.1. Designación. Será un Oficial Superior de la Fuerzas Armadas designado por la Junta Militar... 2.5. Juramento. Al tomar posesión de su cargo prestará juramento ante la Junta Militar y en los siguientes términos: ‘Sr. N. N. juráis por Dios nuestro Señor y estos Santos Evangelios desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de Presidente de la Nación Argentina y observar y hacer observar fielmente los Objetivos Básicos fijados, en el Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional y la Constitución de la Nación Argentina ’- Sí juro. “Si así no lo hicierais, Dios y la Patria os lo demanden...”

28Mántaras, Mirta E., Genocidio en Argentina, 1ª ed.- Buenos Aires: el autor, Año 2005, pág. 119.

principal se encontraba en la ciudad de Córdoba. El Comando de Zona IV dependía del Comando de Institutos Militares y su radio de acción abarcó la guarnición militar de Campo de Mayo, junto con algunos partidos de la provincia de Buenos Aires. El Comando de Zona V dependía del Quinto Cuerpo de Ejército, abarcaba las provincias de Neuquén, Río Negro, Chubut y Santa Cruz y algunos partidos de la provincia de Buenos Aires.-

Se consolidó a partir de entonces un aparato represivo estatal bajo la dirección y conducción de las Fuerzas Armadas, donde la técnica de la desaparición forzada de personas constituyó un elemento fundamental. Lo que sin dudas no fue fruto del azar, sino de la convicción²⁹.-

3.- Plan sistemático de exterminio. El Terrorismo de Estado

²⁹**Fidalgo** al referir el libro El drama de la autonomía militar, agrega: "...Como una de las características del militarismo en el subcontinente, señala... el intensivo adoctrinamiento anticomunista, lo cual conduce a un ultra derechismo extremo. No parece que hagan falta muchos ejemplos de lo ocurrido entre nosotros, desde el golpe de Onganía, quien venía precisamente de recibir las enseñanzas doctrinarias impartidas en centros norteamericanos. **De aquí derivó la llamada Doctrina de la Seguridad Nacional con andanadas de planes, programas, leyes o decretos que pretendieron encorsetar al país hasta extremos intolerables. También corresponden a ese período las teorizaciones sobre "enemigo interior" y "subversión"; todo lo cual llevaba a la aplicación de medidas persecutorias contra simples opositores que ejercían actividades políticas, sindicales o intelectuales, legítimas en cualquier sociedad democrática.** Las observaciones del autor se extienden a la doctrina de la Seguridad Nacional y a los métodos operativos de guerra antisubversiva, cuyo ensayo general fue el Operativo Independencia... La represión se amplió a la población común, hasta culminar en el control absoluto, económico, político y social; la enseñanza, los medios de comunicación, etc. Las detenciones irregulares, privaciones ilegales de libertad, secuestros, torturas, muertes y ocultamientos de cadáveres, son todavía hoy negados por algunos; pero el propio general Vilas admite, en un libro cuya edición no fue autorizada por el Comando en Jefe del Ejército, haber dado órdenes que no se correspondían con las enseñanzas de instituciones militares, para configurar (con autorización expresa o tácita) una verdadera metodología de terrorismo estatal. Como cualquier obra vinculada con el tema, las desapariciones forzadas de personas no podían ser eludidas, por lo cual ésta del Coronel García le dedica muchos párrafos. Para el autor la secuencia más frecuente era: detención irregular o privación ilegal de libertad, secuestro-tortura-muerte-ocultamiento o destrucción del cadáver. Los Centros Clandestinos de Detención (CCD) pasaron a ser así organizaciones indispensables. El plan tenía largos antecedentes; el más importante, en la Alemania nazi, con el decreto "noche y niebla" de 1941. Las características y los propósitos de esos métodos, fueron bien señalados en publicaciones de "Amnistía Internacional". La aparición de grupos paramilitares o parapoliciales, las tres A (Alianza Argentina Anticomunista), el comando Libertadores de América en Córdoba, configuraron un extenso plan de represión clandestina con alto grado de impunidad garantizada. La distinción entre disidencia legítima y violencia ilegal fue ignorada. (Conf. **Fidalgo, Andrés: Jujuy, 1966-1983, Ediciones La Rosa Blindada, Lanús Oeste, Provincia de Buenos Aires, Argentina, 2001-Pág. 198.**)

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Las Fuerzas Armadas organizaron una vasta estructura operativa que les permitió ejecutar una serie sistemática de delitos que por su número, extensión y características, fueron más tarde tipificados como crímenes de lesa humanidad.-

El orden ilegítimo articulado se proponía la difusión del terror en forma masiva con la finalidad de aniquilar cualquier intento opositor.-

La metodología inherente al plan sistemático de exterminio, se caracterizó por una escalada represiva sin precedentes que impactó en la ciudadanía de modo directo mediante la ejecución de un conjunto de prácticas que implicaron: el secuestro de la víctima, su detención ilegal y posterior desaparición (por lo general en forma permanente, ya que sólo en algunos casos fueron liberadas); el traslado de las víctimas a centros de reclusión clandestinos; la participación de unidades represivas -grupos de tareas- conformadas por sujetos provenientes de las fuerzas de seguridad policiales y militares que ocultaban su identidad; la exclusión de toda instancia de intervención de la justicia; el abandono de la víctima en manos de sus captores quienes no contaron con traba legal ni material alguna para accionar sobre ella; la aplicación de tormentos de forma discrecional y sin más límites que la propia necesidad de los interrogadores de extraer información o su perversidad; la usurpación de los bienes de las víctimas; la sustracción u ocultamiento de menores, el cambio de identidad y la apropiación de ellos por los mismos captores de sus padres; la negativa de cualquier organismo del Estado a reconocer la detención, ya que sistemáticamente fueron rechazados todos los recursos de habeas corpus y demás peticiones hechas al Poder Judicial y a las autoridades del Poder Ejecutivo Nacional; la incertidumbre y el terror de la familia del

USO OFICIAL

secuestrado y sus allegados; la realización de ejecuciones sumarias extralegales o arbitrarias.-

El elemento básico del sistema referido lo constituyó la técnica de la desaparición de personas, lo que justificaron siempre con el objetivo que permanentemente enunciaron: el aniquilamiento de la subversión. Vale recordar, que se consideraba subversiva toda ideología u orientación que propiciara un cambio sustancial en el sistema social imperante, lo que evidentemente motivó que no solo fueran perseguidos y asesinados quienes se alzaron en armas, sino también los que pensaron diferente, los que cooperaron con aquellos, los que “prima facie” aparecieron como “sospechosos” o “peligrosos”, y muchos otros que nada tuvieron que ver con las agrupaciones subversivas: psicólogos, abogados, profesores, estudiantes, familiares “de”, militantes, dirigentes políticos, gremialistas, sindicalistas, empleados públicos, médicos, ex funcionarios públicos, artistas. La lista, se sabe, es innumerable.-

Esta técnica revistió características propias, que fueron determinadas en el juicio a los comandantes del siguiente modo: “...*Los secuestradores eran integrantes de las fuerzas armadas, policiales o de seguridad, y si bien, en la mayoría de los casos, se proclamaban genéricamente como pertenecientes a alguna de dichas fuerzas, normalmente adoptaban precauciones para no ser identificados, ... Otras de las características comunes que tenían esos hechos, era la intervención de un número considerable de personas fuertemente armadas... tales operaciones ilegales contaban frecuentemente con un aviso previo a la autoridad de la zona en que se producían, advirtiéndose incluso, en algunos casos, el apoyo de tales autoridades al accionar de esos grupos armados...los secuestros ocurrían durante la noche, en los domicilios de*

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

las víctimas, y siendo acompañados en muchos casos por el saqueo de los bienes de la vivienda...las víctimas eran introducidas en vehículos impidiéndosele ver o comunicarse, y adoptándose medidas para ocultarlas a la vista del público.” “...Asimismo, durante el secuestro, se imponía a los cautivos condiciones inhumanas de vida, que comprendían en muchos casos el déficit casi total de alimentación, el alojamiento en lugares insalubres, en los que no podían sustraerse de percibir los lamentos o ruidos que se producían al torturarse a otros cautivos y el permanente anuncio, a través de hechos y de palabras de que se encontraban absolutamente desprotegidos y exclusivamente a merced de sus secuestradores...”³⁰.-

También quedó acreditado que los llamados “desaparecidos”, en realidad, fueron eliminados físicamente mediante diferentes procedimientos. Hubo varios hechos concomitantes a las “desapariciones” que lo corroboraron, tales como el hallazgo en la costa del mar y de los ríos de un importante número de cadáveres³¹; el aumento del número de inhumaciones bajo el rubro N.N.³²; la muerte violenta de personas supuestamente vinculadas a organizaciones terroristas, en episodios que fueron presentados como enfrentamientos³³; la ejecución múltiple de

USO OFICIAL

30 Causa 13/84.-

31 Conf. Causa 13/84.-

32 “...Respecto de muchos de esos hechos, existen constancias que demuestran que la inhumación fue practicada a pedido o con intervención de autoridades militares”. (Conf. Causa 13/84.).

Ver también el informe elaborado por la Comisión Interamericana de DD.HH. que visitó el país en 1979, que expresa que “...en distintos cementerios, se podía verificar la inhumación de personas no identificadas que habían fallecido en forma violenta, en su mayoría en enfrentamientos con fuerzas legales”.-

33 “... pero que fueron indudablemente fraguados. Tal como resulta de los casos en que se lo ha dado por probado, y a los que corresponde remitirse”. (Conf. Causa 13/84.)

personas, y la falta de su respectiva investigación³⁴; los traslados masivos de secuestrados de quienes no volvió a tenerse noticias³⁵.-

Por otro lado, la realización de los -después- llamados “vuelos de la muerte”, fueron confesados por uno de sus principales protagonistas³⁶, lo que sumado al hallazgo de legajos con fotografías de cuerpos atados y torturados -que fueron arrastrados por las corrientes marinas hasta las costas uruguayas durante la última dictadura- se convirtió en el 2011 en la primera prueba judicial documentada de los mismos³⁷.-

34 Por ejemplo, “la Masacre de Palomitas” en la Provincia de Salta, entre otros.

35“...debiendo agregarse que en muchos casos tales traslados fueron precedidos por el suministro a los prisioneros de drogas sedantes o informaciones tendientes a tranquilizarlos. Esto se encuentra probado por las declaraciones efectuadas en audiencia pública ante este Tribunal por Miriam Lewin de García, quien refiere que vio pasar mucha gente por la Escuela de Mecánica de la Armada y que posteriormente fueron trasladados y "traslado" significaba en la jerga de los marinos, la eliminación física. También expresa que se los engañaba diciendo que pasaban a disposición del Poder Ejecutivo- Nacional, pero sabía que se les aplicaba un tranquilizante ("PENTO NAVAL") y eran cargados en camiones...” (Conf. Causa 13/84.)

36“En el año 1995 Adolfo Scilingo, [un ex marino destinado a la ESMA por aquellos años, reveló ante el periodista Horacio Verbitsky los detalles que permitieron conocer la génesis del sistema ideado por los represores para deshacerse de un enemigo que incluía mujeres, hombres, niños, ancianos y hasta religiosas. El sistema no había sido improvisado por grupos inorgánicos, inmanejables, sino ideado por los altos mandos. Según Scilingo, fue el mismísimo Comandante de Operaciones Navales, vicealmirante Luis María Mendía quien en el cine de la base de Puerto Belgrano explicó que **“los subversivos que fueran condenados a muerte iban a volar y que así como hay personas que tienen problemas, algunos no iban a llegar a destino”**. ...En la entrevista publicada por Verbitsky, Scilingo describió su participación de dos vuelos, donde, con sus propias manos, arrojó prisioneros al vacío, sobre el mar ... Tiempo después, en un libro autobiográfico de circulación limitada, “Por siempre Nunca más” Scilingo recordó que Mendía explicó en el cine aquel día que **la situación política no permitía presentar ante la imagen internacional fusilamientos y que la experiencia vivida por el gobierno militar de Chile y su aislamiento hacía de este el mejor método de ejecución”**... Los listados... eran definidos los martes por los integrantes de la sección Inteligencia, que funcionaba en la planta baja del Casino de Oficiales, en un área bautizada como el Dorado. La decisión final quedaba en manos del contralmirante Chamorro y de Jorge “Tigre” Acosta, el jefe del grupo de tareas que operaba allí. Los días de traslado eran los miércoles, pero en caso de necesidad se sumaba un vuelo los sábados” (Ver: http://tn.com.ar/politica/los-aviones-de-la-muerte-parte-ii_030852, publicado 5/3/2010).-

“...La prueba irrefutable de los "vuelos de la muerte" salió a la luz en 2005 cuando el Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF) identificó unos cadáveres aparecidos en 1977 en la costa bonaerense (...) (<http://www.infojusnoticias.gov.ar/nacionales/vuelos-de-la-muerte-las-fotos-del-horror-3618.html>).

37“...En octubre del año pasado (2011),(el Juez Federal Sergio) Torres, a cargo de la investigación sobre los crímenes cometidos en la ESMA, viajó a Estados Unidos para consultar documentación del archivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en especial aquella vinculada con la visita de ese organismo a la Argentina en 1979(...) encontró una carpeta amarilla con un centenar de fotografías que acompañaban informes sobre cuerpos que aparecieron, al parecer, entre 1976 y 1978, cerca de distintos pueblos de la costa del país vecino(...) Las fotos mostraban las manos y los pies atados con sogas, tiras de persianas e incluso cables. Las marcas de la tortura eran visibles (...) Los informes daban casi por hecho que provenían de la Argentina (...) En el exhorto, Torres les explica a sus interlocutores

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Paradójicamente, el Poder Ejecutivo de facto facilitó a los familiares de personas desaparecidas beneficios previsionales subordinados a la muerte de aquéllas mediante la ley N° 22.062³⁸; y también, el 6 de septiembre del 79' modificó el régimen de ausencia con presunción de fallecimiento para personas que hubieran desaparecido entre el 6 de noviembre de 1974 y la fecha de promulgación de la ley³⁹.-

Hubo otros factores que también contribuyeron con el exterminio, tales como el silencioso acompañamiento o tolerancia de algunos grupos sociales que adhirieron al régimen por razones políticas, o el apoyo de ciertos círculos del poder económico que se sirvió del sistema represivo instaurado para imponer la política económica sostenida por el gobierno de facto.-

Además, el carácter clandestino de la represión y el contralor de los medios de comunicación resultaron imprescindibles para la ejecución de los crímenes ocurridos⁴⁰. Por su parte, y paradójicamente, las autoridades oficiales apelaron constantemente a los valores cristianos y

uruguayos que los vuelos de la muerte eran “efectuados por personal de la Armada Argentina” y que el procedimiento “comenzaba con el reclutamiento de determinados prisioneros a los que se les inyectaba Pentonaval (pentotal), lo que les ocasionaba un adormecimiento general del cuerpo y la conciencia. Luego de esa inyección eran subidos a un camión que los trasladaba hasta una aeronave desde la cual, según las constancias de la causa, eran arrojadas con o sin vida al Río de la Plata (...)”. (publicado por Página 12, 25/6/12 en <http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-197151-2012-06-25.html>)

38 Ley 22.062, Buenos Aires, 28/8/79, B.O. 3/9/79, Vigente, de alcance general, ID infojus LNS0000287.

39 Ley 22.068 Buenos Aires, 6 de septiembre de 1979 B.O., 12 de septiembre de 1979- Derogado, de alcance general- ID infojus LNN0000285.-

40Según consta en la referida Causa 13/84, el propio Coronel Carlos Alberto Mulhall, admitió que por razones estratégicas no podía proporcionar ningún tipo de información respecto de la lucha antisubversiva a los medios de comunicación por expresa disposición del comandante del tercer cuerpo del Ejército. Por otro lado, los mismos diarios se encargaban de hacerles saber a sus redactores los límites del derecho a informar. “Por disposición de esta dirección y con motivo de las directivas del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército, en el día de la fecha no se deberán publicar reclamos de familiares de presuntos detenidos que deseen conocer su paradero”, podía leerse en el Memorando interno N° 44, del 24 de abril de 1976, que La Voz del Interior, de Córdoba, dirigió a la Secretaria de Redacción. Indudablemente que este memorando jamás se publicó en los medios. Recién sería La Prensa la que publicaría, al año siguiente, la primera solicitada de los familiares de desaparecidos...” (véase: “Los grandes medios gráficos y los derechos humanos en Argentina 1976-1983”, en: www.fopea.org/content/download/1638/8335/file).

promesas de restauración de una democracia fuerte y estable para todos los argentinos.-

Dentro de este panorama, los familiares de las personas secuestradas, recurrieron a la vía judicial presentando un gran número de habeas corpus que fueron rechazados; realizaron gestiones ante las autoridades militares, y políticas, e incluso, recurrieron a distintas entidades y organismos públicos y privados, nacionales y extranjeros en busca de sus seres queridos, de cuyo paradero no tenían noticia.-

También consta que la O.E.A. envió en septiembre de 1979 una representación al país, emitiendo posteriormente un informe que se publicó oficialmente en 1980, que concluyó que se habían cometido numerosas y graves violaciones a los derechos humanos en Argentina. Por su parte la O.N.U., también solicitó información sobre el paradero de miles de personas por intermedio de la representación argentina, a través de la Comisión Internacional de Derechos Humanos con sede en Ginebra; y también la Organización Amnesty Internacional realizó reclamos y publicó informes anuales sobre la situación en Argentina, instalando en el mundo información sobre el nivel de atrocidades masivas que ocurrieron en el país.-

De esta forma, las supuestas políticas de Estado contra el terrorismo, se convirtieron en terrorismo de Estado en manos del gobierno militar, siendo la población civil la víctima principal⁴¹. Al respecto, fueron

41 “...Analiza también el Coronel García* las **frecuentes invocaciones que se hicieron a la existencia de “guerra justa y necesaria”**. “...Argumento que termina por desechar en tanto se **demostró que la intención de las Juntas era imponer por la fuerza un determinado modelo político, económico y social, duramente conservador**...Durante largo tiempo se insistió desde las más altas posiciones con el argumento de que no había guerra, sino operaciones contra bandas de delincuentes comunes o subversivos; argumento insostenible desde que en Tucumán llegaron a operar hasta cinco mil efectivos, con apoyo material que incluía helicópteros y aun los grandes “Hércules” para transportes de hombres y de pertrechos. En este tipo de argumento se insistió, durante el Juicio a los Comandantes, y aun se lo

Podar Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

muy significativas algunas expresiones de origen oficial que por su claridad y autoridad lo confirmaron⁴².-

sigue esgrimiendo hasta hoy. Pero en la época de la dictadura tuvo un claro propósito: rechazar la posibilidad de que se aplicaran normas internacionales de trato humanitario mínimo, como las de la Cruz Roja, surgida en 1863 para atender a heridos y prisioneros de guerra. Propósitos después muy ampliados con los tratados de Ginebra de 1864, 1906 y 1929. La protección se extendió a no combatientes en los convenios de La Haya de 1899 y 1907. Y el conjunto normativo se consolidó tras la segunda guerra mundial con cuatro convenios suscritos en Ginebra en 1949, por casi todos los países del mundo, entre ellos la Argentina. Como derivación obligada se dictaron distintos reglamentos para las FF.AA., entre los cuales uno para el debido tratamiento a los prisioneros de guerra (editado por el Instituto Geográfico Militar a cargo de ese tipo de publicaciones y de su adecuada distribución). Desde entonces era obligatorio su estudio por parte de los cuadros y la instrucción dirigida a subordinados. Pese a todo, un teórico (el general Díaz Bessone) y dos prácticos (los generales Vilas y Camps) violaron a conciencia esas y otras normas. El análisis valorativo de esta actitud que el coronel García hace “a la luz de conceptos de carácter específicamente militar”, lo llevan a apreciaciones sobre degradación de la moral militar y aun de cualquier tipo de moral... (Ob. Cit. **Fidalgo Andrés, Jujuy, 1966-1983, Ediciones La Rosa Blindada, Lanús Oeste, Provincia de Buenos Aires, Argentina, 2001, pág. 200.**).

***Prudencio García**, coronel español, premiado por sus trabajos de sociología militar y preocupado por los Derechos Humanos, estudió el período que abarca el llamado Proceso de Reorganización Nacional por el interés que le proponía cómo un Ejército -vinculado al español por diversas raíces y tan cercano a él en ideas y tradiciones- puede apropiarse del gobierno, convertirse en un elemento alienado del conjunto de la sociedad y ejercer sobre ella un poder tan discrecional como despiadado. Esta perplejidad se manifiesta en el prefacio, donde García dice: "...el extraordinario interés del caso argentino", y la aleccionadora enseñanza que cabe extraer de él, hacían ineludible su análisis sociológico-militar. Se trata, en efecto, de un caso histórico que nosotros, los militares españoles, de ninguna manera podemos perder de vista, ni echar al olvido, aunque sólo sea para evitar que nuestra sociedad española pueda jamás verse abocada a una tragedia similar".

42 *“Hicimos la guerra con la doctrina en la mano, con las órdenes escritas de los Comandos Superiores; nunca necesitamos, como se nos acusa, de organismos paramilitares...Esta guerra la condujeron los generales, los almirantes, y los brigadieres de cada fuerza...La guerra fue conducida por la Junta Militar de mi país, a través de los Estados Mayores”* (**Santiago Omar Riveros**- Comandante de los Institutos Militares – discurso de despedida de la Junta Interamericana de Defensa, Washington DC, 12/2/1980); *“En este tipo de lucha (antisubversiva), el secreto que debe envolver las operaciones hace que no deba divulgarse a quien se ha capturado y a quien se debe capturar; debe existir una nube de silencio que rodee todo y esto no es compatible con la libertad de prensa. El estilo de la justicia ordinaria tampoco es compatible con la celeridad y gravedad con que deben ser juzgados estos casos. Las situaciones de emergencia son propias de la ley marcial y del gobierno a través de los mandos”* (**Tomas Sánchez de Bustamante** General de División retirado, diario “La Capital” de Rosario- reproducido en el diario “La Nación” de Bs As 14/2/1980); *“Es una página de la historia (la lucha antisubversiva) que para alcanzar el premio de la gloria debió franquear zonas de lodo y oscuridad”* (**Leopoldo Fortunato Galtieri**, Comandante en Jefe del Ejército – “Clarín” 30/5/1980), *“Desde el sitial del vencedor hoy volvemos a hacer oír nuestra voz y nuestro pensamiento en respuesta a aquellos que desde la posición del vencido innoble pretenden constituirse en fiscales acusadores ...no podemos explicar lo inexplicable, no podemos dar razón de lo irracional, no podemos justificar lo absurdo”* (**Leopoldo Fortunato Galtieri**, Comandante en Jefe del Ejército, “Clarín” 23/6/1980); *“No reconocemos culpas bajo ninguna circunstancia, porque si hubo necesidad de matar, nunca fue por matar en sí, sino porque uno tenía necesidad de matar para defender ciertos valores”* (**Jorge Rafael Videla**, teniente general, comandante en jefe del Ejército, “The Times de Londres”, 2/6/1980); *“En 1957 se iniciaron en el Ejército Argentino los estudios sobre la “guerra revolucionaria comunista” en forma organizada...Para ello se contó con el asesoramiento de dos jefes del ejército francés, los tenientes coroneles Patricio J. L de Naurois y Francois Pierre Badie ...Todos ellos (los oficiales argentinos) trabajaron basándose en la doctrina francesa, aplicada en Indochina y en aplicación en ese momento en Argelia...Esa forma de actuar fue mantenida en general hasta el año 1975, para ser más preciso hasta el momento en que se inició el operativo Independencia y su ampliación conocida como el pasaje a la ofensiva”* que respondió a una

USO OFICIAL

Las operaciones encaradas y la naturaleza de los métodos utilizados por el gobierno militar respondieron, en gran medida, a la influencia de la doctrina de la seguridad nacional volcada mediante acuerdos internacionales entre Estados Unidos y los países americanos, en los que no faltaron ejecutores, convencidos de que el desarrollo económico (neoliberal) debía estar necesariamente unido a la persecución de toda ideología política anticapitalista. Para ello, la represión desplegada a través de las estructuras orgánicas militares preexistentes resultó imprescindible. De allí que las dictaduras latinoamericanas fueron concomitantes en el tiempo y coherentes entre sí en cuanto a sus métodos, objetivos y fundamentos⁴³.-

*resolución adaptada en septiembre de ese mismo año por el comandante en Jefe del Ejército (Videla) y que pudo tener plena vigencia a partir del 24 de marzo de 1976. Allí se inició la fase final de la derrota de la subversión armada en la República Argentina. En la Argentina recibimos primero la influencia francesa y luego la norteamericana, aplicando cada una por separado y luego juntas, tomando conceptos de ambas...El enfoque francés era más correcto que el norteamericano; aquel que apuntaba a la concepción global y éste al hecho militar exclusivamente o casi exclusivamente. Todo esto hasta que llegó el momento en que asumimos nuestra mayoría de edad y aplicamos nuestra propia doctrina, que en definitiva permitió lograr la victoria argentina contra la subversión armada” (general de brigada **Ramón J. A. Camps**, Jefe de Policía de la Provincia de Bs As, “La Prensa” de Bs. As. 4/1/1981) (Conf. “La política de desaparición forzada de personas” París, 31/1/81- EL CASO ARGENTINO: DESAPARICIONES FORZADAS DE PERSONAS COMO INSTRUMENTO BASICO Y GENERALIZADO DE UNA POLITICA. La doctrina del paralelismo global. Su concepción y aplicación. Necesidad de su denuncia y condena. Conclusiones y recomendaciones. Emilio Fermín Mignone.)-*

43En este sentido, el coronel (RE) **Horacio Ballester***, que declaró como testigo de contexto histórico en el marco del debate de la **causa Álvarez García, expedientes N° 19/11 y 55/11 caratulado: ALVAREZ GARCÍA, Julio Rolando s/desaparición, Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy, en fecha 3/5/13**: expresó que **la estructura represiva, es un sistema estructurado que durante años se basó en la doctrina de la seguridad nacional, como resultado de acuerdos internacionales desde 1942, fecha en la cual se creó la Junta de especialistas para la defensa del continente, producto del ataque a Pearl Harbour**. Dicha junta que funciona hasta la actualidad, es la que define la doctrina militar a aplicar, los enemigos, el tratamiento a los mismos y cómo combatirlos. En 1974 se crea el Tratado de Asistencia Recíproca, el que establece que el ataque de una nación del continente hecho por otra extra continental, es considerado un ataque contra todos...En 1948, surge la OEA, dónde figuran las intervenciones militares entre sus ítems, ya para el 50, EE.UU. dicta una ley que permite firmar convenios bilaterales para el préstamo de armamento militar, otorgando el derecho a una misión militar al país quién presta dichas armas, todo eso dio como resultado la **operación Cóndor** propuesta por Pinochet, que consistía **en un acuerdo con los servicios de inteligencia con otros países de la región permitiendo el intercambio de prisioneros sin intervención de la justicia y la entrada de sicarios a fin de asesinar a quienes estaban en contra de los gobiernos**. En la década del 60, se adopta la doctrina francesa de contra insurgencia, la forma de vida occidental y cristiana combinada con la doctrina nacionalista y popular. Los latinoamericanos debían mantener el orden en el interior de los países combatiendo a los infiltrados y el desorden social resultante, ubicaban al enemigo dentro de la población. En cuanto a los procedimientos del Ejército, **Ballester** explicó que en la represión **no había un criterio para las**

Podar Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

detenciones, en cuanto a los sospechosos eran aquellos que podrían ser comunistas pero no había certeza alguna, hubo gente inocente que estaba en lista sólo por haber vivido cerca de alguien. A los que detenían, si bien no hay documentación, por los testimonios se entiende que era de la misma manera para todos, encapuchados, encerrados sin poder hablar y torturados. En la designación del personal para alguna zona no había una cuestión especial, sólo se cumplían órdenes. La inteligencia militar estaba compuesta por dos canales, uno de combate y otro estratégico, en la lucha contra el enemigo nacional. La primera consiste en toda la información que la tropa necesite con respecto al enemigo, y la estratégica que estaba encabezada por el batallón 601 de inteligencia de Bs As, consistía en la represión a la población (con estrategias francesas y estadounidenses) ya que la guerra era de occidente –oriente. Se estableció que en caso de haber operaciones internacionales era EE.UU., con sus aliados de América del Norte, quiénes llevarían a cabo los ataques, el papel de los estados latinoamericanos, era preservar el orden en el interior de sus territorios, combatiendo infiltrados y el desorden social resultante, ubicando el enemigo dentro de la población. Se debían cuidar los intereses y compañías de EE.UU. y si defendía a la U.R.S.S., pasaba a ser considerado comunista y perdía automáticamente todos sus derechos. **El accionar represivo se basaba en las enseñanzas de la escuela de las Américas, dónde se enseñaba como interrogar, la forma de quebrantamiento de la voluntad del adversario, el empleo del terror, extorsión, tortura, llegando así a lo que se vio en las dictaduras, totalmente orgánico a nivel nacional, pero con supervisión internacional y con acuerdos de otras naciones, estas enseñanzas no sólo se aplicaron en los centros clandestinos de detención...** La interconexión de las fuerzas de seguridad dependía de las fuerzas armadas, del comandante de zona de los cuerpos 1, 2, 3, y 5 y del Comando de Institutos Militares. El país fue dividido en zonas y cada una coincidía con los límites del comando en cuerpo 1, 2, 3 y 5. La zona 1 abarcaba Bs. As. y La Pampa. **El enemigo era el propio pueblo, quiénes se oponían.**

***Horacio Ballester** (fue miembro del Estado Mayor General del Ejército y prestó servicios en la Secretaría del Consejo Nacional de Seguridad (CONASE), entre otras múltiples actividades. Fue miembro fundador del CEMIDA, y del OMIDELAC. Se desempeñó como perito militar en juicios realizados en el país por la violación de los derechos humanos durante la represión ilegal de las dictaduras militares. El 24/3/76 fue separado de los cargos que ocupaba y de la Comisión Directiva del Círculo Militar Argentino. Después fue sometido a prisión, destitución y baja por sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas. En democracia fue víctima de un atentado de bomba, dentro de los diez días de la creación del CEMIDA. Fue sancionado con un año de suspensión como socio vitalicio del Círculo Militar Argentino por negarse a aceptar que los militares dados de baja por la Justicia Nacional por cometer delitos violatorios de los derechos humanos fueran incorporados como socios honorarios de la institución).

De la misma causa, surge el aporte de **Inés Izaguirre**, que se manifestó en los siguientes términos: **En un contexto internacional la guerra contra el nazismo se convirtió en la guerra contra el socialismo, marxismo. No habían cerrado las sesiones del tribunal de Nüremberg y ya estaba definido el nuevo enemigo, el anticapitalismo. La forma ideológica que asumió este propósito al interior de EE.UU. se llamó macartismo, consolidándose la ideología de la seguridad nacional, basada en la ideología norteamericana. La política de seguridad y la del desarrollo estuvieron siempre juntas.** En todos los casos la estrategia del crecimiento económico estuvo ligada a las persecuciones de toda ideología política e ideología anticapitalista. **Todas las doctrinas de seguridad nacional tuvieron que ver con el desarrollo económico de la región porque no solo Argentina y la zona de Tucumán para el norte, sino en toda América hubo un Plan Cóndor, el cuál fue descubierto cuando se conocieron en 1992 los archivos del terror en Paraguay,** donde describía las comunicaciones entre todos los países vecinos; hubo una política diferente en el norte de Argentina, ya que si se tiene en cuenta el Operativo Independencia que comenzó el 1/2/1975 y finalizó el 24/3/76, fue un operativo bélico, que tuvo leyes y decretos específicos que autorizaban el aniquilamiento de la subversión, y la misma era, todo aquél militante contestatario...Cada fuerza que se enfrentaba, llamaba terrorista a la otra, conectadas con la ideología política de la guerra fría, avalada por EE.UU., condicionada con los valores libertad, democracia y libre expresión, respeto a la propiedad privada y si fallaba alguno de éstos valores EE.UU. tenía la obligación de atacar a aquellos países que no las cumpliera. Esta ideología se resume en que el único soberano es Estados Unidos, que posee vía libre para avasallar la soberanía de otro Estado en cualquier lugar del mundo...Mientras que los desaparecidos en el norte del país, anteriores al 24 de marzo llegan al 74,5 %, el resto del país llegaba a un 31%, todo esto es resultado del Operativo Independencia que luego se extendió a todo el país.

En su oportunidad, **Mirta Isabel Mántaras** declaró que luego de que Isabel de Perón autorizara la represión en Tucumán a Vilas, quién entendió que se debe actuar sobre la sociedad civil ya que era la

única manera en la que podían operar los ejércitos, él fue a enseñar a Tucumán interrogatorio a todos aquellos que estuvieron bajo su dependencia y se basaban en las enseñanzas de la doctrina francesa en los tormentos, y debían hacerlo en lugares especiales dónde puedan separar a los torturados y no se escuche. Para abordar la represión se dictan tres decretos que establecen que las fuerzas armadas actuarán en todo el país y tendrán a disposición a las fuerzas de seguridad y todas las operaciones dependían del Consejo de Defensa, la entidad civil y el estado mayor era asesor de ese grupo. Se dictó la directiva 404, el plan interno Citara y se actualizó el plan de operaciones de las fuerzas aéreas; también estableció la división del país en áreas, un sistema francés para reprimir al pueblo. Cada gran unidad de batalla, cuerpos del ejército, tenían la misma comandancia, por ejemplo de zona de seguridad I correspondía al cuerpo del ejército n° 1. Luego se estableció que la lucha sería ofensiva y que lo primordial sería la inteligencia y se daban amplias facultades a los cuadros inferiores. La directiva 404 establece la aniquilación de la guerrilla. De todos los anexos de la directiva, la de acción psicológica que pertenece al rubro de la inteligencia, establecía que había que someter la conciencia de la población a la directiva militar con respecto a la autoridad y convencer por acción psicológica a la población de la legitimidad de las acciones militares. Aniquilar significa quitar capacidad operativa. En el juicio de la junta militar, había mucha documentación, menos **el plan del ejército, ese plan es una pieza, un diseño de como asaltar el poder, posee todo el desarrollo cómo deben participar las fuerzas armadas para la toma del poder...** El anexo 2 de inteligencia definió a quién debe considerarse enemigo y estableció el reglamento para operaciones rc 91 actualizado en agosto del 75'. Esos dos elementos fueron toda la doctrina para el asesinato de personas, el cautiverio y el criterio de definición de activista para eliminarlo... Después de la caída de la presidenta, el plan del ejército consistió, en primer lugar, en la clasificación de las personas las cuales había que detener, funcionarios del anterior gobierno, personas vinculadas con enriquecimiento ilícito, delitos económicos, gremialistas, personalidades de poderes que se debía investigar. Las detenciones se organizaron para que fueran llevadas a cabo con personal de la SIDE, acciones encubiertas con participación de la inteligencia, siendo estas las claves para las detenciones. El Segundo Aspecto de este plan, fue la determinación del enemigo, una larga lista que los dividía en 5: 1) organizaciones políticas militares (ERP, Montoneros, 22 de Agosto), quiénes estaban en la lucha armada eran activos, 2) los enemigos potenciales (vanguardia comunista, PCR, variaciones del peronismo y los demás partidos políticos). Se consideraba que la subversión es un hilo muy fino que pasa hasta en la propia familia, también se entendía que por más que un partido político sea de una determinada vertiente no participe de la guerrilla, podrían de todos modos, haber personas individuales que sí. Los otros enemigos eran 3) los gremialistas, (hasta las comisiones de base), después 4) los sacerdotes tercermundistas ya que les hacían el juego a los comunistas, 5) las agrupaciones estudiantiles, en cuanto a la definición de "personas vinculadas", eran aquellas que tenían vinculación con algún funcionario o que pudieran colaborar con las personas que se estaba ordenando su detención. No se quería que los trabajadores organizados hicieran paros, que los estudiantes hicieran propaganda, etc.; el anexo 2 también habla de operaciones encubiertas, las personas pasaron a ser llamadas delincuentes subversivos ya no más estudiante o trabajadores, eso fue esencial porque a nadie en la familia le gusta tener un miembro delincuente. El horario para los secuestros era la madrugada, para garantizar la impunidad. Este reglamento de operaciones contra elementos subversivos abarca también las formas de interrogar. El cautiverio tenía otra finalidad, no era para extraer información, sino para quebrar a la persona, 1° secuestro e interrogatorio, 2° centro clandestino de detención con tormentos, 3° **la solución sobre este paso podía ser, la desaparición o los mataban en un falso enfrentamiento y el blanqueo a través de las cárceles. Del centro clandestino se pasaba a la cárcel y dicha institución jamás pudo recibir a ninguno sin orden judicial, todos los que participaron fue voluntario y el que quiso se fue. Había odio de clase, sádicos, violaron a todas las mujeres que secuestraron y se quedaron con los hijos de ellas.** Del caso del PCR, capturaron a todo un grupo que era legal, llegaron a la cúpula, resolvieron que los iban a matar a los de la cúpula y al resto lo soltaron. La sólo permanencia en el centro clandestino era una tortura psicológica y física, ya que eran en condiciones deplorables, no tenían contacto con el exterior, habían desaparecido. La cárcel tenía pleno conocimiento de lo que pasaba, era claro que iban escondidos, y usando la violencia para llevarse a las personas... **Con la orden parcial 405 se refuerzan todos los principios y el decreto 1209 de abril 76 estableció un sistema nacional de control de secuestrados que funcionaba con responsabilidad primaria en el ministerio del interior y tenía una conexión con otros ministerios pero fundamentalmente con las cárceles del país.** La S.I.D.E. es una dependencia del ejército, cumple labor de inteligencia, es parte de la comunidad informativa... El gobierno militar facultó expresamente a la S.I.D.E. y al SIFE para la detención de personas, no había posibilidades de volverse atrás, ya que los tenían estudiados. Las personas que pertenecen a inteligencia de ninguna manera tienen que ser oficiales

Podér Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

También se reveló que los autores de los delitos cometidos durante la última dictadura fueron previamente entrenados en prácticas destinadas a la tortura⁴⁴.-

En la Causa 13, se verificó que, si bien la Junta Militar se arrogó el Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas, los ex comandantes no se subordinaron a personas u organismo alguno, reivindicando siempre y en todas sus declaraciones su absoluta autonomía en la conducción de sus fuerzas, mediante órdenes y directivas que fueron emitidas por sus respectivos comandantes, siguiendo la cadena natural de mandos; llegándose a la conclusión, de que cada comandante se encargó autónomamente de la planificación, ejecución y control de lo realizado por la fuerza a su cargo, sin injerencia ni interferencia alguna de las otras⁴⁵.-

USO OFICIAL

de inteligencia ni haber hechos cursos de inteligencia, al que más se le podía exigir era al interrogador, pero a los demás no. Un policía afectado al área podía tener acceso a las listas, es un concreto seguimiento...**Ninguno de los operativos que se hicieron, lo hicieron solos, todos los secuestros fueron en grupos, con armas. Los subtenientes, tuvieron la educación de la doctrina de la seguridad nacional**, nadie dijo dónde están los cuerpos ni tampoco los niños.

44En efecto, un suboficial retirado del Ejército, **Roberto Francisco Reyes**, relató durante un juicio que se realizó en San Rafael, Mendoza, por violaciones de los derechos humanos durante la última dictadura militar, que **fueron** (los militares) **entrenados por tropas de elite del ejército de los Estados Unidos** (denominados “rangers”) **para aplicar tormentos y realizar interrogatorios**. Dijo que fue en Salta en 1967 (...) y que participaron unos 200 militares argentinos. Agregó, que recibió de manos de las tropas norteamericanas un “manual” escrito en inglés y aseguró que los especialistas les dijeron “que habían estado en Vietnam”. En tal sentido, describió algunos de los métodos que les enseñaron los instructores extranjeros, como el estaqueo de una persona al sol luego de sacarle los párpados, para que no pudiera cerrar los ojos; el método del “ submarino húmedo”, o el “submarino seco”, y también sobre el uso de la picana eléctrica (Conf. Diario La Nación, 29/7/10. Publicado en edición impresa). Según **Reyes**, los métodos aprendidos por los oficiales y suboficiales a finales de la década del 1960, guardan mucha relación con los aplicados a partir del golpe de Estado de 1976 hasta 1983 (Conf. Diario Página 12, miércoles 11 de agosto de 2010).

45En tal inteligencia, expresa **Fidalgo** “...según distintos párrafos de la sentencia de la C.S.J.N., en materia antisubversiva quedó establecido que “cada uno de los jefes militares obró con autonomía sin someterse a ninguna autoridad superior” (Fallos: 309, 1718). La dependencia de los comandos a la Junta Militar no ha sido probada en el proceso. Cada Comandante en jefe actuó con independencia y fue soberano en sus decisiones (ídem, 1754). Vale decir: se concluyó que los comandantes en jefe de cada arma no habían estado sometidos a la autoridad de las sucesivas Juntas militares en funciones, sino que la lucha contra la subversión había sido conducida desde el nivel de Comando, por la cadena natural. Para ejecutar sus planes, “cada Fuerza actuó en su jurisdicción independientemente de las otras, produciendo una verdadera feudalización de las zonas a tal punto que para que una Fuerza extraña pudiera operar en zona, debía solicitar autorización al Comando que ejercía el control sobre ella, sin perjuicio de que cuando fuese necesario se solicitase la cooperación de las otras Fuerzas (Conf. **Fidalgo**,

En la misma sentencia, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en pleno, sostuvo “...puede afirmarse que los comandantes establecieron secretamente un modo criminal de lucha contra el terrorismo. Se otorgó a los cuadros inferiores de las fuerzas armadas una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio; se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal (Poder Ejecutivo Nacional o Justicia), la libertad o, simplemente, la eliminación física...”; y en el mismo sentido, se subrayó que tal manera de proceder respondió a planes aprobados y ordenados a sus respectivas fuerzas por los comandantes militares, lo que estuvo motivado en la prioridad que se asignó al objetivo consistente en obtener la mayor información posible en la lucha contra organizaciones terroristas, lo que surgió no solo de los testimonios salidos a la luz, sino también de las propias directivas militares emitidas.⁴⁶ -

4.- La represión en la Provincia de Salta y la dictadura militar.

Previo al golpe de Estado de 1976 en la Provincia de Salta se produjeron numerosos hechos represivos que más tarde se agravaron cuando las fuerzas militares usurparon el gobierno nacional⁴⁷.-

Andrés – Jujuy, 1966-1983, Ediciones La Rosa Blindada, Lanús Oeste, Provincia de Buenos Aires, Argentina, 2001, pág. 171.)

46 Conf. Causa 13/84.

47“...durante todo el período constitucional iniciado en 1973, la violencia de la Alianza Anticomunista se fue haciendo cada vez mayor, y las fuerzas militares en gran parte responsables del caos que decían

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

La presencia de los militares con alto grado de autonomía comenzó a verificarse en 1974, puesto que a partir del 24 de noviembre de ese año el poder político provincial fue intervenido por la Nación, culminando con la destitución del -entonces- gobernador Miguel Ragone.-

En 1973 se habilitaron los comicios a nivel nacional, imponiéndose en la provincia la fórmula de Miguel Ragone y Olivio Ríos. Sin embargo, sus casi 18 meses de gobierno no estarían signados por la armonía, y después de varios episodios, finalmente la provincia fue intervenida.-

El 22 de noviembre de 1974 los tres poderes de la provincia de Salta fueron intervenidos, mediante el decreto n° 1579, publicado en el Boletín Oficial el 28 de noviembre de 1974; entre sus considerandos consignó *“la desvinculación del gobierno provincial de los básicos*

USO OFICIAL

*combatir. A principios de 1975 los servicios de inteligencia militares constituyeron una alianza operacional con la Triple A, verdaderos escuadrones de la muerte y durante ese año sacudieron los hallazgos de cadáveres en todo el país. Grupos armados sin identificación, secuestraban a dirigentes políticos, personalidades culturales, abogados de presos políticos, líderes estudiantiles, sindicales y militares de organizaciones guerrilleras. Los cadáveres aparecían atados de pies y manos, acribillados a balazos y con disparos a quemarropa. En algunos casos se colocaban cargas explosivas, quedando los cuerpos destrozados y diseminados. Otros aparecían quemados dentro de los automóviles para imposibilitar su identificación o apilados y cubiertos con banderas de organizaciones guerrilleras con el fin de crear confusión ...Electo Gobernador Ragone, durante sus breves 18 meses de gobierno, comienza a hacerse sentir la represión en Salta con el alevoso asesinato de quien fuera su Jefe de Policía; Rubén Fortuny, a causa del odio provocado en la institución policial por sus profundas reformas; separo de sus cargos y castigó a los policías torturadores, desmanteló el aparato represivo de la Policía de la Provincia...Ya a partir de 1974 la represión que se profundiza a nivel nacional con la organización terrorista Triple A se refleja también en Salta. Circulaban amenazas de muerte y comienzan los crímenes políticos. Fortuny asesinado de un balazo en el pecho, Fronda dirigente de la J.P. que apareció torturado y asesinado, Mattioli, Tapia y los hermanos Estopiñán, masacrados en Rosario de Lerma, la muerte del dirigente tabacalero Guillermo Alzaga, el **docente Luis Rizo Patrón, su cuerpo apareció al pie del mástil en la plaza principal de Metán**, el ex policía Carlos César que lo dinamitaron, el periodista Luciano Jaime, integrante del Sindicato de Prensa y Secretario del Consejo Deliberante dinamitado en El Encón, el dirigente campesino Felipe Burgos, Juan Zoilo Melina hallado con las manos martilladas en las cercanías del Km 13. Luego bombas y tiros contra Mario Villada, el abogado Farat Salim, el ex ministro de Gobierno de Ragone Enrique Pfister y el Ministro de Hacienda Jesús Pérez, que partieron al exilio. En 1975 hubo, además, 47 detenidos por razones políticas. Las bandas asesinas que operaban con el nombre de la Triple A mataban, pero los cuerpos aparecían (...) (Conf. **“La Represión en Salta, 1970/1983 Testimonios y Documentos”**, Lucrecia Barquet y Raquel Adet- EUNSA Editorial de la Universidad Nacional de Salta. Informe de Lucrecia Barquet, Presidenta de Familiares de Detenidos-Desaparecidos y Detenidos por Causas Políticas y Gremiales de Salta- pág. 1,2.)*

lineamientos nacionales que se traduce en una manifiesta ineficacia represiva frente a la acción perturbadora de las fuerzas cuya actividad ha sido declarada al margen de la ley por lo cual la comunidad se siente abandonada e indefensa”, e indicó también, entre muchas otras cosas, “que en la provincia ocurrieron actos conmocionantes de la vida sindical que se podrían haber superado de mediar una debida intervención del gobierno y que ha habido enfrentamientos entre el poder ejecutivo provincial con otros sectores populares, en discordancia con las pautas que utiliza el gobierno nacional”.-

El interventor, José Alejandro Mosquera, fue designado a renglón seguido por decreto n° 1580. Sus primeros actos de gobierno fueron, el 23 de noviembre de 1974, decretar la caducidad del mandato de Miguel Ragone, de Olivio Ríos y de todos los legisladores provinciales y poner en comisión a los miembros del poder judicial provincial (decreto n° 1), decretar la caducidad del mandato de todos los intendentes y concejales (decreto n° 2), aceptar la renuncia del jefe de policía René Sánchez (decreto n° 4) y designar en ese cargo a Miguel Gentil (decreto n° 5)⁴⁸.-

Hacia 1975 se allanó a nivel formal-jurídico el camino para que las fuerzas de seguridad nacionales detentaran el control que aseguraría la implementación exitosa del Proceso, mediante el dictado del decreto-ley n° 35 firmado por el –entonces- interventor Pedrini⁴⁹, (sancionado y promulgado el 30 de diciembre de 1975), a través del cual se ratificó el convenio suscripto en la ciudad de Buenos Aires (el 15 de octubre de 1975) por el Ministro del Interior Ángel Federico Robledo, el Ministro de Defensa -en su carácter de presidente del Consejo de Defensa- Tomás

48 Boletín Oficial de la Provincia de Salta n° 9.636 del 3 de diciembre de 1974.-

49 El 22/11/75 Pedrini asumió como Interventor Federal en la Provincia de Salta.

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Vottero y el Interventor interino de la provincia de Salta, Jorge Aranda⁵⁰, quienes -en función del artículo 1º del decreto 2771/75 del PEN- acordaron la subordinación de las fuerzas de seguridad de la Provincia al control operacional del Consejo de Defensa⁵¹.-

Para esa época, el ejército se había extendido en todo el país y dividido en zonas cuyo comando coincidía con el de cada uno de los Cuerpos de Ejército –normalmente a cargo de un general de división- y del Comando de Institutos Militares.-

El comando de Zona 3 se encontraba a cargo del III Cuerpo de Ejército, con asiento en la ciudad de Córdoba y jurisdicción en las provincias de Córdoba, San Luis, Mendoza, San Juan, La Rioja, Catamarca, Santiago del Estero, Tucumán, Salta y Jujuy. Cada comando de zona contaba con elementos orgánicos con responsabilidad operacional directa (principalmente, comandos de sub zona y jefaturas de área) y otros bajo control operacional (las fuerzas de seguridad y servicios penitenciarios federales y provinciales).-

El general Luciano Benjamín Menéndez era, en marzo de 1976, el encargado del Comando del III Cuerpo de Ejército, y por ende, de la Zona 3 (en la que había cuatro sub zonas: Sub zona 31 con jurisdicción en las

50 El 15/10/75, Jorge Aranda Huerta reemplazó a Alejandro Mosquera, como Interventor Federal.

51 Así, por el artículo 1º del mencionado Convenio se estableció “El Gobierno de la provincia de Salta, conviene en colocar bajo control operacional del Consejo de Defensa, al personal y medios policiales y penitenciarios de la Provincia a su cargo, que le sean requeridos a través de las autoridades militares, jurisdiccionales facultadas al efecto”. A su vez, el artículo 2º precisó “El control operacional a que se refiere el artículo precedente, será para el empleo inmediato del personal y medios exclusivamente en la lucha contra la subversión y consistirá en la ejecución de las misiones y tareas que a tal fin se les imponga”. Por otra parte, el artículo 3º especificó “Los efectivos y medios policiales y penitenciarios puestos bajo control operacional del Consejo de Defensa por el presente convenio, asignarán prioridad al cumplimiento de las misiones y tareas inherentes a la lucha contra la subversión y las autoridades militares que la ejerzan contribuirán a su capacitación en las mismas”. Por último, el artículo 6º terminó de delinear la subordinación en materia de seguridad de la Provincia al orden nacional en cuanto estableció: “Los requerimientos que demande el cumplimiento de las tareas emergentes del presente convenio, serán solicitados al Gobierno Nacional, a través del Consejo de Defensa, previa aprobación por parte de la autoridad militar jurisdiccional facultada al efecto”.

provincias de Córdoba, La Rioja y Catamarca, Sub zona 33 con jurisdicción en las provincias de Mendoza y San Juan, Sub zona 34 con jurisdicción en la provincia de San Luis y, la Sub zona 32 a cargo del comando de la Brigada de Infantería V y con jurisdicción en las provincias de Tucumán, Salta, Santiago del Estero y Jujuy).-

A su vez, la sub zona 32 estaba integrada, entre otras, por el Área 322, cuya unidad responsable era el Destacamento de Exploración de Caballería Blindada (o de Montaña, según la época) 141 “General Güemes” cuyo jefe era, además, titular del Distrito Militar Salta, estando a cargo del coronel Carlos Alberto Mulhall.-

Tras el golpe de estado, Mulhall fue designado interventor militar de la provincia, representando su máxima autoridad.-

La relación entre la policía y el ejército fue evidente, no solo por las normas dictadas en aquella época, sino también por las propias declaraciones de Mulhall, que en la causa 13/84, reconoció que en lo relativo a la lucha contra la subversión, todas las unidades militares dependían de él y también estaban subordinadas las fuerzas de seguridad provinciales y federales, destacando que *“todo ese personal se desempeñó en forma brillante y altamente eficiente”*.-

Todas las unidades militares y policiales del Área 322 tenían el cometido declarado de luchar contra la subversión o, como dicen las normas, aniquilar el accionar de elementos subversivos. Esas acciones, debían ser ofensivas y nutridas de inteligencia previa.-

Por ende, para día del golpe, el Área Militar 322 y la provincia de Salta tuvieron un mismo jefe: el coronel Mulhall, disponiendo para sí de la suma del poder público. Inmediatamente se encargó de designar a los

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

nuevos funcionarios y dispuso la cesantía de los Ministros de la Corte de Justicia; declarando en “comisión” a los jueces y a todo el personal de la administración pública provincial, municipal, organismos autárquicos y descentralizados, dejando sin efecto la estabilidad de la que gozaban, con la autorización de dar de baja a todo personal que se encontrara vinculado a las “actividades de carácter subversivo o disociadora del orden público”⁵².-

A su vez, se emitió la orden de remitir a la Dirección General de Administración de Personal la nómina completa de funcionarios y empleados con los antecedentes, datos personales y de carrera⁵³, al tiempo que se habilitó un número telefónico para efectuar acusaciones (denuncias) que posibilitaran los operativos antisubversivos.-

Y así, en relación a los tristes sucesos ocurridos en la Provincia, cabe traer a colación las palabras de Lucrecia Barquet “...*Inmediatamente detrás de las Tres A vino el golpe, la dictadura, y entonces todo fue mucho más trágico, porque los militares llevaban a la gente y nadie sabía nada. A diez días del golpe del 76´ Salta se conmocionó con el magnicidio perpetrado en esta ciudad en la persona de su ex gobernador Miguel Ragone (cuyo gobierno había sido intervenido el 23 de noviembre de 1974), único gobernador constitucional desaparecido en la historia del país, secuestrado el 11 de marzo de 1976. Cuando las fuerzas armadas toman por asalto el poder se produce la masiva violación a los derechos humanos en todo el país y las bandas asesinas que antes actuaban independientemente, se integran al aparato represivo del Estado. Es el terrorismo de Estado, ejercido con todo el poder y la impunidad del Estado totalitario...Hacían desaparecer tanto a personas secuestradas como a*

52 Decreto nº 11 del 24/3/76; Decreto Ley nº 2 del 24/3/76; Decreto Ley nº 9 del 7/4/76; y Decreto Ley nº 4 del 5/4/76.

53 Decreto nº 177 del 5/4/76.

detenidos en las cárceles...Los familiares los visitaban y un día cuando iban, les decían “ya se fue en libertad” y les mostraban la firma, pero no aparecían nunca más. El primer día del golpe (24 de marzo) hubo setenta (70) personas detenidas esa madrugada y luego otro grupo de cincuenta y siete (57) detenidos en Tartagal y en todos los departamentos provinciales. En Salta, como en todo el país, se prohibieron todas las actividades políticas y gremiales, se aplicó la censura al periodismo y las actividades artísticas y culturales. En general la prensa anunció con grandes titulares el golpe, publicó la lista de detenidos y se limitó durante los siete años que duró el proceso a informar sobre los acontecimientos...Una parte de la población estaba contenta...pero otra parte estaba paralizada por el miedo...Se repartían en las rutas provinciales e interprovinciales volantes donde se inducía al conductor a la delación de posibles subversivos. Los uniformados fueron puestos al frente de todos los organismos del Estado, de los gremios, centros educativos y concurrían a los lugares de trabajo ostentadamente armados. El Colegio de Abogados de Salta emitió una declaración solidarizándose con el golpe militar. El 24 de marzo asumió como Interventor el Jefe de la Guarnición Militar-Salta, coronel Carlos Mulhall, hasta el 22 de abril en que entregó el gobierno al designado gobernador de la provincia por la Junta Militar, Capitán de Navío Héctor Damián Gadea. Las Fuerzas Armadas se repartieron el gobierno de las provincias y Salta le tocó a la Marina. Mulhall llegó diciendo que venía a mantener el orden y la tranquilidad pública, restablecer el principio de responsabilidad, honestidad, moralidad y garantizar el trabajo, la libertad y la seguridad. Durante el gobierno de Gadea (22/4/76 al 19/4/77) se cometieron la mayor parte de los asesinatos, desapariciones, torturas y la Masacre de Palomitas...funcionaron como centros clandestinos de detención y represión la Cárcel Modelo de Villa Las Rosas, la Central de

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Policía, la Delegación de la Policía Federal de Salta y la Comisaría IV... Los meses de agosto y septiembre de 1976 fueron el período más duro de la represión, cuando se produjeron la mayor parte de las desapariciones. En Salta se realizaron 180 denuncias por desaparición de personas y en la Masacre de Palomitas fueron ultimadas doce personas. Durante la gestión del Capitán de Navío Roberto Augusto Ulloa (19/4/77 al 22/2/83) la represión continuó. Se cuentan cinco desaparecidos durante su gobierno: Juan Elías Figueroa; Orlando Ronal Molina, Juan Carlos Parada, Aldo Melitón Bustos y Pedro Bonifacio Vélez... ”⁵⁴.-

5.- La democracia y el nuevo panorama legal.-

Antes de su retirada, los militares, dictaron en septiembre de 1983 la llamada ley de Pacificación Nacional⁵⁵ N° 22.924, como forma de garantizarse la impunidad por los delitos que cometieron⁵⁶.-

54“La Represión en Salta, 1970/1983 Testimonios y Documentos”, Lucrecia Barquet y Raquel Adet-EUNSA Editorial de la Universidad Nacional de Salta, pág. 1 y 2.-

55La Ley 22.924, de “Pacificación Nacional”, fue promulgada el 22 de septiembre de 1983 y se hizo conocida como ley de auto amnistía. El artículo 1 declaraba “extinguidas las acciones penales emergentes de los delitos cometidos con motivación o finalidad terrorista o subversiva, desde el 25 de mayo de 1973 hasta el 17 de junio de 1982. Los beneficios otorgados por esta ley se extienden, asimismo, a todos los hechos de naturaleza penal realizados en ocasión o con motivo del desarrollo de acciones dirigidas a prevenir, conjurar o poner fin a las referidas actividades terroristas o subversivas, cualquiera hubiere sido su naturaleza o el bien jurídico lesionado. Los efectos de esta ley alcanzan a los autores, partícipes, instigadores, cómplices o encubridores y comprende a los delitos comunes conexos y a los delitos militares conexos”. El artículo 5 decía que “nadie” podría “ser interrogado, investigado, citado a comparecer o requerido de manera alguna por imputaciones o sospechas de haber cometido delitos o participado en las acciones a los que se refiere el artículo 1º o por suponer de su parte un conocimiento de ellos, de sus circunstancias, de sus autores, partícipes, instigadores, cómplices o encubridores”. El 12 ordenaba a los “Jueces Ordinarios, Federales, Militares u organismos castrenses ante los que se promuevan denuncias o querellas fundadas en la imputación de los delitos y hechos comprendidos en el artículo 1º” rechazarlas “sin sustanciación alguna”. Luego de asumir, Raúl Alfonsín envió al Congreso un proyecto de ley para derogar dicha ley. Dicha derogación fue la primera ley aprobada por el Congreso Argentino tras la restitución de la democracia. (Conf. Página 12, Domingo, 23 de marzo de 2014).-

56En un informe secreto, señalaban que esa norma era “el único instrumento válido que se opondría al cumplimiento del objetivo” de los organismos de derechos humanos, a los que ellos llamaban “organizaciones subversivas”. Sacaban sus conclusiones del análisis de la coyuntura política y social y de datos recolectados por los servicios de inteligencia. Un informante clave fue el entonces juez José Nicasio Dibur. Este magistrado tenía a su cargo una causa vinculada con el testimonio del policía Rodolfo Peregrino Fernández, quien había roto el pacto de silencio a principios de 1983. Dibur informaba en detalle a los represores del “avance” de la investigación y advertía a los mensajeros que debían frenar el

Más tarde, emitieron el denominado Documento Final⁵⁷, por el que intentaron una suerte de justificación pública y oficial, que fue categóricamente rechazado por el movimiento de derechos humanos, por la mayor parte de los actores políticos movilizados y por importantísimos sectores de la opinión pública.-

Restaurada la democracia, el Presidente de la Nación mediante el decreto 158, estableció que se sometiera a juicio sumario ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas a los integrantes de la Junta Militar que

proceso o se vería “obligado” a citar a los acusados. En este contexto, los militares trataban de blindar a la tropa para que no hubiera nuevas “filtraciones”. La posibilidad era real: el policía Luis Patti, que estaba involucrado en el asesinato de los militantes peronistas Osvaldo Cambiasso y Eduardo Pereyra Rossi, amenazaba con hacer públicas las matrículas de los aviones que habían participado en los vuelos de la muerte si no recibía ayuda. Esta información surge de los documentos hallados en el edificio Cóndor, sede de la Fuerza Aérea, a fines del año 2013 y dados a conocer por el ministro de Defensa, Agustín Rossi. En el material que analizó un equipo encabezado por la directora de Derechos Humanos del ministerio, Stella Segado, están las actas de las juntas militares y el seguimiento de algunas leyes promovidas por la dictadura, entre ellas la de autoamnistía. Patti y Dibur están mencionados en una carpeta caratulada como secreta y elaborada por la Fuerza Aérea para el asesoramiento sobre la “ley de Pacificación”. “En los contactos extraoficiales establecidos por la secretaria general con el juez mencionado, éste manifestó su preocupación por el caso ante la posibilidad de verse obligado, por razones procesales, a iniciar las citaciones indicadas, por lo cual sugirió la necesidad de la urgente sanción de la ley, único medio de cerrar ese proceso que se tramita ante su juzgado”, dice el informe (...) “Los documentos muestran la doble cara de la Justicia. Si bien una parte de la Justicia fue cómplice, la mayoría se adaptó a la dictadura. Acá se ve una Justicia que supuestamente empieza a movilizarse por las denuncias pero por otro lado pide la sanción de la ley para no avanzar a fondo”, señala la historiadora Marina Franco, que trabaja sobre los últimos años de la dictadura y los primeros de la democracia. La investigadora del Instituto de Altos Estudios Sociales (Idaes) de la Unsam y del Conicet recuerda que el principal “obstáculo” que tenía la ley de auto amnistía eran las propias Fuerzas Armadas, que estaban divididas respecto de ella. El Ejército era la fuerza que más interesada estaba en que la norma saliera rápido y fuera todo lo abarcadora que fuese posible, sobre todo que dejara tranquilos a aquellos que, como Patti, estaban comprometidos por hechos que eran recientes. La Fuerza Aérea, que era el sector que en general aparecía como “menos comprometido”, decía que no creía en la “oportunidad” de la ley, consideraba mejor esperar a que saliera luego de las elecciones de octubre o incluso que la propiciara el gobierno constitucional. La Marina se oponía a la ley. Junto con un sector del Ejército, consideraba que debían darles las gracias por los crímenes cometidos y no aceptaban ser equiparados a “la subversión”, a la que también alcanzaba la ley, a la que ningún militar de ninguna fuerza decía de “amnistía” porque creían que remitía a la de Héctor Cámpora. En la Armada avisaban, además, que no tenían intención de mover un pelo para salvar al caído en desgracia Massera. “Los militares querían cubrirse las espaldas y creían que la ley iba a ser respetada, ya que históricamente las decisiones de las dictaduras no habían sido revisadas por los gobiernos constitucionales posteriores. Lo que pasó después habla de la voluntad política de Alfonsín, pero también de la debilidad misma de los militares, que venían de la guerra de Malvinas”, asegura Franco. Lo que nunca se imaginaron los militares era que lo primero que haría el Congreso luego del regreso de la democracia sería anular esta ley, acción que fue el primer paso para poder llevar a cabo luego –una vez que los militares dejaron claro que la Justicia castrense no lo haría– el Juicio a las Juntas. (Publicado por Página 12, 23/3/14 <http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-242487-2014-03-23.html>).

57Emitido en el mes de abril de 1983.

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

usurpó el gobierno de la Nación el 24 de marzo de 1976, y a los integrantes de las dos juntas militares subsiguientes, por los delitos de homicidio, privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos a los detenidos, sin perjuicio de los demás de que resulten autores inmediatos o mediatos, instigadores o cómplices los oficiales superiores mencionados.-

La consecuencia más importante de dicha medida, fue el histórico juicio a las juntas, por el que se logró fundamentalmente, probar el plan sistemático de exterminio llevado a cabo por las Fuerzas Armadas contra la población, durante la dictadura.-

A su vez la ley de Pacificación Nacional fue derogada el 22 de diciembre de 1983 por la ley N° 23.040, en la cual se declaró insanablemente nula la norma de facto citada.-

Además mediante la sanción del decreto nro. 187/83 (B.O. 19/12/83), el Poder Ejecutivo Nacional dispuso la creación de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (denominada CONADEP), con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la desaparición de personas ocurridos en el país. Entre las funciones específicas y taxativas de la Comisión, se encontraban las de recibir denuncias y pruebas sobre hechos relacionados con la represión ilegal y remitirlas inmediatamente a la justicia, averiguar el destino o paradero de las personas desaparecidas, determinar la ubicación de niños sustraídos de la tutela de sus padres o guardadores a raíz de acciones emprendidas con el motivo alegado de reprimir el “terrorismo”, etc.⁵⁸.-

58Los motivos que impulsaron al Poder Ejecutivo Nacional a crear esta Comisión fueron expresados en los considerandos del decreto, entre los que cabe destacar los que a continuación se transcriben: “que el Poder Ejecutivo Nacional, a través de una serie de proyectos de leyes y decretos, ha materializado ya su decisión de que las gravísimas violaciones a los derechos humanos cometidas en nuestro pasado reciente

En cumplimiento de su misión, la Comisión formó 7380 legajos, los que comprendían las denuncias de los familiares de los desaparecidos, el testimonio de personas liberadas de los centros clandestinos de detención y declaraciones de miembros de las fuerzas de seguridad que intervinieron en el accionar represivo. Además de recibir declaraciones, la Comisión realizó inspecciones en distintas partes del territorio nacional, recabó información de las fuerzas armadas y de seguridad y de diversos organismos públicos y privados.-

En el informe final de la CONADEP, producido en septiembre de 1984, se estimó que el número de personas que continuaban en situación de desaparición forzosa alcanzaba los 8960. Se indicó que dicho número no podía considerarse definitivo, dado que se había acreditado que eran muchos los casos de desapariciones que no habían sido denunciados. Se concluyó en que dicha metodología (la desaparición forzada de personas) se generalizó a partir de que las fuerzas armadas tomaron el control absoluto de los resortes del Estado; que comenzaba con el secuestro de las víctimas, continuaba con el traslado de las personas hacia alguno de los 340 centros clandestinos de detención existentes, donde eran alojadas en condiciones infrahumanas y eran sometidas a toda clase de tormentos y humillaciones. Asimismo, la práctica de la tortura, por sus métodos y por el sadismo empleado, se llevó a cabo de un modo desconocido hasta el momento en otra parte del mundo: existieron varias denuncias acerca de

sean investigadas y eventualmente sancionadas por la justicia. Que como se ha dicho muchas veces, la cuestión de los derechos humanos trasciende a los poderes públicos y concierne a la sociedad civil y a la comunidad internacional. Que con respecto a esta última su interés legítimo está contemplado en los proyectos enviados al Honorable Congreso, de aprobación de una serie de pactos internacionales sobre derechos humanos, los que incluyen la jurisdicción obligatoria de un tribunal internacional competente en la materia. Que con relación a la sociedad civil, debe satisfacerse ese interés legítimo de intervenir activamente en el esclarecimiento de los trágicos episodios en los que desaparecieron miles de personas, sin que esa intervención interfiera con la actuación de los órganos constitucionales competentes para investigar o penar estos hechos, o sea, los jueces...”.

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

niños y ancianos torturados junto a un familiar para que éste proporcionara la información requerida por sus captores. Finalmente, las personas detenidas eran generalmente exterminadas con ocultamiento de su identidad, destruyéndose el cuerpo -muchas veces- para evitar la identificación.-

En un punto de las conclusiones, se recalcó que “esta Comisión sostiene que no se cometieron ‘excesos’, si se entiende por ello actos particularmente aberrantes. Tales atrocidades fueron práctica común y extendida y eran los actos normales y corrientes efectuados a diario por la represión”. Terminó sus conclusiones indicando que la destrucción o remoción de la documentación que registró minuciosamente la suerte corrida por las personas desaparecidas dificultó la investigación⁵⁹.-

Independientemente de los motivos sociales y políticos alegados en aquél momento, al año siguiente del juicio a las juntas, el gobierno promovió la ley de Punto Final⁶⁰ N° 23.492 del 24/12/1986, que fijaba un plazo de 60 días para receptar las acusaciones contra militares en la Justicia por violación de los derechos humanos (quedando excluidos los casos de secuestro de recién nacidos, hijos de detenidas desaparecidas en centros clandestinos de detención), lo que implicó el procesamiento de alrededor de 500 militares, antes del vencimiento de los términos, desencadenando la

59Cfr. para todo lo afirmado: Nunca Más. Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, Eudeba, Buenos Aires, 1985, 11ª edición.-

60El contenido de la **ley de Punto Final** está resumido en los siguientes puntos:1- Se extinguirá la acción penal contra toda persona que hubiere cometido delitos vinculados a la instauración de formas violentas de acción política hasta el 10 de diciembre de 1983.2- Cuando en las causas en trámite se ordenare respecto del personal en actividad de las Fuerzas Armadas, de seguridad, policiales o penitenciarias, cualquiera sea su rango, la detención o prisión preventiva, tales medidas se harán efectivas a petición del jefe de la unidad en que prestare servicio aquel personal, o de cualquier otro oficial superior de quien dependiese. En este caso, el superior será responsable de la presentación a declarar del imputado todas las veces que el tribunal lo requiera.3- La presente ley no extingue las acciones penales en los casos de delitos de sustitución de estado civil y de sustracción y ocultación de menores.4- La extinción dispuesta en el punto 1 no comprende a las acciones civiles.

rebelión "carapintada" en Semana Santa del año 1987, y consecuentemente, la sanción de la ley de Obediencia Debida⁶¹ N° 23.521 del 04/06/1987, que estableció una presunción *iuris et de iure* respecto de los delitos cometidos por los miembros de las Fuerzas Armadas: éstos no eran punibles, por haber actuado en virtud de la denominada "*obediencia debida*", considerándose que los oficiales que no confeccionaron las órdenes de la represión y los suboficiales se limitaron a obedecer las órdenes emanadas de sus superiores.-

Posteriormente, y con el gobierno siguiente, llegaron los indultos presidenciales de los años 1989 y 1990, que por un lado, permitieron que los condenados recuperaran su libertad, y que por el otro, terminaron de impedir la prosecución de los procesos penales contra los responsables de los delitos cometidos durante la última dictadura de 1976.-

A su vez, mediante la ley 24.043, sancionada en noviembre de 1991 y promulgada parcialmente el 23 de diciembre de 1991, se reconoció una compensación económica, estableciéndose en el artículo 1° que "*Las personas que durante la vigencia del estado de sitio hubieran sido puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, por decisión de éste, o que siendo civiles hubiesen sufrido detención en virtud de actos emanados de*

61El contenido esencial de la **ley de Obediencia Debida** era el siguiente: 1- Se presume que quienes a la fecha de comisión del hecho revistaban como oficiales jefes, oficiales subalternos, suboficiales y personal de tropa de las fuerzas armadas, de seguridad, policial y penitenciaria, no merecen castigo por haber obrado en virtud de obediencia debida. La misma presunción será aplicada a los oficiales superiores que no hubieran revistado como comandante en jefe, jefe de zona, jefe de sub zona o jefe de fuerza de seguridad, policial o penitenciaria si no se resuelve judicialmente, antes de los treinta días de promulgación de esta ley, que tuvieron capacidad decisoria o participaron en la elaboración de las órdenes. En tales casos se considerará de pleno derecho que las personas mencionadas obraron bajo subordinación a la autoridad superior y en cumplimiento de órdenes, sin facultad o posibilidad de inspección, oposición o resistencia a ellas en cuanto a su oportunidad y legitimidad.2- La presunción establecida en el artículo anterior no será aplicable respecto de los delitos de violación, sustracción y ocultación de menores o sustitución de su estado civil y apropiación extorsiva de inmuebles.3- La presente ley se aplicará de oficio, dentro de los cinco días de su entrada en vigencia, en todas las causas pendientes.

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

tribunales militares, hayan o no iniciado juicio por daños y perjuicios, podrán acogerse a los beneficios de esta ley, siempre que no hubiesen percibido indemnización alguna en virtud de sentencia judicial, con motivo de los hechos contemplados en la presente”. La normativa abarcaba tanto a aquellas personas que habían sido puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional antes del 10 de diciembre de 1983, o bien, en condición de civiles, habían sido privadas de su libertad por actos emanados de tribunales militares, haya habido o no sentencia condenatoria en ese fuero. La ley 24.906, sancionada el 26 de noviembre de 1997, y promulgada de hecho el 16 de diciembre 1997, además de ampliar el plazo para el reclamo del beneficio señalado, expresó respecto a su alcance, que *“gozarán del beneficio que establecen las mencionadas leyes las personas que hubiesen estado a disposición del Poder Ejecutivo Nacional o que siendo civiles hubiesen estado a disposición de autoridades militares en el período comprendido entre el 6 de noviembre de 1974 y el 10 de diciembre de 1983 y, en ambos casos, aunque hubiesen tenido proceso o condena judicial”* (art. 2). A su vez, la ley 24.411, de “desaparición forzada de personas”, sancionada el 7 de diciembre 1994 y promulgada el 28 diciembre de 1994 estableció los beneficios que tendrían derecho a percibir, por medio de sus causahabientes, las personas que se encontraban en tal situación. Posteriormente, la ley 24.823, sancionada el 7 de mayo de 1997, y promulgada parcialmente el 23 de mayo de 1997, señaló el carácter de la indemnización, agregando el artículo 2 bis, conforme el cual *“La indemnización establecida por la presente ley tiene el carácter de bien propio del desaparecido o fallecido. En el caso de desaparición y en tanto la ausencia permanezca, será distribuida haciendo aplicación analógica del orden de prelación establecido en los artículos 3545 y siguientes del Código Civil, sin perjuicio de los derechos que reconoce el artículo 4° de*

esta ley”. Agregó en el artículo 4° que se comprendía en el beneficio a la unión de hecho. Asimismo, en el 4 bis, se incorporó que “*La persona, cuya ausencia por desaparición forzada se hubiera declarado judicialmente en los términos de la ley 24.321, percibirá dicha reparación pecuniaria a través de sus causahabientes, los cuales deberán acreditar tal carácter en sede judicial. El juez actuante en la causa de ausencia por desaparición forzada, será competente para dictar la declaración de causahabientes. ... Bajo pena de nulidad en lo pertinente, en ningún supuesto, el juez interviniente podrá declarar la muerte ni fijar fecha presunta de fallecimiento*”. Finalmente, se incorporó, entre otros, el artículo 6°, con el siguiente texto: “*En caso de duda sobre el otorgamiento de la indemnización prevista por esta ley, deberá estarse a lo que sea más favorable al beneficiario o sus causahabientes o herederos, conforme al principio de la buena fe*”.-

A partir del año 2003 se inició una nueva etapa política en materia de derechos humanos, que permitió reabrir las causas que habían quedado truncas por la aplicación de la ley de obediencia debida y de punto final, e incluso iniciar nuevos juicios contra los responsables.-

Así, las leyes N° 23.492 -de punto final- y 23.521 -de obediencia debida- fueron derogadas por la ley N° 24.952, sancionada el 25 de marzo de 1998 y promulgada de hecho el 15 de abril; y mediante la ley N° 25.779 -sancionada el 21 de agosto de 2003 y promulgada el 2 de septiembre 2003- se las declaró insanablemente nulas, al tiempo que el Senado aprobó, por unanimidad, elevar al rango constitucional el Convenio sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Delitos de Lesa Humanidad mediante la ley 25.778.-

Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Finalmente, "...el concepto de "delito de lesa humanidad", como sus consecuencias jurídicas, fue tratado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re: "Arancibia Clavel"⁶²", donde sostuvo:

1) corresponde calificar a la conducta como delito de lesa humanidad si la agrupación de la que formaba parte el imputado estaba destinada a perseguir a los opositores políticos del gobierno de facto por medio de homicidios, desaparición forzada de personas y tormentos, con la aquiescencia de funcionarios estatales;

2) la desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, que los Estados partes están obligados a respetar y garantizar, sin perjuicio de la ley positiva del Estado de que se trate, pues si bien no existía al tiempo de los hechos ningún texto convencional en vigencia, aplicable a los Estados parte en la Convención, que empleara esta calificación, la doctrina y la práctica internacional han calificado las desapariciones como un delito contra la humanidad;

3) el fundamento común del instituto de la prescripción es la inutilidad de la pena en el caso concreto, en el que el transcurso del tiempo entre el hecho y el juicio, o entre la condena y su ejecución, hace que la persona imputada no sea la misma, como así también que el hecho sometido a la jurisdicción pierda vigencia vivencial conflictiva, para pasar a ser un mero hecho histórico-anecdótico: la excepción a la regla está configurada por aquellos actos que constituyen crímenes contra la humanidad, ya que se trata de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad

62 Fallos: 327:3312; A. 533. XXXVIII "Arancibia Clavel, Enrique L. s/homicidio calificado y asociación ilícita y otros" del 24/8/2004.-

entera, dada la magnitud y la significación que los atañe;

4) tanto los 'crímenes contra la humanidad' como los tradicionalmente denominados 'crímenes de guerra' son delitos contra el 'derecho de gentes' que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar;

*5) la Constitución Nacional de 1853 reconoció la supremacía del derecho de gentes lo que permite considerar que existía, al momento en que se produjeron los hechos, un sistema de protección de derechos que resultaba obligatorio, independientemente del consentimiento expreso de las Naciones, que las vincula y que es conocido actualmente como *ius cogens*. Se trata de la más alta fuente del Derecho Internacional que se impone a los Estados y que prohíbe la comisión de crímenes contra la humanidad, incluso en épocas de guerra; no es susceptible de ser derogada por tratados en contrario y debe ser aplicada por los tribunales internos de los países independientemente de su eventual aceptación expresa;*

6) con cita del precedente: "Barrios Altos", de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló que resulta inadmisibile a la luz de las disposiciones del Pacto de San José de Costa Rica cualquier forma de prescripción de la acción penal en los casos en que se juzgan delitos de lesa humanidad.

El criterio del Máximo Tribunal de la Nación residió en analizar el marco del derecho positivo vigente al tiempo de la consumación de las conductas calificadas como delitos, comprobando si reunían las características de típicas y antijurídicas, además, si la pretensión punitiva del estado estaba "viva".

*La clave de bóveda que habilitó la interpretación a favor de la vigencia del *ius puniendi* fue: el *ius cogens* o derecho de gentes, como*

Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

elemento constituyente del sistema jurídico argentino.

El artículo 118 de la Constitución Nacional les brindó a los Magistrados la base jurídica que los habilitó a esquivar el dilema de la retroactividad de la ley penal.

Concretamente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Simón"⁶³, sostuvo, con la disidencia del Ministro Fayt, que:

1) el sentido principal que se pretendió dar a la declaración de nulidad de las leyes 23.492 y 23.521 fue el de facilitar el cumplimiento del deber estatal de reparar, de conformidad con los compromisos asumidos con rango constitucional ante la comunidad internacional;

2) el Congreso Nacional sancionó la ley 25.779 que las declara insanablemente nulas, aplicando a su respecto las palabras que el texto constitucional reserva para los actos previstos en su artículo 29, ley que forma parte del derecho positivo vigente;

3) la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es aplicable al caso de las leyes que anula la ley 25.779 y, conforme a ella, es claro que la eficacia de éstas sería considerada un ilícito internacional;

4) sin perjuicio de reconocer que las leyes 23.492 y 23.521 han perdido todo efecto en función de la ley 25.779, corresponde ratificar que son inconstitucionales, y declarar que se cancela cualquier efecto directo de ellas o de los actos en ellas fundados que constituya un obstáculo para el juzgamiento de los crímenes de lesa humanidad cometidos en el territorio de la Nación Argentina, e impide que cualquier país pueda invocar el principio universal y reclamar el juzgamiento de estos crímenes en extraña jurisdicción, reasumiendo la Nación la plenitud de su soberanía y el ejercicio de la jurisdicción como atributo de ésta;

⁶³Fallos: 328:2056; S. 1767. XXXVIII "Simón, Julio Héctor y otros /privación ilegítima de la libertad", del 14/06/2005.-

5) *ante el conflicto entre el principio de irretroactividad que favorece al autor del delito contra el ius gentium y el principio de retroactividad aparente de los textos convencionales sobre imprescriptibilidad, debe prevalecer este último, pues es inherente a las normas imperativas de ius cogens, esto es, normas de justicia tan evidentes que jamás pudieron oscurecer la conciencia jurídica de la humanidad;*

6) *si los jueces, en la etapa inicial de un proceso penal, hubiesen calificado los hechos como crímenes contra la humanidad y acto seguido declarado extinguida la acción por prescripción o amnistía, incurren en una contradicción manifiesta, y en una palmaria violación del derecho penal internacional; y*

7) *cuando se trata de procesos penales por delitos de lesa humanidad, las personas imputadas no pueden oponerse a la investigación de la verdad y al juzgamiento de los responsables a través de excepciones perentorias, salvo cuando el juicio sea de imposible realización (muerte del acusado), o ya se haya dictado una sentencia de absolución o condena (cosa juzgada).*

Por ende, la doctrina judicial de nuestros Tribunales Federales, puede expresarse así: *cuando la violación a un derecho fundamental sea directamente imputable al Estado, por acción u omisión, el cumplimiento del deber del Estado de investigar y sancionar a sus responsables aparece intrínsecamente vinculado con el mismo deber de prevención de ese tipo de hechos constitutivos de una grave violación a los derechos humanos.*

La consecuencia necesaria de la anterior afirmación es el nacimiento de la obligación de investigar. A la aludida imperatividad, debe agregarse que no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones internas como las que regulan la prescripción de la acción penal.

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Concluyendo, si los hechos han sido realizados en ejecución de un plan criminal, cuando se comete como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, tendiente al asesinato, la tortura, la desaparición forzada de personas, u otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física, su calificación como delitos de lesa humanidad resulta indiscutible y afectan a toda la comunidad por tratarse de violaciones al derecho de gentes (...)”⁶⁴.

Cabe mencionar en este sentido que jurisprudencia en ámbitos diferentes al del derecho penal ha adoptado el criterio según el cual se entiende que los reclamos en áreas del derecho no estrictamente penal deben resolverse teniendo en miras el derecho de gentes cuando éstos tuvieran vinculación con un ilícito penal, calificándolo en consecuencia, como un delito de lesa humanidad.

Este temperamento jurisprudencial resulta especialmente valioso para el adecuado abordaje de los hechos materia de juzgamiento, en particular cuando se trata de pronunciamientos que refieren puntualmente a problemáticas vinculadas con el derecho laboral y la situación de los trabajadores en contexto de terrorismo de estado.

Así lo ha resuelto la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en el caso “Ingenieros María Gimena c/ Techint S.A. Compañía Técnica Internacional s/ Accidente - Ley Especial”, expediente nro. Expte. n° 9616/08, con el voto del Dr. Arias Gibert, donde sostuvo la imprescriptibilidad de una acción indemnizatoria contra la empresa en la

64 Conf. Título: Los juicios por delitos de lesa humanidad, Autor: Llera, Carlos Enrique, Publicado en: Sup. Penal 2012 (junio), 1 - LA LEY2012-C, 1317, Cita Online: AR/DOC/2253/2012.-

que trabajó el padre de la actora –desde donde desapareció-. Estableció que este tipo de acciones son imprescriptibles al igual que las acciones de derecho penal, sobre la base del derecho de gentes e incluso de nuestro derecho constitucional (art. 36 de la C.N.), explicando que predicar la imprescriptibilidad del ilícito de lesa humanidad es predicar inmediatamente la imprescriptibilidad de las consecuencias del obrar ilícito conexo; postura que se comparte puesto que no hallamos razones para distinguir unas de otras.

Los responsables militares

Obedeciendo a este organigrama, la ofensiva militar estuvo a cargo de los Comandos del Primer Cuerpo del Ejército -con sede en Capital Federal, Zona 1-; Segundo Cuerpo del Ejército -con sede en Rosario de Santa Fe, Zona 2-; Tercer Cuerpo del Ejército -con sede en Córdoba, Zona 3-; Comando de Institutos Militares -con sede en Campo de Mayo, Zona 4-; y Quinto Cuerpo del Ejército -con sede en Bahía Blanca, Zona 5-, respectivamente.-

La Zona 3 trazaba un cuadrante abarcativo de diez provincias argentinas -Córdoba, San Luis, Mendoza, San Juan, La Rioja, Catamarca, Santiago del Estero, Tucumán, Salta, y Jujuy-, cuya jefatura recaía sobre el titular de la comandancia del Tercer Cuerpo del Ejército.-

El responsable de la Zona 3 en la época de los hechos analizados en esta causa era el General Luciano Benjamín Menéndez. En el G. 2 – Inteligencia desde el mes de Diciembre de 1.975 se desempeñaba el Coronel Antonio Losardo. La Zona 3 comprendía a la Subzona 31, correspondiente a las provincias de Córdoba, La Rioja, Catamarca, y

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Santiago del Estero; la Subzona 32, provincias de Tucumán, Salta, y Jujuy; y la Subzona 33, provincias de Mendoza, San Juan, y San Luis.-

A su vez, los responsables de la Subzona 32, eran los Comandantes de la Brigada de Infantería V (Tucumán); desde Diciembre de 1.975 a Diciembre de 1.977 actuaba el General Antonio Domingo Bussi. Los órganos de inteligencia eran dos: a) Destacamento de Inteligencia 142 (Tucumán), siendo su jefe -siempre al momento de los sucesos de esta causa-, desde Octubre de 1.974 a Noviembre de 1.976, el Teniente Coronel Eusebio Gustavo González Breard; y b) Destacamento de Inteligencia 143 (Salta), fue su jefe desde el mismo período, el Teniente Coronel Osvaldo Mario Baudini.-

Por su parte, la Zona 32 comprendía tres Áreas: 1) Área 321: Tucumán; 2) Área 322: Salta; y 3) Área 323: Jujuy. Los responsables de la jurisdicción de la provincia de Salta estaban divididos de la siguiente manera: a) Jefes del Regimiento de Infantería del Monte 28 (Tartagal - Salta), siendo designado desde Octubre de 1.975 a Octubre de 1.977, el Teniente Coronel Héctor Luis Ríos Ereñú; y b) Destacamento de Exploración de Caballería Blindada (Tartagal - Salta), siendo designado desde el mismo período el Coronel Carlos Alberto Mulhall (Las fechas consignadas correspondientes al inicio en los cargos de cada uno de los responsables de zonas, subzonas, y áreas, son las que figuran como designación en los respectivos boletines militares. La asunción efectiva en el cargo, se produjo siempre unos días después).-

Resulta notable advertir que la presencia de las fuerzas militares con alto grado de autonomía en la provincia de Salta, comenzó a verificarse en el año 1.974. Ello, por cuanto a partir del 24 de Noviembre de ese año el poder político provincial fue intervenido por la Nación, hecho que culminó con la destitución del gobernador Miguel Ragone. Finalmente, hacia 1.975,

en Salta se allanó, inclusive a nivel formal-jurídico, el camino para que las fuerzas de seguridad nacionales detentasen un control que aseguraría la implementación exitosa a partir del 24 de Marzo de 1.976 del denominado Proceso de Reorganización Nacional, por el que las Fuerzas Armadas y las demás fuerzas de seguridad y paramilitares subordinadas a éstas, se hicieron con la suma del poder público. Prueba de lo afirmado es el Decreto Ley N° 35 firmado por el interventor Fernando Pedrini, sancionado y promulgado el día 30 de diciembre de 1.975. A través de esta norma se ratificó el convenio suscripto en la ciudad de Buenos Aires el día 15 de octubre de 1.975 por el Ministro del Interior Ángel Federico Robledo, el Ministro de Defensa -en su carácter de presidente del Consejo de Defensa- Tomas Vottero, y el Interventor interino de la provincia de Salta, Jorge Aranda. En tal virtud acordaron que el Gobierno de la provincia de Salta subordinaría sus fuerzas de seguridad al control operacional del Consejo de Defensa.-

De esta manera, quedó esquematizada la organización de las Fuerzas Armadas y de Seguridad actuantes, en lo que se dio a conocer como “*lucha antisubversiva*”, teniendo a Carlos Alberto Mulhall como la autoridad superior en la Provincia de Salta, existiendo una coordinación de la máxima cadena de mando con los demás eslabones inferiores a las fuerzas de seguridad en Salta. Cabe señalar, además, la metodología que sistemáticamente fue implementada valiéndose de medios deshumanizantes, y, por lo tanto, en pugna con los principios fundantes del Estado de Derecho, y las conquistas más valiosas logradas por las naciones civilizadas de este planeta.-

En este sentido, dicho accionar refleja fielmente el procedimiento del plan sistemático delineado por la sentencia de la causa histórica 13/84.

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Delitos de lesa humanidad

De acuerdo al contexto histórico expresado, corresponde determinar los precisos alcances y consecuencias de la calificación jurídica de estos injustos como delitos de lesa humanidad. Para ello, me remitiré al criterio que vengo sosteniendo desde el dictado de la sentencia en la causa C/ Carlos Alberto Mulhall s/ homicidio doblemente agravado, en perjuicio de Ángel Federico Toledo y otros”, expte. 3799/12 y sus acumulados, sentencia de fecha 28 de octubre de 2014).

Los delitos cometidos en el marco de los hechos materia de la presente causa configuran delitos de lesa humanidad. No obstante, la necesidad de contar con una determinación precisa de los alcances y consecuencias de esta calificación exige realizar algunas precisiones en torno del tipo del derecho penal internacional delitos de lesa humanidad.-

En dicho marco, en una primera aproximación a los delitos de lesa humanidad, resulta pertinente distinguirlos de los delitos comunes. Y una distinción crucial que puede establecerse entre unos y otros es la que considera a los sujetos que resultan lesionados por los mismos: si bien tanto los delitos comunes como los delitos de lesa humanidad implican la lesión de derechos fundamentales de los seres humanos; mientras que los primeros lesionan sólo los derechos básicos de la víctima, los segundos, en cambio, implican una lesión a toda la humanidad en su conjunto. De tal manera lo ha considerado la C.S.J.N. en el caso “Arancibia Clavel, Enrique L.” (Fallos 327:3294, considerando 38 del voto del doctor Maqueda).-

En la distinción analizada queda pendiente, no obstante, el examen de cuál es el criterio que habilita a considerar a un mismo hecho como un tipo u otro de delito. En este sentido la C.S.J.N. en el caso “Derecho, René J.” del 11/07/2007 dijo “...que el propósito de los crímenes contra la

USO OFICIAL

humanidad es proteger la característica propiamente humana de ser un ‘animal político’, es decir, de agruparse y formar organizaciones políticas necesarias para la vida social (conf. Luban, David. *A Theory of Crimes against Humanity*. *Yale Journal of International Law* 29, año 2004, p. 85 y ss.). El razonamiento del autor mencionado consiste en lo siguiente. La característica humana de vivir en grupo, la necesidad natural de vivir socialmente, tiene por consecuencia la exigencia de crear una organización política artificial que regule esa vida en común. La mera existencia de esa organización, sin embargo, implica una amenaza, al menos abstracta, al bienestar individual. Los crímenes de lesa humanidad representan la amenaza más grave: se trata de casos en los que la política se ha vuelto cancerosa o perversa. El ser humano no puede vivir sin una organización política, pero la constitución de un orden institucional crea el riesgo y la amenaza permanente de que éste se vuelva en contra del hombre (op. cit., p. 90 y ss. y p. 117 y ss.). Los casos de crímenes de lesa humanidad son justamente la realización de la peor de esas amenazas, la de la organización política atacando masivamente a quienes debía cobijar. “Humanidad”, por lo tanto, en este contexto, se refiere a la característica universal de ser un “animal político” y la caracterización de estos ataques como crímenes de lesa humanidad cumple la función de señalar el interés común, compartido por el género humano, en que las organizaciones políticas no se conviertan en ese tipo de maquinaria perversa. El criterio de distinción entonces radicaría no en la naturaleza de cada acto individual (es decir, por ejemplo, cada homicidio) sino en su pertenencia a un contexto específico: *“El alto grado de depravación, por sí mismo, no distingue a los crímenes de lesa humanidad de los hechos más crueles que los sistemas locales criminalizan. Más bien, lo que distingue a los crímenes de lesa humanidad radica en que son atrocidades cometidas por los gobiernos u*

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

organizaciones cuasi-gubernamentales en contra de grupos civiles que están bajo su jurisdicción y control” (op. cit., p. 120). Con ello aparece dada una característica general que proporciona un primer acercamiento para dilucidar si determinado delito es también un crimen de lesa humanidad. Se podría configurar ese criterio como un test general bajo la pregunta de si el hecho que se pretende poner a prueba puede ser considerado el producto de un ejercicio despótico y depravado del poder gubernamental.

Es desde este criterio que puede comprenderse la especificidad de los delitos de lesa humanidad como construcción jurídica que genera graves consecuencias penales no por la crueldad intrínseca de los actos que involucra, sino por la perversidad que implica que una organización política se vuelva contra sus integrantes.

Los delitos de lesa humanidad se encuentran tipificados en el ordenamiento penal internacional, siendo sus fuentes las normas consuetudinarias (*ius cogens*) y convencionales (tratados, declaraciones, pactos) del mencionado corpus jurídico.

En cuanto a la inclusión de los delitos de lesa humanidad en el *ius cogens*, nuestro más Alto Tribunal así lo ha reconocido en 1995, en el caso “Priebke, Erich” (Fallos: 318:2148, considerando 32 del voto de los doctores Nazareno y Moliné O'Connor), delineando con precisión dicha inclusión en “Arancibia Clavel, Enrique L.” (Fallos: 327:3294, considerando 33 del voto del doctor Maqueda).

Tratándose de la inclusión de los delitos de lesa humanidad en el derecho penal internacional convencional, cabe manifestar que la misma se ha verificado a través de un largo proceso, cuyos hitos son el Estatuto de Núremberg de 1945, la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 1948, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de

los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad de 1968 y, por último, las regulaciones establecidas en el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia de 1993, en el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda de 1994 y en el Estatuto de Roma de 1998 -en éste último, con vigencia desde el 1 de julio de 2002, en su art. 7, se define a los delitos de lesa humanidad-.

La CSJN en el ya citado caso “Derecho, René J.”, también ha examinado los elementos y requisitos que autorizan a encuadrar a una conducta como delito de lesa humanidad en el marco del art. 7 del Estatuto de Roma.

En este sentido ha establecido que los elementos son: *“...Se trata, en primer lugar, de actos atroces enumerados con una cláusula final de apertura típica (letra "k", apartado primero del artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional). Comprende, entre otras conductas, actos de asesinato, exterminio, esclavitud, tortura, violación, desaparición forzada de personas, es decir, un núcleo de actos de extrema crueldad. En segundo lugar, estos actos, para ser calificados como crímenes de lesa humanidad, deben haber sido llevados a cabo como parte de un ‘ataque generalizado o sistemático’; en tercer lugar, ese ataque debe estar dirigido a una población civil... En cuarto lugar... el final del apartado 1 incorpora realmente otro elemento, que consiste en la necesidad de que ese ataque haya sido realizado de conformidad con una política de un estado o de una organización, o para promover esa política”*.

A su vez, en el mencionado fallo se ha señalado que los requisitos que tipifican a una conducta como delito de lesa humanidad son: *“... que haya sido llevado a cabo como parte de un ataque que a su vez -y esto es lo central- sea generalizado o sistemático. Este requisito recibió un tratamiento jurisprudencial en el fallo Prosecutor v. Tadic, dictado por el*

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia el 7 de mayo de 1997. Allí se explicó (apartados 647 y ss.) que la inclusión de los requisitos de generalidad o sistematicidad tenía como propósito la exclusión de hechos aislados o aleatorios de la noción de crímenes contra la humanidad... Los requisitos -sobre los que hay un consenso generalizado de que no es necesario que se den acumulativamente, sino que cada uno de ellos es suficiente por sí solo- fueron también definidos por el Tribunal Internacional para Ruanda del siguiente modo: 'El concepto 'generalizado' puede ser definido como masivo, frecuente, de acción a gran escala, llevado a cabo colectivamente con seriedad considerable y dirigido a una multiplicidad de víctimas. El concepto 'sistemático' puede ser definido como completamente organizado y consecuente con un patrón regular sobre la base de una política común que involucra recursos públicos o privados sustanciales (The Prosecutor versus Jean-Paul Akayesu, case N ICTR-96-4-T)...Por otra parte, el ataque debe haber sido llevado a cabo de conformidad con la política de un estado o de una organización... Este requisito tiene también un desarrollo de más de 50 años. En efecto, como señala Badar (op. cit., p. 112), si bien el estatuto del Tribunal de Nüremberg no contenía una descripción de esta estipulación, es en las sentencias de estos tribunales donde se comienza a hablar de la existencia de 'políticas de terror' y de 'políticas de persecución, represión y asesinato de civiles'. Posteriormente, fueron distintos tribunales nacionales (como los tribunales franceses al resolver los casos Barbie y Touvier y las cortes holandesas en el caso Menten) las que avanzaron en las definiciones del elemento, especialmente en lo relativo a que los crímenes particulares formen parte de un sistema basado en el terror o estén vinculados a una política dirigida en contra de grupos particulares de personas...Un aspecto que podría ser especialmente relevante en el

USO OFICIAL

caso en examen radica en que se ha establecido, con especial claridad en el fallo Prosecutor v. Tadic, dictado por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia el 7 de mayo de 1997, que la política de persecución no necesariamente tiene que ser la del estado. Pero aun cuando la fuerza que impulsa la política de terror y/o persecución no sea la de un gobierno, debe verificarse el requisito de que al menos debe provenir de un grupo que tenga control sobre un territorio o pueda moverse libremente en él (fallo citado, apartado 654)".

Ahora bien, partiendo de lo precedentemente expresado corresponde seguidamente analizar la forma en que se opera la recepción de los delitos de lesa humanidad como ordenamiento penal internacional consuetudinario y convencional en el derecho interno.

En cuanto a lo primero, cabe señalar que la Constitución histórica de 1853-1860 en su artículo 102 (actual artículo 118) dispone “Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del despacho de acusación concedido en la Cámara de Diputados se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiere cometido el delito; pero cuando éste se cometa fuera de los límites de la Nación, contra el Derecho de Gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio”. Mediante esta norma la Constitución Nacional recepta al derecho de gentes, pero, como Requejo Pagés afirma, lo hace en razón de la aplicabilidad pero no de la validez. Y la consecuencia de ésta operación es que la pauta de validez del derecho de gentes se encuentra fuera del sistema constitucional autóctono; no depende de los órganos internos de producción del derecho que simplemente deben limitarse a examinar la actualidad de dicho ordenamiento foráneo y aplicarlo en situaciones concretas (Cfr. Gil Domínguez, Andrés, “Constitución y

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

derechos humanos. Las normas del olvido en la República Argentina”, Ediar, Buenos Aires, 2004, p. 48-49).-

No obstante, además de la referencia constitucional aludida, en el derecho interno también existen alusiones al derecho internacional consuetudinario, entre las que resulta importante resaltar la mención existente en el art. 21 de la ley 48 de 1863, que al enunciar las normas que deben aplicar los jueces y tribunales federales cita separadamente a los “tratados internacionales” y a los “principios del derecho de gentes”, remitiendo con esta última expresión al derecho internacional consuetudinario (Cfr. Bidart Campos, “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”, Ediar, 2000, Tomo IA, p. 310).-

En el mismo sentido en la causa “Mazzeo”, la C.S.J.N., dijo que:
“...la especial atención dada al derecho de gentes por la Constitución Nacional de 1853 derivada en este segmento del Proyecto de Gorostiaga no puede asimilarse a una mera remisión a un sistema codificado de leyes con sus correspondientes sanciones, pues ello importaría trasladar ponderaciones y métodos de interpretación propios del derecho interno que son inaplicables a un sistema internacional de protección de derechos humanos... Que, por consiguiente, la consagración positiva del derecho de gentes en la Constitución Nacional permite considerar que existe un sistema de protección de derechos que resulta obligatorio o independiente del consentimiento expreso de las Naciones que las vincula y que es conocido actualmente dentro del este proceso evolutivo como ius cogens” (considerandos 14 y 15).

Respecto de la recepción de los delitos de lesa humanidad como ordenamiento penal internacional convencional en el derecho interno, resulta conveniente advertir que en el curso de la década de 1960 la República Argentina ya había manifestado en el ámbito del derecho

internacional convencional en forma indubitable respecto de la necesidad de juzgamiento y sanción del delito de genocidio, de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad.

Ello por cuanto el 28 de octubre de 1945 ratificó la Carta de Naciones Unidas, con lo que reveló en forma concluyente que compartía el interés de la Comunidad Internacional en el juzgamiento y sanción de los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra. Así convino la creación del Tribunal Militar Internacional encargado del juicio y castigo de los principales criminales de guerra del Eje europeo, acuerdo que fuera firmado en Londres el 8 de agosto de 1945 junto con el Estatuto anexo al mismo (Tribunal y Estatuto de Nüremberg).

Asimismo, el 9 de abril de 1956, mediante decreto ley 6286/56 la República Argentina ratificó la "Convención para la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio" aprobada por la Asamblea General de la O.N.U. el 09 de diciembre de 1948.

Por último el 18 de setiembre de 1956 nuestro país ratificó los Convenios de Ginebra I, II, III y IV aprobados el 12 de agosto de 1949 que consagran disposiciones básicas aplicables a todo conflicto armado, tenga éste carácter internacional o interno.

Si con detenimiento se ha examinado que los delitos de lesa humanidad tipificados en el ordenamiento penal internacional tienen por fuentes tanto al *ius cogens*, como al derecho penal internacional convencional, y asimismo, que ambas fuentes resultan receptadas por el derecho interno, es porque los precitados extremos constituyen el presupuesto de la aplicación de la figura a los injustos de la presente causa.

Partiendo de lo precedentemente expuesto cabe ahora considerar el alcance de los delitos de lesa humanidad por cuanto éste excede al de otras instituciones de derecho penal interno e internacional, al extremo que cada

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

uno de sus ámbitos de validez permiten derivar notas características: 1) del ámbito material, se deriva la inderogabilidad y la inamistiabilidad; 2) del ámbito personal, se deriva la responsabilidad individual; 3) del ámbito temporal, se deriva la imprescriptibilidad y la retroactividad y 4) del ámbito espacial se deriva la jurisdicción universal (Cfr. Gil Domínguez, Andrés, “Constitución y derechos humanos. Las normas del olvido en la República Argentina”, Ediar, Bs. As, 2004, p. 46).

En particular en la presente causa reviste especial relevancia considerar a la notas características del punto 3).

En cuanto a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad no puede desconocerse que los mencionados excepcionan al principio general de caducidad de la acción penal por el paso del tiempo de nuestro derecho interno. A este respecto la Corte en "Arancibia Clavel, Enrique L." (Fallos: 327:3294, considerando 33 del voto del doctor Maqueda) estableció que *"...los principios que, en el ámbito nacional, se utilizan habitualmente para justificar el instituto de la prescripción no resultan necesariamente aplicables en el ámbito de este tipo de delitos contra la humanidad porque, precisamente, el objetivo que se pretende mediante esta calificación es el castigo de los responsables dónde y cuándo se los encuentre independientemente de las limitaciones que habitualmente se utilizan para restringir el poder punitivo de los estados. La imprescriptibilidad de estos delitos aberrantes opera, de algún modo, como una cláusula de seguridad para evitar que todos los restantes mecanismos adoptados por el derecho internacional y por el derecho nacional se vean burlados mediante el mero transcurso del tiempo. El castigo de estos delitos requiere, por consiguiente, de medidas excepcionales tanto para reprimir tal conducta como para evitar su repetición futura en cualquier ámbito de la comunidad internacional... La aceptación por la comunidad*

USO OFICIAL

internacional de los crímenes de lesa humanidad no extirpa el derecho penal nacional aunque impone ciertos límites a la actividad de los órganos gubernamentales que no pueden dejar impunes tales delitos que afectan a todo el género humano. Desde esta perspectiva, las decisiones discrecionales de cualquiera de los poderes del Estado que diluyan los efectivos remedios de los que deben disponer los ciudadanos para obtener el castigo de tal tipo de delitos no resultan aceptables. De allí surge la consagración mediante la mencionada Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y contra la Humanidad de un mecanismo excepcional (pero al mismo tiempo imprescindible) para que esos remedios contra los delitos aberrantes se mantengan como realmente efectivos, a punto tal que la misma convención dispone en su art. I que los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido".

Conviene subrayar, sin embargo, que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad en el derecho interno no se encuentra fuera de la garantía de la ley penal sino que, por el contrario, forma parte de ésta. Ello se comprueba si se repara en que el artículo 18 constitucional nació junto con el 118 (ex artículo 102). En otras palabras, desde los albores de nuestra normatividad constitucional la garantía de la ley penal previa al hecho del proceso estuvo complementada por los principios del derecho de gentes. Así, ya en el sistema normativo diseñado por el constituyente histórico el *nulla poena sine lege* tiene un ámbito de aplicación general que se complementa con taxativas excepciones que también persiguen la salvaguarda de principios fundamentales para la humanidad. Ambas garantías se integran entonces en la búsqueda de la protección del más débil frente al más fuerte, por eso la prohibición general de la irretroactividad penal que tiene por objeto impedir que el Estado establezca

Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

discrecionalmente en cualquier momento la punibilidad de una conducta; por eso la prohibición de que el mero paso del tiempo otorgue un marco de impunidad a las personas que usufructuando el aparato estatal y ejerciendo un abuso de derecho público cometieron crímenes atroces que repugnan a toda la humanidad.

Tratándose de la retroactividad de los delitos de lesa humanidad, en cambio, reiterando que la República Argentina al tiempo en el que tuvieron lugar los hechos objeto de esta causa ya había manifestado su voluntad indubitable de reconocer a los delitos de lesa humanidad como categoría del ordenamiento penal internacional consuetudinario y convencional incorporada a su derecho interno, e independientemente de la aseveración doctrinaria del autor citado, cabe señalar que no se hará aquí aplicación retroactiva de normas internacionales salvo que fueren para hacer más benigna la situación del imputado.

La reforma constitucional de 1994 al otorgarles jerarquía constitucional a los tratados sobre derechos humanos ha desarrollado una política constitucional de universalización de los derechos humanos que acepta sin cortapisas la responsabilidad del Estado argentino frente a graves violaciones a los derechos humanos.-

En el sentido apuntado en el fallo de la C.S.J.N. "Arancibia Clavel, Enrique L." se ha sostenido "...la reforma constitucional de 1994 reconoció la importancia del sistema internacional de protección de los derechos humanos y no se atuvo al principio de soberanía ilimitada de las naciones. Sus normas son claras en el sentido de aceptar la responsabilidad de los estados al haber dado jerarquía constitucional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Correlativamente la negativa a la prosecución de las acciones penales contra los crímenes de lesa humanidad importa, de modo evidente,

USO OFICIAL

un apartamiento a esos principios e implica salir del marco normativo en el que se han insertado las naciones civilizadas especialmente desde la creación de la Organización de las Naciones Unidas.” (Del considerando 63 del voto del doctor Maqueda).-

Precisando los efectos de la ratificación por un Estado de una norma del derecho internacional convencional, en específica referencia a la función jurisdiccional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que *"es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos"*. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de *"control de convencionalidad"* entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete último de la Convención Americana -CIDH Serie C N- 154, caso "Almonacid", del 26 de septiembre de 2006, parágrafo. 124)". (C.S.J.N., "Mazzeo, Julio L. y otros, considerando 21")

En la materia *sub examine* es importante además tener en cuenta que a la hora de analizar el alcance concreto de la responsabilidad del Estado argentino frente a violaciones graves a los derechos humanos en el sistema regional de protección de los derechos humanos tanto la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como las directivas de la

Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Comisión Interamericana, constituyen una imprescindible pauta de interpretación de los deberes y obligaciones derivados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.-

Desarrollando lo que ya había establecido en el caso "Arancibia Clavel, Enrique L.", en el caso "Simón, Julio Héctor y otros", Fallos: 328:2056, considerandos 18 y 19, la C.S.J.N. ha señalado "*...ya en su primer caso de competencia contenciosa, 'Velázquez Rodríguez', la Corte Interamericana dejó establecido que incumbe a los Estados partes no sólo un deber de respeto de los derechos humanos, sino también un deber de garantía, de conformidad con el cual, 'en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención, cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por la falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención'. Si bien el fallo citado reconoció con claridad el deber del Estado de articular el aparato gubernamental en todas sus estructuras de ejercicio del poder público de tal manera que sean capaces de asegurar la vigencia de los derechos humanos, lo cual incluye el deber de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención, lo cierto es que las derivaciones concretas*

USO OFICIAL

de dicho deber se han ido determinando en forma paulatina a lo largo del desarrollo de la evolución jurisprudencial del tribunal internacional mencionado, hasta llegar, en el momento actual, a una proscripción severa de todos aquellos institutos jurídicos de derecho interno que puedan tener por efecto que el Estado incumpla su deber internacional de perseguir, juzgar y sancionar las violaciones graves a los derechos humanos”.-

En tal sentido en el fallo que se examina en el considerando 65 del voto del doctor Maqueda se establece que la Corte Interamericana de Derechos Humanos "*...ha señalado en reiteradas ocasiones que el art. 25 en relación con el art. 1.1. de la Convención Americana, obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y obtener una reparación del daño sufrido. En particular ha impuesto las siguientes obligaciones: a. El principio general que recae sobre los estados de esclarecer los hechos y responsabilidades correspondientes que debe entenderse concretamente como un deber estatal que asegure recursos eficaces a tal efecto (Barrios Altos, Serie C N 451, del 14 de marzo de 2001, considerando 48, y Velásquez Rodríguez, 29 de julio de 1988, considerandos 50 a 81); b. Deber de los estados de garantizar los derechos de acceso a la justicia y de protección judicial (Loayza Tamayo, Serie C N 33, del 17 de septiembre de 1997, considerando 57 y Castillo Páez, del 27 de noviembre de 1988, considerando 106); c. La obligación de identificar y sancionar a los autores intelectuales de las violaciones a los derechos humanos (Blake, del 22 de noviembre de 1999, considerando 61); d. La adopción de las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de la obligación incluida en el art. 2 de la Convención Americana sobre*

Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Derechos Humanos (Loayza Tamayo, Serie C N 42, del 27 de noviembre de 1998, considerando 171, Blake, considerando 65, Suárez Rosero, Serie C N 35, del 12 de noviembre de 1997, considerando 80, Durand y Ugarte, Serie C N 68, del 16 de agosto de 2000, considerando 143); e. La imposición de los deberes de investigación y sanción a los responsables de serias violaciones a los derechos humanos no se encuentra sujeta a excepciones (Suárez Rosero, parr. 79; Villagrán Morales, Serie C N 63, del 19 de noviembre de 1999, considerando 225, Velázquez, párr. 176); f. La obligación de los estados miembros de atender a los derechos de las víctimas y de sus familiares para que los delitos de desaparición y muerte sean debidamente investigados y castigados por las autoridades (Blake, párr. 97, Suárez Rosero, considerando 107, Durand y Ugarte, considerando 130, Paniagua Morales, del 8 de marzo de 1998, considerando 94, Barrios Altos, párr. 42, 43, y 48)".-

Que entiendo que la investigación, persecución y sanción de los delitos de lesa humanidad resultan cruciales para robustecer el estado democrático de derecho, uno de cuyos bastiones es la lucha contra la impunidad; impunidad que puede ser definida como "...la imposibilidad de investigar, individualizar y sancionar, a los presuntos responsables de graves violaciones de los derechos humanos, en forma plena y efectiva" (Cfr. Wlasic, Juan C., Manual crítico de los derechos humanos, La Ley, Buenos Aires, 2006, p. 132), o como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana" (Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, casos Castillo Páez, Serie C N° 43, párrafos 106 y 107 y Loayza Tamayo, Serie C N° 42, párrafos 169 y 170 del 27 de noviembre de 1998; Informe Anual, 2001, párr. 123).-

USO OFICIAL

A la primera cuestión, con relación a los planteos efectuados por las Defensas en ocasión de alegar, el Dr. Federico Santiago Díaz dijo:

I) Al planteo de prescripción de la acción penal, tratándose de un hecho que se subsume en el ámbito de los delitos de lesa humanidad, conforme se ha considerado, no corresponde hacer lugar.

II) Al planteo referente a la indeterminación de la acusación, no corresponde acogerlo en razón de que en ocasión de iniciarse el debate, luego de procederse a la lectura del requerimiento de elevación de la causa a juicio, del que surge una acusación clara, precisa y circunstanciada, las defensas no articularon ningún planteo cuestionando tal intimación. De dicha pieza procesal surge que se acusó a los condenados por la comisión de los delitos de privación ilegítima de la libertad y torturas.

Por otra parte, durante el debate, la totalidad de la prueba producida, versó sobre la comisión de ambos injustos y la defensa, como así también los propios imputados, tuvieron oportunidad de conocer tal circunstancia y de ejercer la defensa frente a la acusación por ambos delitos.

III) Por último, en relación con el planteo de nulidad del requerimiento de elevación de la causa a juicio por la intervención del Dr. Eduardo Villalba –quien se había excusado de intervenir durante la instrucción-, el mismo resulta extemporáneo al tratarse de un supuesto de vicio relativo y no absoluto. Ello, sin perjuicio de que la mencionada pieza procesal además se encuentra suscripta por el Fiscal ad-hoc, Dr. Juan Manuel Sivila, quien ha sido designado por la Procuración General de la Nación para actuar en procesos como el presente.

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

A la primera cuestión, respecto del contexto de ocurrencia de los hechos y de si los mismos se tratan de delitos de lesa humanidad, los Dres. Eduardo Gabriel Casas y Carlos Enrique Ignacio Jiménez Montilla dijeron:

Contexto Nacional

En atención a la naturaleza de la cuestión a decidir, corresponde realizar un análisis del marco histórico en el que se produjeron los hechos, a efectos de acreditar fehacientemente que se trata de un injusto cometido desde el aparato estatal con un plan sistemático y generalizado de represión contra la población civil. Muchos de estos análisis resultan ratificatorios de similares consideraciones realizadas en otros juicios por delitos de lesa humanidad, por estos mismos magistrados, a partir de la causa “Vargas Aignasse, Guillermo”, juzgada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán en el año 2008.

Para el cumplimiento de ese cometido examinaremos brevemente los principales rasgos de ese plan sistemático, prestando atención a las consideraciones vertidas por la acusación pública y por las acusaciones privadas en los requerimientos de elevación de la causa a juicio y durante la audiencia.

En el sentido expuesto, es menester señalar que el sistema represivo articulado en el plano nacional se instaura oficialmente el 24 de marzo de 1976, cuando las Fuerzas Armadas derrocan al gobierno constitucional de Isabel Martínez de Perón y asumen el control de los poderes públicos nacionales, provinciales y de toda índole, tal como fue acreditado en la Causa N° 13, año 1984, del Registro de la Cámara

Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal (en adelante “Causa 13/84”).

Si bien la ruptura total y completa del Estado de derecho puede datarse con precisión el 24 de marzo de 1976, múltiples normas y prácticas anteriores a esa fecha dan cuenta de un progresivo deterioro de las garantías constitucionales, fenómeno paralelo a un creciente incremento de la autodeterminación de las fuerzas de seguridad y militares al margen del gobierno constitucional. Este proceso es el que tornó factible y precipitó la usurpación total y completa del poder constitucional.

En este sentido, se advierte que las Fuerzas Armadas en todo el país en el primer lustro de la década del 70’ iniciaron actividades clandestinas con una metodología que revelaba una preparación para la usurpación total y completa del poder estatal en años posteriores. Grupos paramilitares y parapoliciales comenzaron a desplegar un accionar oculto y al margen de la legalidad que fue dispuesto por las propias jerarquías de las Fuerzas Armadas, sin perjuicio de que en los primeros tiempos puedan haber existido sectores de oficiales que no compartieron esa metodología.

Al derrocar al gobierno constitucional, la primera medida de relevancia que tomó la Junta Militar fue el dictado del Acta, del Estatuto y del Reglamento del “Proceso de Reorganización Nacional”. Estas normas implicaron lisa y llanamente que la Constitución Nacional fuera relegada a la categoría de texto supletorio.

El “Acta para el Proceso de Reorganización Nacional” estableció: *“En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, reunidos en el Comando General del Ejército, el Comandante General del Ejército, Teniente General D. Jorge Rafael Videla, el Comandante General de la Armada, Almirante D. Emilio Eduardo Massera y el Comandante*

Podar Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

General de la Fuerza Aérea Argentina, Brigadier General D. Orlando Ramón Agosti, visto el estado actual del país, proceden a hacerse cargo del Gobierno de la República. Por ello resuelven: 1. Constituir la Junta Militar con los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas de la Nación, la que asume el poder político de la República. 2. Declarar caducos los mandatos del Presidente de la Nación Argentina y de los Gobernadores y Vicegobernadores de las provincias. 3. Declarar el cese de sus funciones de los Interventores Federales en las provincias al presente intervenidas, del Gobernador del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y del Intendente Municipal de la Ciudad de Bs. As. 4. Disolver el Congreso Nacional, las Legislaturas Provinciales, la Sala de Representantes de la Ciudad de Buenos Aires y los Consejos Municipales de las provincias u organismos similares. 5. Remover a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al Procurador General de la Nación y a los integrantes de los Tribunales Superiores Provinciales. 6. Remover al Procurador del Tesoro. 7. Suspender la actividad política y de los Partidos Políticos, a nivel nacional, provincial y municipal. 8. Suspender las actividades gremiales de trabajadores, empresarios y de profesionales. 9. Notificar lo actuado a las representaciones diplomáticas acreditadas en nuestro país y a los representantes argentinos en el exterior, a los efectos de asegurar la continuidad de las relaciones con los respectivos países. 10. Designar, una vez efectivizadas las medidas anteriormente señaladas, al ciudadano que ejercerá el cargo de Presidente de la Nación. 11. Los Interventores Militares procederán en sus respectivas jurisdicciones por similitud a lo establecido para el ámbito nacional y a las instrucciones impartidas oportunamente por la Junta Militar. Adoptada la resolución precedente, se da por terminado el acto, firmándose cuatro ejemplares de este documento

USO OFICIAL

a los fines de su registro, conocimiento y ulterior archivo en la Presidencia de la Nación, Comando General del Ejército, Comando General de la Armada y Comando General de la Fuerza Aérea.”.

A su vez en el Estatuto para el “Proceso de Reorganización Nacional” se dispuso: *“Considerando que es necesario establecer las normas fundamentales a que se ajustará el Gobierno de la Nación en cuanto a la estructura de los poderes del Estado y para el accionar del mismo a fin de alcanzar los objetivos básicos fijados y reconstruir la grandeza de la República, la Junta Militar, en ejercicio del poder constituyente, estatuye: Art. 1. La Junta Militar integrada por los Comandantes Generales del Ejército, la Armada, y la Fuerza Aérea, órgano supremo de la Nación, velará por el normal funcionamiento de los demás poderes del Estado y por los objetivos básicos a alcanzar, ejercerá el Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas y designará al ciudadano que con el título de Presidente de la Nación Argentina desempeñará el Poder Ejecutivo de la Nación. Art. 2. La Junta Militar podrá, cuando por razones de Estado lo considere conveniente, remover al ciudadano que se desempeña como Presidente de la Nación, designando a su reemplazante, mediante un procedimiento a determinar. También inicialmente removerá y designará a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al Procurador de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas...Art.5. Las facultades legislativas que la Constitución Nacional otorga al Congreso, incluidas las que son privativas de cada una de las Cámaras, serán ejercidas por el Presidente de la Nación, con excepción de aquellas previstas en los artículos 45, 51 y 52 y en los incisos 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del artículo 67. Una Comisión de Asesoramiento Legislativo intervendrá en la formación y sanción de las leyes, conforme al procedimiento que se establezca. Art. 8. La Comisión de Asesoramiento*

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Legislativo estará integrada por nueve Oficiales Superiores designados tres por cada una de las Fuerzas Armadas...Art. 12. El PEN proveerá lo concerniente a los gobiernos provinciales, y designará a los Gobernadores, quiénes ejercerán sus facultades conforme a las instrucciones que imparta la Junta Militar. Art. 13. En lo que hace al Poder Judicial Provincial, los Gobernadores Provinciales designarán a los miembros de los Superiores Tribunales de Justicia y Jueces de los Tribunales Inferiores, los que gozarán de las garantías que fijen las respectivas Constituciones Provinciales, desde el momento de su nombramiento o confirmación. Art. 14. Los Gobiernos Nacional y Provinciales ajustarán su acción a los objetivos básicos que fijó la Junta Militar, al presente Estatuto, a las Constituciones Nacional y Provinciales en tanto no se opongan a aquellos.”

USO OFICIAL

Por último, a través del “Reglamento para el funcionamiento de la Junta Militar a cargo del Poder Ejecutivo Nacional y la Comisión de Asesoramiento Legislativo”, se organizó el desarrollo de la actividad gubernamental.

Los instrumentos mencionados revelan con toda evidencia, que la estructura de poder instaurada por las fuerzas militares implicó la ilegítima colonización de las funciones estatales administrativa, legislativa y jurisdiccional; tarea que se instrumentó mediante el control de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, que desnaturalizó el sistema de frenos y contrapesos previsto por el constituyente histórico como la principal herramienta de control institucional sobre el poder político y que configuró la suma del poder público.

Desde la estructura descrita es que pudo montarse el plan sistemático y generalizado de represión contra la población civil a cuyo amparo se cometieron los delitos objeto de juzgamiento.

Las prácticas de represión contra la población civil pueden rastrearse reparando en los objetivos que el gobierno militar se propuso, objetivos que se conocieron expresamente el 29 de marzo de 1976, a través de un acta en la que se fijaban los propósitos del nuevo gobierno usurpador. En el acta que se menciona, en su artículo 1, puede leerse que éstos giraban en torno a: *“Restituir los valores esenciales que sirven de fundamento a la conducción integral del Estado, enfatizando el sentido de moralidad, idoneidad y eficiencia, imprescindible para reconstruir el contenido y la imagen de la Nación, erradicar la subversión y promover el desarrollo económico de la vida nacional basado en el equilibrio y participación responsable de los distintos sectores a fin de asegurar la posterior instauración de una democracia, republicana, representativa y federal, adecuada a la realidad y exigencias de solución y progreso del Pueblo Argentino.”*

Y en el marco de los objetivos propuestos se produjeron reformas legislativas importantes en concordancia con las proclamas descriptas. Así, por ejemplo, se restableció la pena de muerte, se declararon ilegales las organizaciones políticas sociales y sindicales y se estableció la jurisdicción militar para civiles.

Asimismo, los objetivos de referencia dieron sostén a la represión generalizada y sistemática contra la población civil instrumentada a través de un plan clandestino de represión acreditado ya en la “Causa 13/84”. Allí se señaló: *“...puede afirmarse que los Comandantes establecieron secretamente un modo criminal de lucha contra el terrorismo. Se otorgó a los cuadros inferiores de las fuerzas armadas una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos*

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio; se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal (Poder Ejecutivo Nacional o Justicia), la libertad o, simplemente, la eliminación física...”.

El accionar estatal dirigido contra la ciudadanía obedeció a un plan previamente elaborado, ejecutado en forma sistemática y aplicado a través de una estructura institucional y operacional que funcionó con un elevado nivel de eficacia. Tal proceder se desplegó en todo el país, al interior de cada provincia, o a través de distintas provincias, en una misma zona de seguridad o en distintas zonas de seguridad.

Para la consecución de sus objetivos el gobierno militar dividió al país en cinco zonas de seguridad. Cada una correspondía a la Jefatura de un Cuerpo de Ejército y se dividía en subzonas y áreas. Esta fragmentación territorial se tomó de la doctrina francesa de la división del territorio para operar en la guerra revolucionaria (Cfr. Mántaras, Mirta, *Genocidio en Argentina*, Buenos Aires, 2005, pág. 119).

De conformidad con esta división, el Comando de Zona 1 dependía del Primer Cuerpo de Ejército, su sede principal estaba en la Capital Federal y comprendía las provincias de Buenos Aires, La Pampa y la Capital Federal. El Comando de Zona 2 dependía del Segundo Cuerpo de Ejército, se extendía por Rosario, Santa Fe y comprendía las provincias de Formosa, Chaco, Santa Fe, Misiones, Corrientes y Entre Ríos. El Comando de Zona 3 dependía del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército y abarcaba las provincias de Córdoba, Mendoza, Catamarca, San Luis, San Juan, Salta, La Rioja, Jujuy, Tucumán y Santiago del Estero, la sede principal se encontraba en la ciudad de Córdoba. El Comando de Zona 4 dependía del Comando de Institutos Militares y su radio de acción abarcó la guarnición militar de Campo de Mayo, junto con algunos partidos de la provincia de

Buenos Aires. El Comando de Zona 5 dependía del Quinto Cuerpo de Ejército, abarcaba las provincias de Neuquén, Río Negro, Chubut y Santa Cruz y algunos partidos de la provincia de Buenos Aires (Cfr. Causa N° 44 del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, también denominada “Causa incoada en virtud del decreto 280/84 del Poder Ejecutivo Nacional”, fs. 8359 y ss.).

Contexto en la Provincia de Salta

Según ya se ha considerado, en el plano nacional aunque el golpe de Estado del 24 de marzo de 1976 permite datar con precisión el momento en el que las fuerzas militares logran monopolizar el poder político, no constituye sino un hito de un proceso progresivo de autonomización que comienza mucho antes.

Pues bien, una situación semejante es la que se observa en el orden local. Sin embargo, una adecuada comprensión de la subordinación de la provincia de Salta al accionar de las fuerzas militares con anterioridad al golpe Estado de 1976 demanda mencionar en primer término una serie de normas a través de las cuales el Ejército se reserva el control territorial del país.

Al respecto preciso es señalar que el 5 de febrero de 1975 el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto 261 que en su artículo 1 establece: *“El mando General del Ejército procederá a ejecutar las operaciones militares que sean necesarias a efectos de neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos que actúan en la Provincia de Tucumán.”*. No obstante tratarse de una norma referida a Tucumán, la misma revela tanto el creciente proceso de autonomización de

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

las fuerzas militares, como la relevancia que en el accionar del Ejército se reservaba al noroeste del país.

El 06 de Octubre de 1975, a fin de crear un organismo que atendiera a la lucha contra la subversión ya con relación a todo el país, el Poder Ejecutivo dicta los decretos 2770, 2771, 2772. Por el primero se crea el “Consejo de Seguridad Interna” integrado por el presidente de la Nación, los ministros del Poder Ejecutivo y los comandantes generales de las Fuerzas Armadas. Cabe observar que las Fuerzas Armadas se integraban al organismo para asesorar a la presidencia, proponiendo las medidas necesarias para la lucha contra la subversión. Por el decreto 2771 se permite al organismo creado por el decreto anterior, suscribir convenios con las provincias para que el personal policial y penitenciario quedara bajo su control operacional. Por el decreto 2772 se dispone que el accionar de las Fuerzas Armadas en la lucha antsubversiva abarcara todo el territorio del país.

A su vez, los tres decretos que se refieren fueron reglamentados el 15 octubre de 1975 por la Directiva 1/75 del Consejo de Defensa que dispuso que se utilizarían las Fuerzas Armadas, de seguridad y policiales en la lucha antsubversiva. Asimismo adjudicó al Ejército la responsabilidad primaria en la conducción de las operaciones contra la subversión en todo el territorio de la Nación, la conducción de la comunidad informativa y el control operacional sobre la Policía Federal, el Servicio Penitenciario Federal y las Policías provinciales.

Finalmente, en el marco de la Directiva 1/75 el Ejército dicta el 28 de Octubre de 1975 la Directiva secreta del Comandante General del Ejército 404. Este instrumento normativo reviste importancia en lo que aquí interesa por dos motivos. Por un lado porque se trató de una norma secreta de las Fuerzas Armadas que resulta absolutamente ilegítima; por otro,

porque estableció que era misión de las Fuerzas Armadas “*Operar ofensivamente contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción y fuera de ella en el ámbito de las otras FF.AA, para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas a fin de preservar el orden y la seguridad de los bienes, de las personas y del Estado*”.

Y con relación a la directiva que se menciona corresponde realizar una especificación adicional; a través de la misma se constata que se verifica un cambio significativo en los términos empleados: ya no se trata de “*aniquilar el accionar de los elementos subversivos*” como lo establecía el decreto 261/75, ahora lo que corresponde aniquilar son las organizaciones subversivas y, con ello, la manda castrense se aproxima a la idea de eliminación física del enemigo.

Como ya se ha mencionado, la misión del Ejército se materializaría mediante la división territorial del país en zonas, subzonas y áreas, las zonas serían cinco. En ese marco la Provincia de Salta se ubicó en la Zona 3.

La Zona 3 correspondía al III° Cuerpo de Ejército comprendiendo además a las provincias de Córdoba, Mendoza, San Luis, San Juan, La Rioja, Catamarca, Santiago del Estero, Salta, Jujuy y Tucumán.

La Subzona 32 correspondía a la V° Brigada del Ejército inclusive de las provincias de Tucumán, Salta y Jujuy.

El Área 322 pertenecía específicamente a la provincia de Salta.

Pues bien, habiéndose realizado una breve mención de algunas normas que evidencian la forma en que antes del 24 de marzo de 1976 y a partir de 1975 el Ejército se reserva el control territorial del país a efectos de realizar una adecuada aproximación a la situación vivida a la fecha de los hechos juzgados en la provincia de Salta, cabe seguidamente avocarnos a ésta en particular.

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Al respecto resulta debe señalarse que la presencia de las fuerzas militares con alto grado de autonomía en la provincia de Salta comienza a verificarse en el año 1974. Ello en razón de que a partir del 24 de noviembre de ese año el poder político provincial es intervenido por la Nación, hecho que culmina con la destitución del gobernador Miguel Ragone.

Finalmente, hacia 1975, en Salta se allana inclusive a nivel formal-jurídico el camino para que las fuerzas de seguridad nacionales detenten un control que aseguraría la implementación exitosa a partir del 24 de marzo de 1976 del denominado Proceso de Reorganización Nacional por el que las Fuerzas Armadas y las demás fuerzas de seguridad y paramilitares subordinadas a estas se hicieron con la suma del poder público. Prueba de lo afirmado es el decreto-ley 35 firmado por el interventor Fernando Pedrini, sancionado y promulgado el 30 de diciembre de 1975. Ello porque a través de esta norma se ratifica el convenio suscripto en la ciudad de Buenos Aires el 15 de octubre de 1975 por el Ministro del Interior Ángel Federico Robledo, el Ministro de Defensa -en su carácter de presidente del Consejo de Defensa- Tomas Vottero y el Interventor interino de la provincia de Salta Jorge Aranda, los que en función del artículo 1 del decreto 2771/75 del Poder Ejecutivo Nacional, acordaron que el Gobierno de la provincia de Salta subordine al control operacional del Consejo de Defensa a sus fuerzas de seguridad. Así, por el artículo 1 del mencionado Convenio se dispone *“El Gobierno de la provincia de Salta, conviene en colocar bajo control operacional del Consejo de Defensa, al personal y medios policiales y penitenciarios de la Provincia a su cargo, que le sean requeridos a través de las autoridades militares, jurisdiccionales facultadas al efecto”*. A su vez, el artículo 2 precisa *“El control operacional a que se refiere el artículo precedente, será*

USO OFICIAL

para el empleo inmediato del personal y medios exclusivamente en la lucha contra la subversión y consistirá en la ejecución de las misiones y tareas que a tal fin se les impongan". Por otra parte, el artículo 3 especifica *"Los efectivos y medios policiales y penitenciarios puestos bajo control operacional del Consejo de Defensa por el presente convenio, asignarán prioridad al cumplimiento de las misiones y tareas inherentes a la lucha contra la sub versión y las autoridades militares que la ejerzan contribuirán a su capacitación en las mismas"*. Por último, por el artículo 6 termina de delinarse la subordinación en materia de seguridad de la provincia de Salta al orden nacional en cuanto establece *"Los requerimientos que demande el cumplimiento de las tareas emergentes del presente convenio, serán solicitados al Gobierno Nacional, a través del Consejo de Defensa, previa aprobación por parte de la autoridad militar jurisdiccional facultada al efecto"*.

De lo examinado precedentemente es que resulta entonces un cuadro de situación del que surge una clara subordinación de las fuerzas de seguridad policiales de la provincia de Salta a las fuerzas militares que se verifica aún con anterioridad al acaecimiento del golpe de Estado del 24 de marzo de 1976.

La implementación del Plan del Ejército implicó la generalización de modo sistemático de una serie de prácticas delictivas que constituyeron un *modus operandi* del aparato organizado de poder que se montó en Argentina en los setenta del siglo pasado y en otras dictaduras latinoamericanas de la misma época. En la caracterización de dichas prácticas se ha desarrollado una categoría dogmática que se resume en la expresión "práctica sistemática de desaparición forzada de personas". Según esta construcción, las dictaduras latinoamericanas de los setenta en la consecución de sus fines echaron mano a una serie de prácticas ilícitas

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

cuyos momentos decisivos (y sin perjuicio de la existencia de otros) son el secuestro, la tortura y la desaparición (Cfr. Sancinetti, Marcelo A. y Ferrante, Marcelo, ob. cit., p. 111-136).

El estudio de los hechos materia de esta causa a la luz de la prueba producida en el debate revela que los mismos se inscriben tanto en el accionar de una fuerza policial provincial subordinada al poder militar, como en la categoría dogmática antes mencionada en cuanto implicó la detención ilegítima y la aplicación de tormentos a una persona considerada como un enemigo político.

En este ámbito se inscribe el hecho en estudio, contexto al que se agrega lo referente a la lucha sindical de los trabajadores frente a las corporaciones empresarias, a fin de introducir este tema, y su vínculo con la política impuesta la descripción realizada en doctrina resalta que “Cualquier análisis de la protesta social debe partir sin duda de reconocer que la misma se explica a partir del conflicto estructural básico de toda sociedad capitalista, la disputa hegemónica entre capital y trabajo y por extensión entre sectores dominantes y subalternos. Sin embargo, como han señalado diversos autores, las características, sentidos, y alcances de la acción colectiva de protesta no pueden explicarse solamente identificando la existencia de ‘agravios’ o demandas; se requiere en cambio reconstruir el conjunto de procesos, mecanismos, trayectorias e interacciones que constituyen lo que siguiendo a Auyero, podemos denominar el ‘campo de protesta’”.

El golpe militar del 24 de marzo de 1976 tuvo como objetivo fundamental producir una drástica reversión del nivel y del contenido contestatario que había alcanzado el proceso de activación y radicalización política que hemos descripto hasta aquí.

“La feroz represión desatada por las FFAA, cuyo saldo más trágico fue la detención, tortura y asesinato de alrededor de 30.000 militantes políticos, se proponía una meta mucho más amplia que la de terminar de derrotar a las organizaciones armadas revolucionarias: se trataba de inclinar decididamente la balanza de fuerzas a favor de los sectores dominantes de la sociedad, disciplinando a los sectores populares y particularmente al movimiento obrero organizado, cuya capacidad de veto y de resistencia frente a las ofensivas empresarias seguía siendo, desde la perspectiva de éstos, un obstáculo para la acumulación de capital. Producida la toma del poder por las FFAA, y paralelamente a la escalada represiva, la proscripción de los partidos políticos, la intervención de los principales sindicatos y la disolución de la CGT produjeron rápidamente un brutal retroceso en la acción colectiva de protesta. Si bien se registran numerosos episodios de resistencia focalizados sobre todo en el nivel de fábricas o de sindicatos locales, en términos generales las estructuras de la movilización política y social quedaron prácticamente desarticuladas.

“En este sentido, la dictadura militar provocó un cambio sustantivo en los patrones, contenidos y alcances de la acción colectiva de protesta en la Argentina. Cuando ésta comience a tomar fuerza nuevamente, a partir de 1980-81, el nuevo eje convocante será la oposición al régimen militar y la búsqueda de un proceso de salida hacia la democracia. Esta convocatoria irá articulando progresivamente a un conjunto variado de actores y organizaciones, entre ellos los partidos tradicionales y los sindicatos” (La protesta social en la Argentina entre los setenta y los noventa. Actores, repertorios y horizontes. Ana Julia Ramírez y Aníbal Viguera, en <http://historiapolitica.com/datos/biblioteca/Viguera.pdf>).

Calidad de delito de lesa humanidad del hecho juzgado

Frente a este caso que se ha debatido durante meses ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta, se plantean una serie de interrogantes que deben ser resueltos como parte de la decisión jurisdiccional de aplicar un castigo penal. En particular hacemos referencia a la necesidad de determinar si los hechos de los que fue víctima Víctor Manuel Cobos constituyen delitos de lesa humanidad o si, por el contrario, se trata de un delito común y por consiguiente, prescripto.

Sabemos que cuando se trata de delitos comunes o internos -para distinguirlos de los crímenes internacionales-, el paso del tiempo determina la extinción de la acción penal persecutoria. Los fundamentos de tal instituto son diversos, pero la prescripción con tal efecto es admitida pacíficamente, al menos en todos aquellos Estados que ajustan su sistema jurídico a expresas pautas de razonabilidad, admitiendo que después de muchos años ni siquiera las partes son idénticas a las que vivieron los hechos en el pasado, mucho menos las circunstancias que rodean al quehacer existencial. Más aún, en la normativa, doctrina y jurisprudencia internacional, se ha desarrollado fuertemente en las últimas décadas otra causal de extinción de la acción penal cual es la violación del plazo razonable de duración del proceso penal, que va más allá de los cómputos del instituto de la prescripción -sobre todo en lo que hace a suspensión o interrupción por diversos motivos, porque apunta a un tiempo oportuno de aplicación del castigo penal, que no constituye un término preciso o exacto -al menos hasta ahora-, pero que se ajusta a los principios de oportunidad y razonabilidad.

En cambio, cuando de delitos o crímenes internacionales se trata, tanto el *ius cogens* consuetudinario como el convencional -éste más

reciente-, establecen claramente la imprescriptibilidad de la acción penal. Los fundamentos también son diversos, pero los más reiterados señalan que son aquellos hechos atroces que afectan a la humanidad (entendida ésta como los seres humanos concretos en cualquier lugar del orbe), que se realizan en el marco de un plan sistemático o generalizado dirigido contra una población civil -cuando se refiere a delitos de lesa humanidad, que es el encuadramiento normativo internacional que aquí se ha atribuido-. Es decir, “el paradigma de los crímenes de lesa humanidad tiene que ver con la noción de que los crímenes de lesa humanidad son crímenes grupales en el sentido de que son cometidos por o contra ciertos grupos” (Chehtman, Alejandro, *Fundamentación filosófica de la justicia penal extraterritorial*, Marcial Pons, Madrid, 2013, p. 146). “La humanidad, entonces, es dañada cuando los derechos de sus miembros son violados al no ser tratados como seres humanos, sino como meros miembros de comunidades menos inclusivas, esto es, cuando son perseguidos sobre la base de su pertenencia a un grupo” (Chehtman, obra citada, p. 146). Se trata además, desde otra perspectiva, de casos en que el Estado en el que el crimen fue cometido carece de una inmunidad en contra de que un agente extraterritorial castigue al individuo.

Tenemos entonces que cuando estamos frente a un delito interno la acción penal resultante del hecho es prescriptible, mientras que cuando de crímenes internacionales se trata la acción penal emergente es imprescriptible.

De tal manera, lo que debemos resolver es si hubo un crimen internacional. ¿Puede decirse que formó parte del hecho conjunto del ataque generalizado o sistemático contra la población civil? Debe quedar claro además que no se trata de brindar mensajes moralmente positivos, sino normativamente correctos, en el sentido de respeto del derecho.

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

PREVIAMENTE, debe quedar en claro que, tal como lo sostiene la señora Vocal de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, doctora Aída Tarditti, al emitir su primer voto en el fallo dictado el 21/12/2010 en autos “Funes, Gustavo Javier y otro p.ss.aa. encubrimiento, etc, incidente de excepción por extinción de la acción penal -Recurso de Casación-” (Expte. “F”, 3/10), con la adhesión de las señoras Vocales doctoras María Esther Cafure de Battistelli y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel señala que “debe examinarse si del fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re: ‘Espósito’ (Fallos 327:5668), surge un ensanchamiento de los delitos que deben considerarse imprescriptibles. Una atenta lectura del referido precedente permite advertir que el máximo tribunal federal, lejos de predicar la existencia de un nuevo supuesto de imprescriptibilidad para sostener que la acción penal dirigida en contra del acusado Espósito no estaba extinguida, hizo lugar a la apelación extraordinaria federal en contra de la decisión que confirmaba el sobreseimiento por prescripción de la acción penal, al considerar -la mayoría de los Vocales que lo integran- que se había incurrido en arbitrariedad al omitir expresar las razones por las cuales determinados actos procesales no podían ser considerados secuela de juicio”.

Cuando se trata de fundamentar las causales de la existencia de los crímenes internacionales, su imprescriptibilidad y la posibilidad de su juzgamiento con criterio jurisdiccional amplio, se sostiene que “son análogos a la piratería en algún sentido relevante, que son perpetrados en lugares donde el derecho y su observancia son demasiado débiles, que dañan o violan a la humanidad en sí, y que impactan la conciencia de la especie humana” (Chehtman, obra citada, p. 134). No obstante que el autor citado no lo considera un argumento suficiente, lo cierto es que fácticamente no puede negarse que en situaciones en que un aparato

organizado de poder lleva adelante un plan sistemático de persecución de una parte de la población civil por razones políticas -como ocurría en Argentina en 1977-, hay “una ausencia de un régimen jurídico adecuado en funcionamiento en el lugar donde el crimen tiene lugar” (William B. Cowles, citado por Chehtman, obra citada, p. 136), con lo que los autores esperan cometer sus crímenes con impunidad. Por otra parte, como dice Norman Geras (también referenciado por Chehtman, obra citada, p. 149), “los Estados y los gobiernos son ellos mismos... la fuente misma de las calamidades de las que estamos hablando... por tanto, no se puede confiar en ellos como garantes... de último recurso contra su comisión”. La imprescriptibilidad y extraterritorialidad jurisdiccional encuentra justificación además en que para la minoría objeto de persecución -en Argentina una parte de la población civil por razones políticas-, fue imposible llevar una vida decente en un Estado en el que sus derechos a no ser asesinados, torturados, etcétera, no están en absoluto protegidos por el sistema jurídico penal (Chehtman, obra citada, p. 150).

El núcleo duro de los crímenes internacionales lo constituyen las violaciones de los valores más trascendentales de la comunidad internacional como son: la paz (crimen de agresión); el respeto de los derechos (esclavitud, trata de personas, genocidio, crímenes de lesa humanidad); las exigencias de las normas del derecho bélico y del derecho internacional humanitario (crímenes de guerra) (Cardona Llorens, Jorge, “Los estatutos de los tribunales penales internacionales y los crímenes internacionales: ¿Tipificación o delimitación competencial?”, en *Nuevos desafíos del derecho penal internacional. Terrorismo, crímenes internacionales y derechos fundamentales*, Tecnos, España, 2009, p. 197).

Debe tenerse presente además lo apuntado por el citado autor al analizar los tipos penales establecidos en los estatutos de los tribunales

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

penales internacionales, en el sentido de que sus textos tienen como finalidad establecer la competencia de los tribunales y no un código internacional penal, con lo que partiendo de esa premisa, se agrega: “Que no se tipifican todos los crímenes que atentan contra alguno de esos intereses más fundamentales, sino sólo los más graves, los que superan un determinado ‘umbral de gravedad’ (lo que no quiere decir que los que no superen dicho umbral no sean crímenes internacionales, sino solamente que no serán competencia del tribunal penal internacional, sino de los nacionales)” (Cardona Llorens, obra citada, p. 199).

En función de lo considerado entonces, en el presente caso nos encontramos frente a un delito de lesa humanidad en tanto la prueba producida según luego se explicitará permite constatar que la víctima fue sometida a conductas criminales por tratarse de un enemigo político. En concreto, Víctor Manuel Cobos era considerado un objetivo a eliminar por su actividad gremial y por su pertenencia a una familia perseguida por el aparato organizado de poder. A ello debe agregarse que en el caso de la víctima, el Estado no garantizó una protección a los ciudadanos, al no brindar un régimen jurídico adecuado para tal fin.

USO OFICIAL

Acerca del tipo penal internacional delitos de lesa humanidad

Delitos comunes y delitos de lesa humanidad

Corresponde determinar los precisos alcances y consecuencias de la calificación jurídica de estos injustos como delitos de lesa humanidad. Para hacerlo, nos remitiremos al criterio que venimos sosteniendo desde la sentencia dictada en autos “Vargas Aignasse, Guillermo s/ secuestro y desapariciones”, expte. V-03/08, de fecha 4 de septiembre de 2008).

Una primera distinción entre delitos comunes y delitos de lesa humanidad es la que puede establecerse teniendo en cuenta los ordenamientos jurídicos que los tipifican: mientras que los delitos comunes se encuentran tipificados en normas que integran el ordenamiento penal interno de cada Estado; los delitos de lesa humanidad, en cambio, se encuentran tipificados en normas que integran el ordenamiento penal internacional y que les asignan determinadas características como las de ser imprescriptibles.

Otra distinción, mucho más explicativa, es la que finca en los sujetos que resultan lesionados por los mismos: si bien tanto los delitos comunes como los delitos de lesa humanidad implican la lesión de derechos fundamentales de las personas, los primeros lesionan sólo los derechos básicos de la víctima, los segundos, en cambio, implican una lesión a toda la humanidad en su conjunto. Así lo ha establecido la CSJN en el caso "Arancibia Clavel, Enrique L." (Fallos 327:3294, considerando 38 del voto del doctor Maqueda) al señalar que el presupuesto básico de los delitos de lesa humanidad es que en ellos *"el individuo como tal no cuenta, contrariamente a lo que sucede en la legislación de derecho común nacional, sino en la medida en que sea miembro de una víctima colectiva a la que va dirigida la acción. Tales delitos se los reputa como cometidos contra el derecho de gentes que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar, porque merecen la sanción y la reprobación de la conciencia universal al atentar contra los valores humanos fundamentales (considerandos 31 y 32 del voto de los jueces Moliné O'Connor y Nazareno y del voto del juez Bossert en Fallos: 318:2148)"*.

En la distinción establecida queda pendiente, no obstante, el examen de cuál es el criterio que habilita a considerar a un mismo hecho como un tipo u otro de delito. En este sentido la CSJN en el caso "Derecho, René J."

Podar Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

del 11/07/2007 ha considerado "...que el propósito de los crímenes contra la humanidad es proteger la característica propiamente humana de ser un 'animal político', es decir, de agruparse y formar organizaciones políticas necesarias para la vida social (conf. Luban, David. *A Theory of Crimes against Humanity*. *Yale Journal of International Law* 29, año 2004, p. 85 y ss.). El razonamiento del autor mencionado consiste en lo siguiente. La característica humana de vivir en grupo, la necesidad natural de vivir socialmente, tiene por consecuencia la exigencia de crear una organización política artificial que regule esa vida en común. La mera existencia de esa organización, sin embargo, implica una amenaza, al menos abstracta, al bienestar individual....Los casos de crímenes de lesa humanidad son justamente la realización de la peor de esas amenazas, la de la organización política atacando masivamente a quienes debía cobijar. 'Humanidad', por lo tanto, en este contexto, se refiere a la característica universal de ser un 'animal político' y la caracterización de estos ataques como crímenes de lesa humanidad cumple la función de señalar el interés común, compartido por el género humano, en que las organizaciones políticas no se conviertan en ese tipo de maquinaria perversa. El criterio de distinción entonces radicaría no en la naturaleza de cada acto individual (es decir, por ejemplo, cada homicidio) sino en su pertenencia a un contexto específico: 'El alto grado de depravación, por sí mismo, no distingue a los crímenes de lesa humanidad de los hechos más crueles que los sistemas locales criminalizan. Más bien, lo que distingue a los crímenes de lesa humanidad radica en que son atrocidades cometidas por los gobiernos u organizaciones cuasi-gubernamentales en contra de grupos civiles que están bajo su jurisdicción y control' (op. cit., p. 120). Con ello aparece dada una característica general que proporciona un primer acercamiento para dilucidar si determinado delito es también un crimen de

USO OFICIAL

lesa humanidad. Se podría configurar ese criterio como un test general bajo la pregunta de si el hecho que se pretende poner a prueba puede ser considerado el producto de un ejercicio despótico y depravado del poder gubernamental".

Fuentes de los delitos de lesa humanidad

Según ya se ha dicho, los delitos de lesa humanidad se encuentran tipificados en el ordenamiento penal internacional; en consecuencia, es en ese horizonte jurídico que corresponde rastrear sus fuentes. En tal sentido la CSJN en Fallos 327:3294, considerando 38 del voto del doctor Maqueda, y en Fallos 328:2056, considerando 51 del voto del doctor Maqueda, ha señalado que las fuentes generales del derecho internacional son las fijadas por el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia que establece en su art. 38 *"esta Corte, cuya función es decidir de acuerdo con el derecho internacional aquellas disputas que le sean sometidas, aplicará: a) Las convenciones internacionales, generales o particulares, que establezcan reglas expresamente reconocidas por los estados en disputa; b) La costumbre internacional, como evidencia de la práctica general aceptada como derecho; c) Los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d) Con sujeción a las disposiciones del art. 49, las decisiones judiciales de los publicistas más altamente cualificados de varias naciones, como instrumentos subsidiarios para la determinación de las reglas del derecho"*.

Como se constata entonces, el ordenamiento penal internacional que tipifica los delitos de lesa humanidad reconoce como fuentes a sus normas consuetudinarias (*ius cogens*) y convencionales (tratados, declaraciones, pactos).

Poder Judicial de la Nación
“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Los delitos de lesa humanidad en el *ius cogens*

El origen del *ius cogens* puede rastrearse en la vieja idea del derecho de gentes. Autores como Vitoria, Suárez y Grocio consideraron al derecho de gentes como una consecuencia de la existencia de la Comunidad Internacional (una *totis orbis*) que goza de una entidad tal, que permite que se erija en persona moral capaz de crear un derecho que se impone *imperativamente* a todas sus partes y que no resulta únicamente del acuerdo de voluntades entre los Estados que la integran.

Pues bien, ese derecho de la Comunidad Internacional es el *ius cogens*, cuerpo normativo cuya vigencia en la comunidad internacional fue consagrada en el año 1899 a través de un precepto -con posterioridad bautizado como Cláusula Martens- contenido en el preámbulo de la II Convención de la Haya, luego reiterado en la IV Convención de la Haya de 1907 y, en términos similares, introducido en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, precepto que establecía una regla de comportamiento entre Estados en situación de guerra, sujetándolos al régimen emergente de los principios del derecho de gentes.

A su vez, el *ius cogens* en mayo de 1969 recibió reconocimiento expreso en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados -ratificada por la República Argentina el 12 de mayo de 1972 mediante ley 19.865- que en su artículo 53 establece que una norma imperativa de derecho internacional será una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto, como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo podrá ser modificada por otra ulterior que tenga el mismo carácter. Asimismo, en el ámbito regional, la Organización de Estados Americanos -de la que la República Argentina es

miembro desde el año 1956- reconoció expresamente al *ius cogens* al explicitar la existencia de obligaciones emanadas de otras fuentes del derecho internacional distintas de los tratados en sus artículos 43, 53 y 64.

Así, conforme lo expuesto, es posible sostener que el *ius cogens* cumple para la Comunidad Internacional la misma función de parámetro de validez y vigencia que cumple una Constitución para un Estado (Cfr. Gil Domínguez, Andrés, *Constitución y derechos humanos. Las normas del olvido en la República Argentina*, Ediar, Buenos Aires, 2004, p. 44).

Ahora bien, en el seno del *ius cogens* se hallan incluidos los delitos de lesa humanidad. Nuestro más Alto Tribunal así lo ha reconocido en 1995 en el caso "Priebke, Erich" (Fallos 318:2148, considerando 32 del voto de los doctores Nazareno y Moliné O'Connor), delineando con precisión dicha inclusión en "Arancibia Clavel, Enrique L." (Fallos 327:3294, considerando 33 del voto del doctor Maqueda) al establecer "*...el ius cogens también se encuentra sujeto a un proceso de evolución que ha permitido incrementar el conjunto de crímenes de tal atrocidad que no pueden ser admitidos y cuya existencia y vigencia opera independientemente del asentimiento de las autoridades de estos estados. Lo que el antiguo derecho de gentes castigaba en miras a la normal convivencia entre estados (enfocado esencialmente hacia la protección de los embajadores o el castigo de la piratería) ha derivado en la punición de crímenes como el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad... "*

Los delitos de lesa humanidad en el derecho penal internacional convencional

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Tratándose del derecho penal internacional convencional, la comunidad internacional realizó múltiples esfuerzos para delimitar con precisión qué son los delitos de lesa humanidad, esfuerzos que culminaron en la definición que proporciona de tales injustos el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Sin perjuicio de lo considerado, no puede pasarse por alto que la evolución del concepto de estos delitos estuvo jalonada por importantes hitos tales como el Estatuto de Nüremberg de 1945, la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio de 1948 -que introduce la posibilidad de que las acciones tipificadas como delitos de lesa humanidad sean calificadas como tales independientemente de que su perpetración se concrete en tiempo de paz o de guerra-, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad de 1968 -que si bien toma el concepto de crimen de lesa humanidad del Estatuto de Nüremberg, lo desanuda definitivamente de la guerra- y, más recientemente, el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia de 1993 y el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda de 1994.

Sin embargo, es el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional -sancionado en el año 1998, con vigencia desde el 01 de julio de 2002- el instrumento que brinda la definición final en el camino evolutivo esbozado en su artículo 7. La CSJN en el caso “Derecho, René J.”, ha examinado los elementos y requisitos que autorizan a encuadrar a una conducta como delito de lesa humanidad en el marco del mencionado artículo 7 del Estatuto de Roma.

En este sentido ha establecido que los elementos son: *“...Se trata, en primer lugar, de actos atroces enumerados con una cláusula final de apertura típica (letra "k", apartado primero del artículo 7 del Estatuto de*

Roma de la Corte Penal Internacional). Comprende, entre otras conductas, actos de asesinato, exterminio, esclavitud, tortura, violación, desaparición forzada de personas, es decir, un núcleo de actos de extrema crueldad. En segundo lugar, estos actos, para ser calificados como crímenes de lesa humanidad, deben haber sido llevados a cabo como parte de un "ataque generalizado o sistemático"; en tercer lugar, ese ataque debe estar dirigido a una población civil....En cuarto lugar... el final del apartado 1 incorpora realmente otro elemento, que consiste en la necesidad de que ese ataque haya sido realizado de conformidad con una política de un estado o de una organización, o para promover esa política”.

A su vez, en el mencionado fallo se ha señalado que los requisitos que tipifican a una conducta como delito de lesa humanidad son: "... que haya sido llevado a cabo como parte de un ataque que a su vez -y esto es lo central- sea generalizado o sistemático. Este requisito recibió un tratamiento jurisprudencial en el fallo *Prosecutor v. Tadic*, dictado por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia el 7 de mayo de 1997. Allí se explicó (apartados 647 y ss.) que la inclusión de los requisitos de generalidad o sistematicidad tenía como propósito la exclusión de hechos aislados o aleatorios de la noción de crímenes contra la humanidad... Los requisitos -sobre los que hay un consenso generalizado de que no es necesario que se den acumulativamente, sino que cada uno de ellos es suficiente por sí solo- fueron también definidos por el Tribunal Internacional para Ruanda del siguiente modo: 'El concepto 'generalizado' puede ser definido como masivo, frecuente, de acción a gran escala, llevado a cabo colectivamente con seriedad considerable y dirigido a una multiplicidad de víctimas. El concepto 'sistemático' puede ser definido como completamente organizado y consecuente con un patrón regular sobre la base de una política común que involucra recursos públicos o

Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

privados sustanciales." (*The Prosecutor versus Jean-Paul Akayesu, case N ICTR-96-4-T*)...Por otra parte, el ataque debe haber sido llevado a cabo de conformidad con la política de un estado o de una organización... Este requisito tiene también un desarrollo de más de 50 años. En efecto, como señala Badar (*op. cit.*, p. 112), si bien el estatuto del Tribunal de Nüremberg no contenía una descripción de esta estipulación, es en las sentencias de estos tribunales donde se comienza a hablar de la existencia de 'políticas de terror' y de 'políticas de persecución, represión y asesinato de civiles'. Posteriormente, fueron distintos tribunales nacionales (como los tribunales franceses al resolver los casos Barbie y Touvier y las cortes holandesas en el caso Menten) las que avanzaron en las definiciones del elemento, especialmente en lo relativo a que los crímenes particulares formen parte de un sistema basado en el terror o estén vinculados a una política dirigida en contra de grupos particulares de personas...Un aspecto que podría ser especialmente relevante en el caso en examen radica en que se ha establecido, con especial claridad en el fallo *Prosecutor v. Tadic*, dictado por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia el 7 de mayo de 1997, que la política de persecución no necesariamente tiene que ser la del estado. Pero aun cuando la fuerza que impulsa la política de terror y/o persecución no sea la de un gobierno, debe verificarse el requisito de que al menos debe provenir de un grupo que tenga control sobre un territorio o pueda moverse libremente en él (fallo citado, apartado 654)".

USO OFICIAL

Realizadas las precisiones precedentes, estos magistrados –Gabriel Eduardo Casas y Carlos Enrique Ignacio Jiménez Montilla- con ratificación de conceptos ya analizados en otros fallos en juicios por delitos de lesa humanidad en distintas provincias del NOA, a partir del juicio en causa “Vargas Aignasse”, del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán -

2008-, analizamos la concreta recepción de los delitos de lesa humanidad en nuestro derecho.

La recepción de los delitos de lesa humanidad como ordenamiento penal internacional consuetudinario (*ius cogens*) en el derecho interno

La Constitución histórica de 1853-1860 en su artículo 102 (actual artículo 118) dispone “*Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del despacho de acusación concedido en la Cámara de Diputados se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiere cometido el delito; pero cuando éste se cometa fuera de los límites de la Nación, contra el Derecho de Gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio*”.

Pues bien, mediante esta norma la Constitución recepta al derecho de gentes, pero, como Requejo Pagés afirma, lo hace en razón de la aplicabilidad pero no de la validez. Y la consecuencia de esta operación es que la pauta de validez del derecho de gentes se encuentra fuera del sistema constitucional autóctono; no depende de los órganos internos de producción del derecho que simplemente deben limitarse a examinar la actualidad de dicho ordenamiento foráneo y aplicarlo en situaciones concretas (Cfr. Gil Domínguez, Andrés, ob. cit., p. 48-49).

Sin embargo, además de la referencia constitucional expuesta, en el derecho interno también existen otras alusiones al derecho internacional consuetudinario, entre las que resulta importante resaltar la mención existente en el artículo 21 de la ley 48 de 1863 que al enunciar las normas que deben aplicar los jueces y tribunales federales cita separadamente a los

Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

"tratados internacionales" y a los "principios del derecho de gentes", remitiendo con esta última expresión al derecho internacional consuetudinario. (Cfr. Bidart Campos, *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*, Ediar, 2000, Tomo IA, p. 310).

En el mismo sentido, en la causa "Mazzeo, Julio L. y otros", la Corte dijo que: "...la especial atención dada al derecho de gentes por la Constitución Nacional de 1853 derivada en este segmento del Proyecto de Gorostiaga no puede asimilarse a una mera remisión a un sistema codificado de leyes con sus correspondientes sanciones, pues ello importaría trasladar ponderaciones y métodos de interpretación propios del derecho interno que son inaplicables a un sistema internacional de protección de derechos humanos..." (Considerando 15), y es aún más contundente la Corte de la Nación al establecer en el considerando 15 que: "... la consagración positiva del derecho de gentes en la Constitución Nacional permite considerar que existe un sistema de protección de derechos que resulta obligatorio o independiente del consentimiento expreso de las Naciones que las vincula y que es conocido actualmente dentro de este proceso evolutivo como *ius cogens*. Se trata de la más alta fuente del derecho internacional que se impone a los estados y que prohíbe la comisión de crímenes contra la humanidad, incluso en épocas de guerra. No es susceptible de ser derogada por tratados en contrario y debe ser aplicada por los tribunales internos de los países independientemente de su eventual aceptación expresa (in re: "Arancibia Clavel" -Fallos: 327:3312-considerandos 28 y 29 de los jueces Zaffaroni y Highton de Nolasco; 25 a 35 del juez Maqueda y considerando 19 del juez Lorenzetti en "Simón").

La recepción de los delitos de lesa humanidad como ordenamiento penal internacional convencional en el derecho interno

En el curso de la década de 1960 la República Argentina ya se había manifestado en el ámbito del derecho internacional convencional en forma indubitable respecto de la necesidad de juzgamiento y sanción del delito de genocidio, de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad.

Ello por cuanto el 28 de octubre de 1945 ratificó la Carta de Naciones Unidas, con lo que reveló en forma concluyente que compartía el interés de la Comunidad Internacional en el juzgamiento y sanción de los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra. Así convino la creación del Tribunal Militar Internacional encargado del juicio y castigo de los principales criminales de guerra del Eje europeo, acuerdo que fuera firmado en Londres el 8 de agosto de 1945 junto con el Estatuto anexo al mismo (Tribunal y Estatuto de Nüremberg).

Asimismo, el 9 de abril de 1956, mediante decreto ley 6286/56 la República Argentina ratificó la "Convención para la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio" aprobada por la Asamblea General de la O.N.U. el 09 de diciembre de 1948.

Por último el 18 de setiembre de 1956 nuestro país ratificó los Convenios de Ginebra I, II, III y IV aprobados el 12 de agosto de 1949 que consagran disposiciones básicas aplicables a todo conflicto armado, sea éste de carácter internacional o interno.

En consecuencia, atento a lo considerado precedentemente, estos magistrados se encuentran en condiciones de sostener con toda certidumbre que a la fecha de la comisión de los ilícitos juzgados existía un ordenamiento normativo imperativo, que reprimía los delitos de lesa humanidad.

Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad

Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Los delitos de lesa humanidad tienen un alcance que excede al de otras instituciones de derecho interno e internacional, al extremo que cada uno de sus ámbitos de validez permiten derivar notas características: 1) del ámbito material, se deriva la inderogabilidad y la inamnestiabilidad; 2) del ámbito personal, se deriva la responsabilidad individual; 3) del ámbito temporal, se deriva la imprescriptibilidad y la retroactividad y 4) del ámbito espacial se deriva la jurisdicción universal (Cfr. Gil Domínguez, Andrés, *Constitución y derechos humanos. Las normas del olvido en la República Argentina*, Ediar, Bs. As, 2004, p. 46).

En particular en la presente causa reviste especial relevancia considerar a la notas características del punto 3).

Así, respecto de la retroactividad de los delitos de lesa humanidad cabe reiterar que la República Argentina al tiempo en el que tuvieron lugar los hechos objeto de esta causa ya había manifestado su voluntad indubitable de reconocer a los delitos de lesa humanidad como categoría del ordenamiento penal internacional consuetudinario y convencional incorporada a su derecho interno, conforme lo considerado precedentemente. Con lo que independientemente de aquella aseveración doctrinaria, no se hará aplicación retroactiva de normas internacionales salvo que fueren para hacer más benigna la situación del imputado.

En cuanto a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad no puede desconocerse que los mencionados excepcionan al principio general de caducidad de la acción penal por el paso del tiempo de nuestro derecho interno. A este respecto la Corte en "Arancibia Clavel, Enrique L." (Fallos 327:3294, considerando 33 del voto del doctor Maqueda) estableció que "*...los principios que, en el ámbito nacional, se utilizan habitualmente para justificar el instituto de la prescripción no resultan necesariamente*

USO OFICIAL

aplicables en el ámbito de este tipo de delitos contra la humanidad porque, precisamente, el objetivo que se pretende mediante esta calificación es el castigo de los responsables dónde y cuándo se los encuentre independientemente de las limitaciones que habitualmente se utilizan para restringir el poder punitivo de los estados. La imprescriptibilidad de estos delitos aberrantes opera, de algún modo, como una cláusula de seguridad para evitar que todos los restantes mecanismos adoptados por el derecho internacional y por el derecho nacional se vean burlados mediante el mero transcurso del tiempo. El castigo de estos delitos requiere, por consiguiente, de medidas excepcionales tanto para reprimir tal conducta como para evitar su repetición futura en cualquier ámbito de la comunidad internacional...La aceptación por la comunidad internacional de los crímenes de lesa humanidad no extirpa el derecho penal nacional aunque impone ciertos límites a la actividad de los órganos gubernamentales que no pueden dejar impunes tales delitos que afectan a todo el género humano. Desde esta perspectiva, las decisiones discrecionales de cualquiera de los poderes del Estado que diluyan los efectivos remedios de los que deben disponer los ciudadanos para obtener el castigo de tal tipo de delitos no resultan aceptables. De allí surge la consagración mediante la mencionada Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y contra la Humanidad de un mecanismo excepcional (pero al mismo tiempo imprescindible) para que esos remedios contra los delitos aberrantes se mantengan como realmente efectivos, a punto tal que la misma convención dispone en su art. 1 que los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido".

Conviene subrayar, sin embargo, que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad en el derecho interno no se encuentra fuera de la garantía de la ley penal sino que, por el contrario, forma parte de ésta. Ello

Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

se comprueba si se repara en que el artículo 18 constitucional nació junto con el 118 (ex artículo 102). En otras palabras, desde los albores de nuestra normatividad constitucional la garantía de la ley penal previa al hecho del proceso estuvo complementada por los principios del derecho de gentes.

Así, ya en el sistema normativo diseñado por el constituyente histórico el *nulla poena sine lege* tiene un ámbito de aplicación general que se complementa con taxativas excepciones que también persiguen la salvaguarda de principios fundamentales para la humanidad. Ambas garantías se integran entonces en la búsqueda de la protección del más débil frente al más fuerte, por eso la prohibición general de la irretroactividad penal que tiene por objeto impedir que el Estado establezca discrecionalmente en cualquier momento la punibilidad de una conducta; por eso la prohibición de que el mero paso del tiempo otorgue un marco de impunidad a las personas que usufructuando el aparato estatal y ejerciendo un abuso de derecho público cometieron crímenes atroces que repugnan a toda la humanidad.

El deber de punición del Estado Argentino

La reforma constitucional de 1994 al otorgarles jerarquía constitucional a los tratados sobre derechos humanos ha desarrollado una política constitucional de universalización de los derechos humanos que acepta sin cortapisas la responsabilidad del Estado argentino frente a graves violaciones a los derechos humanos.

En el sentido apuntado en el fallo de la C.S.J.N. "Arancibia Clavel, Enrique L." se ha sostenido "*...la reforma constitucional de 1994 reconoció la importancia del sistema internacional de protección de los derechos humanos y no se atuvo al principio de soberanía ilimitada de las*

naciones. Sus normas son claras en el sentido de aceptar la responsabilidad de los estados al haber dado jerarquía constitucional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Correlativamente la negativa a la prosecución de las acciones penales contra los crímenes de lesa humanidad importa, de modo evidente, un apartamiento a esos principios e implica salir del marco normativo en el que se han insertado las naciones civilizadas especialmente desde la creación de la Organización de las Naciones Unidas.” (del considerando 63 del voto del doctor Maqueda).

Precisando los efectos de la ratificación por un Estado de una norma del derecho internacional convencional, en específica referencia a la función jurisdiccional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que *"es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos". En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de 'control de convencionalidad' entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana -CIDH Serie C N- 154, caso "Almonacid", del 26 de septiembre de 2006, parágrafo. 124)". (C.S.J.N., "Mazzeo, Julio L. y otros, considerando 21")*

Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

En la materia *sub examine* es importante además tener en cuenta que a la hora de analizar el alcance concreto de la responsabilidad del Estado argentino frente a violaciones graves a los derechos humanos en el sistema regional de protección de los derechos humanos tanto la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como las directivas de la Comisión Interamericana, constituyen una imprescindible pauta de interpretación de los deberes y obligaciones derivados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Desarrollando lo que ya había establecido en el caso "Arancibia Clavel, Enrique L.", en el caso "Simón, Julio Héctor y otros", Fallos 328:2056, considerandos 18 y 19, la C.S.J.N. ha señalado "*...ya en su primer caso de competencia contenciosa, 'Velázquez Rodríguez', la Corte Interamericana dejó establecido que incumbe a los Estados partes no sólo un deber de respeto de los derechos humanos, sino también un deber de garantía, de conformidad con el cual, 'en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención, cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por la falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención'. Si bien el fallo citado reconoció con*

USO OFICIAL

claridad el deber del Estado de articular el aparato gubernamental en todas sus estructuras de ejercicio del poder público de tal manera que sean capaces de asegurar la vigencia de los derechos humanos, lo cual incluye el deber de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención, lo cierto es que las derivaciones concretas de dicho deber se han ido determinando en forma paulatina a lo largo del desarrollo de la evolución jurisprudencial del tribunal internacional mencionado, hasta llegar, en el momento actual, a una proscripción severa de todos aquellos institutos jurídicos de derecho interno que puedan tener por efecto que el Estado incumpla su deber internacional de perseguir, juzgar y sancionar las violaciones graves a los derechos humanos”.

En tal sentido en el fallo que se examina en el considerando 65 del voto del doctor Maqueda se establece que la Corte Interamericana de Derechos Humanos “...ha señalado en reiteradas ocasiones que el art. 25 en relación con el art. 1.1. de la Convención Americana, obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y obtener una reparación del daño sufrido. En particular ha impuesto las siguientes obligaciones: a. El principio general que recae sobre los estados de esclarecer los hechos y responsabilidades correspondientes que debe entenderse concretamente como un deber estatal que asegure recursos eficaces a tal efecto (Barrios Altos, Serie C N 451, del 14 de marzo de 2001, considerando 48, y Velásquez Rodríguez, 29 de julio de 1988, considerandos 50 a 81); b. Deber de los estados de garantizar los derechos de acceso a la justicia y de protección judicial (Loayza Tamayo, Serie C N 33, del 17 de septiembre de 1997, considerando 57 y Castillo Páez, del 27 de noviembre de 1988,

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

USO OFICIAL

considerando 106); c. La obligación de identificar y sancionar a los autores intelectuales de las violaciones a los derechos humanos (Blake, del 22 de noviembre de 1999, considerando 61); d. La adopción de las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de la obligación incluida en el art. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Loayza Tamayo, Serie C N 42, del 27 de noviembre de 1998, considerando 171, Blake, considerando 65, Suárez Rosero, Serie C N 35, del 12 de noviembre de 1997, considerando 80, Durand y Ugarte, Serie C N 68, del 16 de agosto de 2000, considerando 143); e. La imposición de los deberes de investigación y sanción a los responsables de serias violaciones a los derechos humanos no se encuentra sujeta a excepciones (Suárez Rosero, parr. 79; Villagrán Morales, Serie C N 63, del 19 de noviembre de 1999, considerando 225, Velázquez, párr. 176); f. La obligación de los estados miembros de atender a los derechos de las víctimas y de sus familiares para que los delitos de desaparición y muerte sean debidamente investigados y castigados por las autoridades (Blake, párr. 97, Suárez Rosero, considerando 107, Durand y Ugarte, considerando 130, Paniagua Morales, del 8 de marzo de 1998, considerando 94, Barrios Altos, párr. 42, 43, y 48).”.

Que estos magistrados entienden que la investigación, persecución y sanción de los delitos de lesa humanidad resultan cruciales para robustecer el Estado democrático de derecho, uno de cuyos bastiones es la lucha contra la impunidad; impunidad que puede ser definida como “...la imposibilidad de investigar, individualizar y sancionar, a los presuntos responsables de graves violaciones de los derechos humanos, en forma plena y efectiva.” (Cfr. Wlasic, Juan C., *Manual crítico de los derechos humanos*, La Ley, Buenos Aires, 2006, p. 132), o como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena

de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana." (Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, casos Castillo Páez, Serie C N° 43, párrafos 106 y 107 y Loayza Tamayo, Serie C N° 42, párrafos 169 y 170 del 27 de noviembre de 1998; Informe Anual, 2001, párr. 123).

A la primera cuestión, con relación a los planteos efectuados por las Defensas en ocasión de alegar, los Dres. Gabriel Eduardo Casas y Carlos Enrique Ignacio Jiménez Montilla dijeron:

I) Al planteo de prescripción de la acción penal, tratándose de un hecho que se subsume en el ámbito de los delitos de lesa humanidad, conforme se ha considerado, no corresponde hacer lugar.

II) Al planteo referente a la indeterminación de la acusación, no corresponde acogerlo en razón de que en ocasión de iniciarse el debate, luego de procederse a la lectura del requerimiento de elevación de la causa a juicio, del que surge una acusación clara, precisa y circunstanciada, las defensas no articularon ningún planteo cuestionando tal intimación. De dicha pieza procesal surge que se acusó a los condenados por la comisión de los delitos de privación ilegítima de la libertad y torturas.

Por otra parte, durante el debate, la totalidad de la prueba producida, versó sobre la comisión de ambos injustos y la defensa, como así también los propios imputados, tuvieron oportunidad de conocer tal circunstancia y de ejercer la defensa frente a la acusación por ambos delitos.

III) Por último, en relación con el planteo de nulidad del requerimiento de elevación de la causa a juicio por la intervención del Dr. Eduardo Villalba –quien se había excusado de intervenir durante la

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

instrucción-, el mismo resulta extemporáneo al tratarse de un supuesto de vicio relativo y no absoluto. Ello, sin perjuicio de que la mencionada pieza procesal además se encuentra suscripta por el Fiscal ad-hoc, Dr. Juan Manuel Sivila, quien ha sido designado por la Procuración General de la Nación para actuar en procesos como el presente.

A la segunda cuestión, respecto del hecho probado y la responsabilidad de los condenados, el Dr. Federico Santiago Díaz dijo:

Ha quedado acreditado a partir de la prueba producida en la audiencia que Víctor Manuel Cobos -quien a la fecha de los hechos se desempeñaba como chofer de la empresa “La Veloz del Norte”- fue detenido el 22 de enero de 1977 en el galpón de la empresa, cuando se disponía a salir de viaje de servicio, por personal de la Policía de Salta. Fue llevado en un Falcon celeste de propiedad de un directivo o de la empresa “La Veloz del Norte” a la Comisaría Cuarta ubicada en calle Lerma 656 de la ciudad de Salta, lugar en el que fue torturado y permaneció alojado alrededor de una semana. Transcurrido ese lapso fue trasladado al Penal de Villa Las Rosas, establecimiento del que recuperó la libertad el 19 de abril de 1977. Se ha probado asimismo la intervención de Marcos Jacobo Levin en los hechos juzgados.

Con relación a las distintas circunstancias asociadas con la detención de Víctor Manuel Cobos, de las mismas ha dado cuenta la propia víctima en su pormenorizada declaración vertida en la audiencia.

Así dijo que si bien no recordaba el día exacto en que fue detenido en el mes de enero de 1977, recordaba que fue en horas de la mañana, en ocasión en que se disponía a salir de viaje de servicio hacia Tucumán. Agregó que el hecho empezó en las instalaciones de la empresa

“La Veloz del Norte”. Encontrándose en la unidad en la cual debía emprender su viaje, Figueroa y Bocos -personal perteneciente a la Policía de Salta- le preguntaron si era Víctor Cobos y al responder de manera afirmativa le informaron sin que le fuera exhibida ninguna orden judicial que quedaba detenido. Seguidamente lo hicieron bajar de la unidad, lo esposaron, le quitaron el maletín que llevaba consigo en el que portaba sus efectos personales y lo introdujeron en un automóvil Ford Falcon de propiedad de “La Veloz del Norte” que era conducido por el oficial Cardozo, también perteneciente a la Policía de Salta. Fue llevado directamente a la Comisaría Cuarta de la ciudad de Salta. En dicho establecimiento no fue recibido por nadie. Al ingresar, aunque le indicaron que no tenía que mirar nada, pudo observar al comisario Almirón en su despacho. Fue llevado al fondo de la comisaría, donde le colocaron una capucha en la cabeza y lo dejaron de pie unas cuantas horas. Posteriormente fue conducido a lo que luego supo que era la habitación de las torturas. Allí fue torturado ese primer día en tres oportunidades, el segundo en dos -una a la mañana y otra a la tarde-. El tercer día fue torturado una vez, ya que con sus compañeros -quienes se encontraban privados de la libertad en la comisaría en una situación semejante a la suya y a los que vio sólo luego de la primera sesión de tortura- habían acordado firmar la falsa acusación que se les hacía porque la situación que se vivía era inaguantable.

Respecto de los tormentos que recibió, manifestó que el sufrimiento que padeció es indescriptible. Explicó que las torturas que recibió consistieron en golpes y en la aplicación de picana eléctrica. Sobre los golpes, dijo que conocía el dolor que producían porque, como cualquier persona, en alguna etapa de su vida se había peleado. Tratándose de la picana, en cambio, el dolor que le provocaba la electricidad era terrible y lo

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

condujo a gritar de una manera de la que nunca imaginó que podría ser capaz. Agregó que mientras se les aplicaba la picana a los detenidos siempre encendían una radio muy fuerte o arrancaban una moto vieja sin escape y la aceleraban, eso para provocar un ruido que tapara los gritos de los torturados. Refirió asimismo torturas psicológicas, tales como amenazas de muerte que les hicieron y el padecimiento generado por tener que oír los tormentos que recibían los compañeros con la impotencia de no poder hacer nada y observar luego el penoso estado en el que quedaban.

Describió asimismo las condiciones de detención en la que se encontraban los detenidos en la comisaría, las cuales también revelan un trato que les provocaba sufrimientos asimilados a tormentos. Ello en tanto refirió que vivían allí en la peor inmundicia, prácticamente sin comida ni agua, sin permiso para ir al baño, recibiendo un trato peor que el de animales. Señaló además que permanecían casi todo el tiempo de pie, y que por la noche sonaban permanentemente el ruido ensordecedor de la radio o de la moto, lo que determinaba que casi no pudieran dormir por las noches. Indicó que todos los detenidos permanecían aislados, como perros encerrados en un pequeño cuarto con una reja, y que esa incomunicación en la que se encontraban es la que determinó que sólo luego de transcurrido un tiempo pudieran haber advertido que todos habían sido torturados y que el propósito de tales padecimientos era que se declararan culpables de la defraudación de la que eran acusados y se culparan entre ellos.

Por otra parte, Víctor Manuel Cobos describió algunas de las sesiones de tormentos a las que fue sometido. Con relación a las del primer día dijo que luego de estar varias horas de pie y encapuchado, al ser llevado a la habitación de las torturas lo tiraron al suelo, lo desvistieron y comenzaron a golpearlo. Posteriormente lo colocaron sobre un suelo mojado, en una colchoneta o algo parecido, y empezaron a aplicarle la

picana. Durante las sesiones de tortura por la mañana y por la tarde del segundo día dijo que en un momento dado Cardozo le acercó un vaso con agua diciéndole que la tomara transcurrida media hora porque podía hacerle mal y que firmara la declaración porque de lo contrario iban a matarlo.

Explicó que las sesiones de tormentos alternaban golpes y aplicación de picana eléctrica en la boca, seguidos de lapsos de descanso para que se recompusieran. Precisó que le aplicaron la picana en el cuello, en las tetillas, en los testículos, en el pene, en el ano. Con la picana todo su cuerpo recibía la electricidad y quedaba temblando. Agregó que el propósito de las torturas era que tanto él como sus compañeros respondieran a los interrogatorios a los que eran sometidos y accedieran a firmar declaraciones autoincriminatorias respecto de la defraudación de la que se los acusaba.

Señaló que en las sesiones de tortura reconoció a Bocos, Cardozo, Figueroa y Toranzos. Agregó que Bocos por su grado superior de policía era el que impartía las órdenes y los demás las acataban. Precisó que en la primera sesión quien le colocó la capucha al comienzo del procedimiento fue Cardozo. Señaló además que quien le pegaba de frente era Toranzos, y que había otro policía que le apretaba los brazos hacia atrás. Aclaró que pudo ver que Toranzos era quien lo golpeaba de frente porque como no podía respirar había pedido que le quitaran la capucha y había quedado privado de la vista por una venda en los ojos. Pues bien, por los golpes que recibía en un determinado momento la venda se corrió y lo vio a Toranzos. Agregó que Bocos advirtió esa circunstancia y entonces volvieron a bajarle la capucha sobre el rostro. Destacó que Bocos, Cardozo, Toranzos y Figueroa participaron activamente de su secuestro, de los interrogatorios, de las torturas y de las coacciones para que firmara falsas declaraciones

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

autoincriminatorias y, asimismo, que de esas mismas prácticas fueron víctimas sus compañeros también detenidos en la Comisaría Cuarta.

Sobre Cardozo indicó que fue el único de sus torturadores que tuvo algo de compasión, en referencia al vaso de agua que le alcanzó en una de las sesiones de tortura. Así destacó que no era un “pesado” como Bocos, Toranzos o Figueroa, que era claro que no tenían ningún problema con matarlo y desaparecerlo por ahí, que tenían una mente de destrucción y exterminio. Agregó que Cardozo acompañaba a Bocos en los operativos de secuestro y tortura, y que el hecho de que le haya alcanzado un vaso con agua mientras era torturado no lo convierte en un santo, no significa que fuera bueno.

Respecto de Bocos en todo su relato puso de resalto que era el policía que conducía los secuestros y las torturas. Manifestó que Bocos tenía prácticamente a su disposición para desplazarse un Falcon celeste que era de propiedad de José Grueso -jefe de personal de “La Veloz del Norte” y mano derecha de Levin-. Agregó que en ese vehículo se lo veía, por ejemplo, en la Comisaría Cuarta. Señaló que en algunas oportunidades también se lo veía conduciendo un Torino blanco, especialmente cuando por la noche salía a perseguir micros en la ruta. Precisoó que en todas las persecuciones que realizaba la policía, además del Falcon celeste y el Torino blanco, usaban otros vehículos marca Torino, y que siempre los automóviles empleados eran particulares, esto es, nunca lucían como pertenecientes a la policía. Aclaró que si bien se decía que Bocos trabajaba como inspector en “La Veloz del Norte”, y que desde ese rol es que participaba de las inspecciones de la empresa, jamás lo vio firmar una planilla de una unidad, esto es, realizar una tarea propia de un inspector, ya que ese trabajo suponía controlar los boletos y firmar las planillas respectivas. Agregó que si bien lo veía siempre en la empresa, lo veía como

USO OFICIAL

policía, de la misma manera en que vio en el establecimiento a otros policías, como a Guil por ejemplo. Preciso que generalmente lo veía vestido de civil, con vaquero, saco azul y anteojos oscuros. Indico que a veces en los controles de ruta, por la noche, lo vio con uniforme y armamento militar. Destaco que Bocos -como el propio Grueso lo declaro-, a la fecha de los hechos se reportaba directamente con Levin.

Tratándose de Almirón, según ya se ha mencionado, es ubicado por la propia víctima en la escena de los hechos desde el momento en que fue ingresado a la Comisaría Cuarta.

Con relación al empresario Levin, esto es, el denunciante de la víctima y sus compañeros por una supuesta defraudación cometida en perjuicio de “La Veloz del Norte”, considero que fue muy inteligente al lograr armar una causa. En ese sentido expreso que ese proceder es el que explica que a algunos de los empleados a los que acusó de robarle los haya tomado luego nuevamente. Agregó que poniéndose en el lugar de un empresario, jamás habría tomado nuevamente a empleados que suponía que le habían robado.

Por otra parte manifestó que vio a Levin en la Comisaría Cuarta varias veces, en general en horas de la noche. Explicó que como los detenidos estaban alojados en calabozos ubicados de costado, si se asomaban un poco hacia fuera podían ver algunos de los movimientos que tenían lugar en el citado establecimiento. Agregó que siempre que oían voces se asomaban con la esperanza de que los fuera a ver alguno de sus familiares. Indico que de esa manera es que pudo verlo varias veces en la Comisaría Cuarta a Levin. Por otra parte, señalo que en una oportunidad, mientras estaba siendo torturado en la sala de torturas, Levin estuvo presente o al menos ingresó al lugar. Explicó que pudo advertirlo porque a pesar de encontrarse en ese momento tirado en el piso, esposado, con los

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

ojos vendados y la cabeza encapuchada, percibió el perfume de Levin. Aclaró que esa persona era muy aseada y pulcra, y conocía el perfume que usaba en esa época de las veces que había conversado con la misma cuando tenían reuniones por alguna petición que los trabajadores hacían a la empresa. Estimó que sintió el perfume por la situación en que se hallaba (tirado en el suelo, luego de haber sido torturado, privado por completo de la visión), la que seguramente incrementó su sentido del olfato. Señaló que otros compañeros detenidos lo vieron en la Comisaría Cuarta, y su compañera Sonia Rey mientras permaneció retenida en el establecimiento

También aludió Víctor Manuel Cobos a las declaraciones que los incriminaban y en las que se acusaban entre ellos que tanto él como sus compañeros fueron obligados a suscribir. Precisó que en realidad primero firmaron una declaración ante los policías que los torturaban y luego una ratificación de la misma ante el juez Trincavelli.

Respecto de la declaración ante los policías recordó que Bocos por la noche lo conducía a una oficina en la que redactaba una supuesta confesión y le decía que la firmara o seguirían torturándolo. Dijo además que Bocos luego se retiraba dejando una pistola sobre la mesa. Sobre el punto señaló que supone que la intención del policía era que tomara la pistola para así tener una excusa para matarlo. Agregó que nunca agarró la pistola, que consideraba que debía estar descargada porque un oficial con la inteligencia y capacidad de Bocos jamás cometería el error de dejar a disposición de un detenido un arma cargada. Dijo además que a sus compañeros detenidos también les indicaban que firmaran declaraciones que los incriminaban. Agregó que mientras no firmaran las declaraciones, las torturas continuaban.

En cuanto a la ratificación de la declaración ante el juez Trincavelli, recordó que el magistrado se hizo presente en la Comisaría

Cuarta cuando él ya llevaba entre cinco días y una semana aproximadamente detenido. Recordó que fue llevado por Figueroa a punta de pistola, con la pistola en la espalda, a una oficina en la que estaba Trincavelli junto a una señorita que al observar la manera en que era conducido se levantó y se retiró. Dijo que al juez le manifestó que había sido golpeado. Agregó que solicitó un abogado pero que el juez le dijo que no le serviría de nada, que tenía que firmar. Precisó que si bien el juez no ordenó que los apremiaran, claramente permitía los apremios de los policías. Además explicó que, a pesar de todo, se negó a firmar. Seguidamente fue conducido por Figueroa al cuarto de las torturas, quien le dijo “firmá o sos boleta”. Es así que firmó la ratificación de la declaración y luego les dijo a sus compañeros que también firmaran, porque si no lo hacían, no pasarían de esa noche.

Asimismo precisó que los instrumentos que fue obligado a firmar eran una verdadera “ensalada”. En la misma se inculpaba a sí mismo y acusaba a sus compañeros, cuando jamás había hecho tal cosa.

En cuanto a los compañeros con los que compartió la detención y los padecimientos que sufrió en la Comisaría Cuarta, manifestó que todas eran personas que tenía alguna actividad gremial. Dijo asimismo que estuvieron alojados en el mencionado establecimiento tanto compañeros de Salta, como de Tucumán.

Respecto de los compañeros de Salta precisó que pudo verlos luego de la primera sesión de torturas a la que fue sometido. En concreto dijo que luego de las torturas, cuando le retiraron la capucha y lo llevaron al patio de la comisaría, primero vio a Rodríguez y luego a Justiniano. De Rodríguez dijo que le comentó que le habían quebrado la dentadura con los botines. Aclaró que la comunicación entre los detenidos era difícil porque no podían hablar; estaban separados entre ellos por una distancia de entre

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

dos y tres metros y vigilados. Sólo comentaban algo cuando se daba la oportunidad de poder hacerlo. Precisó que si bien el único delegado gremial de “La Veloz del Norte” ante la UTA era él, y que Héctor Alfredo García era quien estaba siempre a su lado desde su actuación como vicepresidente de la junta directiva, organizando paros, todos sus compañeros detenidos eran personas con un fuerte compromiso con el activismo sindical, que participaban de todas las asambleas que se hacían y estaban en conocimiento de todo lo que sucedía en la UTA en contra del maltrato empresario. Agregó que entre sus compañeros de Salta también recuerda a Aponte.

Con relación a los compañeros detenidos que provenían de Tucumán, recordó que Vázquez era delegado regional de Tucumán. Expresó también que con los compañeros de Tucumán el procedimiento fue el mismo que con los detenidos de Salta, fueron detenidos, torturados y se les ofrecía que suscribieran falsas denuncias a cambio de la libertad. Indicó que los detenidos de Tucumán llegaron a la Comisaría Cuarta procedentes de dicha provincia en un coche de “La Veloz del Norte” exclusivamente puesto a disposición de la policía. Al ingresar al establecimiento pudieron ver en la puerta a Levin y a Grueso que los recibieron con improperios mientras eran conducidos al fondo. Explicó respecto de la llegada a la comisaría de los tucumanos que acaba de referir, que a las circunstancias que mencionó las conoció a través de sus compañeros Delaloye y Pereyra.

Luego de suscribir la declaración en la que resultaba culpable junto a sus compañeros de los hechos de los que eran acusados y su ratificación, fue llevado al Penal de Villa Las Rosas. Al respecto manifestó que si bien las condiciones de detención en ese establecimiento no eran buenas, en comparación con lo que había vivido en la Comisaría Cuarta, el

traslado a la cárcel fue un alivio. Durante su permanencia en el penal recordó que en algunas oportunidades era retirado de su celda y colocado en un pasillo largo junto a todas sus pertenencias, con colchón y todo, y que le decían que iba a recuperar su libertad. En particular recordó que dos veces alrededor de las dos de la mañana ingresaron a la cárcel camiones del Ejército y comenzaron a cargar a detenidos de los distintos pabellones. Pensó que quizás aunque raro el procedimiento, obedecía a que los jueces decretaban a última hora la libertad. Un policía le dijo que no mirara o lo matarían. No fue retirado del penal en esos procedimientos. Finalmente recuperó su libertad en abril de 1977 gracias a las gestiones del doctor Calatayud. De la causa que había originado todos sus padecimientos posteriormente resultó sobreseído por prescripción de la acción penal (fs. 350 del expte. N° 45.520/77, resolución de la Cámara 2ª en lo Criminal).

Hallándose en libertad dijo que lo primero que hizo fue dirigirse a “La Veloz del Norte”, donde le abonaron una suma por los quince días que había trabajado en enero y le entregaron un certificado de exoneración. A partir de ese momento no pudo encontrar otro trabajo en Salta, con lo que tuvo que irse de la provincia.

Explicó que una vez que fue liberado no denunció los hechos de los que había sido víctima porque en esa época hacerlo equivalía a firmar su sentencia de muerte.

Indicó que volvió a Salta en 1983, durante la campaña para gobernador de Roberto Romero para quien su tío Alberto Guñales trabajaba. Su tío le ofreció que se sumara a la campaña, a lo que el accedió en razón de que en Buenos Aires -lugar en el que se encontraba- le costaba conseguir trabajo. Sin embargo, luego de la victoria de Romero, al ver en una foto a Bocos y enterarse que era el jefe de seguridad de Roberto

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Romero, dejó ese trabajo. Se le había caído un ídolo, no podía creer que un torturador fuera jefe de seguridad de un gobierno peronista.

Agregó que en 1984 hizo la denuncia de lo que le había sucedido en el área de derechos humanos de la Legislatura, la que no tuvo mayor impacto en tanto todo quedó archivado. Luego, junto a sus compañeros Vrh y Rodríguez hicieron una denuncia en el Juzgado de Segunda Nominación.

Destacó que en 2013 recibió una amenaza. Agregó que suponía que provenía de todos o algunos de los imputados en la causa. Dijo que en concreto le dijeron que iba a tener la muerte del sapo, es decir, con la boca cosida, y que todo lo que le hicieron era poco, y muchas otras cosas más que no quiere mencionar.

En las distintas circunstancias que refirió la víctima respecto de los padecimientos que sufrió en la Comisaría Cuarta, una cuestión central es la asociada con los motivos que los originaron. Al respecto, en su relato en lo esencial dos son los tópicos a los que alude Víctor Manuel Cobos en su narración y de los que tomó conocimiento desde el momento en que comenzaron los interrogatorios bajo torturas a los que fue sometido: su actividad gremial y los antecedentes de persecuciones a su familia en razón de sus actividades políticas. Se ha probado así en el curso del debate que la víctima configuraba un objetivo a perseguir para el aparato organizado de poder que actuaba en el país a la fecha de los hechos.

En cuanto a la actividad gremial de la víctima, manifestó que a la fecha de los hechos actuaba como el único delegado gremial de “La Veloz del Norte” con activa participación en las asambleas de la UTA y como integrante de la junta ejecutiva de la UTA. Al respecto explicó que a poco de ingresar a la empresa en el año 1972 junto con compañeros pertenecientes a agrupaciones de la JTP había comenzado a desarrollar actividades en defensa de los derechos de los trabajadores legados por el

general Perón. Fue que contribuyó a la reorganización del gremio de la UTA en Salta con la colaboración de Pedro Amilaga, un delegado de Tucumán. Recordó que en el marco de sus actividades gremiales las luchas frente a los empresarios fueron grandes en razón de que las condiciones laborales de los trabajadores del transporte eran inadecuadas; se los hacía trabajar en forma continua, sin descanso ni comida, no les pagaban viáticos, no les permitían ver a sus familias. Preciso que los trabajadores tuvieron grandes discusiones con los empresarios; en el Ministerio de Trabajo, con Marcos Levin y Alejandro Balut -el hijo del dueño de “Atahualpa”-; en “La Veloz del Norte” con Marcos Levin en su oficina. Dijo que hablar con Levin sobre sueldos y formas de trabajar era muy difícil, que no se podía llegar a ningún acuerdo, que no podía reproducir lo que Levin les decía porque era muy guaso. Agregó que la falta de disposición de Levin a acordar con los trabajadores no se compadecía con la buena predisposición que ellos habían tenido en 1973 cuando habían accedido a trabajar con cubiertas recapadas en las ruedas delanteras porque la empresa andaba mal, cuando eso no estaba permitido. Destacó que la empresa más conflictiva frente a los reclamos gremiales, frente a las medidas de acción directa que adoptaban, era “La Veloz del Norte”. Por otra parte manifestó que si bien él era un delegado gremial, muchos compañeros suyos sin actividad sindical formal fueron los que le pusieron el hombro a la UTA, que sólo de esa forma se logró instalar la cuestión gremial porque la labor de una sola persona no hubiera resultado suficiente para lograrlo. Señaló asimismo que en los medios de comunicación se había instalado la idea de que los principales responsables de los paros y otras medidas de fuerza eran los trabajadores de “La Veloz del Norte” y de “Atahualpa”.

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Por otra parte señaló que no fue el único trabajador con actividad gremial formal que fue detenido a la fecha de los hechos. Recordó así que Carlos Hoyos -secretario general de la Seccional Salta de la UTA en 1975/1976- fue detenido junto a otros compañeros de la junta ejecutiva de la UTA cuando fue el Golpe de Estado. Dijo que desconocía cuánto permaneció detenido, y aclaró que cree que compartió detención con Amelunge -secretario general de la UOM-. Precisó que militaba junto a Hoyos en la JTP, y que su hermano era quien lo había invitado a las reuniones de esa agrupación política, en la línea del peronismo contraria a la ortodoxa, en la línea que apoyaba al doctor Ragone.

En cuanto a las relaciones de la patronal con los trabajadores sindicalizados hizo referencia a la FESTAP (Federación Empresaria de Transportes de Salta), asociación que nucleaba a los dueños de las empresas de transporte de Salta y de la que dijo que, si mal no recordaba, el presidente era Marcos Levin. En concreto dijo que la FESTAP envió una carta en la que solicitaba a Gentil que diera aplicación a una ley, la 20840, contra los sindicalistas de la UTA. Señaló además que la situación que alude fue publicada el 20/3/76 en una nota del diario El Intransigente, lo que motivó que al día siguiente la dirigencia gremial en otra nota protestara por dicho proceder. Agregó que la situación era preocupante porque ellos habían visto a Guil ingresando a la oficina de Levin para conversar con él, y en otra oportunidad haciéndolo en una confitería.

Luego de reiterar que el único delegado de “La Veloz del Norte” en Salta era él, y de precisar que idéntico cargo tenía René Vázquez en Tucumán, manifestó que durante su gestión sindical se reunió con Levin una o dos veces al mes en su oficina, y que su trato con este se circunscribía a los reclamos laborales, aclarando que no lo tuteaba.

Sobre la actividad gremial de Víctor Manuel Cobos y las repercusiones de la misma que lo sitúan como un enemigo político, la propia víctima refirió a una serie de sucesos previos al hecho juzgado en este juicio que dan cuenta de un contexto de persecución. Así recordó una vez que se estaba llevando a cabo un paro general de transporte en el ámbito provincial y había salido en su auto -en ese momento era un Chevy marrón- junto a dos compañeros -Vrh y Alfredo Murillo que era chofer de “Atahualpa”- a recorrer la ciudad para observar si en las distintas empresas de transporte se estaban acatando las directivas de la UTA. Explicó que siempre los gremialistas eran seguidos por personas que se movían en un auto que pertenecía a las fuerzas de seguridad. Dijo que ese día tomó por calle Alberdi rumbo al sur, hacia avenida Independencia y que en ese momento advirtió que ese auto de las fuerzas de seguridad los estaba siguiendo a ellos. Al doblar por avenida Independencia con destino oeste el auto se aproximó más y al llegar a Florida se encontraba a unos treinta metros de distancia. Agregó que en ese momento observó que sacaban armas. Le advirtió a sus compañeros que los estaban siguiendo y que aceleraría. Al hacerlo el auto de la policía también aceleró y al llegar a una encrucijada, en diagonal, antes de llegar a la calle Tedín, giró bruscamente. El auto de la policía se detuvo, sacaron Itacas y le barrieron el auto a balazos mientras Vrh y Murillo estaban tirados en el piso y lloraban. Finalmente pudo arrancar, salir a la ruta y escaparse.

Asimismo la víctima recordó una detención anterior a la que configura el hecho juzgado. En ese sentido mencionó que durante un paro, en ocasión en que llegaban con las unidades a la Terminal para dejarlas allí como medida de protesta, cuando ya había unas veinte unidades detenidas en la Terminal, Levin ordenó a la policía que detuviera a los choferes y se hizo presente en el lugar personal del Ejército que condujo las unidades

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

hasta “La Veloz del Norte”. Agregó que todos los choferes fueron conducidos en un celular a la Central de Policía y se les inició una causa por retención indebida.

De otra parte, dijo que en el curso de otro paro, mientras se dirigía a Güemes junto a otros compañeros cuyos nombres no pudo recordar, en el Falcon de la UTA, al llegar a la garita vieja que se ubicaba a la salida de El Portezuelo, el oficial Bocos les cerró el paso con el Torino en el que se desplazaba. De dicho vehículo descendieron policías que los detuvieron y los llevaron al galpón de “La Veloz del Norte”, donde los palparon de armas y les preguntaron que estaban haciendo. En el lugar apareció Levin que se puso a observar el accionar de los policías. Luego de revisarlos, los policías comenzaron a revisar el auto en el que ellos se desplazaban. Le retiraron los asientos y prácticamente lo desmantelaron. Buscaban armas, armas que no hallaron porque, explicó, la militancia gremial que sus compañeros y él llevaban a cabo empleaba la palabra y las medidas de acción directa, pero jamás armas. Una vez que terminaron de revisar el vehículo, el oficial Bocos le dijo que podía retirarse, pero que si lo veía en la ruta no sólo iba a detenerlo, sino que iba a ir más allá. Precisó que pensó que ese “más allá” tenía que ver con el accionar de grupos de tareas como el que el propio Bocos comandaba.

Por último, también con relación a persecuciones asociadas con la actividad gremial, la víctima narró un suceso ocurrido el día anterior al de su detención y torturas materia de la presente causa. En horas de la noche de ese día, encontrándose trabajando en el servicio expreso de Tucumán, al detenerse la unidad en Metán ascendió un hombre blanco, corpulento y desaliñado, que daba la impresión de hallarse algo alcoholizado. Al revisar a los pasajeros, al llegar a esa persona, esta le dijo que no tenía boleto, y que no necesitaba que se le diera, pero le entregó el dinero correspondiente

al viaje. Agregó Víctor Manuel Cobos que a pesar de lo manifestado por ese hombre al volver al sector delantero de la unidad le picó un boleto y se lo entregó. Posteriormente, al llegar a la garita de El Portezuelo se hicieron presentes Levin con Bocos y Flores, que llevaban armas. Recordó que Levin ascendió a la unidad y lo miró con odio, como siempre lo miraba, y se dirigió directamente al hombre que le había manifestado que no necesitaba boleto, lo que lo llevó a concluir que todo estaba preparado. Al constatar Levin que esa persona llevaba consigo el boleto se dirigió al sector delantero de la unidad, le arrojó la planilla y le dijo “mañana vas a ver” y también “ya te vas a enterar”.

Respecto de los antecedentes de persecuciones a su familia por sus actividades políticas como uno de los motivos que originaron los padecimientos que sufrió en la Comisaría Cuarta, Víctor Manuel Cobos dijo que sus torturadores además de acusarlo de haber robado a la empresa en la que trabajaba, lo acusaban de subversivo, de extremista. A ese respecto recordó que, mientras le aplicaban tormentos, Bocos le dijo a los policías que le estaban pegando: “este es subversivo, hay que darle hasta que hable”, “este es subversivo, hay que limpiarlo”. Preciso que en los interrogatorios a los que fue sometido le preguntaban sobre su hermano Enrique seguramente para poder localizarlo y matarlo, y sobre las personas con las que se juntaba en la UTA y en otros lugares. Agregó que si bien no les dijo nada a sus torturadores porque prefería morir a darles la información que le pedían, el hecho de que le preguntaran sobre su familia le provocaba una gran incertidumbre porque esa gente era capaz de todo, porque esa gente ya había entrado a casa de sus padres y los habían golpeado, y también asesinado a su hermano Martín de treinta y dos balazos.

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Sobre el intenso interés de sus torturadores en la actividad política de su familia recordó que luego del asesinato de su hermano Martín, viviendo en el Barrio San Remo, luego de ese hecho comenzó a ser vigilado por dos personas que en un auto de civil se apostaban en la esquina anterior a la de la calle en la que estaba su casa y pasaban allí toda la noche. Agregó que en esa época tenía un Peugeot 404 blanco, un automóvil con el que luego del asesinato de Martín había llevado a Enrique a Formosa para salvarle la vida, y que cuando salía también lo seguían. Añadió que esa situación de permanente vigilancia supuso que respondía a la intención de que los condujera a dar con el paradero de Enrique, o a tomar conocimiento de los compañeros con los que se reunía para dar con grupos subversivos con los que creían que tenía contacto. Expresó que agarraban a los pobres trabajadores y se los torturaba para extraerles información, y si resultaba que eran amigos de un subversivo se los desaparecía. Agregó que ese control claramente no obedecía a la intención de matarlo porque podrían haberlo hecho en cualquier momento.

Durante el debate, los testimonios de empleados de “La Veloz del Norte” que se encontraban detenidos en la Comisaría Cuarta en el mismo lapso que la víctima, o en alguno de sus tramos, y en el marco del mismo procedimiento llevado adelante por la Policía de Salta, acreditan una serie de circunstancias asociadas con los hechos que sufrió y que constituyen la materia juzgada.

De tales circunstancias, una cuestión fundamental es la vinculada con la detención de Víctor Manuel Cobos en el mencionado establecimiento y las torturas que allí le fueron aplicadas.

Al respecto Rubén Héctor Vrh, Ciriaco Nolberto Justiniano, Carlos Aponte, Jorge Arturo Romero, Oscar Horacio Espeche Rodas, Sebastián Lindor Gallará, Carlos Horacio Pereyra, Emilio Borquez,

Norberto Borquez y Aurelio Rada al relatar las circunstancias vividas mientras permanecieron detenidos en la Comisaría Cuarta en el marco del procedimiento que también comprendió a la víctima, aludieron, de manera coincidente con ésta, a la aplicación de torturas en una habitación situada en la parte de atrás del establecimiento, mientras permanecían con los ojos vendados, a que las mismas consistían en golpes y en la aplicación de picanas eléctricas, y a que los tormentos iban acompañados de un interrogatorio.

Sobre los tormentos que les fueron aplicados, Aponte, Justiniano, Oscar Horacio Espeche Rodas, Sebastián Lindor Gallará, Carlos Horacio Pereyra y Norberto Borquez explicaron que durante las sesiones de tortura sus torturadores aceleraban una moto y encendían una radio a volumen muy alto para que sus gritos no fueran oídos. Puntualmente sobre la misma cuestión también hizo alusión en la audiencia Sonia Rey. En concreto refirió la testigo que mientras se encontraba detenida en la Comisaría Cuarta también lo estaba su primo de apellido Rada, y que su madre - mientras permanecía detenida en el establecimiento- le contó que su primo había manifestado que eran picaneados y que ponían una radio muy fuerte y arrancaban una moto. Asimismo señaló que eso mismo le dijo su propio primo luego de ser liberado. Dijo también que ella misma sentía toda la noche mientras estaba en la comisaría el ruido de la moto y de la radio que le daban terror y que le impedían dormir.

También durante el debate la testigo Herminia Encarnación Puppi, quien residía en la casa lindante a la Seccional 4ta en aquel entonces, explicó que tenía un ambiente de su casa que estaba pegado a la habitación con rejas que era utilizada de calabozo. Describió la estructura de la Comisaría en la época de los hechos, a la que conocía porque ingresaba a hacer trámites o porque a veces les prestaban el teléfono. Dijo

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

que escuchaba los gritos desgarradores a pesar de la moto y la radio fuerte que sonaba por la noche.

En cuanto al contenido de los interrogatorios que les efectuaron mientras les aplicaban tormentos, Aponte, Justiniano y Romero precisaron que las preguntas giraban en torno del supuesto robo a la empresa “La Veloz del Norte”. Aponte en particular sin embargo señaló que las preguntas que le hicieron principalmente giraron en torno de la actividad gremial.

Vrh y Justiniano mencionaron que compartieron detención en la Comisaría Cuarta con Cobos. Vrh precisó que al llegar al establecimiento ya se encontraba en el mismo Cobos.

En el curso de su testimonio Aponte, Vrh y Justiniano hicieron mención al hecho de que fueron obligados a firmar declaraciones supuestamente brindadas por ellos pero cuyo contenido ni siquiera les fue exhibido. Aponte destacó que le dijeron para que firmara “pendejo de mierda, firma acá y déjate de joder”. A su vez, Aponte y Justiniano especificaron que en la Comisaría Cuarta vieron al juez Trincavelli, quien se había hecho presente en el lugar en el contexto de las declaraciones que los obligaron a suscribir.

Por otra parte, los testigos que compartieron detención con la víctima en la Comisaría Cuarta realizaron reiteradas menciones a los imputados juzgados. Carlos Aponte dijo que al salir de la pieza en la que fue torturado en la comisaría pudo verlos a Bocos y a Cardozo, junto a Figueroa y Toranzos. Destacó que todos los policías obedecían las órdenes que les impartía Bocos. Asimismo señaló que todos los días en la comisaría lo vio al comisario Almirón. Justiniano recordó que en la empresa vio a Bocos que se comportaba como un empleado más, y precisó que las pocas veces que allí lo vio fue cuando subía a la oficina de Marcos Levin. Señaló

USO OFICIAL

que cuando se encontraba en la comisaría, entre otros, vio a Bocos y a Cardozo. Vrh destacó que a Bocos lo veía muy cercano a Levin, que siempre andaban juntos, y que a su vez ambos se relacionaban con mucha cercanía con el jefe de personal de la empresa. Jorge Arturo Romero dijo que no sabía a la fecha de los hechos quién era Bocos, y que lo vio el día que fue ingresado a la comisaría. Sonia Rey manifestó que encontrándose en la comisaría vio a Bocos -al único de los policías de la comisaría que conocía hasta ese momento-, y también a Cardozo, además de a Figueroa y a un hombre alto que le parece que se llamaba Giménez.

Sobre Marcos Jacobo Levin y su presencia en la Comisaría, los testigos durante la audiencia también brindaron testimonio. Carlos Aponte señaló que desde la oficina en la que permanecía detenido lo vio una noche a Levin ingresar en la oficina de Bocos, era tarde en la noche, cuando ya no había movimiento en el lugar, alrededor de las 12.30 o 1 de la madrugada. Precisó que permaneció allí media hora o cuarenta y cinco minutos aproximadamente. Agregó que tan grande era el poder y la impunidad de Levin que ni siquiera se presentó una vez a verlos a los detenidos en la comisaría un abogado del sindicato. Jorge Arturo Romero explicó que lo vio a Levin en dos oportunidades en la comisaría, moviéndose en dirección al sector en el que se encontraba la oficina de Bocos, aunque aclaró que no lo vio ingresar a la misma. Sonia Rey dijo que una noche, encontrándose en la oficina en la que la habían dejado, escuchó la voz de Levin, se levantó, se asomó y pudo verlo a través de una puerta vidriada con visillos junto a Bocos. Agregó que le dijo al policía uniformado que estaba con ella que quería hablar con Levin y saber así qué pasaría con ella pero no se lo permitieron. Por otra parte, los detenidos en la Comisaría Cuarta que llegaron procedentes de la Provincia de Tucumán expresaron que en ocasión de ser ingresados a dicho establecimiento, vieron en la vereda a

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Levin, quien junto a Grueso, se reían al verlos pasar (declaraciones de Carlos Horacio Pereyra, Emilio Borquez, Norberto Borquez y Carlos Francisco Delaloye), refiriéndose a ellos como los sindicalistas choros y sindicateros gatos de Tucumán.

En cuanto a la actividad gremial de la víctima, Justiniano dijo que Cobos a la fecha de los hechos era el único representante gremial de la empresa. Agregó que con Cobos tenía cierta cercanía ya que estaba afiliado al gremio y que, desde ese lugar, colaboraba con los reclamos gremiales y con las medidas de fuerza que se adoptaban. Precisó que a los reclamos gremiales ante Levin, el encargado de llevarlos era Cobos. Aponte recordó que en los interrogatorios que le hacían en la comisaría le preguntaban por Cobos y por Rodríguez, por su actividad gremial en el sindicato y le requerían que identificara a los sindicalistas. Destacó que en esos interrogatorios el hincapié estaba en la actividad gremial. Romero recordó que si bien él no era gremialista, Cobos sí actuaba en ese carácter. También señaló que en el año 1976 y a comienzos de 1977 hubo muchísimos paros en reclamo por sueldos y viáticos y que en ellos Cobos tuvo un rol protagónico. Señaló también que a Levin todos esos reproches no le gustaba que se hicieran. Sonia Rey manifestó que, a la fecha de los hechos, en la empresa existía maltrato a los trabajadores y mal pago, y que los reclamos por esas situaciones eran canalizados por Cobos que era representante gremial. Dijo también que ella colaboraba con las medidas de fuerza avisándoles a sus compañeros cuando había paro para que se plegaran y no solieran con los coches. Amado Núñez (quien en el marco del procedimiento del que resultó detenida la víctima estuvo sólo una noche en la comisaría) señaló que Cobos era integrante del gremio.

Sobre la actividad gremial de la víctima también dieron cuenta en el debate empleados de “La Veloz del Norte” a la fecha de los hechos que

no estuvieron detenidos en la Comisaría Cuarta en enero de 1977 en el marco del procedimiento del que derivaron los hechos perpetrados en perjuicio de Cobos y del que tomaron conocimiento por comentarios de sus compañeros. Así Carlos Alberto Barrientos mencionó que sabía que Cobos era gremialista, aunque no podía precisar si delegado de la empresa o de la UTA. Néstor Arturo Marrupe dijo que Cobos junto a otra persona cuyo nombre no recordaba eran delegados gremiales, lo que no era bien visto por sus compañeros.

Los detenidos en la Comisaría Cuarta procedentes de Tucumán manifestaron en el curso del debate que las referencias a las actividades sindicales eran permanentes. Emilio Borquez dijo que Bocos a quien le aplicaba a él la picana le decía “métale capitán, estos son los sindicalistas de Tucumán”. Agregó asimismo que todos se burlaban de los detenidos de Tucumán, que decían que eran los picaritos tucumanos que eran sindicalistas y que por eso pasaban lo que estaban pasando. Norberto Borquez señaló que cuando los bajaron del colectivo del que llegaron desde Tucumán en la Comisaría Cuarta Levin o Grueso, alguno de ambos, dijo: “ahí vienen los sindicalistas tucumanos gatos”. Por otra parte explicó que Grueso era la persona que se encargaba de confeccionar la lista de empleados a los que había que torturar y de los que había que desocuparse, obligándolos a renunciar por “sindicateros”.

Existen referencias coincidentes por parte de los compañeros de Víctor Manuel Cobos con relación a las afirmaciones de éste en cuanto a la detención en la Comisaría Cuarta; a la aplicación de tormentos consistentes en golpes y picana eléctrica en una habitación al fondo del establecimiento; al empleo de una moto y una radio a fin de provocar fuertes sonidos, para atenuar los gritos de los torturados; a la firma bajo coacción de declaraciones que incriminaban a quienes las suscribían con relación a la

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

USO OFICIAL

supuesta estafa que había originado las detenciones. También son coincidentes con lo testimoniado por la víctima las alusiones que sus compañeros efectuaron a la participación en el procedimiento materia de juzgamiento de los imputados en el presente juicio, y a los roles de cada uno de los mismos en la conducta criminal que desplegaron. Todos refieren a la presencia cotidiana de Almirón en la comisaría mientras permanecieron allí detenidos; a la activa participación de Bocos en las torturas e interrogatorios de la comisaría, liderando el accionar de otros policías entre los que se menciona a Cardozo; a la cercana relación existente entre Bocos y Levin surgida de la prestación de servicios del primero en la empresa del segundo; a la presencia de Levin en la comisaria en varias oportunidades en horas de la noche, en ocasión de encontrarse detenidos un número considerable de sus empleados. Por otra parte, los testimonios de varios compañeros de trabajo de Cobos revelan que su actividad gremial era conocida por su calidad de delegado gremial, y que dicho quehacer lo conducía a mantener una relación conflictiva con Levin. Y es que la víctima desde su posición de representante de los trabajadores era la cara visible de los reclamos laborales que sus empleados le hacían a Levin.

Tomando en consideración lo expuesto es que se concluye que lo narrado por Víctor Manuel Cobos respecto de lo que vivió en la Comisaría Cuarta de la ciudad de Salta cuando permaneció allí detenido en enero de 1977 se robustece en su valor convictivo por lo relatado de manera coincidente punto por punto por sus compañeros que también se encontraron detenidos en esa oportunidad en el mencionado establecimiento.

Consideramos que la prueba testimonial producida en el curso del debate acredita también la privación ilegítima de la libertad de la víctima.

A efectos de realizar un correcto encuadre de los hechos juzgados, en orden a la determinación del carácter ilegítimo de la detención, corresponde examinar las principales actuaciones administrativas y judiciales de la época, especialmente en tanto corroboran lo dicho por los testigos y que sus relatos coinciden con los de aquel entonces.

Más adelante además, se mencionarán y analizarán por separado las piezas procesales que dan cuenta de que el expediente provincial fue en realidad una causa armada con la pretensión de legalizar la privación de la libertad de Cobos, que se considera ilegítima, de acuerdo a las razones que se expondrán.

La causa 45.520/77 -del Juzgado de Instrucción Formal 1ª Nominación de la Provincia de Salta- se inició por denuncia de Marcos J. Levin, gerente-titular de la Empresa “La Veloz del Norte”, el 21/01/77 en la Seccional 4ª de Policía de la Provincia, bajo sumario 85/77 por “defraudaciones reiteradas” en contra de: 1) Ciriaco Norberto Justiniano; 2) Miguel Ángel Rodríguez; 3) Víctor Cobos; 4) Rubén Vrh; 5) Juan Alonso; 6) Carlos Aponte; 7) Jorge Romero; 8) Manuel Modad y otros. La denuncia expresa que a la altura del km. 14, Levin hizo parar el coche N° 44, conducido por Carlos Báez acompañado de Norberto Justiniano (guarda), que venía de Tucumán con destino a Salta. Que al controlar los boletos, encontró que los N° 57650/51/52 y 53 en poder de los pasajeros, se encontraban picados correctamente, no así los boletos duplicados que se rinden en la Empresa. Que dicha maniobra resulta dolosa por lo que prosiguió el viaje hasta la terminal donde comunicó la novedad a la dependencia policial y se procedió a la detención del guarda, entregando el talonario a la instrucción (fs. 1).

A continuación se van a transcribir las supuestas declaraciones brindadas en la Seccional Cuarta por empleados de “La Veloz del Norte”

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

de ese momento (enero de 1977), pero ha de tenerse presente que conforme quedó acreditado de las testimoniales rendidas, muchas de tales declaraciones fueron firmadas luego de sesiones de tortura y bajo amenazas de muerte, por lo que en los casos en que se verifican tales circunstancias, su valor probatorio es nulo, conforme doctrina de la Corte respecto de la prueba obtenida ilegítimamente.

En su declaración indagatoria ante la policía, Norberto Justiniano habría declarado que era empleado desde hacía 2 años y que en el mes de mayo del año ppdo. un chofer –cuyo nombre no recuerda- le sugirió y comentó las maniobras que realizaban con los boletos y que reportaban muchas ganancias. Que desde ese momento el declarante comenzó a “trabajar” de acuerdo con las instrucciones del chofer, que era el más “canchero” por la antigüedad que tenía en las líneas de larga distancia, y como se trataban de ómnibus “comunes” era más fácil robarle a la empresa. Agregó que los talonarios usados para estas maniobras se sustraían de la Gerencia ubicada en la terminal local; que las maniobras eran realizadas por los choferes más antiguos: Modad; Cobos; Vrh; Rada, quienes eran encargados de sustraer los talonarios para luego realizar el “negocio”, y que también intervenían Segovia; Aponte; Reyes; Gallara; Rodríguez; Alonzo; Buozyk y las azafatas María, Sonia; Sonni, Mirta, aunque las designadas recientemente desconoce si estaban involucradas por cuanto nunca trabajó con ellas. También recuerda que estaban involucrados Barrientos; Espeche, Agüero; Luna y Romero. Dijo que Cobos, Sequeira, Rodríguez, Alonzo, Cosetta, Buozyk, Bustos y Romero eran los principales promotores de las maniobras. En cuanto a los otros, sabe que están involucrados por comentarios de los choferes que trabajaron con el deponente. Dio detalles sobre la maniobra y dijo que el monto mensual de lo sustraído asciende aproximadamente a \$ 15.000 o más por empleado y, en cuanto al

USO OFICIAL

formulario secuestrado, manifiesta que lo hurtó el año pasado desde las oficinas ubicadas en la terminal cuando el boletero se descuidó. Se le hace conocer que seguirá detenido-comunicado a disposición del Juez de Instrucción 4ta. Nominación Dr. Jorge Alberto Trincavelli (fs. 3/4). A fs. 23 habría ratificado su declaración en sede policial.

A su turno prestó declaración indagatoria Miguel Ángel Rodríguez el 23/01/77, manifestando que trabajaba como chofer de larga distancia desde hacía 10 años. Que se desempeñaban como guardas Justiniano; Vrh; Gallará; Rada, Espeche y Barrientos y la azafata Sonny Rey; que todos les daban el 50% de lo recaudado. También citó a los hermanos Borquez de la ciudad de Tucumán y a un señor Flores que se desempeña como boletero. Refirió que en una oportunidad le comunicó a Levin que Vrh; Modad; Espeche; Barrientos; Gallara y Rada realizaban estas maniobras especialmente los martes, jueves y sábados y también la camarera (fs. 5). Habría ratificado su declaración a fs. 26.

Víctor Manuel Cobos fue indagado el 23 de enero, y allí habría manifestado que trabajaba en la empresa desde hacía 5 años, como conductor de larga distancia. Que a fines del año 1976 el guarda Modad le propuso la maniobra, respondiendo el declarante que era peligroso porque podía subir el inspector y no aceptó. Agregó que Modad hizo correr la voz de que con el dicente no se podía trabajar por lo que los mismos compañeros lo hicieron a un lado diciéndole “así que ahora te has dado vuelta, perteneces a la parte patronal porque tenes auto nuevo”. Admitió que una vez viajando con Vrh le consultó al declarante si podía llevar pasajeros a “degüello”, a lo que le contestó que lo hiciera bajo su responsabilidad y luego le dio el 50% de lo recaudado, lo que aceptó porque estaba con problemas de salud. Luego hizo esta maniobra con Justiniano y Aponte. Mencionó que los choferes que se beneficiaban eran

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Alonso, Rodríguez, Vrh; Aponte, Justiniano y Modad. Con respecto a las camareras puede citar a Sonia Rey y Ramona Collado (fs. 11/12). Dicha declaración se habría ratificado a fs. 24.

Rubén Héctor Vrh fue indagado el 23 de enero de aquél año. Habría declarado que trabaja en la empresa desde hace 3 años y 6 meses como guarda-conductor de viajes de larga distancia. Que andaba falto de dinero, por lo que empezaron a levantar gente en la ruta a la cual le cobraban el importe del boleto pero sin entregárselo, repartiéndose el 50% con el conductor. Mencionó otros choferes con los cuales hizo este “trabajo” tales como Rodríguez, Báez, Ernesto González, Bouzyk, con quienes ganaba \$ 8.000 aproximadamente mensualmente. Aclaró que estas maniobras las hacía sin boletos, pero que se enteró que Justiniano poseía boletos que sustraía desde las terminales.

Manuel Eugenio Modad al ser indagado habría referido que en una o dos oportunidades participó de la maniobra que seguidamente detalló. Que la realizó mientras se desempeñaba como guarda, sin cómplices. Por comentarios se enteró que otras personas la realizaban pero que no le constaba personalmente (fs. 27).

Sonia Rey al ser indagada dijo desempeñarse como azafata desde 1972; desconocía lo que se le imputó y no tuvo participación alguna, ignorando quienes podían estar involucrados. Que algunos compañeros la llamaban “alcahueta”, y lo atribuyó al hecho de que cumplía con todos los reglamentos de la Empresa (fs. 28).

A fs. 31 rola acta de secuestro de talonarios a Víctor Manuel Cobos de un maletín desde el N° 29188 al 29200.

Al prestar declaración indagatoria Jorge Arturo Romero habría expresado que hace 4 años que se desempeñaba como chofer. Que comenzó a conocer de estas maniobras desde que detuvieron a la azafata de

nombre Clara. Recordó que en junio de 1976 Justiniano lo habló para que comenzaran a “trabajar con el asunto de los boletos”, dando detalles de la maniobra. Agregó que Justiniano, Vrh, Modad y Aponte participaban de esta operación; también estaba involucrado un tal Vázquez de Tucumán (fs. 34). A fs. 39 habría ratificado su declaración.

Carlos Lidoro Aponte habría declarado que trabajaba en la empresa desde hacía 6 meses aproximadamente como guarda-conductor. Agregó que llevando como conductor al chofer Alonso le manifestó si le parecía que hicieran para la comida, contestándole que aceptaba pero que le enseñara como era, indicándole el chofer que cuando subiera un pasajero le marcara el lugar donde subía y la fecha, dejando el destino sin marcar para luego marcar 2 o 3 localidades antes y guardarse el dinero. Que realizó esta maniobra una sola vez, pudiendo citar que con Cobos aproximadamente 3 veces y con el guarda Modad una sola vez (fs. 35). A fs. 41 habría ratificado su declaración.

Al prestar indagatoria Carlos Alberto Barrientos declaró que trabajaba en la empresa desde hace 6 años y que nada podía aportar sobre los hechos investigados (fs. 36). A fs. 40 ratificó su declaración.

Juan Alberto Alonso, habría declarado que trabajaba en la firma desde hacía 7 años como guarda o chofer. Que en una oportunidad Aponte le dijo “que te parece si hacemos la comida”, aceptando la propuesta pero que no sabía cómo realizan la maniobra ya que el dicente solo conducía y el que “boleteaba” era el guarda. Agregó que cuando llegaron a destino Aponte le dio dinero, cuyo monto sería 30 o 40 pesos moneda nacional y se fueron a comer a un restaurante. Aclaró que fue la única vez y con ninguna otra persona. También que desconocía quiénes estaban involucrados (fs. 38). A fs. 42 habría ratificado su declaración.

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Sebastián Lindor Gallara al prestar declaración indagatoria manifestó que trabaja en La Veloz desde hacía más de 4 años como guarda-chofer. Que era ajeno a las maniobras que se investigaban e ignoraba quiénes pudieron tener participación (fs. 43).

En igual sentido prestó declaración indagatoria Oscar Alberto Núñez (fs. 44), Amado Núñez (fs. 45) y Aurelio Rada (fs. 46).

Oscar Horacio Espeche al ser indagado dijo que hacía 4 años que se desempeñaba como chofer. Que en una oportunidad el llamado Justiniano y Modad le habrían propuesto trabajar en forma ilegal a lo que se negó. Dijo que ignoraba quiénes podían estar involucrados en la maniobra (fs. 49).

Enrique René Vázquez en su declaración indagatoria manifestó que prestaba servicios como guarda-chofer desde hacía 5 años, y desconocía las causas por las cuales el empleado Jorge Arturo Romero lo acusó de haber tenido participación en las maniobras que se investigan (fs. 54).

Rodolfo Reyes al ser indagado negó los hechos que se le imputaron y desconoció quiénes podían estar involucrados (fs. 58).

En su indagatoria Antonio Miguel Bouzyk dijo que recién en su detención se enteró de los hechos que se investigan; que era ajeno a las maniobras e ignoraba el motivo o causas que impulsaron a sus compañeros a manifestar su posible participación en los hechos (fs. 59). Héctor Segovia declaró desconocer los hechos que se investigaban y que nunca escuchó ningún comentario hasta su detención (fs. 47).

Mirta Elena Vanetta prestó declaración testimonial y dijo que trabaja como azafata desde hacía 2 años en la empresa y que una vez le hicieron la propuesta de trabajar en forma ilegal puesto que ganaban muy

USO OFICIAL

poco, a lo cual se negó. Aclaró que personalmente no vio realizar ninguna maniobra (fs. 8).

A fs. 18 obra exhorto del Dr. Jorge Alberto Trincavelli, de fecha 23 de enero de 1977, a fin de solicitar la extradición de los acusados Delaloye, Borquez, Borquez, Zelarayán, Pereyra y Gallará detenidos en la ciudad de Tucumán, a requerimiento del Comisario Víctor Hugo Almirón (glosado a fs. 143), para lo cual se comisionó el traslado del Subcomisario Víctor Hugo Bocos.

Ramona Alicia Collado prestó declaración testimonial en la cual refirió que trabaja como azafata desde hacía 2 años. Expresó que ignoraba por completo las maniobras que se investigaban (fs. 50).

En su testimonial Carlos Eugenio Báez expresó que ignoraba por completo el hecho que se investigaba. Que nunca ningún chofer o azafata le hizo proposición alguna de que trabajaran ilegalmente; que realizó viajes con Aponte, Justiniano, Modad y Vrh quienes nunca le manifestaron nada (fs. 51).

Ángel Guillermo Bustos, testimonió negando conocer los hechos investigados (fs. 52).

Pedro Francisco Santillán declaró que se reincorporó en la Empresa hacía 4 años viajando comúnmente con los guardas Alberstein y Bouzyk pero que desconocía las maniobras que se investigaban (fs. 53).

En su testimonial, Humberto Brahim Abdo dijo que trabajaba en la empresa desde hacía 5 años como Inspector, refiriendo que una vez encontró anomalías respecto al cobro de boletos, lo cual denunció a la Gerencia, tomándose medidas correspondientes contra los causantes (fs. 15).

Luis Ernesto Flores testimonió que trabajaba como boletero desde hacía 6 años; que varios compañeros, choferes y guardas, le propusieron

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

que le diera talonarios, como así Vrh, Miguel Angel Rodríguez, Justiniano, Modad, a lo que el dicente se negó (fs. 21).

Jorge Teodoro Sinodino en ocasión de prestar declaración testimonial refirió que hacía 6 años que trabajaba como chofer, habiendo realizado viajes con Justiniano, Aponte, Vrh, pero que nunca le hicieron ninguna propuesta (fs. 56).

Alberto Primo Cosseta declaró que hacía 13 años que trabajaba en la empresa realizando viajes con Sonia Rey, Sunni Sánchez; Luisa Caldera, Ramona Colado y Mirta Banetta pero que nunca le hicieron propuesta alguna (fs. 57).

A fs. 32 rola acta de secuestro del talonario mencionado supra. En dicho instrumento Cobos refirió que a hs. 12:30 del día 22 de enero de 1977, fue detenido desde el interior de la empresa, quedando en el interior del ómnibus en el que iba a realizar el viaje a la provincia de Tucumán un maletín marrón como así también una campera azul, aclarando que hasta el día del secuestro el maletín permaneció 3 días dentro de la empresa, pudiendo atestiguar la señora Espeche, a quien le solicitó que le trajera el maletín y la campera, pero al concurrir ésta a la empresa le fue retirado de las manos por el señor José Antonio Grueso, ignorando la procedencia de los talonarios que fueron secuestrados (fs. 32).

A fs. 48, rola examen médico del Dr. Eduardo Moisés sobre los 15 prevenidos con fecha 25 de enero. Excepto Justiniano Norberto respecto de quien refiere que presentaba escoriaciones en muñeca derecha de carácter superficial; lesiones producidas por el roce de un objeto metálico romo y curables en el término de un día sin incapacidad laboral, el resto “no presenta señales ni huellas de violencia”.

A fs. 79/80 rola auto de elevación de Sumario Policial al Juzgado de Instrucción Ira. Nom suscripto por el Com. Víctor H. Almirón.

A fs. 85 vta., el médico de Policía Dr. Eduardo Moisés presentó informe de examen respecto de Jorge Francisco Delaloye; Roberto Borquez; Emilio Borquez; Miguel Zelarayán y Carlos Pereyra. En su informe refirió que Delaloye presentaba escoriaciones en codo derecho, lesiones producidas al golpearse o ser golpeado con o contra un cuerpo duro y contundente, curables en el término de dos días, sin incapacidad laboral. Mientras que Carlos Pereyra presentaba escoriaciones en tobillo izquierdo. El resto de los examinados “no presenta señales ni huellas de violencia”, fecha 3 de febrero de 1977.

Jorge Francisco Delaloye habría prestado indagatoria en sede policial declarando que trabajaba desde hacía 8 años en la empresa con sede en Tucumán. Manifestó que en tres oportunidades abrió encomiendas y refirió lo que sustrajo. Añadió que estas maniobras las realizó con los hermanos Borquez, Zelarayán y Pereyra. Con respecto a los boletos, expresó que en una oportunidad Vrh y Modad le propusieron participar, a lo cual el deponente les dijo “que se dejaran de joder” (fs. 86).

Miguel Hipólito Zelarayán al ser indagado, habría declarado que hacía 2 años que prestaba servicios de boletero y otros trabajos. Nunca trabajó ilegalmente con respecto a los boletos o talonarios y tampoco supo de otros que lo hicieran. Que en 2 o 3 oportunidades sustrajo de las encomiendas algunos objetos. Involucró en los hechos a Norberto Borquez, Emilio Borquez, Jorge Delaloye y Carlos Pereyra, ignorando si realizaban maniobras dolosas con los boletos o talonarios (fs. 87).

Norberto Borquez declaró que trabajaba hacía 9 años en la Empresa en Tucumán. Desconocía los hechos origen de la investigación y durante todo ese tiempo nunca advirtió ninguna anormalidad (fs. 88).

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

A fs. 89 rola acta de libertad supeditada de Norberto Borquez, en presencia de sus abogados defensores, Ramón Alberto Catalano y René Alberto Gómez.

Emilio Borquez en su indagatoria habría manifestado que trabajaba en la empresa en la sección encomiendas con asiento en Tucumán; que en 3 oportunidades sustrajo algunos objetos porque la encomienda se encontraba deteriorada. Involucró a Zelarayán, Delaloye y Pereyra. Aclaró que ignoraba sobre los hechos respecto a los boletos o talonarios (fs. 90).

Carlos Pereyra dijo que no sustrajo nada de encomiendas e ignoraba por qué sus compañeros lo mencionaron (fs. 91).

A fs. 97 rola acta de elevación de las actuaciones al Juzgado suscripta por el Sub comisario Víctor Hugo Bocos (4 de febrero de 1977).

En sede judicial, Jorge Francisco Delaloye ratificó íntegramente su declaración, disponiéndose su libertad (fs. 99). Lo propio aconteció con Miguel Hipólito Zelarayán quien continuó detenido (fs. 100).

Emilio Borquez también ratificó íntegramente su declaración y agregó que escuchó comentarios respecto de que Pereyra, Zelarayán y Delaloye abrían encomiendas, pero nunca los vio. Que en 3 oportunidades diferentes en el lapso de un año sustrajo elementos de encomiendas que se encontraban deterioradas con las cosas desparramadas. El Juez dispuso que continúe detenido (fs. 101).

Norberto Borquez y Carlos Horacio Pereyra ratificaron sus declaraciones y quedaron en libertad (fs. 102 y 103).

A fs. 104/105 el magistrado actuante, Dr. Mario Di Salvo dispuso la libertad de Miguel Hipólito Zelarayán; Jorge Francisco Delaloye y Emilio Borquez, quienes se encontraban alojados en dependencias de la Seccional 4ta. Amado Núñez ratificó su declaración en sede judicial (fs.

118); igualmente Aurelio Rada (fs. 119); Miguel Antonio Bouzyk (fs. 120) y Héctor Segovia (fs. 121).

A fs. 122/127, con fecha 11 de febrero de 1977, obra auto de procesamiento con prisión preventiva en contra de: Miguel Angel Rodríguez; Víctor Manuel Cobos, Rubén Héctor Vrh; Manuel Eugenio Modad; Jorge Arturo Romero, Carlos Lidoro Aponte; Juan Alberto Alonso y Norberto Justiniano; se dicta falta de mérito a favor de Sonia Rey; Carlos Alberto Barrientos; Sebastian Lindor Gallara; Oscar Alberto Núñez; Amado Núñez, Héctor Segovia; Aurelio Rada y Antonio Miguel Bouzyk; y se sobresee a Jorge Francisco Delaloye; Miguel Hipólito Zelarayán; Emilio Borquez; Norberto Borquez y Carlos Alberto Pereyra.

Oscar H. Espeche ratificó su declaración indagatoria en sede policial, negando las acusaciones en su contra (fs. 132). A fs. 158 compareció el imputado Rodolfo Reyes en sede judicial, ratificando su declaración en sede policial.

A fs. 159/160 el Juez sobreseyó a Sonia Rey, Carlos Alberto Barrientos; Sebastián Lindor Gallara; Oscar Alberto Núñez; Amado Núñez, Héctor Segovia, Aurelio Rada, Antonio Miguel Bouzyk; Oscar Horacio Espeche y Rodolfo Reyes.

Víctor Manuel Cobos, con fecha 24 de octubre de 1977, compareció ante sede judicial a fin de ampliar su declaración indagatoria. Expuso que el día de la detención (sábado) llevaba un maletín con sus cosas de higiene personal y una campera. En esas circunstancias le pidió al empleado policial que le permitiera llevar sus pertenencias que había dejado en la portería pero no se lo permitieron. Que el lunes siguiente, estando en el calabozo de la Secc. 4ª, en la noche fue sacado y llevado a una oficina donde advirtió que sobre una mesa se encontraba abierto su maletín. Allí el subcomisario Bocos le preguntó si era suyo a lo que

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

USO OFICIAL

contestó afirmativamente. Luego le manifestó “y esto?”, enseñándole dos talonarios de boletos que extrajo del maletín, respondiendo el declarante que ignoraba su procedencia ante lo cual el Subcomisario Bocos le ordenó a los oficiales que no le pegaran al dicente. Que esa noche se encontraban sus compañeros Rada y Aponte. Dijo que expresó en aquel momento que el maletín era suyo y el subcomisario Bocos ordenó a los oficiales que no le peguen al dicente. Aclaró que a los talonarios pudieron haberlos puesto en cualquier circunstancia. Agregó que todos –tanto empleados como los de la patronal- tenían acceso al lugar donde quedó el maletín y que pueden haberle puesto los talonarios cualquier persona. Explicó que a la señora de Espeche al concurrir el domingo a la Seccional, el declarante le pidió que retirara su maletín de la Empresa; que el portero le entregó el maletín y en ese momento intervino el señor Grueso y se lo quitó, manifestando que a ellos les servía el maletín del declarante (fs. 206).

Aurelio Rada testimonió en sede judicial y manifestó que estando detenido en la Seccional 4^a de Policía por la investigación de la defraudación a La Veloz del Norte, el subcomisario Bocos lo hizo llamar junto a Aponte para que testificaran que en el maletín secuestrado de propiedad de Cobos, había dos talonarios de boletos de la empresa. Como el declarante observó que el maletín estaba abierto y los talonarios sobre el mismo, manifestó que no podía atestiguar que esos talonarios estuvieron en el interior del maletín a lo cual Bocos le dijo que atestigüe eso. Aclaró que estaba presente el imputado Cobos (fs. 209).

Carlos Lidoro Aponte prestó declaración testimonial en igual sentido (fs. 211).

A fs. 212/214 obra auto de sobreseimiento a favor de Víctor Manuel Cobos por el delito de hurto de dos talonarios de boletos.

A fs. 215/219 obra requerimiento de elevación a juicio por los siguientes imputados: Norberto Justiniano (por los delitos de hurto y estafa en concurso real); Miguel Ángel Rodríguez; Víctor Manuel Cobos; Rubén Vrh; Manuel Modad; Jorge Arturo Romero; Carlos Lidoro Aponte y Juan Alberto Alonso (por el delito de estafa).

Radicados los autos en la Cámara, Miguel Ángel Rodríguez, el 12 de julio de 1984, declaró que el 20 de enero de 1977 se presentó en la empresa, luego del nacimiento de su hijo, para entrevistarse con el señor Levin y solicitarle un vale a cuenta del sueldo por encontrarse sin dinero y tener que afrontar los gastos de la clínica. Aproximadamente a hs. 18 el señor Levin le dijo que le daría el vale pero que lo acompañara para que maneje el auto. Salieron, por indicación de Levin a la ruta en un Peugeot amarillo 504 hasta el km. 13, donde se encontraron con un ómnibus de la empresa que conducía Báez y que de guarda iba Justiniano. Agregó que subió Levin ignorando el declarante lo que ocurrió en el interior; de vuelta a la terminal de Salta, Levin le hizo entrega del vale y lo despachó. Relató que esa noche a hs. 23, concurrió la Policía a su domicilio donde se encontraba el declarante con una señora que cuidaba sus hijos, de nombre Juana Lutre. Al golpear la puerta y manifestarle que iba detenido, el declarante se negó porque no le explicaron los motivos y por su situación personal. En ese momento el oficial Cardozo, a cargo del procedimiento, le puso la pistola en la cabeza de su hijo de 8 años para amedrentarlo, por lo que por pedido de la señora Lutre salió a la calle. Añadió que en la puerta estaba de guardia el oficial Figueroa y que la casa estaba rodeada de autos policiales. Refirió que le pusieron una capucha, y que antes de eso vio que había un Ford Falcon celeste, y que desde allí fue conducido hasta la Comisaría 4^a. Dijo que allí lo llevaron a un lugar que estaba a unos 3 mts. al fondo y que podía reconocer. Allí lo hicieron desnudar, siempre con los

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

USO OFICIAL

ojos vendados, lo tiraron sobre un colchón mojado, le mojaron el cuerpo y lo ataron de las muñecas con lonjas de cuero que logra cortar. Expresó que al zafarse lo castigaron y le pisaron la cara, quebrándole la dentadura postiza. Luego lo redujeron y lo volvieron a picanear, testículos, ano, tetillas, lagrimales, oreja y el interior de la boca. Agregó que para disimular los ruidos pusieron en marcha una motoneta y una radio a todo volumen. Que esto lo hicieron para forzar la declaración en el sentido que ellos querían que hiciera. Como el declarante se negaba, lo amenazaron nuevamente sometiéndolo a nuevas torturas hasta las 7 de la mañana del día siguiente. Expuso que la declaración ante el Juez sucedió a los 3 días de ser sometidos a presión psicológica para que asintieran y se autoinculparan por amenazas directas de Figueroa. Refirió que éste lo sacó afuera a punta de pistola y le dijo que tenía que decir que sí a todas las preguntas que el Juez le hiciera. Así lo hizo sin leer porque no lo dejaron. Manifestó que aún sin tener huellas de los golpes hablaba con dificultad por tener rota la dentadura. A los 3 días se presentó en la Comisaría el médico de la Policía y antes de que los revise, Bocos los amenazó por lo que negaron haber recibido malos tratos (fs. 312).

Rubén Héctor Vrh el 12 de julio de 1984, declaró que en la fecha de su detención y de regreso de un viaje de Tucumán, fue detenido en la terminal por personal policial que estaba de civil, siendo cargado en el auto de Levin, propietario de la empresa, un Torino blanco, y fue conducido a requerimiento del Comisario Víctor Hugo Almirón a la UOP N° 4, ubicada en calle Lerma donde en aquel momento se encontraba la Brigada de Investigaciones. Expuso que en el trayecto fue amenazado en presencia del Comisario Bocos y por Levin, que según supo acompañó al anterior en todos los procedimientos que se efectuaron. Aclaró que el automóvil utilizado quedó a disposición de la Seccional 4^a. Agregó que cuando

llegaron lo condujeron al patio donde luego de encapucharlos los sometieron a castigos físicos y vejaciones, tales como golpes de puño, picana, torceduras de testículos, etc. con el objeto de autoinculparse por delitos que ellos les iban indicando. Lo obligaron a acusar a Abdo y Flores (compañeros de trabajo). Expuso que al momento de declarar se hizo presente en la Seccional el entonces Juez Trincavelli, quien por el relato de Alonso, tomó conocimiento del trato al que habían sido sometidos todos, y que en ese momento a ese imputado lo sacó afuera el comisario Bocos amenazándolo en el sentido de que si seguían denunciando los malos tratos “los reventaría a todos en el mirador de San Lorenzo”. Expresó que todos los imputados tenían huellas visibles, por lo que el Juez los vio a todos lesionados. Refirió que todos accedieron a firmar sin leer. Que a los pocos días de estar detenidos fueron familiares a visitarlos pero les negaron la entrada. Exhibido el certificado médico del Dr. Moisés, refirió que lo desconocía ya que en ningún momento fueron revisados por un médico mientras duró su detención en esa dependencia. Por ello, rectificó toda declaración anterior, manifestando que no le constaba que haya existido ninguna maniobra delictiva por parte de los acusados de la causa. Destacó que Justiniano y Alonso fueron reincorporados a la empresa y que no denunció antes porque continuaba en ese momento el acoso policial. Agregó que pensaba que todas las maniobras fueron tendientes a dejar cesante a la gente de la empresa (fs. 313/314).

Víctor Manuel Cobos el 17 de julio de 1984, manifestó que el último viaje que realizó para la empresa fue el 20 o 21 de enero de 1977 (el día que detuvieron al imputado Justiniano), saliendo de Tucumán a hs. 21 en el que el declarante conducía, acompañado de un guarda y una azafata. Agregó que en la ciudad de Metán, al retomar la marcha, el que conducía era el guarda. Que el declarante revisó los boletos en el coche y encontró

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

que iba un señor, que aparentemente había subido en Metán, sin boleto, gordo, con la corbata bajada y la camisa desprendida con apariencia de haber bebido. Que al pedirle el boleto, éste le respondió que no había tenido tiempo de comprarlo en Metán, por lo que el declarante le dijo que se lo iba a hacer, a lo cual el pasajero le alcanzó un billete de \$ 50 y le dijo “tomá pibe y no me hagás el boleto”, manifestándole el deponente que debía hacerlo, por lo que le picó un boleto que le entregó. Refirió que al llegar a la garita vieja del Portezuelo, un coche (Torino blanco) se adelantó al ómnibus y se le cruzó para detenerlo. Una vez detenidos se bajó del coche el señor Levin (dándose cuenta que el auto era de Levin en ese momento) con un policía uniformado y otro de civil, tratándose el último del Subcomisario Bocos (de esto se enteró luego). Agregó que Levin subió al coche y sin saludar se dirigió directamente al gordo del fondo y le pidió el pasaje, lo cual el pasajero hizo. Luego se dirigió hacia la parte delantera del coche y revisó las planillas. Al no encontrar irregularidad alguna, tiró las planillas arriba del torpedo del ómnibus y se bajó.

El dicente continuó el viaje, entregando el vehículo en la Terminal. Relató que al día siguiente se dirigió a preparar el coche para viajar, y como a hs. 9:30, fue increpado por Bocos quien le dijo que se baje. Al descender pudo ver que además estaban con Figueroa y Cardozo (policías) y le dijeron que los tenía que acompañar, y le quitaron el maletín de viaje, donde el declarante llevaba sus elementos de higiene personal.

Agregó que lo subieron a un Falcon gris acompañado por Bocos, Figueroa y Cardozo y lo condujeron a la Seccional 4ta. Aclaró que el Falcon era de la empresa pero estaba a disposición de los policías en ese momento. Fue conducido al fondo de la comisaría y lo dejaron en una pieza donde había camas viejas de metal. En ese momento Bocos le propuso que

USO OFICIAL

declare en contra suya y de sus compañeros de la empresa, y le manifestó que todos robaban a la empresa, boletos y talonarios.

Al negarse, lo tomaron de atrás, le colocaron una venda en los ojos y una capucha cerrada con una piola en el cuello. Le ordenaron desvestirse completamente. Luego lo esposaron y lo tomaron de los brazos, formulando idéntico requerimiento. Al negarse nuevamente es que sintió una trompada en el estómago por la que se quedó sin respiración. Seguidamente, dijo que fue levantado por dos personas que le torcieron los brazos al alzarlo de los codos, como consecuencia de lo cual padecía al momento de declarar ruptura de ligamentos de los hombros.

Relató que siguieron golpeándolo en el pecho, el corazón y el estómago hasta dejarlo inconsciente y que el deponente les pedía que no lo golpeen en el estómago porque estaba en tratamiento de úlcera duodenal. Al recobrase, le preguntaron si iba a seguir negándose, respondiéndoles que sí porque era inocente de las imputaciones. Entonces le dijeron que le “iban a hacer escuchar un poco de música”, y prendieron una radio e hicieron arrancar una moto. Manifestó que al principio sintió una cosquilla y luego una corriente eléctrica en el pecho y luego en todo el cuerpo: ojos, boca, cuello, estómago, axilas, tetillas y hasta ese momento se aguantó de gritar, pero al ponérsela en la punta del pene y los testículos ya no pudo aguantar, mientras le decían que lo iban a dejar impotente.

Que les pidió que lo matasen porque era inocente y no iba a hacer lo que le pedían. Entonces se fueron y volvieron a la media hora continuando con los mismos tormentos hasta las siete de la tarde. Añadió que luego se presentó un hombre que no pudo ver por la capucha, y le dijo que firmara, que no se hiciera golpear ya que en el Juzgado iba a poder rectificar todo.

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Refirió que entonces accedió, que se presentó Bocos y le dijo a otros que le sacaran la capucha y las vendas y, al dicente, que se vistiera y fuera a la oficina.

Allí estaba la declaración que tenía que firmar, que no le dejaron leer. Luego lo mandaron al fondo con otros muchachos y los tuvieron toda la noche con las manos contra la pared y bajo la lluvia. Durante la noche sintió los gritos de otros compañeros que entraban en el cuarto donde lo habían torturado al declarante.

Después fueron alojados todos juntos en un calabozo y el deponente les comentó a los demás que un policía le había dicho que podrían rectificar ante el Juez lo declarado. No recordó si fue ese día o al día siguiente que fue llamado a una sala chica donde estaba Bocos, Cardozo y el Juez Trincavelli. Antes de entrar, Figueroa lo sacó del calabozo y lo condujo a esa sala diciéndole que tenía que firmar lo que el Juez le presentara y que no comentara lo que había pasado, empujándolo con la pistola en la espalda.

Luego de identificarse el magistrado, le dijo que tenía que firmar la ratificación de lo declarado; conciente de que si se negaba a declarar de esa noche no pasaba, firmó la ratificación. Le consta que Levin entraba a la seccional junto con Grueso y leían las declaraciones. Que un Torino blanco y un Falcon gris estaban a disposición de la Policía siendo ambos de la empresa. Concluyó que Levin se encargó durante esos 7 años de cerrarle las fuentes de trabajo en todo Salta y que antes no declaró por la situación de temor y de peligro en que se encontraba (fs. 315/318).

A fs. 350, la Cámara 2^a en lo Criminal, dictó el sobreseimiento de Miguel Ángel Rodríguez; Víctor Manuel Cobos; Manuel E. Modad; Carlos L. Aponte; Juan A. Alonso y Norberto Justiniano por prescripción de la

acción penal, a fs. 363 en favor de Rubén Héctor Vrh y a fs. 375 se dictó respecto de Jorge Arturo Romero.

Es importante valorar respecto de esta prueba, que Víctor Manuel Cobos ha sostenido sus dichos que rectifican todo lo supuestamente declarado anteriormente, desde su declaración ante la Cámara Criminal nro. 2 de Salta, en los cuales contó todos sus padecimientos en la empresa y en el tiempo en el que estuvo privado de su libertad en la Comisaría 4ta. Esta declaración brindada en sede provincial además coincide con la etapa contextual en la cual había regresado la democracia y con ello haber juzgamiento de algunos delitos cometidos en el contexto de la dictadura.

De esta circunstancia se interpreta que desde el momento en el que los hechos lo permitieron, la víctima quiso reivindicarse en relación a los incidentes por los cuales fue inculcado y de todo lo que ello trajo aparejado.

En este sentido, lo declarado por Víctor Cobos en aquella instancia, coincide con sus dichos en audiencia, cuyo relato fue además coincidente con lo manifestado por sus otros compañeros.

Cabe resaltar que ya desde 1977, Víctor Cobos en la declaración de fs. 204 dijo que Bocos les ordenó a sus subordinados que no le peguen. Con lo cual, a pesar de que la policía filtraba en el expediente todo lo que pudiera incriminarlos, existe ese indicio que la propia fuerza dejó asentado en la declaración.

Además de las piezas procesales descriptas pertenecientes al expediente provincial, cabe mencionar otros aspectos puntuales dentro de las mismas actuaciones a los fines de hacer algunas consideraciones referentes a la falta de cumplimiento de las formalidades previstas por la ley que deberían haberse cumplido al instruir un sumario en sede prevencional como fue el presente:

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

1) Radiograma fs. 5 (23/1/77): firmado por Víctor Hugo Almirón. Solicita a la policía de Tucumán la detención de Jorge Francisco Delaloye, Norberto Borquez, Emilio Borquez, Miguel Zelarayán, Carlos Pereyra y Lindor Gallará. En la continuación de fs. 7 solicita además requisita domiciliaria. A fs. 6 aclara que una vez habidos deben ser puestos a disposición de esa dependencia policial. Este radiograma y la disposición de otras medidas que se mencionan demuestra que Almirón estaba perfectamente al tanto de todo lo que pasaba en la Comisaría y ordenaba las medidas necesarias para la detención de los empleados de La Veloz del Norte. No se trataba de una figura decorativa.

2) Declaraciones indagatorias de Justiniano (21/1/77, fs. 3/4), Rodríguez (23/1/77, fs. 5), Cobos (23/1/77, fs. 11/12), Vrh (23/1/77, fs. 13/14) se les indica que están a disposición del juez Trincavelli. Respecto de estas declaraciones, no existe en el sumario policial atestación alguna que refiera la forma en que se produjeron. No se labra ninguna actuación circunstanciada que explique el motivo o causa que provoque las detenciones. No se expresa quién comisiona a las personas que debían detener a Cobos, cuál era el motivo para tal detención, en qué lugar debían detenerlo, quién proporcionaba los datos de tiempo y lugar para proceder a la medida, no se especifica qué policías son los comisionados. En definitiva, respecto de Cobos, no se sabe cómo llegó a la comisaría a declarar, ni quién ordenó su detención. Tampoco hay diligencia alguna que indique que se haya llamado a testigos para la realización de tal detención, que implicaba una grave restricción a las garantías constitucionales. Todos estos datos de hecho, unidos al cuadro general de circunstancias que rodearon a la detención de Cobos, permiten concluir que su detención fue una privación ilegítima de la libertad. Repárese en que el art. 194 del código procesal penal vigente en la época de la detención de Cobos,

USO OFICIAL

imponía a la fuerza policial, cuando intervenía en carácter de fuerza prevencional, la obligación de confeccionar un acta “en la que harán constar todas las diligencias que practique, especificando, con la mayor exactitud posible, el hecho, las inspecciones, declaraciones y pericias practicadas y todas las otras circunstancias útiles. La detención de Cobos no tiene ninguna actuación que le dé origen ni explicación. La presencia de Cobos en la Comisaría, vista desde el expediente, aparece por generación espontánea, no tiene causa ni razón suficiente alguna, lo que corrobora el carácter ilegal de su privación de la libertad.

3) Copia de nota con comunicación al juez de Instrucción de 4ta Nominación, al Agente Fiscal y al Jefe de Policía de la Provincia (fs. 9). Allí menciona como imputados a Miguel Angel Martínez, Rubén Héctor Vrh, Norberto Justiniano, “y otros”. Relata los antecedentes y dice que se iniciaron las actuaciones con la denuncia de Marcos Jacobo Levin, gerente de la empresa donde relata que el 21/1/77 salió a controlar a los choferes, como era habitual, y que en el km 14 de la ruta 51 hizo parar el rodado en el que circulaban Carlos Báez (chofer) y Norberto Justiniano (guardia). Describe que la maniobra consiste en que en el caso de tres boletos que controló que los pasajeros los tenían correctamente picados, y con el destino volcado, en el talonario de rendición estaba picado y la fecha pero sin el destino. Se debe hacer notar que el relato de Levin que se transcribe es perfectamente concordante con la práctica que tenía de salir a la ruta a controlar a los choferes, por lo que el relato del episodio del gordo, que Cobos menciona como sucedido el día anterior a su detención, merece absoluta credibilidad.

4) Relacionado con el punto 1), se encuentra el exhorto librado por el juez de feria, Dr. Trincavelli, de fecha 24/1/77 y donde transcribe el decreto que ordena que “atento lo peticionado por la instrucción

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

prevencional, líbrese exhorto al señor Juez de igual clase y en Feria de San Miguel de Tucumán, a fin de solicitarle la extradición de Jorge Francisco Delaloye, Norberto Borquez, Emilio Borquez, Miguel Zelarayán, Carlos Pereyra y Lindor Gallará, comisionándose para el traslado de los mismos al sub-comisario de Policía Víctor Hugo Bocos. Exhórtese. Firmado: Jorge A. Trincavelli. Juez de Instrucción. Enzo Di Gianantonio. Secretario”.

5) A fs. 22 vta. se encuentra firmado un decreto de puño y letra del Dr. Trincavelli y secretario Di Gianantonio, donde dice: “Salta, 24 de enero de 1977. A efectos de recibirle declaración indagatoria a Nolberto Justiniano, Miguel Angel Rodríguez, Víctor Manuel Cobos, Rubén Héctor Vrh, Manuel Modad, se constituye el juzgado en la Seccional 4ta. de Policía. Con intervención Fiscal. Seguidamente se encuentra la notificación Fiscal: “En la fecha me notifiqué del decreto que antecede. Fiscalía Penal n° 4, 24 de enero de 1977”.

6) Seguidamente se encuentran las ratificaciones de las declaraciones indagatorias –ya resumidas más arriba- que se realizaron con la presencia del juez de instrucción, donde únicamente dicen que ratifican la anterior declaración y firman tanto cada imputado como el juez y el secretario: Norberto Justiniano (fs. 23), Rubén Vrh (fs. 24), Miguel Rodríguez (fs. 26), Víctor Manuel Cobos (fs. 24 -están desordenadas- allí aclara que tiene un proceso por lesiones por una denuncia de su esposa), Manuel Modad (fs. 27). Este último hace manifestaciones frente al juez referentes al modo como realizaba la alteración de los pasajes.

7) En la foja que finaliza la declaración de Modad se encuentra un decreto del Dr. Trincavelli que dice “Salta, 24 de enero de 1977. Recíbese declaración indagatoria a Sonia Rey. Notifíquese al Ministerio Público”, suscripto por el juez y el secretario. Seguidamente la Fiscalía se notifica: “En la fecha me notifiqué del decreto que antecede. Fiscalía Penal n° 4, 24

de enero de 1977”, y la firma del agente Fiscal. Seguidamente, a fs. 28 declara Sonia Rey donde dice que no tiene participación con el hecho denunciado, que cumple todos los reglamentos y por ello la llaman “alcahueta”. En ese mismo acto es dejada en libertad por el juez de instrucción, supeditada a la resulta del presente proceso, debiendo presentarse ante el juez de instrucción que lo requiera cada vez que sea citada.

8) Relacionado con los puntos 1 y 4, a fs. 30 hay un radiograma remitido por Víctor Hugo Almirón a San Miguel de Tucumán, donde ruega encarecidamente el resultado de la detención solicitada el 23/1/74 en forma muy urgente. Nuevamente, se advierte que la actuación de Almirón es protagónica, requiriendo el urgente cumplimiento de la extradición de los empleados tucumanos.

9) Acta de secuestro y acta circunstancial: vinculado al supuesto secuestro de talonario en el maletín personal de Víctor Manuel Cobos. Recuérdesse que por este talonario Cobos fue acusado por el delito de hurto, y meses después sobreseído de esa causa.

10) El 24/1/77 (luego de entre dos y tres días de haberse detenido a Cobos y a otros compañeros de éste), Víctor Hugo Almirón oficia al Médico Legal de la Policía y solicita que se examine a: Jorge Romero, Héctor Segovia, Carlos Barrientos, Juan Alonso, Sebastián Gallará, Oscar Espeche, Aurelio Rada, Amado Núñez, Rubén Vrh, Miguel Rodríguez, Manuel Modad, Víctor Cobos, Norberto Justiniano y Carlos Aponte (14 personas). Menciona que están detenidos por “defraudaciones reiteradas” y a cargo del magistrado interviniente. Aquí se menciona a detenidos que no están en ningún otro lugar hasta ahora. Nuevamente Almirón dirigiendo el procedimiento. Téngase presente que pide la revisión médica varios días

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

después de la detención de Cobos, por lo que no se certifica el estado en que ingresaron los presos a la Comisaría.

11) Con fecha 25/1/77 se toman varias declaraciones indagatorias: Jorge Arturo Romero (fs. 34), Carlos Lidoro Aponte (fs. 35), Carlos Alberto Barrientos (fs. 36), Juan Alberto Alonso (fs. 37). En todos los casos figura en la declaración que quedan a disposición del juez Trincavelli.

12) El 25/1/77 (fs. 38) juez Trincavelli se traslada junto con el secretario Di Gianantonio y la Fiscal Bustos Rallé a la comisaría, y decreta “Salta, 25 de enero de 1977. A efectos de recibir declaración indagatoria a Jorge Arturo Romero, Carlos Lidoro Aponte, Carlos Alberto Barrientos y Juan Alberto Alonso, se constituye nuevamente el juzgado en la Comisaría 4ta. de policía. Notifíquese al Ministerio Público”, y seguidamente se notifica la Dra. Bustos Rallé del decreto que antecede.

13) Seguidamente (25/1/77) se encuentran las declaraciones indagatorias con presencia del juez de: Jorge Arturo Romero (fs. 39), Carlos Alberto Barrientos (fs. 40), Carlos Lidoro Aponte (fs. 41), Juan Alberto Alonso (fs. 42), Sebastián Lindor Gallará (fs. 43), Oscar Alberto Núñez (fs. 44).

14) En la misma fecha se tomaron más indagatorias sin la presencia del juez: Amado Núñez (fs. 45), Aurelio Rada (fs. 46), Héctor Segovia (fs. 47). Al final de las tres declaraciones aclaran que quedan en libertad y deberá comparecer al juez de instrucción las veces que resulten necesarias. Repárese en que de las declaraciones de ese día prestada sin presencia del juez, al menos Rada resultó torturado, lo que demuestra una selección realizada en la comisaría por quien dirigía el procedimiento, con la finalidad de torturar a algunos y a otros simplemente tomarles declaración.

USO OFICIAL

15) El informe médico de fs. 48 (25/1/77) se encuentra únicamente dirigido al Jefe de la Comisaría 4ta. Por medio de éste se examinó a 15 personas: Jorge Romero, Héctor Segovia, Carlos Barrientos, Juan A. Alonso, Sebastián Gallará, Oscar Espeche, Aurelio Rada, Amado Núñez, Rubén Vrh, Miguel Rodríguez, Manuel Modad, Víctor Cobos, Nolberto Justiniano, Carlos Aponte y Ernesto Oscar Núñez. Únicamente respecto de Justiniano refiere que presenta escoriaciones superficiales compatibles con el roce de un objeto romo, curables en el término de un día y sin incapacidad laboral, y sobre el resto manifiesta que no presentan signos de violencia en la superficie de su cuerpo.

16) El 26, 28, 29 de enero siguieron tomándose declaraciones indagatorias sin la presencia ni orden del juez: Oscar Horacio Espeche (fs. 49 –queda en libertad de acuerdo a lo ordenado por el juez Trincavelli-), Enrique René Vázquez (fs. 54, también queda en libertad), Rodolfo Reyes (fs. 58, también queda en libertad), Antonio Miguel Bouzyk (fs. 59, también queda en libertad). El 27 y 28 de enero también se tomaron declaraciones testimoniales: Ramona Alicia Collado (fs. 50), Carlos Eugenio Báez (fs. 51), Angel Guillermo Bustos (52), Pedro Francisco Santillán (fs. 53), Luisa Caldera Barros (55), Jorge Teodoro Sinodino (fs. 56) Alberto Cosetta (fs. 57).

17) Entre fs. 61/78 se agregan planillas prontuariales y seguidamente se encuentra un informe circunstanciado de todo lo actuado (fs. 79/80, no especifica la fecha), firmado por el oficial Ramón Figueroa. A fs. 80 vta. el comisario Almirón ordena que se eleve al Juez de Instrucción de Primera Nominación, Mario Di Salvo.

18) A fs. 81 (2/2/77) se encuentra un decreto de avocación del Dr. Di Salvo con notificación Fiscal. Sin embargo siguen instruyendo en la Comisaría 4ta, pues se agregan algunas constancias: radiograma al

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Departamento de Antecedentes del 1/2/77 (fs. 83), oficio al Jefe de Sanidad (fs. 84, 3/2/77) para que examine a Jorge Delaloye, Norberto y Emilio Borquez, Miguel Zelarayán y Carlos Pereyra, contestación a fs. 85 vta. (3/2/77) donde el Dr. Eduardo Moisés informa que los nombrados no presentan signos de violencia, a excepción de Pereyra que presenta marcas en el tobillo izquierdo, por golpes con o contra un cuerpo duro y contundente curables en dos días.

19) Seguidamente, con el sumario elevado y siendo 3/2/77, en policía se tomaron las declaraciones indagatorias a Jorge Delaloye (fs. 86 –detenido-), Miguel Zelarayán (fs. 87 –detenido-), Norberto Boquez (fs. 88 –queda en libertad por orden del juez Di Salvo según el acta de fs. 89-), Emilio Borquez (fs. 89 –detenido-), Carlos Horacio Pereyra (fs. 91 –detenido-). Finalmente, se agregan las planillas prontuariales de estos imputados (fs. 92/96).

20) A fs. 97, el subcomisario Bocos eleva las actuaciones en el estado en el que se encuentran.

Luego de efectuado el análisis de las piezas procesales correspondientes al expediente de la época que junto con la prueba testimonial permiten tener por acreditada la privación ilegítima de la libertad de Víctor Manuel Cobos, corresponde analizarlas a la luz de las prescripciones del digesto formal provincial vigente a la fecha de los hechos.

Como puede verse, de las constancias existentes en el expediente no existen evidencias de que la privación de la libertad de Víctor Manuel Cobos haya sido ordenada por un juez. Asimismo, no se estima probada la flagrancia que el código procesal provincial estipulaba para que la fuerza policial pudiera proceder a una detención sin orden judicial. En

USO OFICIAL

consecuencia, se analizará seguidamente por qué la privación de la libertad de Víctor Manuel Cobos fue ilegítima.

El art. 288 de tal código ponía en cabeza del juez la facultad de librar orden de detención para que el imputado comparezca a su presencia, siempre que haya fundamento para recibirle indagatoria, orden que debía ser escrita, con los datos del imputado y el hecho atribuido, y que debía notificarse al mismo en el momento de ejecutarse o inmediatamente después. En caso de urgencia, podía impartir orden verbal, haciéndolo constar. No existió esta orden en el caso de la detención de Cobos, ni escrita ni verbal.

Por su parte, el art. 289 facultaba al personal policial a detener a quien sea sorprendido en la flagrancia de un delito para el cual la ley establezca pena privativa de la libertad.

En cuanto al concepto de flagrancia, el art. 290 establecía que se considerará flagrante el hecho cuando su autor sea sorprendido en el momento de cometerlo, o inmediatamente después, mientras sea perseguido por la fuerza pública, por el perjudicado o el clamor público, o mientras tenga objetos o presente rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en una infracción. ¿Qué flagrancia podía existir en la persona que, como Cobos, se disponía a comenzar su jornada laboral sentándose en el colectivo asignado y dispuesto para manejar cientos de kilómetros? ¿Qué indicio de culpabilidad advirtieron en el trabajador las autoridades policiales? Los hechos no admiten flagrancia alguna. La detención fue ilegal, y la privación de la libertad de Cobos fue ilegítima.

En la detención de Cobos no existió orden judicial ni flagrancia alguna. No se labró acta circunstanciada ninguna, ni se asentaron con posterioridad en el expediente los motivos de tal detención.

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Producida la detención ilegal, los policías no pusieron a Cobos a disposición del juez. El artículo 292 del código procesal entonces vigente les imponía presentarlo inmediatamente a la autoridad judicial competente más próxima. Se corrobora el carácter ilegal de la detención.

En el debate se probó abundantemente que existió un trato de los hoy condenados hacia los detenidos en aquel entonces que determinó el encuadre de su conducta en las torturas infligidas a Víctor Manuel Cobos, lo cual tuvo lugar en la comisaría que se encontraba a cargo de Víctor Hugo Almirón, cuyo subcomisario era Víctor Hugo Bocos, y en las que participaron –entre otros- el nombrado en último término y el oficial Víctor Enrique Cardozo.

Víctor Manuel Cobos estuvo en esa condición, a disposición de la policía, por un término que tuvo lugar desde el 22 de enero de 1977 y por aproximadamente una semana, momento en el que fue trasladado al penal de Villa Las Rosas.

Si bien es cierto que de acuerdo a las constancias del expediente el juez de feria Trincavelli tuvo intervención desde el 24 de enero de 1977, la detención de Cobos se había producido dos días antes, fuera de los parámetros establecidos en la ley, como hemos reseñado, y no se había efectuado comunicación alguna al juez de feria en la oportunidad de su detención.

Respecto de si el juez Trincavelli sabía o no respecto de las torturas que sufrieron los detenidos, sólo tenemos como indicio de su efectivo conocimiento el testimonio de Vrh, quien dijo que Alonso advirtió al juez los sufrimientos que les estaban infligiendo, y que intervino Bocos en ese momento y amenazó de muerte a Alonso.

De acuerdo al código procesal penal vigente en aquel entonces, la Policía podía actuar instruyendo un sumario (art. 193), recibiendo la

denuncia y dando aviso de inmediato al juez de instrucción y al agente fiscal. Este artículo aclara que “cuando estos magistrados no intervengan en seguida, y hasta que lo hagan, dichos oficiales practicarán una investigación preliminar, observando, en lo posible, y salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, las normas de instrucción formal”. El mismo artículo también limita el tiempo en el que un sumario puede estar en la prevención, limitándolo al término de tres días.

También gozaban los oficiales de la policía de una serie de atribuciones que el art. 191 del ordenamiento procesal disponía. Entre ellas, que podía mantener hasta 12 horas incomunicado a un presunto culpable (inc. 7º) y recibirle declaración indagatoria con las garantías que el código establecía (inc. 8). De los testimonios quedó acreditado que la indagatoria que se tomó a Cobos y a muchos de sus compañeros fue bajo la aplicación de tormentos, con lo que no se respetaron las garantías establecidas en el código.

Por último, cabe destacar lo que estipulaba el art. 194 del mismo cuerpo legal, para el caso de que fuera necesaria la instrucción sumaria, y en cuanto a la obligación de confeccionar un acta “en la que harán constar todas las diligencias que practiquen, especificando, con la mayor exactitud posible, el hecho, las inspecciones, declaraciones y pericias practicadas y todas las otras circunstancias útiles”. Es decir que todo el actuar de la policía debía quedar circunstanciadamente plasmado en un documento, pero respecto de la detención de Cobos no se dejó constancia alguna..

Ahora bien, en el juicio oral se ha constatado el trato que recibió el entonces imputado Cobos en la comisaría, que no consta en el expediente porque los policías cuidaron de que no quedaran rastros de ello. Pero la falta de constancias son un indicio del modo como sucedió la privación de la libertad, que como se dijo, se condice con las pruebas colectadas.

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Así, en el expediente provincial, de la denuncia de Levin, sin constancia de comunicación a un juez, o de cómo sucedió la aprehensión de Justiniano, se agrega su declaración indagatoria –donde se menciona a quienes después serán detenidos-, está el radiograma con solicitud de extradición de los detenidos tucumanos, y seguidamente se agrega la declaración indagatoria de Víctor Manuel Cobos. Esta última, de igual manera, sin consulta judicial, sin acta de detención. Aparece por generación espontánea, surge de la nada.

Tampoco puede considerarse que la declaración de Justiniano haya motivado la detención de Cobos, ya que por tratarse de una declaración bajo tormentos, no cabe asignársele ninguna validez ni aprovechar sus frutos para comenzar una investigación. Si en esto se pretendiera hacer valer una justificación de la detención de Cobos, estaríamos asentando su imputación sobre la única base de una prueba ilícita.

Pero además de las normas referentes a la instrucción policial, deben mencionarse otras más que también resultan conducentes para verificar si los policías pudieron actuar como lo hicieron. El código procesal penal provincial vigente entonces, en el marco del título donde regula la “Situación del imputado”, indica en el art. 285, que el principio general será la libertad del imputado, y en los arts. 287 y siguientes describe cómo deberá procederse en caso de flagrancia. Esto resulta importante, ya que el art. 287 dice que salvo en caso de flagrancia, el juez ordenará la comparecencia del imputado por simple citación, y estipula la excepción a ello para el caso de que existan motivos para que el juez presuma que el imputado incumplirá.

Seguidamente, el art. 288 indica los requisitos para la orden de detención que el juez deberá cumplir –orden escrita, con las generalidades del imputado, el hecho que se le atribuye, la que deberá ser notificada al

momento de ejecutarse- y en caso de suma urgencia, estipula nuevamente una excepción, cual es que la orden sea impartida verbalmente.

El código pasa en los arts. 289 y 290 a describir los casos en los cuales los oficiales y auxiliares de la justicia deben detener por delito flagrante, y el art. 290 da la definición: “se considerará flagrante el hecho cuando su autor sea sorprendido en el momento de cometerlo, o inmediatamente después, mientras sea perseguido por la fuerza pública, por el perjudicado o el clamor público, o mientras tenga objetos o presente rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en una infracción”. En caso de que se presente ese supuesto, el oficial de policía debía llevar inmediatamente al detenido ante la autoridad judicial competente más próxima, de acuerdo al art. 292.

A lo ya mencionado, en cuanto a que las actuaciones de la policía respecto de Cobos no explican cuáles fueron las circunstancias del procedimiento de detención, se suma que no se encuentra constancia alguna referente a la existencia de flagrancia. Ello pues los agentes de policía no presenciaron la comisión de ningún delito ni dejaron constancia de que tuviesen ningún indicio que razonablemente pudiera sustentar la sospecha de su vinculación con la comisión de un delito al momento de detenerlo (más allá de la mención de Justiniano), ni de que el sospechado tenía pruebas o instrumentos del delito en su poder y por ello fuera necesario detenerlo. Cobos estaba sentado en el ómnibus asignado y listo para comenzar su jornada laboral cuando fue detenido. ¿Qué flagrancia existió?

Asimismo, si se confronta la detención de Cobos con la autorización concedida por el código procesal penal entonces vigente no cabe sino concluir que fue ilegal; dicha normativa exige que exista flagrancia, fuga o indicios vehementes de delito. Caso contrario, debería haber existido orden escrita de autoridad judicial competente, y Cobos debería haber sido

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

inmediatamente puesto a disposición de un juez, y ello debería verse reflejado en la causa.

Es decir, no se configuraron las causas ni las condiciones establecidas en la legislación que autorizaran una detención sin orden judicial. Por ende, si no fue detenido conforme al procedimiento establecido en las normas, ni sorprendido in fragranti, la detención fue ilegal.

En ese contexto, no puede atribuírsele legalidad a la privación de la libertad que se investiga por el solo hecho de que un juez estuviera al tanto (días después) de la misma –presunción que tampoco está acabadamente probada-, en atención a que las condiciones en las que se encontraba Cobos remiten a la idea de secuestro y privación ilegítima de la libertad y no a la existencia de un proceso legítimo.

De hecho, si bien es cierto que el juez se trasladó a la comisaría y se entrevistó con las personas que en ese momento estaban privadas de su libertad, entre las que se encontraban Víctor Manuel Cobos, en el comienzo del sumario, momento en el que los imputados estuvieron a disposición de la policía, y fueron torturados, el juez no evaluó la licitud de la privación de la libertad, ni el modo en el que los imputados ingresaron al expediente. Es decir que su presencia en la comisaría no convalida lo actuado con anterioridad, si se repara en que el juez se limitó a tomar la ratificación de la declaración, en el mismo edificio en el que fueron torturados, frente a la presencia del personal policial y sin un abogado defensor que bregara por sus garantías procesales. Repárese en que Cobos expresó que los detenidos fueron llevados a ratificar ante el juez la indagatoria obtenida bajo tormentos, con una pistola presionando sobre la espalda (testimonio de Cobos en el debate).

USO OFICIAL

Ya en la Causa 13/84 se relataron casos de procesos militares aparentes para justificar la privación de la libertad. Así, se citan a modo de ejemplo el Caso 555, donde se reseñó: “Está probado que el contador Aurelio Cid fue privado de su libertad por efectivos del Ejército Argentino el día 31 de octubre de 1978 en su oficina. Dicha circunstancia se encuentra acreditada por los dichos de la víctima, en el sentido de que el día mencionado, se presentaron en ese lugar los Teniente Coroneles Gatica y D'Alessandri y el Comandante Rei, quienes lo indagaron acerca de su labor en la sindicatura del Banco de Hurlingham y, junto con la documentación correspondiente a dicha entidad, se lo llevaron hacia Palermo en un automóvil seguido por una camioneta con soldados. A ello deben agregarse los elementos de prueba que demuestran que el contador Cid fue mantenido ilegítimamente en cautiverio en el Regimiento de Granaderos a Caballo y en la Cárcel de Encausados de Campo de Mayo, dependientes del Primer Cuerpo de Ejército. Por otra parte, la detención del contador Aurelio Cid tuvo lugar sin sujeción a formalidad legal alguna. En tal sentido, a los dichos del nombrado deben agregarse las consideraciones efectuadas en el caso 78, respecto de la ilegalidad de la detención y cautiverio. La víctima declaró que al ser detenido fue conducido a una unidad militar en Palermo, donde vio a Jorge Buleraich, Alejandro Pinedo, Jaime Fernandez Madero, Jorge Tejerina, a Isidoro de Carabassa, y a Enrique Garda Mansilla. Ello se compadece con lo declarado por dichas personas, quienes aseguran haber sido conducidas, en el momento de su detención, al Regimiento de Granaderos a Caballo. Al declarar Isidoro de Carabassa en la Audiencia, manifestó que al ser trasladado a dicha unidad militar junto con Alberto Cordeu y Jaime Benedit, pudieron ver al contador Cid, quien también había sido llevado a ese lugar”.

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

En el Caso 558 cuya víctima es Luis Arnoldo Grassi, la Cámara también señaló: “Por otra parte, en la causa N° 40.528 del Juzgado Nacional Federal N° 3, caratulada "GRASSI, Luis Arnoldo y otros s/infr. ley 20.840", se encuentran agregadas actuaciones labradas en dicha prisión militar, que intentaron justificar la privación de libertad mediante la apariencia de un proceso militar. A partir de fs. 309 obra la prevención irregular instruida por el Coronel Roberto Roualdes en el Comando del Primer Cuerpo de Ejército, iniciada el 13 de septiembre de 1978. Se agregaron allí declaraciones por escrito prestadas por el contador Aurelio Cid a fs. 572 (1° de noviembre de 1978); fs. 697 (10 de noviembre); fs. 854 (20 de noviembre). A fs. 1000, dichas actuaciones irregulares, formadas para remedar una prevención regular y dar visos de legalidad a la privación de la libertad, fueron elevados por el Coronel Roualdes al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N°2, a cargo del Doctor Rafael Sarmiento (14 de diciembre de 1978) encontrándose el contador Cid entre los detenidos en la prisión mencionada. A ello deben agregarse los dichos de Juan Carlos y Marcelo Chavanne, Raúl Aguirre Saravia, Alberto Félix Cordeu, Jaime Bedit, Enrique García Mansilla, Jaime Fernandez Madero y Jorge Buleraich, quienes manifestaron haber compartido allí su cautiverio con la víctima”.

Por lo cual puede observarse que la producción de un proceso aparente ha sido estudiada en las causas que fueron juzgadas con el regreso de la democracia, y puede concluirse que los procesos aparentes fueron utilizados como modo de ocultar la ilegitimidad de privaciones de la libertad que cumplen los requisitos para ingresar en la categoría de crímenes de lesa humanidad. Es lo que sucedió con la causa que analizamos, ya que Cobos fue detenido sin motivo ni razón suficiente, sin que existieran pruebas en su contra y sin que se respetaran las formalidades

USO OFICIAL

que la ley imponía a la policía. Se usó una denuncia sin pruebas y con el agregado de pruebas obtenidas ilícitamente (confesiones bajo tormentos) para pretender justificar la privación ilegítima de la libertad de la víctima en el caso de juzgamos.

Un indicio de que éste fue un proceso aparente es la falta de pruebas en contra de Cobos. Recuérdese que se pretendió endilgársele el hurto de talonarios de boletos con fundamento en el contenido de un maletín respecto del cual no existió cadena de custodia alguna, siendo finalmente sobreseído de tal imputación.

Otro indicio de proceso aparente es que el imputado Levin intentó el día anterior a la detención de Cobos una maniobra en una inspección en la ruta dirigida a que Cobos cometiera una irregularidad con un boleto. Es el episodio de la persona obesa y desaliñada que ya hemos referido; Levin usó a esta persona como una suerte de agente provocador para que Cobos delinquiera, sin haber tenido resultado alguno en su intento, lo que provocó su fastidio. Este episodio fue contado por Cobos ya en la vuelta a la democracia, hace más de treinta años.

También prueba la existencia de un proceso aparente el hecho de que la empresa dirigía las acciones de la policía, confeccionando una lista e indicando a quién correspondía dejar detenido y a quién correspondía dejar libre, a quién torturar y a quién no. Sobre esto nos referiremos más adelante.

Otro indicio de mucha importancia de que el proceso fue fraguado y las declaraciones obtenidas bajo torturas es el tenor de las declaraciones de los empleados que declararon, que alegremente y espontáneamente brindan declaraciones extensísimas y pletóricas de detalles y de nombres, cuando la conducta normal de toda persona, culpable o no, hubiera sido no aportar mayores datos, máxime en un delito (defraudación mediante el uso de

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

boletos de transporte de pasajeros en forma irregular) respecto del cual, si no existen evidencias inmediatas e instantáneas, su acreditación se torna difícil o aun imposible.

Regresando a los antecedentes de la detención de Cobos, nótese que el nombre de la víctima ni siquiera se encuentra presente en la denuncia realizada por Marcos Jacobo Levin. El ingreso al expediente de Víctor Manuel Cobos figura en la declaración indagatoria de fs. 3/4 del expediente provincial, firmada por Norberto Justiniano, quien en audiencia describió – al igual que los otros testigos privados de su libertad- que se trató de una declaración bajo tormentos, que fue escrita por los policías y que la firmó sin leerla y sin conocer su contenido. Traer a un persona a un proceso penal en razón de una declaración obtenida bajo tormentos es ilegal, y en caso de privárselo de la libertad, es privación ilegítima de la libertad.

Del mismo modo, la declaración indagatoria en la que Cobos ingresa al expediente (fs. 11/12), y de acuerdo a la prueba colectada, fue firmada luego de los tormentos producidos.

Por otra parte, solamente después de que las personas detenidas fueron llevadas al Penal de Villa Las Rosas, fue evaluada la solicitud de excarcelación y el juez en ese momento se expidió sobre la misma.

Con esto se concluye que la privación de la libertad no fue ordenada por una autoridad competente –pues ello no se encuentra plasmado en el expediente- y no existía razón alguna para que la prevención válidamente decidiera realizarla, frente a una denuncia por un delito menor como es una estafa por unos boletos a una empresa de transportes. Además, no se dejó constancia alguna del procedimiento de detención de Cobos, con las correspondientes referencias a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de tal diligencia, lo que constituye un serio indicio que, junto con otras

USO OFICIAL

pruebas que se mencionan, avalan la consideración de que la privación de la libertad de Cobos fue ilegítima y tuvo carácter delictivo.

Solamente se explica la privación de la libertad y la permanencia de la víctima bajo la custodia de la policía provincial con la finalidad de someterla a los vejámenes y torturas que le fueron infligidos, por su condición de sindicalista frente a la patronal. A ello se suma el método y la conducta totalmente desmedidos que utilizaba la policía en aquel entonces, todo lo cual se encuentra vinculado al contexto político en el que se sitúa el hecho.

Una consecuencia directa de esta privación ilegítima de la libertad posteriormente a todos los sufrimientos que le fueron infligidos a Cobos, una vez que recuperó su libertad, resulta ser que se haya quedado sin trabajo y se haya tenido que ir de la provincia. Es decir que la conducta sufrida fue parte de un plan para quitarlo del lugar de representante de los intereses de los trabajadores que el nombrado poseía, que claramente molestaba a su patrón.

INTERVENCIÓN DE MARCOS LEVIN Y DE LA EMPRESA DE SU PROPIEDAD EN LA INVESTIGACIÓN POLICIAL.

Existen numerosos indicios de que toda la investigación a través de la cual se detuvo y torturó sin motivo real, sin justificación, a numerosos empleados de “La Veloz del Norte” estuvo dirigida por Marcos Antonio Levin, secundado por el Sr. Grueso, jefe de personal, y en coordinación con el subcomisario Bocos. La conjunción de estos indicios, en unión con las demás pruebas de la causa, nos dan la certeza de que Levin tuvo el dominio del hecho en cuanto a resolver quién debía ser detenido y torturado.

BOUZYK: libre luego de una consulta con la empresa.

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

En el caso de Antonio Miguel Bouzyk, lo llamaron a declarar, le expusieron que un compañero lo había inculpado de robo, y entonces fue que pidió a los policías que averiguaran en la empresa, tenían que tener antecedentes. A su criterio, mandaron a averiguar a la empresa si era verdad lo que decía, hasta que un oficial que dijo que era Bocos le dijo que estaba limpio y que se fuera a su casa. Fue a la empresa para saber si con este lío no lo iban a echar. Le dijeron que estaba trabajando normal, que seguía haciendo su línea. Cree que averiguaron en la empresa, pero no vio que eso fuera así. Vino Bocos y le dijo que se fuera tranquilo a su casa, que estaba limpio. Le dijeron que se sentara y supone que habrán averiguado a la empresa. Hasta que vino Bocos y le dijo que estaba limpio. Lo supone porque no vio a nadie salir. Cuando fue a la empresa el que le informó que podía seguir trabajando fue el jefe de personal de apellido Grueso. La función de Grueso era la de jefe de personal.

JUSTINIANO: había una lista hecha por la empresa sobre los empleados vinculados con el gremio y que debían quedar detenidos

Por su parte, Justiniano explicó claramente que existió una selección realizada por la empresa de entre sus empleados, para aplicar respecto del grupo seleccionado la represión que consistió en privación de la libertad y torturas. Expresó que los que fueron detenidos lo fueron en base a que supuestamente robaban a la empresa en grupo. Los que quedaron detenidos eran los que supuestamente robaban porque se vio a compañeros ir a firmar y no quedaron detenidos. Muchos empleados fueron citados y no quedaron ni siquiera demorados. Firmaron y se fueron. El grupo suyo, que no recuerda de cuántos eran, estaba señalado por la empresa para quedar detenido. Eran señalados por la empresa porque la lista que tenían (los policías) era de información de la empresa que tenía sus datos. Las personas que quedaron detenidas se juntaban, hacían reuniones o asados,

USO OFICIAL

eran afiliados del gremio y tenían el apoyo de los afiliados (dijo “de ellos”). Sobre las listas que eran de los que supuestamente quedaban detenidos, se la mostraban ellos y era de los que quedaban marcados como del grupo que estaban robando en la empresa. Ellos tenían el listado, quién lo confeccionó no sabe, y señalaban “este no es, este no es”. Era una lista de unos cuantos, no era de toda la empresa, porque eran muchísimos compañeros. Piensa que sobre esa lista de la que habló, dijo que como había cierto acercamiento entre el grupo suyo y el de Cobos que era delegado, supone que era por eso.

EMILIO BÓRQUEZ: Grueso, el autor del listado. Levin, ordenaba a la policía. Perseguían a los sindicalistas. Las relaciones, el poder y las influencias de Levin.

Dijo que Grueso era el que hacía el listado respecto de quiénes iban a ser retirados de las distintas terminales, el que decía “éste va”, hacerlos picanear, ellos querían “limpiarlos” sin pagarle a nadie...lo que decía Grueso hacía Levin y viceversa... La empresa presentaba una buena imagen, el momento de la arriada fue meterlos al dicente y a su hermano por sindicalista. Arrearon a todos. Aparentaban una cosa y eran terribles. Querían limpiar todo y el que no estaba para el lado de ellos también querían sacarlo. Lo echaban y le pagaron después de cuatro o cinco años. Los que quisieron dejar, los dejaron, otros renunciaron, otros quedaron afuera. Al dicente, su hermano y Pereyra los metieron por sindicalistas. Aparentaban una cosa y eran terribles. Limpiar era los que eran sindicalistas, los que no cumplían, y los que no estaban con ellos también... el dicente y su hermano y Pereyra quedaron afuera y como a los 15 días los hicieron llamar, que se presenten y que los iban a reincorporar, les iban a pagar todos los días que no fueron y los reincorporaron como que

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

“aquí no pasó nada”. Su detención estuvo planificada por Marcos Levin y Grueso.

Sabía que había un listado para detenerlos, no lo ha visto, pero lo sabía por los compañeros salteños y el que lo hacía era José Antonio Grueso, éste elegía el que iba y el que no. El que iba era para que lo torturen, y el que no, para que siga trabajando. La lista la hacía Grueso y le daba a Levin para que le dé la orden al comisario sobre lo que tenía que hacer; cuando los fueron a buscar a las cuatro de la mañana que era secuestro y lo que tenían que hacer en Salta, que es tortura. Se pregunta cómo no iba a saber el dueño de la empresa si era el ideólogo.

Agregó que Levin integraba la FESTAP de Salta, de Tucumán y allá estaban los representantes a nivel nacional en Buenos Aires, él estaba en todas. Era un integrante importante, una vez fue vicepresidente a nivel nacional, se imagina el dinero y los contactos que tenía. Compraba a policía, Gendarmería y Militares. Eran como hormigas (los empleados) contra un elefante y tenían que seguir trabajando porque no había otra. No había donde reclamar, no existían los derechos humanos como ahora. Relató que desde que los vio a Levin y Grueso en la Seccional 4ta hasta que lo apremiaron fue en forma inmediata, pasaron minutos porque no se quedó en la vereda. Llegaron a las 21 y a las 22 estaba con la picana, será una hora.

Este relato corrobora la versión de Justiniano de que existía un listado confeccionado desde la empresa para detener y torturar a unos y establecer la inocencia de otros. Es importante lo que dice sobre el listado, que era voz corriente en la empresa, se sabía y se difundió que tal era la mecánica. También es de importancia la valoración que hace respecto de Levin, su posición social, económica y de poder dentro de la sociedad, con

sus contactos con el poder y su manejo e influencias respecto de las fuerzas de seguridad.

AURELIO RADA. Levin y el poder de decisión sobre a quién torturar

Relató que mientras lo picaneaban le decían que dijera quién eran los que robaban. Lo dejaron de picanear porque en cierto momento se abrió una puerta y preguntaron a quién tenían y contestaron que a Rada y de afuera dijeron que dijo Marcos que ese no tenía nada que ver, pero ya le habían dado. No recuerda quién dijo eso, pero Marcos era Levin. Tenía poco contacto con el dueño de la empresa. En el momento en el que salía de la comisaría lo vio a Grueso. Aclaró que estaba con los ojos vendados cuando se asomó y preguntó a quién estaban picaneando y dijeron que Rada no tenía nada que ver. Entró y ahí le vendaron los ojos. No pudo percibir cuántas personas eran en ese momento. Lo ayudaron a ponerse la ropa y lo sentaron en una silla.

VÍCTOR LUIS PALAZZO. Levin y su relación con la policía. Torturas a sindicalistas.

Relató que conoce los hechos de la causa, ha declarado en instrucción. Lo que sabe es que en alguna oportunidad Levin se jactaba de que hacía detener a los delegados por la policía y que los hacía torturar. Lo sabe por dichos y no por haber participado de esto. Lo sabe desde hace cinco o seis años a esto, en alguna reunión cuando eran amigos. Tenía amigos en la federal y en la provincia. En la federal participaba como tesorero de una cooperativa cuando estaba Livy. Nombres de contactos dentro de la fuerza no escuchó. No sabe la relación que tenía con los delegados sindicales. Decía que los hacía torturar para sacarles la verdad. Comentaba eso y que participaba mirando de la tortura. La tortura sucedía en la época del proceso militar. Lo comentaban con otras personas,

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

mientras comían o tomando un café, como jactándose de su poder con la policía. Las personas que también estaban presentes no recuerda, estuvo en muchas reuniones junto con Levin. No sabe si a cambio de que hagan estas cosas les daba dádivas o algo a cambio. Lo que si hacía era compartir asados con la policía...los hacía detener para que declararan o hablaran. Era una jactancia que hacía para decir que era amigo de los policías... en el momento en el que escuchó esas declaraciones era amigo de Levin. Dijo que con Levin se generó una enemistad por un problema personal que no tiene nada que ver con la causa, un problema comercial con Levin y terminaron mal, eran casi socios.

Si bien esta declaración emana de un enemigo de Levin, el testigo no negó tal circunstancia, y dio razón de sus dichos, por lo que merituando el resto de los testimonios en el mismo sentido, esta prueba adquiere un sentido de corroboración de lo ya expresado por los otros testigos.

De las declaraciones que hemos reseñado se deduce que la investigación policial no era la investigación de alguien imparcial; por el contrario se ha corroborado la presunción de que los procedimientos de la policía estaban supeditados a lo que la empresa pudiera disponer en definitiva. Así como en el caso de Rada, también en el caso de Bouzyk se resuelve la situación del imputado en razón de lo que informa “la empresa”. Concretamente, en el caso de Rada, la no tortura del empleado se da en función del criterio de Marcos Levin. El cuadro se complementa con la existencia de listados, de los cuales se distinguían claramente dos grupos: uno que había que apresar, detener, demorar y torturar, y otro que simplemente debía ser citado a declarar y debía quedar en libertad. El primer grupo, conforme lo expresó Justiniano, tenía como característica que sus integrantes tenían mayor o menor relación con el sindicato, en tanto que los otros (que no quedaban detenidos) eran empleados sin mayor

relación con el sindicato. Es muy notable el caso de Sonia Rey, única mujer que permaneció detenida en la Comisaría Cuarta. Aunque no fue torturada, permaneció detenida varios días en la Comisaría. La explicación de esta discriminación respecto de sus compañeras, a quienes sólo las citaron para declarar y se fueron a su casa, se advierte cuando se repara en que la misma era la persona encargada de comunicar a todos los empleados las medidas de acción directa dispuesta por el sindicato.

Todo lo dicho lleva a la siguiente afirmación: el modo como se armó la detención de Cobos intenta llevar a una aparente legalidad que no es tal, y que por ello debe ser interpretada como un modo de querer darle visos de legitimidad a una privación de la libertad claramente ilegal e ilegítima. Cobos fue detenido sin que haya existido flagrancia, ni otra circunstancia excepcional que habilite su detención por la policía sin orden judicial, no se confeccionó el acta circunstanciada de procedimiento que permita con posterioridad controlar la razonabilidad y legalidad del acto, y además de todas esas graves deficiencias, la detención se prolongó en el tiempo con único fundamento en las confesiones obtenidas bajo torturas firmadas por personas que ni siquiera las leyeron. Todas estas circunstancias permiten calificar el hecho como privación ilegítima de la libertad y torturas, las cuales fueron planificadas y ejecutadas por los condenados, contando con la presencia permanente de la empresa y en especial de Levin, que era quien se relacionaba con la policía.

RESPONSABILIDAD Y FORMA DE INTERVENCIÓN DE LOS CONDENADOS

Situación de revista de los condenados policías en función de sus legajos a la fecha de los hechos

Poder Judicial de la Nación
“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

De los legajos que se encuentran incorporados a la causa y que fueron oralizados surge que:

Almirón: conforme la foja de servicios de su legajo de la Policía de la Provincia de Salta –identificado como nro. 2236-, el 11 de enero de 1977 fue trasladado con el rango de comisario, a la Seccional 4ta. Asimismo, cabe destacar que este rango era detentado por el nombrado desde el 1° de enero de 1976, es decir que tenía experiencia en el cargo desde hacía más de un año respecto del momento en que sucedieron los hechos en estudio.

Bocos: conforme la foja de servicios de su legajo de la Policía de la Provincia de Salta –identificado con el nro. 1494-, desde el 2 de enero de 1977 prestó servicios como sub comisario en la Seccional 4ta.

Cardozo: conforme la foja de servicios del legajo de la Policía de la Provincia de Salta –identificado con el nro. 1632-, entre el 1° de diciembre de 1975 y el 14 de febrero de 1978, prestó servicios como “of. auxiliar pers. Seg.” En la Seccional 4ta.

Considero que existió un emprendimiento conjunto de los imputados en esta causa, los cuales realizaron distintos roles para ejecutar la referida tarea común.

Así, el imputado Marcos Jacobo Levin fue el que requirió que se apresara a sus empleados y se los torturara con la finalidad de mostrar su poder y neutralizar a los empleados que consideraba indeseables porque tenían cierta posición como dirigentes gremiales o porque simplemente mantenían una buena relación con el sindicato y procuraban mantenerse permanentemente informados sobre las actividades sindicales, adhiriendo en general a sus actividades.

USO OFICIAL

En ese contexto, Levin coordinó con Bocos el desarrollo de la secuencia de detenciones y torturas de sus empleados, le aportó la lista de las personas a detener y día y lugar en que debían ser detenidos. Esto se probó porque muchos de los apresados fueron detenidos al momento de llegar a su lugar de trabajo a hacerse cargo de sus funciones, en tanto otros lo fueron en sus domicilios. Además, Levin concurrió frecuentemente a la comisaría a supervisar la realización de lo ordenado, decidió a quiénes se debía torturar y a quiénes no, ejerciendo una especie de poder de veto que impedía a la policía torturar a un determinado empleado si él así lo manifestaba. Este poder, que se evidenció en el caso de Rada –quien recordó cuando estaba detenido que una persona, de quien no pudo aportar datos porque estaba vendado dijo: “dice Marcos que a éste no”, dejándolo partir en consecuencia- demuestra la concurrencia de voluntades entre el Sr. Levin, máximo directivo de La Veloz, y el personal de la Comisaría Cuarta. Esto mismo se evidencia en el caso de Bouzyk, quien si bien figura como que prestó declaración indagatoria de fs. 47, nunca estuvo detenido, habiéndoselo eximido de permanecer detenido en función de una consulta que se habría hecho a la empresa respecto de la persona de Bouzyk.

Dentro del proceso de represión a los empleados tuvo lugar el hecho que se juzga: Cobos no fue el primero ni el último, y su detención ilegal y su sometimiento a tortura se dieron en el marco de una pseudo investigación cuya finalidad, más que averiguar una estafa a la empresa, tendía a disciplinar a los empleados de la empresa de Levin, mostrando como blancos predilectos a quienes tenían algo que ver con el sindicato que agremiaba a los empleados de la empresa.

De acuerdo a lo mencionado cabe recalcar algunos comportamientos tenidos por Levin, quien en un momento posterior a la detención de Cobos:

- i) facilitó un ómnibus para que se fuera a buscar empleados que había sido

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

detenidos en Tucumán –cuya solicitud de extradición figura a fs. 7 del expediente provincial y fue firmada por Víctor Hugo Almirón-, y se los trajera detenidos a Salta, lo que demuestra que no tenía prevención alguna para disponer de medios para la consecución de los fines de su empresa criminal; ii) aportó datos, concurrió asiduamente a la comisaría a conversar con los jefes, de acuerdo a lo declarado en audiencia, e indicó a quiénes detener.

USO OFICIAL

Todos estos comportamientos los desarrolló Levin en el marco de confianza que tenía con el coimputado Bocos, con quien tenían una relación frecuente y un trato familiar, como lo depuso el testigo Vrh. También Justiniano declaró que las veces que lo vio a Bocos en la empresa, lo vio subiendo a la oficina de Levin, tanto que pensó que era un amigo de Levin como tantos otros que iban a su oficina, porque el dicente no sabía que Bocos era policía, lo supo mucho tiempo después. En su declaración de instrucción –fs. 75/76, oralizada en audiencia-, el fallecido testigo Juan Alberto Alonso dijo que Bocos y Levin eran “chanchos amigos”, que Bocos iba a la empresa, lugar al que ingresaba como si fuera su casa.

Todo esto demuestra la especial relación que tenía Levin con el subcomisario Bocos. Más allá de si este último tenía o no una efectiva relación de dependencia en la empresa del primero, lo cual finalmente quedó acreditado por lo informado a fs. 512 por la empresa, donde señala que “el Sr. VICTOR HUGO BOCOS DNI N° 8.387.548 prestó servicios en esta empresa como dependiente en la función de inspector desde el 01/01/75 al 28/02/75 y posteriormente servicios de adicionales y vigilancia desde el 01/05/75 al 31/12/76 en horarios vespertinos (de 16:00 a 23:00 horas estimativamente), siendo en la época jefe de personal de la firma el Sr. José Antonio Grueso”, y es conteste con lo dicho por los testigos Cobos, Aponte, Rey, Barrientos y Emilio Borquez. Lo cierto es que

frecuentemente estaba en la sede de la empresa y realizaba inspecciones a los colectivos de la misma. En definitiva, no constituye una circunstancia dirimente a los efectos de determinar su responsabilidad, el momento en el que deja de prestar servicios de manera formal en la empresa en tanto el propio Bocos reconoció en su declaración indagatoria en sede de instrucción que luego de ser ascendido al cargo de subcomisario, continuó desempeñándose en La Veloz del Norte por un permiso especial que obtuvo al efecto. En esa declaración Bocos alegó que necesitaba dinero extra por cuestiones familiares y que por ello ingresó a trabajar en la empresa. Pero, a nuestro criterio, la elección por parte de Levin de un policía en ejercicio para realizar labores de inspector no es casual.

Regresando al vínculo entre Bocos y Levin, quedó establecido que tenían un fluido trato, así como que Bocos gozaba de un acceso irrestricto a su despacho. En este sentido declararon los testigos Cobos, Aponte, Rey, Barrientos y Emilio Borquez.

Bocos, como se dijo, además de esta especial relación con Levin, era Subcomisario de la Seccional 4^a de la Policía de la provincia de Salta, y en el momento de los hechos que se juzgan era miembro de la estructura del poder existente, donde pueden apreciarse objetivos de represión respecto del sindicato al cual la empresa se encontraba vinculada y de los que ejercieran cualquier tarea de tipo sindical, conforme se reseñó en el contexto histórico.

En el momento de los hechos, Levin se encontraba realizando averiguaciones para establecer el supuesto robo que realizaban sus empleados (guardas, choferes y/o azafatas) a través de dos métodos distintos, uno consistía en no rendir el boleto cobrado al pasajero y otro en declarar viajes de pasajeros por tramos de menor distancia a los efectivamente realizados.

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

La relación de confianza extrema con Bocos y la posición institucional del mismo en la policía de la provincia de Salta le permitió a Levin pergeñar junto con el subcomisario un plan de investigación de la supuesta defraudación en contra de sus empleados que alcanzó ribetes gravísimos al emplearse contra los mismos torturas para que expresaran lo que supuestamente supieran al respecto. En principio, aparecían afectados a la investigación la totalidad de los empleados, pero mirando en perspectiva y a la distancia los hechos, no se tarda en advertir que la represión llevada a cabo por Levin con la complicidad del personal policial traído a juicio, se hizo distinguiendo categorías de empleados, aplicándose los mayores tormentos a quienes se consideraban “sindicalistas” o “sindicateros”, y tratando de modo más benévolo a quienes se consideraba que respondían a los intereses de la empresa. El maltrato especialmente dirigido a los empleados vinculados con la actividad gremial ha quedado acreditado por el testimonio de la propia víctima en cuanto manifestó que uno de los motivos fundamentales por los que fue torturado fue la actividad gremial que tenía. Ya nos hemos referido a esta temática al relatar el papel de Levin y de la empresa en la investigación policial.

Dicha afirmación fue confirmada por los testimonios de Carlos Aponte, quien refirió que en la policía fue interrogado por cuestiones sindicales, no así por cuestiones subversivas; Romero dijo que le preguntaban durante los interrogatorios bajo tortura respecto de quiénes eran los sindicalistas y que sabía que en la empresa en ese momento el que realizaba esa actividad era Víctor Cobos, no así el dicente. Por último, el relato de los testigos Emilio y Norberto Borquez indica que el propio Levin los había tildado de sindicalistas, al referir que en la entrada de la policía habían sido tildados de “sindicateros” cuando estaban siendo ingresados.

USO OFICIAL

Es decir que además de las torturas, puede apreciarse esta idea creada de que quienes fueron torturados, además eran asociados con el sindicalismo.

Y lo manifestado deriva de la circunstancia de que aquellos empleados que fueron considerados como desvinculados de tal actividad fueron aquellos que permanecieron menos tiempo detenidos (o, inclusive, no fueron torturados como es el caso de Núñez, Bouzyk y Marrupe).

Este reproche que pudo verse que hacía Levin a los empleados, por lo cual los vinculaba al sindicalismo, además no se condecía de todo con la realidad, en tanto el único que efectivamente era dirigente gremial en ese momento era Víctor Manuel Cobos. Así lo dijeron tanto éste como muchos otros testigos, quienes aseveraron, como Aponte, que iba poco a las reuniones del sindicato; Vrh que iba a sacar órdenes de la obra social o a ver a sus amigos; Justiniano dijo que era un afiliado más y que cuando había algún reclamo se plegaba como tantos otros.

Tanto el testigo Cobos, como los acusadores, trajeron a colación durante los interrogatorios y sus respuestas, que la FESTAP tenía la intención de perseguir la actividad gremial, mediante el uso de la Ley de Seguridad Nacional 20.840. Esto, de acuerdo a una nota del diario El Intransigente del 20 de marzo de 1976 que dice: “PIDEN SE APLIQUE LA LEY DE SEGURIDAD: Los empresarios del transporte de la ciudad enviaron una carta al Jefe de Policía de la Provincia Tte. Cnl. Miguel Raúl Gentil solicitando se aplique a UTA la ley de seguridad del estado, debido a que la medida de huelga, decretada a las cero horas de la víspera fue declarada ilegal por la delegación regional del Ministerio de Trabajo. En la nota de referencia los empresarios de FESTAP explican al jefe policial que la medida de fuerza propiciada por UTA se lleva a cabo, ‘no obstante un aumento de \$2750 ofrecido por la representación patronal, por lo que legal y convencionalmente corresponde, con más el aumento del 20 por ciento

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

dispuesto por decreto No. 906, de fecha 10 de marzo de 1976 del Gobierno Nacional’. SE CUMPIERON LOS SERVICIOS: Directivos de FESTAP, manifestaron que se han cumplido algunos de los servicios de corta, larga y mediana distancia, debido a que muchos de los trabajadores, decidieron por su libre albedrío cumplir con su trabajo. Para el cumplimiento eficaz, los empresarios solicitaron que tanto la policía de tránsito, como la policía provincial ayuden con patrullajes evitando la posibilidad de alteraciones y sabotaje a las líneas que cumplen sus tareas habituales. SE REANUDAN LOS SERVICIOS: Finalmente los empresarios, habrían sido notificados de que los servicios serán reanudados hoy a efecto de no hacerse pasibles a la ley de seguridad, sin embargo el conflicto, que según los empresarios, no tiene razón legal ni asidero, ‘tal como ha sido declarado por el propio ministro de Trabajo delegación Salta’”.

USO OFICIAL

Sin embargo, este argumento no resulta conducente a los efectos de acreditar la persecución referida, ya que la mencionada ley en el punto en el que es invocada por la FESTAP, tan solo alude a las consecuencias derivadas del incumplimiento de una negociación entre la patronal y los trabajadores.

Así esta ley en su art. 5° incluye un tipo penal donde sanciona: “Se impondrá prisión de uno a tres años, a los que luego de declarado ilegal un conflicto laboral, por la autoridad competente, instiguen a incumplir las obligaciones impuestas por dicha decisión”.

Sin perjuicio de que la interpretación que las partes le asignan a la prueba no es compartida por los suscriptos, la nota incorporada da cuenta de un proceder al menos normativamente reglado –y más allá del juicio que pueda realizarse en torno de su legitimidad- que nada tiene que ver con lo ocurrido en el hecho materia de juzgamiento, en el sentido de que la

víctima fue privada ilegítimamente de la libertad, sometida a torturas y acusada de un delito en el marco de un proceso ilegal.

Refuerza esta concepción de haberse ideado y ejecutado una persecución sindical, el hecho de haberse preguntado durante los interrogatorios a los detenidos respecto de su actividad sindical, a qué iban al sindicato, qué hacían allí, etc. También da mayor fundamento a esta línea de pensamiento el hecho de que varias personas que recibieron a los empleados de la empresa que eran traídos de Tucumán y que se encontraban en la puerta de la Seccional 4ª al momento de su arribo (Grueso, Bocos, Levin) los recibían diciendo “aquí vienen los sindicalistas choros de Tucumán”, “estos son los sindicateros gatos”, vinculando el hecho de desempeñar actividad gremial con el de apropiarse de bienes de la empresa –dichos de Norberto y Emilio Borquez-.

Se suma a ello lo advertido por los cuatro testigos tucumanos, quienes fueron contestes en mencionar que Grueso, mano derecha de Levin, había confeccionado unas listas con las personas a detener, quienes teóricamente estaban vinculados a los robos a la empresa, pero también, finalmente, eran tachados por la empresa de “sindicateros”.

Las supuestas maniobras defraudatorias a la empresa de Levin jamás fueron acreditadas. No existen pruebas de las mismas, ya que sólo se obtuvo la confesión bajo torturas de los supuestos delincuentes, los cuales en cuanto hubo un retorno al orden institucional constitucional, expusieron su postura y su historia en vinculación al caso que se analiza, negando enfáticamente toda participación en los hechos denunciados.

La apreciación en conjunto de los hechos y de la totalidad de las circunstancias que rodean al caso permite considerar que Levin aprovechó una circunstancia histórica en la que el gobierno de facto tenía un plan de represión de los sindicalistas para aplicar a sus empleados tal plan,

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

tomando como motivo la supuesta defraudación a su empresa que se habría estado produciendo por parte de sus empleados (de lo que no existe constancia fehaciente alguna), y como aliados al Subcomisario Bocos y al personal de la Comisaría 4^a de Salta hoy traído a juicio –y otros que por diversos motivos no están siendo juzgados-, cuyas acciones represivas de los sindicalistas o gremialistas se inscribían dentro del plan sistemático de represión ilegal de entonces.

Como consecuencia de lo expuesto, se concluye que la participación de Levin dista de la de ser un mero instigador -de acuerdo al encuadre de sus conductas que efectuó el Fiscal- o la de un partícipe secundario. Los aportes brindados para la realización de las detenciones, al punto de comprometer vehículos de la empresa exclusivamente para trasladar detenidos a sus empleados; su presencia en la Comisaría al llegar los detenidos de Tucumán, su presencia en la comisaría en horas inusuales de la noche, el poder de decidir a quién se aplicaba tortura y a quién no, permiten inferir que más que un damnificado que va a preguntar cómo va el curso de su denuncia, se trató de uno de los que planificaron un operativo represivo en contra de los trabajadores.

Así, pueden mencionarse varias de las detenciones que fueron relatadas en audiencia que sucedieron con algún modo de intervención de la empresa, de la siguiente manera:

- Víctor Manuel Cobos: Recordó que sucedió a la mañana cuando tenía que salir en un servicio rumbo a Tucumán. Fue detenido, le quitaron un maletín que portaba con sus cosas personales y quedó en la empresa. Estaba preparando la unidad para salir y le preguntaron si era Víctor Cobos, a lo que contestó que sí y le dijeron que quedaba detenido, lo bajaron y lo subieron al Falcon de La Veloz del Norte y al volante estaba el oficial Cardozo y los llevaron directamente a la Seccional Cuarta.

USO OFICIAL

- Rubén Héctor Vrh: en similares términos, contó que fue llevado por dos policías de civil desde la empresa cuando regresaba del recorrido, el vehículo que lo trasladó fue un furgón sin identificar.
- Ciriaco Norberto Justiniano: también fue llevado como Cobos desde la empresa. En similares términos, cuando regresaba de su recorrida, primero fue detenido en la ruta y le sacaron las planillas, cuando llegó a la empresa estuvo retenido en ese lugar y llevado hasta la Comisaría por personas que no pudo recordar.
- Jorge Arturo Romero: Fue retirado de la empresa por dos policías que identificó en audiencia como Figueroa y Cardozo, fue llevado a la comisaría en el Ford Falcon celeste de la empresa.
- Oscar Horacio Espeche Rodas: Fue detenido desde la empresa por policías cuando regresaba de prestar servicios.
- Sebastián Lindor Gallará: Fue conducido desde Gral. Güemes, mientras prestaba servicios fue bajado del rodado que conducía por policías que lo trasladaron en un Ford Falcon hasta la Seccional 4ta.
- Aurelio Rada: Fue llevado desde la empresa por tres policías de civil en un Ford Falcon de la empresa. No recordó la fecha, pero sí que fue cuando estaba ingresando al trabajo y recordó que en la empresa quedó registrado como si hubiera salido a trabajar.
- Oscar Ernesto Núñez: Lo detuvieron unos policías de civil en Gral. Güemes cuando estaba haciendo el servicio desde Jujuy a Tucumán. Lo llevaron en el auto de la empresa, un Ford Falcon celeste. En ese momento lo llevaron a la comisaría de Guemes, estuvo aproximadamente una hora y después lo trajeron a Salta en ese mismo auto y al llegar lo llevaron a la Comisaría Cuarta.

Mientras que Sonia Rey, Carlos Aponte y Antonio Miguel Bouzyk habían sido buscados en sus domicilios previamente por la policía y

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

quedaron detenidos una vez que posteriormente se presentaron en la Seccional. Otros testigos como Amado Núñez, narraron que fueron retirados desde su domicilio en Salta en horas de la noche por policías de civil.

En el caso de los testigos que prestaban servicios en la empresa La Veloz del Norte pero en la filial de Tucumán, todos –Delaloye, Emilio y Norberto Borquez y Pereyra- recordaron que fueron retirados en horas de la noche desde su domicilio y fueron llevados a la Brigada de Investigaciones de Tucumán. Allí estuvieron hasta el día siguiente y desde ese lugar fueron llevados en un ómnibus de la empresa que se encontraba fuera de línea, conducido por un chofer que prestaba servicios en ésta (Angel Merlucci) y policías de civil hasta la Comisaría 4ta de Salta.

Ya en la comisaría, varios testigos dijeron que lo vieron a Marcos Jacobo Levin en la Seccional 4ta.

En el caso de Víctor Manuel Cobos, refirió en su declaración que lo vio a Levin desde la celda en la que estaba privado de su libertad en la Seccional 4ta. Reafirmó esa afirmación en el marco de la inspección ocular, cuando señaló el lugar en el que se encontraba y desde donde lo vio ingresar a Levin. Dijo que esto sucedía tarde a la noche. También declaró que le sintió el perfume cuando se encontraba dentro de la sala de torturas en la Seccional.

En igual sentido, Sonia Rey dijo que lo escuchó a Levin y que pudo verlo porque estaba detenida en una habitación con puerta de vidrio y visillos y lo pudo ver a través de ésta. El horario en el que esto sucedió dijo que fue tarde, que cuando Levin se retiraba a la medianoche o una de la mañana, se empezaban a escuchar la moto y la radio. Carlos Aponte realizó una afirmación similar, y dijo que lo vio de noche –pasadas las 00.30 o 1 de la madrugada-, desde la habitación en la que se encontraba detenido, y que

USO OFICIAL

Levin se dirigió en esa oportunidad a la oficina de Bocos. También Jorge Arturo Romero dijo que estando detenido lo vio a Levin en la comisaría. Acotó que esto sucedió dos veces en horario posterior a las 21 horas y que siempre se dirigió a la oficina de Bocos. Finalmente, los cuatro testigos de Tucumán, Delaloye, Emilio y Norberto Borquez y Pereyra, fueron coincidentes en referir que al ingresar a la Seccional, los cruzaron a Levin y Grueso en la entrada, momento en el que escucharon que murmuraban burlonamente que estos eran los “sindicateros gatos” –Norberto Borquez-, “sindicalistas choros” –Delaloye- de Tucumán. Norberto Borquez aseveró que al día siguiente lo vio ingresar a la comisaría y dirigirse a la que creía que era la oficina de Bocos –a quien el identificó erróneamente como el comisario-. Delaloye dijo que al día siguiente a llegar a la Seccional lo vio a Levin sentado en la primera oficina a la derecha, que eso sucedió cuando su padre y su hermano fueron a verlo.

En razón de los horarios inusuales de la presencia de Marcos Levin en la comisaría y de sus aportes para la detención de los empleados de la empresa, sumados estos datos a la extrema confianza en su relación con Bocos -conforme los testimonios de Cobos, Aponte, Rey, Barrientos, Emilio Borquez y Romero-, esto lleva a establecer que Levin sabía perfectamente que los empleados estaban siendo torturados, y que estaba conforme con que estas prácticas continuaran aplicándose. Todos estos datos de hecho recibieron un elemento confirmatorio más en el testimonio de Cobos, cuando –como ya se mencionó- relató que durante una sesión de tortura percibió el perfume de Levin en el recinto de los tormentos, dando razón de sus dichos atento a que tal perfume le era conocido porque existía habitualmente en el despacho en el que eventualmente se reunía con él por su acción sindical y relatando que Levin era una persona muy pulcra y cuidadosa con su aseo personal, y que ese perfume le era característico.

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Por todo lo que se expone, la responsabilidad de Marcos Jacobo Levin en el hecho no es la de un instigador, sino que ha de considerarse la de un partícipe necesario (al no poder ser considerado autor en razón de tratarse de delitos especiales propios), ya que sin su participación los hechos no hubieran podido darse de la forma en que se dieron, habiendo realizado aportes esenciales, como la detención de personas con autos de la empresa (como es el caso de Cobos) y con datos aportados por la empresa (horarios de salida a un servicio o de llegada, por ejemplo; domicilio de los que se iba a detener), o el traslado de detenidos en un ómnibus especial de la empresa (como es el caso de los empleados tucumanos). Si bien los acusados han sido traídos a esta instancia únicamente por la detención y tortura sufridas por Cobos, debe examinarse cuidadosamente en qué marco se producen las mismas, estudiándose el cuadro completo (the whole picture). Téngase presente que el procedimiento policial tiene toda la apariencia de haberse realizado en perfecto acuerdo con las intenciones particulares de Levin que, puede inferirse, habrían sido las de disciplinar a sus empleados, generándoles temor ante cualquier tentación de realizar actos en daño de la empresa.

El papel protagónico de Levin en la detención de Cobos se advierte cuando se tiene presente que el día anterior a la detención, el propio Levin puso a prueba a su empleado, utilizando para ello un hombre robusto, desaliñado y corpulento para que subiera en Metán, el cual subió al colectivo y cuando Cobos fue a controlar los boletos, éste le dijo que no le extendiera el boleto, que no era necesario. Cobos, como era su deber, de todas formas le extendió el boleto. Al llegar a Salta, el colectivo fue detenido, subió Levin y fue directamente al pasajero señalado a pedirle el boleto, y se retiró muy ofuscado porque no pudo comprobar que Cobos burlaba la buena fe de la empresa, ya que tenía todos los pasajes en regla y

USO OFICIAL

le advirtió “mañana vas a ver”. Al día siguiente lo hizo detener en la terminal, cuando Cobos llegaba a prestar servicio.

Estas circunstancias detalladas impiden tener a Levin como instigador, y permiten más ajustadamente calificarlo como partícipe primario del hecho realizado en perjuicio de Cobos. El relato de lo sucedido el día anterior a su detención muestra una actitud de persecución de Levin hacia Cobos. El propósito de perjudicar a los sindicalistas y gremialistas queda de manifiesto a partir de la selectividad con que fueron llevados detenidos los empleados con alguna vinculación con el sindicato, aunque sea que sólo concurrieran a la sede de tal institución para saber las novedades que se producían; y por el modo más gravoso con que fueron tratados. Con relación a los empleados tucumanos, es evidente que su vinculación con el sindicato era considerada fundamental para su detención: “Aquí vienen los sindicateros...”.

Del cuadro fáctico reseñado surge que Levin y Bocos fueron las piezas fundamentales para la realización de las detenciones y torturas de los empleados de La Veloz del Norte. Los unía la relación laboral de Bocos con la empresa, pero a su vez, Bocos era autoridad pública policial, y la institución policial provincial de ningún modo era ajena a la tarea represiva vigente. Esta circunstancia fue aprovechada para llevar delante de consuno las concretas acciones dirigidas contra los empleados de Levin.

A su vez, Bocos no era el máximo responsable de la Comisaría, lo era Almirón. Pero sin embargo fue Bocos quien estaba a cargo del caso de Levin, y estuvo presente en todas las sesiones de tortura realizadas, indicando a sus subalternos la aplicación de la picana. “Meta capitán” decía a Cardozo, indicando la tortura del ocasional detenido. Además, expresó que “a éstos había que tirarlos al dique” y frases similares. Fue reconocido por su voz y visualmente por Víctor Manuel Cobos, al corrersele la venda

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

en el momento en el que estaba siendo torturado, motivo por el cual lo pudo ver a Toranzos que era el que le estaba pegando y a Bocos dirigiendo la sesión. También fueron contestes las declaraciones al afirmar que Bocos habló con cada uno de los detenidos luego de torturarlos, para que firmaran la declaración que se les exhibía, previamente redactada por el nombrado – Cobos, Aponte, Vrh, Justiniano, Romero, Emilio Borquez-.

En cuanto a la responsabilidad de Bocos, ninguna duda cabe respecto de la autoría del delito de torturas respecto de Víctor Cobos.

En relación con la detención, tratándose la misma de un procedimiento sin fundamento alguno y sin pruebas, debe considerarse que fue una detención ilegal.

Por ello, no cabe duda de que la detención de Cobos, como también la de los demás empleados, fue una privación ilegal de la libertad, más allá de la apariencia formal de que se trataba de una privación de la libertad regular.

Con relación a Almirón, cabe aplicarle idéntica calificación que a Bocos, atento a que era la autoridad máxima de la Comisaría, y participó en carácter de coautor, atento a que conocía perfectamente lo que allí sucedía, los gritos que proferían los detenidos, la moto y la radio que se encendían. Era imposible que no conociera la sala de tortura, y los implementos en ella utilizados; tenía el deber de vigilancia y supervisión sobre todos los actos que se llevaban a cabo en la comisaría, incluso sobre la instrucción de los sumarios, respecto de los cuales debía examinar su regularidad y legalidad, no pudiéndose desentender de lo que acontecía en la dependencia a su cargo. En consecuencia, debe considerársele autor de los delitos de privación ilegítima de la libertad y tormentos en perjuicio de Víctor Manuel Cobos, al haber brindado su aquiescencia para la realización de los mismos.

USO OFICIAL

Con relación al subalterno Cardozo el mismo fue reconocido como el encargado de la picana eléctrica, y en tal sentido los testigos Cobos, Aponte, lo vieron.

En su testimonial, Cobos recordó que Cardozo era colaborador de Bocos en los procedimientos de detención y tortura, aunque lo definió como un policía que no era de los “pesados”. En ese sentido, recordó que si bien estaba durante las sesiones de tortura –dijo que en una oportunidad fue el que le puso la capucha antes de ser picaneado-, en una oportunidad le alcanzó un vaso de agua y le refirió que esperase media hora para tomarlo, para que no le hiciera daño –porque recién había sido picaneado-.

Aponte lo recordó a Cardozo vinculado al momento en el que fue amenazado de ser asesinado en San Cayetano si no firmaba el escrito que le fue presentado como su declaración. Por su parte Vrh dijo que Cardozo andaba siempre cerca de Bocos y obedecía sus órdenes. Justiniano aseveró que Cardozo estuvo presente, junto a Bocos, cuando lo obligaron a que firme la declaración. En el caso de Romero, recordó que cuando lo buscaron desde la empresa, Cardozo iba junto con Figueroa, y fueron quienes lo trasladaron a la Seccional y que también estuvo presente cuando lo obligaron a firmar la declaración, junto con Bocos y otros policías. Pereyra recordó que en la tortura que recibió, Bocos era el que golpeaba y Cardozo era el que lo picaneaba mientras estaba en un colchón mojado. En tanto que los hermanos Emilio y Norberto Borquez recordaron que durante la tortura Bocos se dirigía a otro diciéndole “métale capitán estos son los sindicalistas de Tucumán” (Emilio Borquez) y “dale Capitán, hacelo que se cague y que si queda vivo lo tiramos en el Cabra Corral” (Norberto Borquez). Este dato lo corroboró el testigo Delaloye, quien dijo que durante la tortura, cuando estaba vendado, Bocos se dirigía a un “capitán”, y que en un momento se quitó la venda y lo vio a Cardozo con la picana en la mano,

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

y además constató este dato porque al día siguiente, el sumariante era Cardozo y lo increpó de que la noche anterior había sido el que lo torturó, lo cual este negó.

Consecuentemente, se tiene por acreditada la participación de Víctor Enrique Cardozo en los hechos. Su intervención ha sido fundamental, en tanto ha ejecutado las órdenes que Bocos, como superior directo le daba. Estas órdenes estaban dirigidas a la tortura hacia Víctor Manuel Cobos, todo lo cual quedó reflejado en las testimoniales analizadas. En este sentido su aporte en el hecho lo transforma en coautor de la privación de la libertad y de las torturas infligidas a la víctima.

Por ello ha de considerárseles coautores responsables del delito de privación ilegítima de la libertad y aplicación de tormentos en perjuicio de Víctor Manuel Cobos.

Un dato no menor es que luego de una sesión de tortura, Cobos percibió el perfume que usaba Levin en el recinto en que había sido torturado. Este indicio de la presencia de Levin no es un dato que deba considerarse irrefutable, atento a que el propio Cobos admitió que no vio a Levin, sino solamente percibió el perfume que el mismo usaba y que siempre impregnaba la oficina del directivo en la empresa. Sin embargo, tal dato no pierde fuerza en tanto que indicio por su concordancia plena con las demás pruebas producidas, fundamentalmente con la continua presencia de Levin en la comisaría acreditada con numerosos testimonios (Cobos, Aponte, Rey, Pereyra, Emilio Borquez, Norberto Borquez, Delaloye). También el testigo Cobos abonó sus dichos en que Levin era una persona muy aseada y pulcra, y usaba siempre el mismo perfume que se percibía cuando uno entraba a su oficina, por lo que el indicio del perfume debe ser valorado en el marco general de circunstancias.

USO OFICIAL

Por todo lo dicho, ha de considerarse que Marcos Jacobo Levin integró la empresa criminal en forma conjunta con el personal de la Comisaría Cuarta, resultando partícipe necesario de los delitos de privación ilegítima de la libertad y de aplicación de tormentos en perjuicio de Cobos, ya que la categoría de los delitos especiales propios no admiten la autoría en quienes no tienen la calidad especial establecida en el tipo (en nuestro caso, funcionario público).

Téngase presente que por no revestir el carácter de funcionario público, no pudo cometer los delitos de referencia por tratarse de delitos especiales propios de funcionarios públicos en el carácter de autor, pero sí pudo participar en ellos brindando aportes, y en este caso tales aportes no sólo fueron de datos brindados para la detención, sino que surge de las pruebas rendidas que quien tenía el manejo y poder de decisión de todo el proceso era en definitiva Levin.

Por su parte, Víctor Hugo Almirón era Jefe de la Comisaría Cuarta, lugar en que fueron torturados numerosos empleados de La Veloz del Norte; y, en especial, donde fue torturada la víctima en esta causa Cobos.

Su participación consistió en haber dispuesto todos los medios para que pudiera realizarse la detención y la tortura de Cobos. Por la posición jerárquica institucional que revestía el entonces comisario Almirón, y por la estructura rígida piramidal de obediencia existente en la institución, y con mayor razón durante el gobierno de facto, el nombrado era el responsable último de lo que ocurría en la Comisaría Cuarta, y ningún recurso humano ni material podía disponerse sin la previa consulta al mismo.

En ese contexto, ninguna detención se hacía sin el consentimiento de Víctor Hugo Almirón, lo cual se traduce en que ningún agente podía salir en comisión y detener a alguien sin que el comisario diera la orden, tampoco se podía disponer de vehículos sin que él lo autorizara en forma

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

expresa, todo lo cual demuestra su activa participación en la ejecución de todos los actos que importaron la detención y tortura de Cobos. Firmó también un pedido de extradición de los empleados de la empresa que habían sido detenidos en Tucumán, y luego de unos días encareció su urgente cumplimiento.

En ese mismo orden de ideas, por el testimonio de la vecina de la comisaría de apellido Puppi, que declaró en la causa, resulta imposible que el jefe de dependencia no percibiera los alaridos de los torturados, ni sintiera la radio a todo volumen ni el ruido de la moto que se encendía en el patio de la dependencia para tratar de ocultar las manifestaciones del sufrimiento infligido a los detenidos. Por lo que conocía perfectamente lo que sucedía en la dependencia a su cargo y autorizaba cada una de las acciones de sus subordinados.

A los fines de demostrar que Víctor Hugo Almirón activamente intervino en los hechos motivo de juzgamiento, debe reiterarse que firmó a fs. 6/7 la solicitud de extradición de los finalmente detenidos tucumanos, siendo ello refrendado con un día de posterioridad por el juez de la causa (fs. 18), mediante un decreto de esa fecha.

Por todo lo expuesto, y fundamentalmente por el poder de disposición de todos los recursos humanos y materiales de la dependencia, Almirón es coautor de los delitos que se le achacan. Repárese en que una sola orden que hubiera dado en contra de las tareas de detención y tortura hubiera sido suficiente para impedir la comisión de los delitos que hoy nos ocupan.

Por su parte, Víctor Hugo Bocos tuvo una muy activa participación en la secuencia de los hechos de los que fue víctima Cobos. Un día antes de la detención de Cobos subió armado al colectivo que manejaba éste, en compañía de Levin y otros policías, oportunidad en que Levin, en su

USO OFICIAL

presencia, dijo a Cobos que “Mañana te vas a enterar”. Estuvo presente durante la detención de Cobos, encabezando el grupo de policías que lo detuvo. Presenció en forma activa la tortura de éste, ordenando picanearlo. Cuando golpeaban a Cobos, les decía a sus subordinados que estaban golpeándolo: “Este es subversivo, hay que darle hasta que hable.” Y “a este subversivo hay que limpiarlo”. Asimismo, durante una sesión de tortura, al ver que Cobos advertía los golpes que le iban llegando, ordenó Bocos a sus subalternos ponerle nuevamente la capucha que le habían sacado, ya que la venda se había corrido y era insuficiente para impedir la visión del preso.

Bocos intentó fraguar la prueba de que Cobos hubiera tenido talonarios de boletos robados de la empresa de Levin, por lo que Cobos sufrió la imputación del delito de hurto, del cual en definitiva fue sobreseído.

Bocos oficiaba de nexa con Levin, por los extremos niveles de confianza que tenían entre ellos, y en concreto, fue quien tuvo la dirección y ejecución de todos los actos del sumario, e incluso concurrió a detener a los empleados tucumanos, de acuerdo a las constancias del expediente provincial. Por todas estas circunstancias es coautor de la privación ilegal de la libertad de Cobos y de la aplicación de tormentos al mismo.

Por su parte, Cardozo estuvo presente en la detención de Cobos (condujo el automóvil que lo trasladó) y tuvo activa participación en la tortura, ya que era el que aplicaba la picana.

Cardozo era sumariante, pero también era quien torturaba a los detenidos, y era la persona a la que Bocos decía “Mi capitán”, incitando a que aplicara la picana a Cobos y a otros detenidos. Cobos reconoce en la sala de tortura a Cardozo, junto con Figueroa y Toranzos, y que Cardozo participó en todas las sesiones de tortura. Actuó siempre bajo las órdenes

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

de Bocos, pero por su menor rango policial debe considerarse que su responsabilidad fue menor.

Víctor Hugo Cardozo es coautor de los dos delitos, ya que en la privación ilegítima de la libertad participó conduciendo el vehículo y en las torturas cumpliendo en forma estricta las órdenes que le daba Bocos para golpear a Cobos o bien para aplicarle la picana. También colaboró en la tortura psicológica al expresarle a Cobos que firmara porque estaban decididos a todo, y que luego en el juzgado podría rectificar, lo cual no fue así, ya que finalmente las declaraciones prestadas ante el juez tanto respecto de Cobos como de los otros detenidos lo fueron en el marco de la comisaría y frente a las personas que antes los habían torturado.

En el caso de Bocos, tal como la prueba testimonial y documental lo acreditan, desde su rol de subcomisario de la Seccional 4ta de la Policía de Salta y, asimismo, empleado de “La Veloz del Norte”, estuvo a cargo de la conducción del operativo de detención la víctima. Tal desempeño se repite en la comisión de las torturas, donde también la prueba revela una actuación de coordinación de sus subordinados en dicho injusto.

En lo referente a la conducta de Víctor Enrique Cardozo, si bien tiene una activa participación en la detención y las torturas de Cobos, su actuación siempre aparece ligada a las determinaciones de sus superiores. Esta particularidad no le resta voluntariedad a su accionar, pero revela el condicionamiento del mismo a los designios de sus superiores.

En definitiva, se ha establecido que los acusados cometieron la privación ilegal de la libertad de Cobos, sometiéndolo posteriormente a varias sesiones de tortura, durante todo el tiempo que se prolongó indebidamente aquella, y ahora cabe referirse al criterio de imputación en que se sustentan los delitos referidos, que permita explicar la autoría y participación endilgada a los causantes.

Probados los hechos y conductas de cada uno de los acusados, sería injusto sostener que Levin debiera quedar al margen del juicio de reproche, sin perjuicio de que es indudable que no revestía la calidad de funcionario público, surgiendo entonces su condición de “extraneus” en los llamados delitos especiales, lo que ocurre cuando el tipo requiere que el autor presente ciertas calidades, entre otros supuestos.

Los imputados dividieron funcionalmente sus tareas para lograr su cometido.⁶⁵ Mientras hubo quien detuvo, y trasladó, hubo quien torturó y quien lo permitió, disponiendo a tal fin los medios necesarios; existiendo también quien individualizó a las víctimas, aportando datos precisos para su aprehensión y posterior tortura, controlando el desarrollo de los acontecimientos y hasta decidiendo quien debía ser apresado y torturado, y quien no. Así, los que apresaban, trasladaban, los que detenían sin orden judicial, los que custodiaban, los que tomaban seudodeclaraciones indagatorias a fin de obtener alguna confesión inculpativa que le permitiera continuar la pesquisa, como el que imponía las descargas eléctricas o propinaba los golpes de puño sobre la víctima, realizaron conjuntamente la obra criminal co-dominando el hecho al cumplir cada

65 “La co-autoría funcional presupone un aspecto subjetivo y otro objetivo: el primero es la decisión común al hecho y el segundo la ejecución de esta decisión mediante la división del trabajo. Ambos aspectos son imprescindibles... la decisión común al hecho es imprescindible, puesto que le confiere una unidad de sentido a la ejecución, toda vez que la misma resulta común y no individual. No obstante, como la decisión común al hecho no puede identificarse con el acuerdo para la realización dolosa (que también puede existir entre el autor y el cómplice) vuelve a reaparecer el problema central de la autoría ¿es la decisión común una fórmula hueca que enmascara el animus auctoris de la teoría subjetiva? Para los criterios subjetivos la respuesta afirmativa se impone. Pero, una teoría del autor final-objetiva puede optar por la otra posibilidad y partir de la contribución al hecho como tal, de la clase de co-realización de la conducta. Solo conforme a ella podrá decidirse si el individuo ha tomado parte en el dominio del acto y, consecuentemente, si es coautor”. El punto central yace de este modo, en el segundo requerimiento de la co-autoría: la realización común de la decisión al hecho...La respuesta la dará en cada caso la referencia al dominio del hecho que, atendiendo a los que se ha dado en llamar “autoría funcional”, no puede determinarse en abstracto, sino que en cada caso se investigará si la contribución “en el estadio de ejecución constituye un presupuesto indispensable para la realización del resultado buscado”, según que con él el “completo emprendimiento permanezca o caiga”...Dicho de una manera más simple: será co-autor el que realice un aporte que sea necesario para llevar adelante el hecho en la forma concretamente planeada. Cuando sin ese aporte en la etapa ejecutiva, el plan se hubiese frustrado, allí tendremos un co-autor...” Zaffaroni, Eugenio: Tratado de Derecho Penal, Parte General, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1999 T IV, pág. 329/332.

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

cual su rol. Esta división funcional acordada a fin de llevar adelante los ilícitos que fueron materia de juzgamiento, permite considerar que los imputados “*tomaban parte en la ejecución de los hechos dividiendo sus tareas*” y co-dominaban el curso causal de los acontecimientos. Retenían en sus manos el curso causal ya que decidían sobre el *si* y el *cómo* del suceso, disponiendo sobre la configuración central del acontecimiento⁶⁶ y, por tanto, resultan co-autores (art. 45 CP). Cada uno de los coautores tuvo en sus manos el dominio del hecho a través de una parte que le correspondía en la división del trabajo y era consecuencia de una decisión conjunta mediante la que se vinculan funcionalmente los distintos aportes al hecho.

De esta forma, cada aporte estaba conectado al otro mediante la división de tareas previamente acordadas. Como bien señalaba el fundador del finalismo: “*...la coautoría: ... es la realización dirigida repartida entre varias personas de actos parciales concatenados en una decisión de acción conjuntamente resuelta por todos. El dominio le corresponde acá a todos: no al individuo, tampoco a la actuación particular, sino a todos juntos como portadores de la decisión de acciones y la actividad de cada uno en particular forma, conjuntamente con la de los restantes individuos, una única totalidad dada en este caso por las relaciones dirigidas mediante la decisión de acción conjunta. Cada uno es, por lo tanto, no mero autor de una parte, sino un coautor (Mit-Täter) en la totalidad, puesto que éste no tiene una función independiente; por eso, responde como coautor del hecho total...*” [Welzel, H. *Estudios de Derecho Penal*. Trad. Gustavo E. Aboso y Tea Löw, Euros Editores SRL, 2007, Bs. As. p.96]⁶⁷.

⁶⁶ Zaffaroni, Alagia, Slokar: *Manual de Derecho Penal. Parte General*. EDIAR, Bs. As., 2009, Pág.610.

⁶⁷ Conf. causa “*PANETTA, Ángel Vicente f/ Denuncia*”, expediente N° 697/10, del TOF de Corrientes (4/08/11)

Ahora bien el caso de Levin, cuya conducta en pos de la privación ilegal de libertad y de los tormentos que sufrió Cobos fuera acreditada, merece una explicación particularizada en lo que respecta a la atribución de participación que nos ocupa.

Hemos recurrido a la teoría del dominio funcional del hecho para explicar la relación existente entre los imputados. Estimamos que la misma puede explicar lo sucedido en el caso, ya que al existir división de tareas, existe coautoría. Tanto la imputación penal de la privación ilegal de la libertad como la imputación de la aplicación de tormentos a un perseguido político, conforme las disposiciones penales vigentes en ese momento, se trata de imputaciones referidas a delitos especiales (propios), donde el legislador limita el círculo de autores conforme a calidades especiales. Se toma ello como base, no como una forma distinta de fundar la autoría, sino -como bien enseña Zaffaroni- como una limitación que el legislador impone y que sirve de plataforma sobre la cual asentar los valores del criterio sustentado. Desde esta perspectiva y *“pese a que el sujeto tenga el dominio del hecho, no es considerado autor, sino cómplice...”*⁶⁸.

En tal sentido, se considera que Levin, al no reunir los requisitos típicos de autor, no puede ser reputado como tal. Y si bien se ha dicho que se encuentra probado que existió una división de la tarea y una decisión común al hecho por parte de los encausados, el extraneus no es para nuestra ley un co-autor sino un cómplice necesario en el delito de los intraneus.⁶⁹

Aquí el principio del dominio del hecho sufre la limitación que le impone el tipo en particular, es decir, se halla legalmente limitado, por lo

68 Zaffaroni, Eugenio: Tratado de Derecho Penal. Parte General, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1999, T IV, pág. 347/348.

69 Zaffaroni, Eugenio: Tratado de Derecho Penal. Parte General, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1999, T IV, pág. 348.

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

que el nombrado reviste la calidad de partícipe primario que en la definición del autor reseñado se impone como aquel *que presta un auxilio o cooperación que, valorado “ex ante” y en forma concreta, sea necesario para la comisión del hecho, pero que no es autor, sea porque lo presta en una etapa preparatoria o porque no tiene las calidades que el tipo exige para el autor en los “delicta propria” o no realiza personalmente la acción señalada por el verbo típico en los delitos de propria mano*⁷⁰.

De esta forma, sobre la base de la teoría de la unidad del título de la imputación y del dominio del hecho, el extraneus sí puede ser partícipe del delito especial, por cuanto se entiende que la norma subyacente al tipo penal también a él se dirige, pues tratándose de proteger un determinado bien jurídico, la protección no solamente es de interés para todos sino que crea el deber, también hacia todos dirigido, de no atentar contra esa protección. Lo expuesto posibilita una interpretación del derecho con mayor adecuación a la Constitución Nacional, ya que protege de mejor modo los bienes jurídicos que refiere el Derecho Penal, al extender la protección contra el que coopera con los autores.

Desde la perspectiva apuntada, es innegable la adhesión de Levin al plan criminal instaurado por el gobierno militar tanto en sus métodos como en su finalidad, manifestándose tal adhesión en la persecución a los gremialistas como objeto de represión tal como estaba dispuesto en los documentos del Ejército, seleccionando a quien detener (de hecho a Cobos le dijo *“mañana te vas a enterar”*), y de entre los detenidos, a quien torturar, y hasta en qué momento llevarlos presos, continuando la persecución de tal modo, que una vez recuperada la libertad por la víctima, procuró evitar que consiguiera trabajo. Su participación en la dirección de

⁷⁰ Zaffaroni, Eugenio: Tratado de Derecho Penal. Parte General, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1999, T IV, pág. 348.

los procedimientos ilegales, con pleno conocimiento de los hechos, resulta palmaria con su recurrente presencia en la comisaría, detentando el poder –inclusive- de incluir o excluir a los detenidos de las sesiones de tortura.

No solo cooperó prestando cosas o facilitando medios, sino que tenía el poder de dirección sobre los acontecimientos. El procedimiento contra Cobos fue dirigido por Levin, ya que lo detuvieron en su trabajo, sabían a qué hora llegaba y lo detuvieron al llegar. Levin aportó los datos de cuándo y dónde detenerlo, quedando expuesto que la policía actuó bajo sus directivas sin dejar una sola constancia del procedimiento configurándose así una detención ilegal y una privación ilegítima de la libertad. Lo mismo sucedió con varios de sus compañeros.

Cabe señalar que hubo una conjunción de objetivos: por su parte Levin quería escarmentar y castigar a los empleados que simpatizaban con el sindicato, y los policías también tenían como blanco de acción en la lucha antsubversiva a los delegados gremiales. El aporte de Levin fue de carácter imprescindible y esencial para que la privación ilegal de la libertad y las torturas se realizaran del modo en que se hicieron, lo que justifica a todas luces la imputación sustentada como partícipe primario de los delitos probados.

A la segunda cuestión, respecto del hecho probado y la responsabilidad de los condenados, el Dr. Gabriel Eduardo Casas dijo:

Hecho probado

Ha quedado acreditado a partir de la prueba producida en la audiencia que Víctor Manuel Cobos -quien a la fecha de los hechos se desempeñaba como chofer de la empresa “La Veloz del Norte”- fue

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

detenido el 22 de enero de 1977 en el galpón de la empresa, cuando se disponía a salir de viaje de servicio, por personal de la Policía de Salta. Fue llevado en un Falcon celeste propiedad de un directivo o de la empresa “La Veloz del Norte” a la Comisaría Cuarta ubicada en calle Lerma 656 de la ciudad de Salta, lugar en el que fue torturado y permaneció alojado alrededor de una semana. Transcurrido ese lapso fue trasladado al Penal de Villa Las Rosas, establecimiento del que recuperó la libertad el 19 de abril de 1977. Se ha probado asimismo la intervención de Marcos Jacobo Levin en los hechos juzgados, aunque con diferente valoración por parte de los vocales del Tribunal respecto a esa intervención.

Con relación a las distintas circunstancias asociadas con la detención de Víctor Manuel Cobos, de las mismas ha dado cuenta la propia víctima en su pormenorizada declaración vertida en la audiencia.

Así dijo que si bien no recordaba el día exacto en que fue detenido en el mes de enero de 1977, recordaba que fue en horas de la mañana, en ocasión en que se disponía a salir de viaje de servicio hacia Tucumán. Agregó que el hecho tuvo inicio en las instalaciones de la empresa “La Veloz del Norte”. Encontrándose en la unidad en la que emprendería su viaje Figueroa y Bocos -personal perteneciente a la Policía de Salta- le preguntaron si era Víctor Cobos y al responder de manera afirmativa le informaron sin que le fuera exhibida ninguna orden judicial que quedaba detenido. Seguidamente lo hicieron bajar de la unidad, lo esposaron, le quitaron el maletín que llevaba consigo en el que portaba sus efectos personales y lo introdujeron en un automóvil Ford Falcon de propiedad de “La Veloz del Norte” que era conducido por el oficial Cardozo, también perteneciente a la Policía de Salta. Fue llevado directamente a la Comisaría Cuarta de la ciudad de Salta. En dicho establecimiento no fue recibido por nadie. Al ingresar, aunque le indicaron

USO OFICIAL

que no tenía que mirar nada, pudo observar al comisario Almirón en su despacho. Fue llevado al fondo de la comisaría, donde le colocaron una capucha en la cabeza y lo dejaron de pie unas cuantas horas. Posteriormente fue conducido a lo que luego supo que era la habitación de las torturas. Allí fue torturado ese primer día en tres oportunidades, el segundo en dos -una a la mañana y otra a la tarde-. El tercer día fue torturado una vez, ya que con sus compañeros -quienes se encontraban privados de la libertad en la comisaría en una situación semejante a la suya y a los que vio sólo luego de la primera sesión de tortura- habían acordado firmar la falsa acusación que se les hacía –según dijo- porque la situación que se vivía era inaguantable.

Respecto de los tormentos que recibió, manifestó que el sufrimiento que padeció es indescriptible. Explicó que las torturas que recibió consistieron en golpes y en la aplicación de picana eléctrica. Sobre los golpes, dijo que conocía el dolor que producía porque, como cualquier persona, en alguna etapa de su vida se había peleado. Tratándose de la picana, en cambio, el dolor que le provocaba la electricidad era terrible y lo condujo a gritar de una manera de la que nunca imaginó que podría ser capaz. Agregó que mientras se les aplicaba la picana a los detenidos siempre encendían una radio muy fuerte o arrancaban una moto vieja sin escape y la aceleraban, eso para provocar un ruido que tapara los gritos de los torturados. Refirió asimismo torturas psicológicas, tales como amenazas de muerte que les hicieron y el padecimiento generado por tener que oír los tormentos que recibían los compañeros con la impotencia de no poder hacer nada y observar luego el penoso estado en el que quedaban.

Describió asimismo las condiciones de detención en las que se encontraban los detenidos en la comisaría, las cuales también revelan un trato tortuoso. Ello en tanto refirió que vivían allí en la peor inmundicia,

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

prácticamente sin comida ni agua, sin permiso para ir al baño, recibiendo un trato peor que el de animales. Señaló además que permanecían casi todo el tiempo de pie, y que por la noche sonaban permanentemente el ruido ensordecedor de la radio o de la moto, lo que determinaba que casi no pudieran dormir por las noches. Indicó que todos los detenidos permanecían aislados, como perros encerrados en un pequeño cuarto con una reja, y que esa incomunicación en la que se encontraban es la que determinó que sólo luego de transcurrido un tiempo pudieran haber advertido que todos habían sido torturados y que el propósito de tales padecimientos era que se declararan culpables de la defraudación de la que eran acusados y se culparan entre ellos.

Por otra parte, Víctor Manuel Cobos describió algunas de las sesiones de tormentos a las que fue sometido. Con relación a las del primer día dijo que luego de estar varias horas de pie y encapuchado, al ser llevado a la habitación de las torturas lo tiraron al suelo, lo desvistieron y comenzaron a golpearlo. Posteriormente lo colocaron sobre un suelo mojado, en una colchoneta o algo parecido, y empezaron a aplicarle la picana. Durante las sesiones de tortura por la mañana y por la tarde del segundo día dijo que en un momento dado Cardozo le acercó un vaso con agua diciéndole que la tomara transcurrida media hora porque podía hacerle mal y que firmara la declaración porque de lo contrario iban a matarlo.

Explicó que las sesiones de tormentos alternaban golpes y aplicación de picana eléctrica en la boca, seguidos de lapsos de descanso para que se recompusieran. Precisó que le aplicaron la picana en el cuello, en las tetillas, en los testículos, en el pene, en el ano. Con la picana todo su cuerpo recibía la electricidad y quedaba temblando. Agregó que el propósito de las torturas era que tanto él como sus compañeros respondieran a los interrogatorios a los que eran sometidos y accedieran a

firmar declaraciones autoincriminatorias respecto de la defraudación de la que se los acusaba.

Señaló que en las sesiones de tortura reconoció a Bocos, Cardozo, Figueroa y Toranzos. Agregó que Bocos por su grado superior de policía era el que impartía las órdenes y los demás las acataban. Precisó que en la primera sesión quien le colocó la capucha al inicio del procedimiento fue Cardozo. Señaló además que quien le pegaba de frente era Toranzo, y que había otro policía que le apretaba los brazos hacia atrás. Aclaró que pudo ver que Toranzos era quien lo golpeaba de frente porque como no podía respirar había pedido que le quitaran la capucha y había quedado privado de la vista por una venda en los ojos. Pues bien, por los golpes que recibía en un determinado momento la venda se corrió y lo vio a Toranzos. Agregó que Bocos advirtió esa circunstancia y entonces volvieron a bajarle la capucha sobre el rostro. Destacó que Bocos, Cardozo, Toranzos y Figueroa participaron activamente de su secuestro, de los interrogatorios, de las torturas y de las coacciones para que firmara falsas declaraciones autoincriminatorias y, asimismo, que de esas mismas prácticas fueron víctimas sus compañeros también detenidos en la Comisaría Cuarta.

Sobre Cardozo indicó que fue el único de sus torturadores que tuvo algo de compasión, en referencia al vaso de agua que le alcanzó en una de las sesiones de tortura. Así destacó que no era un “pesado” como Bocos, Toranzos o Figueroa que era claro que no tenían ningún problema con matarlo y desaparecerlo por ahí, que tenían una mente de destrucción y exterminio. Agregó que Cardozo acompañaba a Bocos en los operativos de secuestro y tortura, y que el hecho de que le haya alcanzado un vaso con agua mientras era torturado no lo convierte en un santo, no significa que fuera bueno.

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Respecto de Bocos en todo su relato puso de resalto que era el policía que conducía los secuestros y las torturas. Manifestó que Bocos tenía prácticamente a su disposición para desplazarse un Falcon celeste que era de propiedad de José Grueso -jefe de personal de “La Veloz del Norte” y mano derecha de Levin-. Agregó que en ese vehículo se lo veía, por ejemplo, en la Comisaría Cuarta. Señaló que en algunas oportunidades también se lo veía conduciendo un Torino blanco, especialmente cuando por la noche salía a perseguir micros en la ruta. Precisoó que en todas las persecuciones que realizaba la policía además del Falcon celeste y el Torino blanco usaban otros vehículos marca Torino, y que siempre los automóviles empleados eran particulares, esto es, nunca lucían como pertenecientes a la policía. Aclaró que si bien se decía que Bocos trabajaba como inspector en “La Veloz del Norte”, y que desde ese rol es que participaba de las inspecciones de la empresa, jamás lo vio firmar una planilla de una unidad, esto es, realizar una tarea propia de un inspector que lo que hacía era controlar los boletos y firmar las planillas respectivas. Agregó que si bien lo veía siempre en la empresa, lo veía como policía, de la misma manera en que vio en el establecimiento a otros policías, como a Guil por ejemplo. Precisoó que generalmente lo veía vestido de civil, con vaquero, saco azul y anteojos oscuros. Indicó que a veces en los controles de ruta, por la noche, lo vio con uniforme y armamento militar. Destacó que Bocos -como el propio Grueso lo declaró-, a la fecha de los hechos se reportaba directamente con Levin.

Tratándose de Almirón, según ya se ha mencionado, es ubicado por la propia víctima en la escena de los hechos desde el momento en que fue ingresado a la Comisaría Cuarta.

Con relación al empresario Levin, esto es, el denunciante de la víctima y sus compañeros por una supuesta defraudación cometida en

perjuicio de “La Veloz del Norte”, consideró que fue muy inteligente al lograr armar una causa. En ese sentido expresó que ese proceder es el que explica que a algunos de los empleados a los que acusó de robarle los haya tomado luego nuevamente. Agregó que poniéndose en el lugar de un empresario, jamás habría tomado nuevamente a empleados que suponía que le habían robado.

Por otra parte manifestó que vio a Levin en la Comisaría Cuarta varias veces, en general en horas de la noche. Explicó que como los detenidos estaban alojados en calabozos ubicados de costado, si se asomaban un poco hacia fuera podían ver algunos de los movimientos que tenían lugar en el citado establecimiento. Agregó que siempre que oían voces se asomaban con la esperanza de que los fuera a ver alguno de sus familiares. Indicó que de esa manera es que pudo verlo varias veces en la Comisaría Cuarta a Levin. Por otra parte, señaló que en una oportunidad, mientras estaba siendo torturado en la sala de torturas, Levin estuvo presente o al menos ingresó al lugar. Explicó que pudo advertirlo porque a pesar de encontrarse en ese momento tirado en el piso, esposado, con los ojos vendados y la cabeza encapuchada, percibió el perfume de Levin. Aclaró que esa persona era muy aseada y pulcra, y conocía el perfume que usaba en esa época de las veces que había conversado con la misma cuando tenían reuniones por alguna petición que los trabajadores hacían a la empresa. Estimó que sintió el perfume por la situación en que se hallaba (tirado en el suelo, luego de haber sido torturado, privado por completo de la visión), la que seguramente incrementó su sentido del olfato. Señaló que otros compañeros detenidos lo vieron en la Comisaría Cuarta, y su compañera Sonia Rey mientras permaneció retenida en el establecimiento. Cabe puntualizar sin embargo que lo que Cobos dijo en audiencia sobre el perfume de Levin, no fue dicho en declaraciones anteriores.

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

También aludió Víctor Manuel Cobos a las declaraciones que los incriminaban y en las que se acusaban entre ellos que tanto él como sus compañeros fueron obligados a suscribir. Precisó que en realidad primero firmaron una declaración ante los policías que los torturaban y luego una ratificación de la misma ante el juez Trincavelli.

Respecto de la declaración ante los policías recordó que Bocos por la noche lo conducía a una oficina en la que redactaba una supuesta confesión y le decía que la firmara o seguirían torturándolo. Dijo además que Bocos luego se retiraba dejando una pistola sobre la mesa. Sobre el punto señaló que supone que la intención del policía era que tomara la pistola para así tener una excusa para matarlo. Agregó que nunca agarró la pistola, que consideraba que debía estar descargada porque un oficial con la inteligencia y capacidad de Bocos jamás cometería el error de dejar a disposición de un detenido un arma cargada. Dijo además que a sus compañeros detenidos también les indicaban que firmaran declaraciones que los incriminaban. Agregó que mientras no firmaran las declaraciones las torturas continuaban.

En cuanto a la ratificación de la declaración ante el juez Trincavelli, recordó que el magistrado se hizo presente en la Comisaría Cuarta cuando el ya llevaba entre cinco días y una semana aproximadamente detenido. Recordó que fue llevado por Figueroa a punta de pistola, con la pistola en la espalda, a una oficina en la que estaba Trincavelli junto a una señorita que al observar la manera en que era conducido se levantó y se retiró. Dijo que al juez le manifestó que había sido golpeado. Agregó que solicitó un abogado pero que el juez le dijo que no le serviría de nada, que tenía que firmar. Precisó que si bien el juez no ordenó que los apremiaran, claramente permitía los apremios de los

USO OFICIAL

policías. Además explicó que, a pesar de todo, se negó a firmar. Seguidamente fue conducido por Figueroa al cuarto de las torturas, quien le dijo “firmá o sos boleta”. Es así que firmó la ratificación de la declaración y luego les dijo a sus compañeros que también firmaran porque si no lo hacían no pasarían de esa noche.

Asimismo precisó que los instrumentos que fue obligado a firmar eran una verdadera “ensalada”. En la misma se inculpaba a sí mismo y acusaba a sus compañeros, cuando jamás había hecho tal cosa.

En cuanto a los compañeros con los que compartió la detención y los padecimientos que sufrió en la Comisaría Cuarta, manifestó que todas eran personas que tenía alguna actividad gremial. Dijo asimismo que estuvieron alojados en el mencionado establecimiento tanto compañeros de Salta, como de Tucumán.

Respecto de los compañeros de Salta precisó que pudo verlos luego de la primera sesión de torturas a la que fue sometido. En concreto dijo que luego de las torturas, cuando le retiraron la capucha y lo llevaron al patio de la comisaría primero vio a Rodríguez y luego a Justiniano. De Rodríguez dijo que le comentó que le habían quebrado la dentadura con los botines. Aclaró que la comunicación entre los detenidos era difícil porque no podían hablar; estaban separados entre ellos por una distancia de entre dos y tres metros y vigilados. Sólo comentaban algo cuando se daba la oportunidad de poder hacerlo. Preciso que si bien el único delegado gremial de “La Veloz del Norte” ante la UTA era él, y que Héctor Alfredo García era quien estaba siempre a su lado desde su actuación como vicepresidente de la junta directiva, organizando paros, todos sus compañeros detenidos eran personas con un fuerte compromiso con el activismo sindical, que participaban de todas las asambleas que se hacían y estaban en conocimiento de todo lo que sucedía en la UTA en contra del

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

maltrato empresario. Agregó que entre sus compañeros de Salta también recuerda a Aponte.

Con relación a los compañeros detenidos que provenían de Tucumán, recordó que Vázquez era delegado regional de Tucumán. Expresó también que con los compañeros de Tucumán el procedimiento fue el mismo que con los detenidos de Salta, fueron detenidos, torturados y se les ofrecía que suscribieran falsas denuncias a cambio de la libertad. Indicó que los detenidos de Tucumán llegaron a la Comisaría Cuarta procedentes de dicha provincia en un coche de “La Veloz del Norte” exclusivamente puesto a disposición de la policía. Al ingresar al establecimiento pudieron ver en la puerta a Levin y a Grueso que los recibieron con improperios mientras eran conducidos al fondo. Explicó respecto de la llegada a la comisaría de los tucumanos que acaba de referir, que a las circunstancias que mencionó las conoció a través de sus compañeros Delaloye y Pereyra.

Luego de suscribir la declaración en la que resultaba culpable junto a sus compañeros de los hechos de los que eran acusados y su ratificación, fue llevado al Penal de Villa Las Rosas. Al respecto manifestó que si bien las condiciones de detención en ese establecimiento no eran buenas, en comparación con lo que había vivido en la Comisaría Cuarta el traslado a la cárcel fue un alivio. Durante su permanencia en el penal recordó que en algunas oportunidades era retirado de su celda y colocado en un pasillo largo junto a todas sus pertenencias, con colchón y todo, y que le decían que iba a recuperar su libertad. En particular recordó que dos veces alrededor de las dos de la mañana ingresaron a la cárcel camiones del Ejército y comenzaron a cargar a detenidos de los distintos pabellones. Pensó que quizás aunque raro el procedimiento, obedecía a que los jueces decretaban a última hora la libertad. Un policía le dijo que no mirara o lo

USO OFICIAL

matarían. No fue retirado del penal en esos procedimientos. Finalmente recuperó su libertad en abril de 1977 gracias a las gestiones del doctor Calatayud. De la causa que había originado todos sus padecimientos posteriormente resultó sobreseído por prescripción de la acción penal (fs. 350 del expte. N° 45.520/77, resolución de la Cámara 2ª en lo Criminal).

Hallándose en libertad dijo que lo primero que hizo fue dirigirse a “La Veloz del Norte”, donde le abonaron una suma por los quince días que había trabajado en enero y le entregaron un certificado de exoneración. A partir de ese momento no pudo encontrar otro trabajo en Salta, con lo que tuvo que irse de la provincia.

Explicó que una vez que fue liberado no denunció los hechos de los que había sido víctima porque en esa época hacerlo equivalía a firmar su sentencia de muerte.

Indicó que volvió a Salta en 1983, durante la campaña para gobernador de Roberto Romero para quien su tío Alberto Guñales trabajaba. Su tío le ofreció que se sumara a la campaña, a lo que el accedió en razón de que en Buenos Aires -lugar en el que se encontraba- le costaba conseguir trabajo. Sin embargo, luego de la victoria de Romero, al ver en una foto a Bocos y enterarse que era el jefe de seguridad de Roberto Romero, dejó ese trabajo. Se le había caído un ídolo, no podía creer que un torturador fuera jefe de seguridad de un gobierno peronista.

Agregó que en 1984 hizo la denuncia de lo que le había sucedido en el área de derechos humanos de la Legislatura, la que no tuvo mayor impacto en tanto todo quedó archivado. Luego, junto a sus compañeros Vrh y Rodríguez hicieron una denuncia en el Juzgado de Segunda Nominación.

Destacó que en 2013 recibió una amenaza. Agregó que suponía que provenía de todos o algunos de los imputados en la causa. Dijo que en concreto le dijeron que iba a tener la muerte del sapo, es decir, con la boca

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

cosida, y que todo lo que le hicieron era poco, y muchas otras cosas más que no quiere mencionar.

En las distintas circunstancias que refirió la víctima respecto de los padecimientos que sufrió en la Comisaría Cuarta, una cuestión central es la asociada con los motivos que los originaron. Al respecto, en su relato en lo esencial dos son los tópicos a los que alude Víctor Manuel Cobos en su narración y de los que tomó conocimiento desde el momento en que tuvieron inicio los interrogatorios bajo torturas a los que fue sometido: su actividad gremial y los antecedentes de persecuciones a su familia en razón de sus actividades políticas. Se ha probado así en el curso del debate que la víctima configuraba un objetivo a perseguir para el aparato organizado de poder que actuaba en el país a la fecha de los hechos.

En cuanto a la actividad gremial de la víctima manifestó que a la fecha de los hechos actuaba como el único delegado gremial de “La Veloz del Norte” con activa participación en las asambleas de la UTA y como integrante de la junta ejecutiva de la UTA. Al respecto explicó que a poco de ingresar a la empresa en el año 1972 junto con compañeros pertenecientes a agrupaciones de la JTP había comenzado a desarrollar actividades en defensa de los derechos de los trabajadores legados por el general Perón. Fue que contribuyó a la reorganización del gremio de la UTA en Salta con la colaboración de Pedro Amilaga, un delegado de Tucumán. Recordó que en el marco de sus actividades gremiales las luchas frente a los empresarios fueron grandes en razón de que las condiciones laborales de los trabajadores del transporte eran inadecuadas; se los hacía trabajar en forma continua, sin descanso ni comida, no les pagaban viáticos, no les permitían ver a sus familias. Preciso que los trabajadores tuvieron grandes discusiones con los empresarios; en el Ministerio de Trabajo, con Marcos Levin y Alejandro Balut -el hijo del dueño de

USO OFICIAL

“Atahualpa”-; en “La Veloz del Norte” con Marcos Levin en su oficina. Dijo que hablar con Levin sobre sueldos y formas de trabajar era muy difícil, que no se podía llegar a ningún acuerdo, que no podía reproducir lo que Levin les decía porque era muy guaso. Agregó que la falta de disposición de Levin a acordar con los trabajadores no se compadecía con la buena predisposición que ellos habían tenido en 1973 cuando habían accedido a trabajar con cubiertas recapadas en las ruedas delanteras porque la empresa andaba mal, cuando eso no estaba permitido. Destacó que la empresa más conflictiva frente a los reclamos gremiales, frente a las medidas de acción directa que adoptaban era “La Veloz del Norte”. Por otra parte manifestó que si bien él era un delegado gremial, muchos compañeros suyos sin actividad sindical formal fueron los que le pusieron el hombro a la UTA, que sólo de esa forma se logró instalar la cuestión gremial porque la labor de una sola persona no hubiera resultado suficiente para lograrlo. Señaló asimismo que en los medios de comunicación se había instalado la idea de que los principales responsables de los paros y otras medidas de fuerza eran los trabajadores de “La Veloz del Norte” y de “Atahualpa”.

Por otra parte señaló que no fue el único trabajador con actividad gremial formal que fue detenido a la fecha de los hechos. Recordó así que Carlos Hoyos -secretario general de la Seccional Salta de la UTA en 1975/1976- fue detenido junto a otros compañeros de la junta ejecutiva de la UTA cuando fue el Golpe de Estado. Dijo que desconocía cuánto permaneció detenido, y aclaró que cree que compartió detención con Ameluge -secretario general de la UOM-. Preciso que militaba junto a Hoyos en la JTP, y que su hermano era quien lo había invitado a las reuniones de esa agrupación política, en la línea del peronismo contraria a la ortodoxa, en la línea que apoyaba al doctor Ragone.

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

En cuanto a las relaciones de la patronal con los trabajadores sindicalizados hizo referencia a la FESTAP (Federación Empresaria de Transportes de Salta), asociación que nucleaba a los dueños de las empresas de transporte de Salta y de la que dijo que, si mal no recordaba, el presidente era Marcos Levin. En concreto dijo que la FESTAP envió una carta en la que solicitaba a Gentil que diera aplicación a una ley, la 20840, contra los sindicalistas de la UTA. Señaló además que la situación que alude fue publicada el 20/3/76 en una nota del diario El Intransigente, lo que motivó que al día siguiente la dirigencia gremial en otra nota protestara por dicho proceder. Agregó que la situación era preocupante porque ellos habían visto a Guil ingresando a la oficina de Levin para conversar con él, y en otra oportunidad haciéndolo en una confitería.

Luego de reiterar que el único delegado de “La Veloz del Norte” en Salta era él, y de precisar que idéntico cargo tenía René Vázquez en Tucumán, manifestó que durante su gestión sindical se reunió con Levin una o dos veces al mes en su oficina, y que su trato con este se circunscribía a los reclamos laborales, aclarando que no lo tuteaba.

Sobre la actividad gremial de Víctor Manuel Cobos y las repercusiones de la misma, la propia víctima refirió una serie de sucesos previos al hecho juzgado en este juicio. Recordó una vez que se estaba llevando a cabo un paro general de transporte en el ámbito provincial y había salido en su auto -en ese momento era un Chevy marrón- junto a dos compañeros -Vrh y Alfredo Murillo que era chofer de “Atahualpa”- a recorrer la ciudad para observar si en las distintas empresas de transporte se estaban acatando las directivas de la UTA. Explicó que siempre los gremialistas eran seguidos por personas que se movían en un auto que pertenecía a las fuerzas de seguridad. Dijo que ese día tomó por calle Alberdi rumbo al sur, hacia avenida Independencia y que en ese momento

USO OFICIAL

advirtió que ese auto de las fuerzas de seguridad los estaba siguiendo a ellos. Al doblar por avenida Independencia con destino oeste el auto se aproximó más y al llegar a Florida se encontraba a unos treinta metros de distancia. Agregó que en ese momento observó que sacaban armas. Le advirtió a sus compañeros que los estaban siguiendo y que aceleraría. Al hacerlo el auto de la policía también aceleró y al llegar a una encrucijada, en diagonal, antes de llegar a la calle Tedín, giró bruscamente. El auto de la policía se detuvo, sacaron Itacas y le barrieron el auto a balazos mientras Vrh y Murillo estaban tirados en el piso y lloraban. Finalmente pudo arrancar, salir a la ruta y escaparse.

Asimismo la víctima recordó una detención anterior a la que configura el hecho juzgado. En ese sentido mencionó que durante un paro, en ocasión en que llegaban con las unidades a la Terminal para dejarlas allí como medida de protesta, cuando ya había unas veinte unidades detenidas en la Terminal, Levin ordenó a la policía que detuviera a los choferes y se hizo presente en el lugar personal del Ejército que condujo las unidades hasta “La Veloz del Norte”. Agregó que todos los choferes fueron conducidos en un celular a la Central de Policía y se les inició una causa por retención indebida.

De otra parte, dijo que en el curso de otro paro, mientras se dirigía a Güemes junto a otros compañeros cuyos nombres no pudo recordar, en el Falcon de la UTA, al llegar a la garita vieja que se ubicaba a la salida de El Portezuelo, el oficial Bocos les cerró el paso con el Torino en el que se desplazaba. De dicho vehículo descendieron policías que los detuvieron y los llevaron al galpón de “La Veloz del Norte”, donde los palparon de armas y les preguntaron que estaban haciendo. En el lugar apareció Levin que se puso a observar el accionar de los policías. Luego de revisarlos, los policías comenzaron a revisar el auto en el que ellos se desplazaban. Le

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

retiraron los asientos y prácticamente lo desmantelaron. Buscaban armas, armas que no hallaron porque, explicó, la militancia gremial que sus compañeros y el llevaban a cabo empleaba la palabra y las medidas de acción directa, pero jamás armas. Una vez que terminaron de revisar el vehículo el oficial Bocos le dijo que podía retirarse, pero que si lo veía en la ruta no sólo iba a detenerlo, sino que iba a ir más allá. Preciso que pensó que ese “más allá” tenía que ver con el accionar de grupos de tareas como el que el propio Bocos comandaba.

Por último, también con relación a persecuciones asociadas con la actividad gremial, la víctima narró un suceso ocurrido el día anterior al de su detención y torturas materia de la presente causa. En horas de la noche de ese día, encontrándose trabajando en el servicio expreso de Tucumán, al detenerse la unidad en Metán ascendió un hombre blanco, corpulento y desaliñado, que daba la impresión de hallarse algo alcoholizado. Al revisar a los pasajeros, al llegar a esa persona, esta le dijo que no tenía boleto, y que no necesitaba que se le diera, pero le entregó el dinero correspondiente al viaje. Agregó Víctor Manuel Cobos que a pesar de lo manifestado por ese hombre al volver al sector delantero de la unidad le picó un boleto y se lo entregó. Posteriormente, al llegar a la garita de El Portezuelo se hicieron presentes Levin con Bocos y Flores, que llevaban armas. Recordó que Levin ascendió a la unidad y lo miró con odio, como siempre lo miraba, y se dirigió directamente al hombre que le había manifestado que no necesitaba boleto, lo que lo llevó a concluir que todo estaba preparado. Al constatar Levin que esa persona llevaba consigo el boleto se dirigió al sector delantero de la unidad, le arrojó la planilla y le dijo “mañana vas a ver”.

Respecto de los antecedentes de persecuciones a su familia por sus actividades políticas como uno de los motivos que originaron los

padecimientos que sufrió en la Comisaría Cuarta, Víctor Manuel Cobos dijo que sus torturadores además de acusarlo de haber robado a la empresa en la que trabajaba, lo acusaban de subversivo, de extremista. A ese respecto recordó que mientras le aplicaban tormentos Bocos le dijo a los policías que le estaban pegando “este es subversivo, hay que darle hasta que hable”, “este es subversivo, hay que limpiarlo”. Preciso que en los interrogatorios a los que fue sometido le preguntaban sobre su hermano Enrique seguramente para poder localizarlo y matarlo, sobre las personas con las que se juntaba en la UTA y en otros lugares. Agregó que si bien no les dijo nada a sus torturadores porque prefería morir a darles la información que le pedían, el hecho de que le preguntaran sobre su familia le provocaba una gran incertidumbre porque esa gente era capaz de todo, porque esa gente ya había entrado a casa de sus padres y los habían golpeado, y también asesinado a su hermano Martín de treinta y dos balazos.

Sobre el intenso interés de sus torturadores en la actividad política de su familia recordó que luego del asesinato de su hermano Martín, viviendo en el Barrio San Remo, luego de ese hecho comenzó a ser vigilado por dos personas que en un auto de civil se apostaban en la esquina anterior a la de la calle en la que estaba su casa y pasaban allí toda la noche. Agregó que en esa época tenía un Peugeot 404 blanco, un automóvil con el que luego del asesinato de Martín había llevado a Enrique a Formosa para salvarle la vida, y que cuando salía también lo seguían. Añadió que esa situación de permanente vigilancia supuso que respondía a la intención de que los condujera a dar con el paradero de Enrique, o a tomar conocimiento de los compañeros con los que se reunía para dar con grupos subversivos con los que creían que tenía contacto. Expresó que agarraban a los pobres trabajadores y se los torturaba para extraerles

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

información, y si resultaba que eran amigos de un subversivo se los desaparecía. Agregó que ese control claramente no obedecía a la intención de matarlo porque podrían haberlo hecho en cualquier momento.

Declararon también Rubén Héctor Vrh, Ciriaco Nolberto Justiniano, Carlos Aponte, Jorge Arturo Romero, Oscar Horacio Espeche Rodas, Sebastián Lindor Gallará, Carlos Horacio Pereyra, Emilio Borquez, Norberto Borquez y Aurelio Rada. Al relatar las circunstancias vividas mientras permanecieron detenidos en la Comisaría Cuarta en el marco del procedimiento que también comprendió a la víctima, aludieron de manera coincidente con esta a la aplicación de torturas en una habitación situada en la parte de atrás del establecimiento mientras permanecían con los ojos vendados, a que las mismas consistían en golpes y en la aplicación de picana eléctrica, y a que los tormentos iban acompañados de un interrogatorio.

Sobre los tormentos que les fueron aplicados, Aponte, Justiniano, Oscar Horacio Espeche Rodas, Sebastián Lindor Gallará, Carlos Horacio Pereyra y Norberto Borquez explicaron que durante las sesiones de tortura sus torturadores aceleraban una moto y encendían una radio a volumen muy alto para que sus gritos no fueran oídos. Puntualmente sobre la misma cuestión también hizo alusión en la audiencia Sonia Rey. En concreto refirió la testigo que mientras se encontraba detenida en la Comisaría Cuarta también lo estaba su primo de apellido Rada, y que su madre -mientras permanecía detenida en el establecimiento- le contó que su primo había manifestado que eran picaneados y que ponían una radio muy fuerte y arrancaban una moto. Asimismo señaló que eso mismo le dijo su propio primo luego de ser liberado. Dijo también que ella misma sentía toda la noche mientras estaba en la comisaría el ruido de la moto y de la radio que le daban terror y que le impedían dormir.

USO OFICIAL

También durante el debate la testigo Herminia Encarnación Puppi, quien residía en la casa lindante a la Seccional 4ta en aquel entonces, explicó que tenía un ambiente de su casa que estaba pegado a la habitación con rejas que era utilizada de calabozo. Describió la estructura de la Comisaría en la época de los hechos, a la que conocía porque ingresaba a hacer trámites o porque a veces les prestaban el teléfono. Dijo que escuchaba los gritos desgarradores a pesar de la moto y la radio fuerte que sonaba por la noche.

En cuanto al contenido de los interrogatorios que les efectuaron mientras les aplicaban tormentos Aponte, Justiniano y Romero precisaron que las preguntas giraban en torno del supuesto robo a la empresa “La Veloz del Norte”. Aponte en particular sin embargo señaló que las preguntas que le hicieron principalmente giraron en torno de la actividad gremial.

Vrh y Justiniano mencionaron que compartieron detención en la Comisaría Cuarta con Cobos. Vrh precisó que al llegar al establecimiento ya se encontraba en el mismo Cobos.

En el curso de su testimonio Aponte, Vrh y Justiniano hicieron mención al hecho de que fueron obligados a firmar declaraciones supuestamente brindadas por ellos pero cuyo contenido ni siquiera les fue exhibido. Aponte destacó que le dijeron para que firmara “pendejo de mierda, firma acá y déjate de joder”. A su vez, Aponte y Justiniano especificaron que en la Comisaría Cuarta vieron al juez Trincavelli, quien se había hecho presente en el lugar en el contexto de las declaraciones que los obligaron a suscribir.

Por otra parte, los testigos que compartieron detención con la víctima en la Comisaría Cuarta realizaron reiteradas menciones a los imputados juzgados. Carlos Aponte dijo que al salir de la pieza en la que

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

fue torturado en la comisaría pudo verlos a Bocos y a Cardozo, junto a Figueroa y Toranzos. Destacó que todos los policías obedecían las órdenes que les impartía Bocos. Asimismo señaló que todos los días en la comisaría lo vio al comisario Almirón. Justiniano recordó que en la empresa vio a Bocos que se comportaba un empleado más, y precisó que las pocas veces que allí lo vio fue cuando subía a la oficina de Marcos Levin. Cuando se encontraba en la comisario señaló que, entre otros, vio a Bocos y a Cardozo. Vrh destacó que a Bocos lo veía muy cercano a Levin, que siempre andaban juntos, y que a su vez ambos se relacionaban con mucha cercanía con el jefe de personal de la empresa. Jorge Arturo Romero dijo que no sabía a la fecha de los hechos quién era Bocos, y que lo vio el día que fue ingresado a la comisaría. Sonia Rey manifestó que encontrándose en la comisaría vio a Bocos -al único de los policías de la comisaría que conocía hasta ese momento-, y también a Cardozo, además de a Figueroa y a un hombre alto que le parece que se llamaba Giménez.

Sobre Marcos Jacobo Levin y su presencia en la Comisaría, los testigos durante la audiencia también brindaron testimonio. Carlos Aponte señaló que desde la oficina en la que permanecía detenido lo vio una noche a Levin ingresar en la oficina de Bocos, era tarde en la noche, cuando ya no había movimiento en el lugar, alrededor de las 12.30 o 1 de la madrugada. Preciso que permaneció allí media hora o cuarenta y cinco minutos aproximadamente. Agregó que tan grande era el poder y la impunidad de Levin que ni siquiera se presentó una vez a verlos a los detenidos en la comisaría un abogado del sindicato. Jorge Arturo Romero explicó que lo vio a Levin en dos oportunidades en la comisaría, moviéndose en dirección al sector en el que se encontraba la comisaría de Bocos aunque aclaró que no lo vio ingresar a la misma. Sonia Rey dijo que una noche, encontrándose en la oficina en la que la habían dejado, escuchó la voz de Levin, se

levantó, se asomó y pudo verlo a través de una puerta vidriada con visillos junto a Bocos. Agregó que le dijo al policía uniformado que estaba con ella que quería hablar con Levin y saber así qué pasaría con ella pero no se lo permitieron. Por otra parte, los detenidos en la Comisaría Cuarta que llegaron procedentes de la Provincia de Tucumán expresaron que en ocasión de ser ingresados a dicho establecimiento, vieron en la vereda a Levin, quien junto a Grueso, se reían al verlos pasar (declaraciones de Carlos Horacio Pereyra, Emilio Borquez, Norberto Borquez y Carlos Francisco Delaloye). Ninguno de los testigos dijo haberlo visto a Levin en la habitación donde se ejecutaron las torturas.

En cuanto a la actividad gremial de la víctima, Justiniano dijo que Cobos a la fecha de los hechos era el único representante gremial de la empresa. Agregó que con Cobos tenía cierta cercanía ya que estaba afiliado al gremio y que, desde ese lugar, colaboraba con los reclamos gremiales y con las medidas de fuerza que se adoptaban. Precisó que a los reclamos gremiales ante Levin el encargado de llevarlos era Cobos. Aponte recordó que en los interrogatorios que le hacían en la comisaría le preguntaban por Cobos y por Rodríguez, por su actividad gremial en el sindicato y le requerían que identificara a los sindicalistas. Destacó que en esos interrogatorios el hincapié estaba en la actividad gremial. Romero recordó que si bien él no era gremialista, Cobos si actuaba en ese carácter. También señaló que en el año 1976 y a comienzos de 1977 hubieron muchísimos paros en reclamo por sueldos y viáticos y que en ellos Cobos tuvo un rol protagónico. Señaló también que a Levin todos esos reproches no le gustaba que se hicieran. Sonia Rey manifestó que a la fecha de los hechos en la empresa existía maltrato a los trabajadores y mal pago, y que los reclamos por esas situaciones eran canalizados por Cobos que era representante gremial. Dijo también que ella colaboraba con las medidas de

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

fuerza avisándoles a sus compañeros cuando había paro para que se plegaran y no solieran con los coches. Amado Núñez (quien en el marco del procedimiento del que resultó detenida la víctima estuvo sólo una noche en la comisaría) señaló que Cobos era integrante del gremio.

Sobre la actividad gremial de la víctima también dieron cuenta en el debate empleados de “La Veloz del Norte” a la fecha de los hechos que no estuvieron detenidos en la Comisaría Cuarta en enero de 1977 en el marco del procedimiento del que derivaron los hechos perpetrados en perjuicio de Cobos y del que tomaron conocimiento por comentarios de sus compañeros. Así Carlos Alberto Barrientos mencionó que sabía que Cobos era gremialista, aunque no podía precisar si delegado de la empresa o de la UTA. Néstor Arturo Marrupe dijo que Cobos junto a otra persona cuyo nombre no recordaba eran delegados gremiales, lo que no era bien visto por sus compañeros.

Emilio Borquez dijo que Bocos a quien le aplicaba a él la picana le decía “metale capitán, estos son los sindicalistas de Tucumán”. Agregó asimismo que todos se burlaban de los detenidos de Tucumán, que decían que eran los picaritos tucumanos que eran sindicalistas y que por eso pasaban lo que estaban pasando. Norberto Borquez señaló que cuando los bajaron del colectivo del que llegaron desde Tucumán en la Comisaría Cuarta Levin o Grueso, alguno de ambos, dijo: “ahí vienen los sindicalistas tucumanos gatos”. Por otra parte explicó que Grueso era la persona que se encargaba de confeccionar la lista de empleados a los que había que torturar y de los que había que desocuparse, obligándolos a renunciar por “sindicateros”.

Existen referencias coincidentes por parte de los compañeros de Víctor Manuel Cobos con relación a las afirmaciones de éste en cuanto a la detención en la Comisaría Cuarta; a la aplicación de tormentos consistentes

en golpes y picana eléctrica en una habitación al fondo del establecimiento; al empleo de una moto y una radio a fin de provocar fuertes sonidos, para atenuar los gritos de los torturados; a la firma bajo coacciones de declaraciones que incriminaban a quienes las suscribían con relación a la supuesta estafa que había originado las detenciones. También son coincidentes con lo testimoniado por la víctima las alusiones que sus compañeros efectuaron a la participación en el procedimiento materia de juzgamiento de los imputados en el presente juicio, y a los roles de cada uno de los mismos en la conducta criminal que desplegaron. Todos refieren a la presencia cotidiana de Almirón en la comisaría mientras permanecieron allí detenidos; a la activa participación de Bocos en las torturas e interrogatorios de la comisaría, liderando el accionar de otros policías entre los que se menciona a Cardozo; a la cercana relación existente entre Bocos y Levin surgida de la prestación de servicios del primero en la empresa del segundo; a la presencia de Levin en la comisaria en varias oportunidades en horas de la noche, en ocasión de encontrarse detenidos un número considerable de sus empleados. Por otra parte, los testimonios de varios compañeros de trabajo de Cobos revelan que su actividad gremial era conocida por su calidad de delegado gremial.

Tomando en consideración lo expuesto es que se concluye que lo narrado por Víctor Manuel Cobos respecto de lo que vivió en la Comisaría Cuarta de la ciudad de Salta cuando permaneció allí detenido en enero de 1977 en cuanto a las torturas resulta cierto.

A partir de la valoración realizada por el infrascripto, que ha determinado su voto en disidencia, se considera necesario tener presentes como puntos relevantes las declaraciones testimoniales que se consignan a continuación.

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

El testigo Amado Núñez dijo que no fue torturado. Antonio Salivellas Servole señaló que se comentaba que había robos, y que ello era porque se robaba. Además, que los que estuvieron detenidos continuaron trabajando y que él no sabía que Cobos era delegado gremial. Néstor Arturo Marrupe indicó que los comentarios del personal fueron que había detenidos por que andaban llevando pasajeros sin boletos. Antonio Miguel Bouzyk manifestó que lo citaron a la comisaría pero que no quedó detenido. Rubén Héctor Vrh dijo que mientras estuvo detenido no le preguntaron sobre huelgas y que él no vio a Levin en la comisaría. Ciriaco Nolberto Justiniano coincidió en que él no vio a Levin en la comisaría, pero que otros compañeros decían que lo habían visto. Jorge Arturo Romero puntualizó que le preguntaron sobre el robo, sobre quiénes eran los gremialistas y no le preguntaron si era montonero. Oscar Espeche Rodas manifestó que le hicieron dos tipos de preguntas. Por un lado, por la presunta estafa, respecto de con quién robaba, y por otro lado sobre el trabajo, que no lo indagaron sobre cuestiones gremiales; agregó que él no lo vio a Levin en la comisaría y que no recordaba que Cobos haya sido delegado gremial de la empresa. Sebastián Lindor Gallará recordó que a él sólo le preguntaron sobre el robo. Carlos Horacio Pereyra relató que le preguntaron sobre el robo, no sobre las huelgas. Emilio Borquez afirmó que no le preguntaron sobre huelgas y que Cobos era un empleado más. Norberto Borquez contó que a él lo dejaron en libertad después de las torturas, porque no se hizo cargo de nada, que en libertad, posteriormente dialogó después con Levin y consiguió su reincorporación. Aurelio Rada manifestó que tuvo un abogado, que le pagó y que los abogados se presentaban y ofrecían sus servicios. Oscar Ernesto Núñez dijo que se comentaba que había fraude en contra de la empresa. El letrado Adolfo Ramón Usagasti dijo que fue abogado de Cobos en el caso y que estaban

USO OFICIAL

acusados de robo o defraudación, por una cuestión vinculada a rendición de boletos.

Se considera asimismo relevante lo puntualizado por el defensor oficial Doctor Federico Petrina Aranda, en relación a lo manifestado por el testigo Vrh, en otro juicio -también por delitos de lesa humanidad-, en el sentido de que lo que hacían los chóferes eran “picardías” para comprar asado.

Por otra parte, en cuanto a la declaración prestada por el periodista Horacio Verbitsky, corresponde señalar que no se trata de la versión recogida por un testigo al momento de los hechos que hubiere percibido con sus sentidos la detención y los tormentos en contra de Víctor Manuel Cobos. Puede decirse que se trata de una organización no gubernamental, el Centro de Estudios Legales y Sociales, que aparece como responsable de una publicación sobre los hechos que aquí se juzgan y en tal carácter desarrolló lo que allí se ha recogido. Sus consideraciones no pueden representar un modelo investigativo periodístico que reemplace las pruebas producidas en la audiencia. Se trata de un material documental que no ha tenido control de la defensa al momento de su producción.

Responsabilidad

Situación de revista de los condenados policías en función de sus legajos a la fecha de los hechos

De los legajos que se encuentran incorporados a la causa y que fueron oralizados surge que:

- Almirón: conforme la foja de servicios de su legajo de la Policía de la Provincia de Salta –identificado como nro. 2236-, el 11 de

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

enero de 1977 fue trasladado con el rango de comisario, a la Seccional 4ta. Asimismo, cabe destacar que este rango era detentado por el nombrado desde el 1° de enero de 1976, es decir que tenía experiencia en el cargo desde hacía más de una año respecto del momento en que sucedieron los hechos en estudio.

- Bocos: conforme la foja de servicios de su legajo de la Policía de la Provincia de Salta –identificado con el nro. 1494-, desde el 2 de enero de 1977 prestó servicios como sub comisario en la Seccional 4ta.
- Cardozo: conforme la foja de servicios del legajo de la Policía de la Provincia de Salta –identificado con el nro. 1632-, entre el 1° de diciembre de 1975 y el 14 de febrero de 1978, prestó servicios como “of. auxiliar pers. Seg.” En la Seccional 4ta.

USO OFICIAL

Forma de intervención de los condenados

Considerar la forma de intervención de los condenados en el hecho objeto del presente juicio torna necesario realizar una aproximación a algunas consideraciones dogmáticas. Ello en tanto las mismas contribuyen a explicitar el soporte conceptual de las determinaciones efectuadas con relación al rol desplegado por los condenados en las torturas sufridas por Víctor Manuel Cobos.

Al respecto cabe señalar que autor material es aquel que efectúa (completa o parcialmente) la acción ejecutiva típica o, en otras palabras, quien comete por sí mismo el hecho punible. Él es autor directo (Stratenwerth, Günter, *Derecho Penal Parte General I. El hecho punible*, Hammurabi, Bs. As., 2005, p. 367). Es en el marco de este supuesto de autoría que se considera la actuación de Bocos y Cardozo.

Autor mediato, en cambio, es quien comete por medio de otro el hecho punible. Más no se trata del supuesto en el que se hace actuar para sí a un inimputable y, por eso, jurídicamente tiene que responder solo (principio de responsabilidad). Nuestro caso es aquel en el que se debe adjudicar al hombre de atrás el rol de autor mediato, considerando que también el hombre de adelante responda como autor, es entonces el supuesto de la autoría mediata en virtud del dominio de la organización. La diferencia básica con la coautoría se da porque el intermediario subordinado al dominio de la organización a lo sumo puede decidir, merced a su fungibilidad, acerca de si él mismo (o bien otro) ejecutará el hecho, mientras que el coautor tiene que tener en sus manos la decisión de si el hecho se cometerá en sí o no (Stratenwerth, Gunter, ob. cit, *Derecho Penal Parte...*, p. 394). Ello sin perjuicio que considero que también puede presentarse el caso de autoría mediata en situaciones de mandos intermedios que ejercen el dominio en el eslabón de la cadena de mando que les compete. Hipótesis que reviste especial interés en la presente causa, atento a la actuación de Víctor Hugo Almirón como comisario a cargo de la Comisaría Cuarta. Sobre el punto, no obstante, resulta oportuno realizar una consideración adicional. Si bien Almirón fue juzgado por idéntica situación de revista en la Policía de Salta y resultó condenado como partícipe secundario en otros hechos llevados a cabo en la misma época (expte 3747/12 “C/ALMIRON, Víctor Hugo S/ Privación Ilegítima de la Libertad doblemente agravada (arts. 46, 141 y 142 incs. 1° y 5° del C.P.) en el grado de partícipe secundario cometido en perjuicio de Oscar Alberto Bianchini, Néstor Miguel Díaz y Ramón Gerardo Gallardo”, sentencia del 20 de diciembre de 2013 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta), en el presente caso su participación encuadra en la de un autor mediato en atención a que su rol en el hecho aquí juzgado es diferente.

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Concretamente hacemos referencia a que en el presente juicio ha podido acreditarse que su conducta fue la condición de posibilidad de que la Comisaría Cuarta se constituya en el ámbito espacial en el cual tuvo lugar la comisión de las torturas en perjuicio de Víctor Manuel Cobos.

Por otra parte, cabe tener presente que a la par de la autoría existen otras formas de intervención criminal. Se hace referencia a las formas de participación o complicidad. La diferencia con el autor es que éste quiere llevar a la consumación su propio hecho, mientras que el cómplice sólo puede tener una voluntad dependiente de la del autor, subordina su voluntad a la del autor, de tal forma que deja en él la decisión referente a si el hecho habrá de llegar a la consumación o no. Es cómplice quien dolosamente haya prestado ayuda a otro para la misión dolosa de un hecho antijurídico (Stratenwerth, Gunter, ob. cit, p. 427). Para Jakobs el aporte durante el desarrollo del hecho delictivo es participación y el quebrantamiento de la norma proviene de todos.

Citamos a Günter Stratenwerth, en su obra *Derecho penal. Parte General I* (Hammurabi, Buenos Aires, 2005, p. 371), cuando (incluyendo citas de Baumann, Weber, Mitsch) señala textualmente: *“El autor (o coautor) quiere llevar a la consumación su propio hecho, pero el cómplice sólo favorece un hecho ajeno, el del autor, y esto significa que el cómplice sólo puede tener una voluntad dependiente de la del autor, que, por tanto, subordina su voluntad a la del autor, de tal forma que deja en él la decisión de si el hecho habrá de llegar a la consumación o no, mientras que el coautor no reconoce una voluntad que domine la suya”*.

Conforme a la normativa vigente, se distinguen los casos de participación necesaria (art. 45 CP) de aquellos conocidos como participación secundaria (art. 46 CP) o complicidad primaria o secundaria,

según se trate de aportes sin los cuales no se hubiera podido cometer el hecho u otro tipo de colaboración no esencial, respectivamente.

En cuanto al partícipe o cómplice secundario en particular, cabe señalar que es aquel que realiza un aporte prescindible (no indispensable), pues de no haberlo efectuado, el delito igualmente podría haberse consumado; el aporte del cómplice secundario, puede ser realizado en cualquier etapa del delito (Righi, Esteban y Fernández, Alberto Ángel, *Derecho penal: la ley, el delito, el proceso y la pena*, Hammurabi, Buenos Aires, 1996, p. 310). Es en el ámbito de esta forma de participación delictiva que se inscribe la actuación de Levin en el hecho juzgado.

Sobre la cuestión cabe tener claro que todas las conductas, tanto la del autor como la de los partícipes, tienen que converger para realizar una obra común que constituye uno de los tipos penales, en este caso el de torturas.

Accesoria del principal es la conducta del cómplice. Lo accesorio es la actuación de otros. Es accesorio porque depende del principal, se une a él. Si no fuese así, si no tuviese menor jerarquía (en cuanto a su importancia fáctica), sino que fuese igual, no habría participación criminal, sino -en su caso- coautoría.

Para que exista complicidad se requiere una conducta típicamente antijurídica del principal. La participación es accesoria al hecho.

Ahora bien, en lo que específicamente aquí concierne, la diferenciación respecto a la participación necesaria es una cuestión de interpretación fáctica: la secundaria es una ayuda de cualquier forma que no sea imprescindible. Así, cuando los aportes no fueron aprovechados en el tramo ejecutivo del hecho. Entonces, cooperación primaria equivale a aporte imprescindible, cooperación secundaria a cualquier ayuda no imprescindible.

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Todo lo precedentemente considerado, conforme los conceptos que sobre el punto brinda Marco Antonio Terragni (Terragni, Marco Antonio, *Tratado de Derecho Penal. Parte General*, La Ley, Buenos Aires, 2013, T. 1, p. 596/600).

Y resulta así evidente que el aporte de Levin ha consistido en estar presente en la comisaría, en momentos en que se realizaban torturas, sin intervención en las mismas y sin ser observador directo, conforme a todos los testimonios, conducta que se subsume así en el supuesto típico del artículo 46 del Código Penal, “en cuanto ayuda de cualquier otro modo” a la realización del hecho.

Por su parte, Sebastian Soler precisa que “no solamente son punibles aquellos que están directamente señalados como autores, instigadores o cooperadores inmediatos, sino también los que cooperan de cualquier modo”. La ley prohíbe consumir el delito no solamente a la persona del autor, sino también a los que ayudan a la realización del hecho. Es necesario que ese acto parcial y secundario se encuentre vinculado con el hecho total en la forma señalada al estudiar la participación: identidad de hecho y convergencia intencional. Presupone el conocimiento concreto del significado concreto de la acción cumplida (encontrándose Levin presente en la comisaría cuando estaban torturando a Cobos en una habitación del fondo) como fragmento de un proceso de producción cuyo valor total también se conoce. Ese conocimiento en la complicidad se refiere, pues, a la acción del otro partícipe. Sin conocimiento del hecho delictivo propuesto por el autor no puede haber complicidad. Ese conocimiento no debe ser genérico, sino específicamente referido al delito (Soler, Sebastián, *Derecho Penal Argentino*, Tea, Buenos Aires, p. 332).

De ninguna manera puede decirse que se haya probado que Levin revistió el carácter de “mandante” y los ejecutores materiales de las torturas

el de “mandatarios”, en los términos a los que aludían a ese instituto los comentaristas y prácticos italianos de los siglos XIII y XIV, convirtiendo a aquel en autor mediato con criterio causalista o de un modo indirecto merced a la imputación de una conducta ajena. Tal concepción no es otra cosa que la inadecuada proyección al ámbito del Derecho Penal de un modelo teórico elaborado en la esfera del negocio jurídico. Se trataría de un caso de adjudicación de responsabilidad por autoría presunta o ficticia (Cfr. Peñaranda Ramos, Enrique, *La participación en el delito y el principio de accesoriedad*, B de F, Buenos Aires, 2015, p. 46).

No parece que pueda considerarse que la presencia de Levin en algunas ocasiones en la Comisaría Cuarta, mientras los empleados de su empresa se encontraban detenidos y eran maltratados, fuera el móvil o causa directa de los tormentos a la víctima Cobos. Sin esa presencia lo mismo fueron cometidos, ya que Levin no estuvo todo el tiempo en la seccional policial. Con lo que es menor la culpa y ello debe reflejarse en la imputación y en la pena. Incluso en lo que se conocía como el consejo, si sin él lo mismo se hubieran cometido las torturas contra Cobos, debe ser menor el rigor de la pena. El que da consejo es considerado como causa minus principalis, frente al patrator, causa principalis del hecho. Por otro lado, en relación al instituto al que se dio en llamar “ratificación” (ratihabitio), hace mucho ya que entró en crisis su consideración como forma de participación (obra citada, p. 76).

Justamente, al definir al partícipe secundario o “cómplice” - diferenciándolo con tales nominaciones de los casos de codelinuencia o participación principal-, Pellegrino Rossi señala que acceden a la resolución criminal facilitando su ejecución; pero no son los verdaderos autores del crimen. La resolución no es su obra; la ejecución tampoco. Participan ciertamente en el crimen, pero sin tomar esta parte directa que

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

caracteriza a los codelincuentes; pueden provocarlo, pero por un impulso accesorio, que por sí solo no habría producido efecto, pueden auxiliar a su comisión, pero no por actos constitutivos de la acción criminal o indispensables para la ejecución de la acción (Pellegrino Rossi en su *Traité de Droit Penal*, p. 401, citado por Enrique Peñaranda Ramos en la obra ya referenciada, p. 126). Se habla también de que los partícipes secundarios tienen una concurrencia indirecta en el delito. Intervienen en el hecho, pero su intervención no es tan esencial (Groizard, *El Código Penal I*, p. 502, citado por Enrique Peñaranda Ramos en obra ya referenciada, p. 132).

Esencialmente, debe tenerse muy presente que la participación es la contribución a un hecho ajeno (acción de otro). Es razonable sostener entonces que la pena debe ser medida de acuerdo con el grado de eficiencia para la producción del delito. Cómplice o partícipe secundario es así quien no ocasiona el delito de modo principal, sino que favorece por cualquier acción aquel crimen que es cometido por otro. Y recordemos a Feuerbach (en cuyo Código de Baviera se inspirara nuestro codificador): Junto a quienes constituyen la “causa principal” del delito puede haber otros que sólo son “causas secundarias” de él, que toman parte en la infracción del autor en virtud de acciones que, por sí solas consideradas, no producen en verdad el delito, pero contribuyen a su generación mediante el favorecimiento de la actividad eficiente del autor (Lehrbuch, párr. 45, p. 83, citado por Enrique Peñaranda Ramos en obra ya referenciada, p. 101). Es decir, estamos frente a alguien que en tanto no puso “manos a la obra”, no puede ser equiparado con el autor porque no tuvo la intención de realizar el delito como su hecho. Se trata de uno de aquellos casos en los que, al decir de los franceses en función de su Código Penal, el cómplice “toma prestada” la criminalidad del acto realizado por el autor o el coautor. La culpabilidad debe ser apreciada individualmente.

El concepto de autores alusivo a los que toman parte en la ejecución del hecho, les cabe en forma directa a Bocos y a Cardozo, quienes realizaron la acción concreta de torturar, cumplieron esa actuación corporal dirigida por la voluntad, que está, por lo tanto, al servicio de un fin y orientada a una meta, en este caso provocar el terror y requerir información sobre los familiares de Cobos, que unos habían sido perseguidos políticos a quienes el aparato represivo había eliminado y otros lo seguían siendo, como asimismo sus actividades sindicales, todo lo cual lo transformaba a él también en un perseguido político. El hecho delictivo de las torturas contra Cobos estuvo integrado por la acción de torturar y sus últimas consecuencias imputables: el dolor, el sufrimiento, la humillación (sobre el concepto de autor, Larenz, “Hegels Zurechnungslehre”, p. 75, también comentado por Enrique Peñaranda Ramos, al analizar la teoría hegeliana sobre la imputación en obra citada, p. 197). Sólo a Bocos y a Cardozo pueden imputárseles como propias las torturas, ya que fue su voluntad la que se realizó en el hecho de los tormentos. Fueron quienes cometieron la acción que correspondió a la consumación fáctica del supuesto típico previsto en la norma vigente a ese momento. No se puede golpear y “picanear” a una persona en forma inhumana e indigna sin convertirse en torturadores: ellos así actuaron. Son quienes ejecutaron los actos materiales constitutivos de la correspondiente infracción penal, son quienes han realizado por sí solos toda la acción que era necesaria para la producción del delito. Han realizado en común esas acciones, por eso son autores.

Debe quedar absolutamente claro que Bocos y Cardozo son autores materiales de las torturas, es decir, quienes cometían ese delito, mientras Levin como cómplice secundario participó en el delito de aquéllos

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

y cooperó entonces con acciones que favorecieron la producción del tipo legal. Cada uno responde por lo suyo propio.

En defensa del principio que separa la autoría de la participación; conforme nuestro Código Penal, se señala que “la imagen que el ordenamiento jurídico tiene del hombre como un ser capaz de determinarse en principio de un modo responsable, no sólo puede tener como consecuencia que hayan de ponerse a su cargo los hechos antijurídicos que él mismo cometa, sino también una fundamental limitación de su esfera de responsabilidad respecto de los actos antijurídicos ajenos” (Enrique Peñaranda Ramos en obra citada, p. 398). Tal limitación se enfatiza más en función de la accesoriedad de la participación que es también un factor restrictivo de responsabilidad. El cómplice no responde por un factor de agravación del tipo que concurre en el autor y no en aquel, como es el de funcionario miembro de fuerzas de seguridad.

Dice bien el Profesor Peñaranda Ramos respecto a este muy debatido tema en la obra citada: “El principio de accesoriedad constituye un recurso técnico dirigido a garantizar una aplicación recta y calculable del derecho en este ámbito. Por eso mismo, una vez acogido con carácter general este principio regulador, cualquier renuncia al mismo debe quedar claramente expresada en la ley”.

Es autor mediato de las torturas el comisario Almirón, ya que a su respecto obraba con especial énfasis su deber de garantizar la indemnidad física del detenido Cobos. Como sujeto cualificado en relación a las torturas, ha infringido su deber dolosamente al permitir que Bocos y Cardozo realicen la acción material de torturar. Ha sabido y querido permitir que se realicen tales torturas, con lo que se ha apartado dolosamente de sus obligaciones. Su responsabilidad por razón institucional de su deber de garante en la comisaría donde era jefe,

determina su carácter de autor mediato de las torturas realizadas a Cobos, porque él ejercía el dominio funcional de las conductas respecto de Bocos y Cardozo, todos integrantes del hecho delictivo. En estos últimos, concurre también la infracción de deber con la ejecución material de los tormentos.

Por último, en el caso de los condenados que formaban parte del personal de la Policía de la Provincia de Salta, en la determinación de la responsabilidad que les cabe en los hechos materia de juzgamiento, se ha tenido presente asimismo el concepto doctrinario de delitos de infracción de deber. Sobre el punto debe repararse en que en nuestra sociedad hay deberes institucionales adjudicados a determinadas personas. Se trata de deberes especiales del autor en relación con lo que esta persona le debe al bien jurídico. Estos deberes no son los generales de actuación que apuntan a la violación de los límites generales de la libertad -caso de los habitantes en general-, sino que tiene que ver con la inobservancia de los límites trazados por estatus especial (caso de los miembros de fuerzas de seguridad y militares).

Y a lo expresado hay que agregar que coincidimos con Denise Staw (“Algunas cuestiones sobre la autoría y la complicidad por omisión”, en Revista de Derecho Penal y Procesal Penal, Abeledo Perrot, Set. 2012, p. 1517), en el sentido de que no puede sostenerse que la distinción entre autores y cómplices deba regirse por criterios diferentes en los delitos de omisión y en los delitos de acción, pues es incorrecto que los primeros configuren delitos de infracción de deber. Tanto los delitos de acción como los delitos de omisión pueden tener su fundamento en una competencia por organización o en una competencia por institución. En otros términos, no puede sostenerse que la distinción entre autores y cómplices se deba regir por criterios diferentes, al menos, se trata de omisiones y de comisiones por competencia de organización; así como tampoco pueden aplicarse criterios

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

diferentes si se trata de omisiones y de comisiones de competencia por institución (Denise Staw, anteriormente mencionado, con cita de Jakobs).

Por último, con motivo de la invocación de la “empresa criminal común” por parte de la querrela, que se traduce en la equivalencia de todas las intervenciones en un hecho como autoría, cabe traer a colación las reflexiones de un autor analista de esta cuestión, quien luego de aludir a la normativa al respecto que rige a la Corte Penal Internacional, señala que las sentencias más recientes de ese órgano jurisdiccional internacional permanente remiten a la teoría del “dominio del hecho” de Roxin. Y agrega que contrariamente, los estatutos de los tribunales ad hoc (Ex Yugoslavia y Ruanda básicamente) no contienen normativa similar respecto a la coautoría. En caso de una multitud de partícipes -añade-, estos tribunales basándose en el Derecho Consuetudinario Internacional, aplican la figura llamada *Joint Criminal Enterprise* (JCE) -que significa “Empresa Criminal Conjunta” en castellano-, para luego enfatizar: “La consecuencia -una ampliación de la autoría-, sin embargo es muy problemática. Quizá no es casualidad que la abreviación JCE a veces se entiende en broma como ‘*Just criminalise everyone*’, es decir ‘castigar a todos’” (Helmut Satzger, “Modelos de Participación en el Derecho Penal Internacional”, *Revista de Derecho Penal. Derecho Penal Internacional*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2012, p. 34).

Y a mi criterio con acierto -además, conforme a la normativa vigente en nuestro país-, concluye al respecto: “en cuanto a la figura de J.C.E. no basta centrarse únicamente en la eficacia de la persecución penal y en aliviar problemas de pruebas. Esto resultaría en la pérdida de una imputación autorial clara y por fin en la ampliación incalculable de la autoría. Hay que mantener los logros de la doctrina de ‘autoría y

complicidad’, que impiden una ampliación sin fin de la imputación autorial” (Idem, p. 51).

Y como complemento de este análisis sobre la empresa criminal común, en relación con el concepto de autoría, que solo podría aplicarse en Argentina considerando los coautores cuando todos han tomado parte en la ejecución material del hecho -en forma cofuncional-, digamos que está claro que la dogmática penal sustantiva de nuestro Código Penal no acepta que todos sean autores cualquiera sea su forma de intervención: se legisla sobre formas de participación accesorias al hecho ejecutado por el autor o los autores. Y vienen al caso algunas reflexiones de la catedrática española Alicia Gil Gil en un trabajo sobre las influencias cruzadas entre Tribunales internacionales, organismos internacionales y Tribunales nacionales. Al respecto señala que no se debe caer en el punitivismo de los derechos humanos como producto de aquella interacción: “el reconocimiento de nuevos derechos de las víctimas que no están escritos en la Convención (alude a la CADH) y que son obtenidos a través de una ‘interpretación’ pro víctima se hace con frecuencia en detrimento de la interpretación pro hombre, de manera que esa aproximación pro víctima ha conducido inexorablemente a una comprensión punitivista de los derechos humanos, pues los derechos fundamentales de la víctima creados por la jurisprudencia pueden llegar a neutralizar los derechos fundamentales de la persona sometida al proceso, consagrados explícitamente en la Convención Americana de Derechos Humanos (“La fertilización cruzada entre las jurisprudencias de derechos humanos y de derecho penal internacional y el uso defectuoso de la jurisprudencia ajena. *Revista de Derecho Penal. Derecho Penal Internacional*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2012, p. 115.

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Delimitada la forma de intervención de los condenados, cabe examinar el encuadre legal típico de las conductas que desplegaron en el hecho juzgado.

El hecho se desencadenó a partir de una denuncia presentada ante la Comisaría Cuarta de la Policía de Salta, por parte de Levin, por la empresa “La Veloz del Norte”, por una supuesta defraudación en lo que hace a la venta de boletos de transporte de pasajeros hurtados de la administración, o a traslados de pasajeros sin boletos, cuyas recaudaciones resultantes no habrían sido rendidas por el personal sospechado. Como consecuencia de esa denuncia, efectivos de esa seccional policial detuvieron a varios empleados e hicieron comparecer a otros, todos dependientes de la referenciada empresa de transporte. Algunos de ellos fueron liberados prácticamente de forma inmediata, otros fueron formalmente sobreseídos, y un grupo fue procesado y sometido a prisión preventiva. Estos últimos, luego de estar detenidos, fueron trasladados a la unidad penitenciaria. A los días, todos ellos fueron excarcelados luego de la tramitación de los correspondientes incidentes, salvo Víctor Manuel Cobos, a cuyo respecto en los autos tramitados en la provincia se demoró la liberación por otras causas pendientes, según allí se consigna.

De acuerdo al supuesto fáctico de este juicio, que incluye las figuras delictivas ya aludidas precedentemente, lo que debe considerarse primero es si la privación de la libertad de Víctor Manuel Cobos fue ilegítima. En tal sentido, debe tenerse presente que el juzgado de instrucción competente tomó intervención en la causa, que los detenidos suscribían una declaración ante el juez (aunque dejaron en claro al declarar como testigos en el presente juicio que no se les permitió leer esa declaración, bajo amenazas). Todos fueron sobreseídos mucho tiempo después, por prescripción de la acción penal. En el caso de la víctima, fue

USO OFICIAL

sobreseída con anterioridad del delito de hurto de boletos, ante su planteo por la forma en que había sido manipulado un maletín de su propiedad. Entonces, en función de lo considerado, cuanto menos cabe la duda respecto de la imputación de privación ilegítima de la libertad como conducta delictiva, con lo cual los imputados resultan beneficiados por el principio de la duda del artículo 3 del C.P.P.N. y de los tratados de derechos humanos que fijan pautas procesales y materiales esenciales en el ámbito penal. Al respecto, debe tenerse presente la normativa procesal penal vigente en aquel momento, en cuanto a las facultades de las policía, incluyendo la de tomar declaraciones indagatorias (ley provincial 3645).

Lo que está fuera de toda duda es la ilicitud de los malos tratos que recibiera Víctor Manuel Cobos, en una dependencia de la Comisaría Cuarta de la Policía de la Provincia de Salta, en oportunidad de encontrarse privado de su libertad bajo la custodia directa de Bocos y Cardozo, que tenían a su cargo la investigación de la denuncia, y en el área sometida al cuidado del jefe de la comisaría, Almirón.

En la realización de tales actos de crueldad extrema, consistentes en golpes de puño y patadas, como asimismo la aplicación de descargas de corriente eléctrica -método conocido vulgarmente como “picana eléctrica”-, valiéndonos de un concepto naturalista podemos decir que el control causal de la acción residía en Bocos y Cardozo, los que compartían además el rol de garantes de la integridad física de Cobos, por su condición de funcionarios policiales. Desde este último punto de vista, que alude a los deberes especiales de tales agentes públicos, el rol más relevante era ejercido por Almirón, en su condición de comisario, es decir responsable funcional de lo que allí sucedió.

Tenemos entonces una causa judicial común -por lo menos, desde su existencia formal-, vinculada a supuestos delitos internos que Levin -

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

como propietario de la empresa “La Veloz del Norte”-, presentó como denuncia y que fue objeto de pronunciamientos jurisdiccionales expresos (indagatorias, trámites excarcelatorios por defensores públicos o particulares, informe policial al juez de los trámites realizados, sobreseimientos, procesamientos y, finalmente, extinción de la acción penal). Concomitantemente, torturas infligidas a Cobos, que había sido delegado gremial interno del personal de la empresa y, por otro lado, hermano de un joven asesinado -Martín- a metros de su domicilio cuando habían ido a buscar allí a otro hermano -Enrique, que para esa época continuaba siendo buscado- y, asimismo, cuñado de Víctor Mario Brizzi, quien a la fecha se encuentra desaparecido luego de haber sido visto con vida por última vez en el Regimiento V de Caballería del Ejército Argentino en Salta, establecimiento en el que se encontraba realizando el servicio militar.

La torturas que aplicaron a Cobos fueron denunciadas una vez restaurada la democracia en 1984 -más allá de que referencias oblicuas a las mismas ya se observan en declaraciones prestadas en 1977-, porque en las condiciones que se vivieron en el país (desde el punto de vista de la vigencia de los derechos individuales), hubiera sido imposible encontrar que fueran receptadas. Los malos tratos aplicados a sus compañeros de detención corroboran la acreditación de los tormentos aplicados a Cobos. En el caso de esos compañeros, la mayoría de ellos continuó trabajando para “La Veloz del Norte”, inclusive se jubilaban bajo relación de dependencia de esa empresa, que siguió conduciendo durante muchos años el imputado Levin.

Ha quedado entonces acreditado con absoluta certeza el hecho de que Víctor Manuel Cobos fue torturado por Bocos y Cardozo, que responsable funcional de esas torturas fue Almirón, que los dos primeros

revistieron en concurrencia el carácter de autores materiales, mientras que al último le cabe responsabilidad como autor mediato en ejercicio del dominio del hecho a través de un aparato organizado de poder, mediante la comisión de una acción de las típicamente incluidas en la costumbre y convenciones interestatales como crimen internacional cual es la tortura, particularmente como delito de lesa humanidad, al haberse llevado a cabo en momentos en que el territorio nacional soportaba una persecución sistemática y generalizada de una parte de su población civil por sus ideas políticas. A su vez, a Levin le cabe responsabilidad como cómplice secundario de las torturas aplicadas a Cobos, atento su comprobada presencia en la comisaría, en forma simultánea. Más su aporte no reviste el carácter de imprescindible con respecto a las torturas, deslindando ello de su carácter de denunciante.

Conforme más arriba se ha examinado las torturas padecidas por Víctor Manuel Cobos resultan acreditadas por los testimonios de la propia víctima y de aquellos compañeros de la misma que a la fecha de los hechos permanecieron también detenidos en la Comisaría Cuarta. Ahora bien, otro tanto sucede con la forma de intervención de los condenados en la perpetración de ese injusto.

De esa manera, en el caso a Almirón, además de surgir su calidad de autor mediato de las torturas del cargo que desempeñaba a la fecha de los hechos en la Comisaría Cuarta -situación de revista que resulta de su legajo personal-, lo que da cuenta de su dominio del hecho a través de un aparato organizado de poder, su rol resulta de las declaraciones producidas en el debate. Cobos dijo que lo vio sentado en su oficina el día en que lo ingresaban detenido a la comisaría. Sólo lo vio porque quienes los conducían lo llevaron directamente al fondo del establecimiento. Aponte dijo que al comisario Almirón lo vio todos los días en la comisaría. Vrh

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

manifestó “Almirón estaba en la comisaría y sabía todo lo que pasaba”. Justiniano expresó que el comisario era Almirón, aunque aclaró que encontrándose en la comisaría nunca se le acercó.

En el caso de Bocos, su calidad de autor material y el protagonismo desplegado en la conducción del personal a su cargo en la aplicación de los tormentos a la víctima, el propio Cobos manifestó que en la comisaría Bocos comandaba todo el procedimiento de las torturas, que era quien por su grado superior ordenaba en la sala de tortura a los que pegaban, a Cardozo, a Figueroa y a Toranzos. Aponte dijo que durante la aplicación de tormentos el que ordenaba era Bocos y todos los demás pegaban.

Respecto de Cardozo, su conducta como autor material de los tormentos aplicados a Cobos se acredita por la declaración de la misma víctima. En ese sentido mencionó que Cardozo era colaborador y participante activo de todo lo acontecido. Así recordó que tomó parte de las torturas, pero también de las detenciones y de la materialización de las órdenes de firmar las declaraciones autoincriminatorias. También mencionó que en una oportunidad en el contexto de los tormentos que le aplicaron -el segundo de los días que fue torturado en la comisaría- Cardozo le alcanzó un vaso con agua y le dijo que lo tomara pasada media hora porque si lo hacía inmediatamente podía hacerle mal. Sobre ese gesto del acusado precisó que se trató de una expresión de un poco de compasión que, en modo alguno, lo eximía de responsabilidad sobre lo que vivió en la comisaría. En esa dirección explicó que ese gesto demostraba que Cardozo no era como Toranzos, Figueroa o Bocos, que no tenía, como los mencionados, una mente de destrucción y exterminio que determinaba que si hubiesen tenido que matarlo y desaparecerlo lo hubieran hecho sin problemas. Aponte dijo que cuando fue ingresado a la comisaría lo recibió

Flores, que fue quien le sacó el cinto, la billetera y el reloj; que luego fue vendado y llevado a una pieza a oscuras en la que no pudo ver quienes estaban, pero que cuando lo sacaron de allí pudo ver a Cardozo, a Figueroa, a Toranzos y a Bocos. Por otra parte, el testigo mencionó a Cardozo entre quienes lo presionaran para que firmara las declaraciones. Agregó que Cardozo, como también Bocos, lo amenazó con que si no firmaba lo llevarían a San Cayetano y lo harían desaparecer. Aponte también mencionó a Cardozo, y en sentido coincidente se pronunció Romero, como uno de los policías que se hallaban presentes en la oficina de la comisaría en la que estuvo presente el juez Trincavelli.

En cuanto a Levin, su actuación como cómplice secundario de las torturas padecidas por Víctor Manuel Cobos en la comisaría resulta acreditada por su presencia en dicho establecimiento en oportunidad en que dichos injustos se ejecutaban. Sobre el punto Cobos dijo que vio a Levin en la comisaría varias veces, siempre durante la noche, y agregó que también lo vieron sus compañeros como Aponte y Rodríguez, y los de Tucumán cuando fueron ingresados al establecimiento. Incluso expresó que luego una sesión de torturas, encontrándose tirado en el suelo vendado y encapuchado, percibió el perfume de Levin, como lo hacía las veces que lo había visto en su oficina en “La Veloz del Norte”. Esta percepción no había sido puntualizada por Cobos en las declaraciones anteriores más cercanas a la producción de los hechos. Particularmente la declaración de fs. 206 del expediente provincial, del 24/10/77, ya en libertad y que determinó el dictado de sobreseimiento por el delito de hurto. Tampoco su versión del 17/7/84. De manera coincidente con la propia víctima Rey, Aponte y Romero expresaron que vieron a Levin en horas de la noche mientras se encontraban en la comisaría.

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Cabe realizar una especificación adicional respecto de la forma de intervención de Levin en el hecho juzgado con relación a la pretensión del Ministerio Público Fiscal, en el sentido de considerar que la conducta del imputado debe ser encuadrada como instigación respecto a los autores -incluyéndolo a aquel a quien atribuye el carácter de mediato en los términos de un aparato organizado de poder como un eslabón intermedio de esa estructura-. A su vez, al tratarse de deberes especiales, todos los policías como funcionarios habrían incurrido en delitos de infracción de deber. Todo ello revela que la pretensión de la acusación pública resulta poco clara y no adecuada a las circunstancias comprobadas en el desarrollo del debate.

La detención o privación de libertad se produjo en el marco de una investigación que se inicia con una denuncia explícita firmada por el imputado Levin, formulada el 21/01/1977 (fs. 1 del expediente tramitado ante la justicia provincial), de la que el juez tomó conocimiento el 23/01/1977 (fs. 9). El 31/01/1977 la policía realiza un informe detallado y envía las actuaciones al juez, que el 11/02/1977 dictó auto de procesamiento por el delito de estafa. Si todo lo actuado a ese respecto por la justicia provincial, con intervención de varios abogados, es objeto de sospecha porque se considera que ha sido un “caso armado”, no implica que se desconozca la existencia de un hecho que no es común ni lógico para la determinación en la comisión de un delito: la formulación de una denuncia firmada. Es decir, en base a tal antecedente y la contundencia que debiera tener una hipótesis de “determinación” en el caso de delitos de infracción de deber, aparece como desajustada de la realidad la acusación de instigación: piénsese la relevancia de las conductas para que alcancen el grado de “determinantes”, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación - luego de cambiar el encuadramiento del tribunal de juicio que había optado

USO OFICIAL

por autoría mediata en el marco de un aparato organizado de poder, con ejecutores fungibles-, condenó a los miembros de las juntas de comandantes como instigadores de los hechos juzgados.

Por último considero necesario realizar dos apreciaciones vinculadas con cuestiones traídas por las partes con motivo del debate en torno de los hechos materia de juzgamiento.

Por una parte, con relación a la responsabilidad de las empresas en materia de delitos de lesa humanidad. Al respecto es necesario dejar en claro cuáles son los estándares en materia de atribución de responsabilidad a empresas por la comisión de crímenes de guerra. Así se ha sostenido: "no obstante haberse comprobado la participación en la comisión de delitos contra los derechos humanos, el Estatuto de Roma no ha extendido la responsabilidad individual hacia una responsabilidad social, lo que determina en gran medida cierta incapacidad para lidiar con la responsabilidad de las empresas en esta materia de violación de derechos humanos" (Aboso, Gustavo Eduardo, *Derecho Penal Ambiental*, B de F, Bs. As., 2016, p. 276).

Como ejemplo, además de ese criterio excluyente que se mantiene vigente, el autor citado consigna más adelante (p. 278): "en el caso Caterpillar Inc., cuatro familias palestinas y sus parientes iniciaron acciones legales contra la firma mencionada por haber proporcionado los bulldozers al ejército israelí, con los cuales se había llevado a cabo la destrucción de las viviendas civiles que desembocó en muertes y lesiones de sus ocupantes. Sin embargo, las cortes americanas se han rehusado de modo sistemático a responsabilizar a empresas o corporaciones por su participación directa o indirecta en la comisión de delitos contra la humanidad bajo la llamada barrera 'Nuremberg'" (se cita a Skinner, "Nuremberg's Legacy continues: The Nuremberg Trial influence on Human

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Rights Litigation in U.S. Courts under the Alien Tort Statute", Albany Law Review, vol. 71 -2008-, pp. 321 y ss., 343 y ss. 361 y ss.).

Por otra parte, respecto de la necesidad de delimitar el marco de actuación del sistema penal en el ámbito de la lucha social, debe tenerse en cuenta que como manifestaciones de la autodefensa como forma de resolver conflictos fuera del proceso, se señala el sector “coerción sobre la contra parte para lograr imponer el prevalecimiento de los propios intereses”. Allí se dice que pertenecen “los numerosos expedientes de la lucha social entre capital y trabajo” (Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, “Proceso, autocomposición y defensa”, Universidad Nacional Autónoma de México, 2000, p. 60). De tal manera, deben diferenciarse claramente las que sean manifestaciones de esa lucha social que son del derecho laboral, de las que sean conductas delictivas que son alcanzadas por el derecho penal.

Imputación objetiva

Si bien es cierto que la conexión causal de las conductas imputadas en estos autos se ha efectuado acabadamente a la luz de la asignación de responsabilidad subjetiva, es dable observar que la herramienta dogmática utilizada no obsta a la implementación -sino que se complementa en forma armónica- de otra construcción de naturaleza imputativa: la teoría de la imputación objetiva del hecho. Ello sin perjuicio de lo dicho en relación a los hechos atribuidos en aplicación de la forma de consumación por infracción de un deber.

Es conocido en la doctrina jurídico penal que esta teoría se presenta fundamentada en dos requisitos esenciales, a saber: a) la creación de un peligro no permitido para el bien jurídico y b) la realización o concreción

en el resultado de ese peligro jurídicamente desaprobado. Es decir que autor (o coautor) del hecho será quien despliegue una conducta (o varias) que provoquen un peligro no permitido para el bien objeto de tutela penal y ese peligro luego se transforme en el resultado típico.

Es así que en el injusto que se les enrostra a los condenados podemos encontrar fácticamente la presencia de los elementos enunciados. Y ello porque el aparato de poder que desarrolló sus tareas ilegales durante el gobierno de facto desplegó una serie de actividades que de manera directa o indirecta, provocaron una enorme cantidad de focos de peligro para los bienes jurídicos de más alta apreciación para nuestro digesto penal: la vida, la libertad y la integridad física.

Pero lo afirmado no es sólo una enunciación dogmática de carácter eminentemente teórico, sino que se ha tenido presente para tal afirmación - y para no caer en el vicio de la falta de fundamentación suficiente-, que todas estas actividades han sido debidamente probadas a lo largo del desarrollo del juicio, por lo que la base fáctica, es decir los hechos juzgados, emergieron del desarrollo de la audiencia de debate con un nivel de certeza suficiente como para sostener el reproche que la condena implica.

Congruencia

Si bien el principio de congruencia se verifica en las diferentes etapas del juicio -acusación, defensa, prueba y sentencia-, referido sustancialmente a la plataforma fáctica, se considera que no ha variado sustancialmente la calificación legal que se otorgara a los hechos en los momentos procesales más relevantes: declaración indagatoria, auto de procesamiento, requerimientos público y privados de elevación a juicio y

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

auto de elevación, como marco del juzgamiento y sentencia. De manera tal que la prueba y el consecuente debate giraron en torno a tales piezas procesales.

Al momento de analizar la subsunción de las conductas de los condenados en los supuestos normativos de la legislación penal, atento a la envergadura de la cuestión a decidir, se efectuó un análisis del contexto histórico en el que se produjeron los hechos. En apartados siguientes, se abordará un análisis de la normativa interna e internacional que rige el presente caso.

Así, no sólo se ha respetado la relación entre el hecho imputado y el hecho juzgado, sino que se ha mantenido la calificación jurídica de la acusación sin alteraciones esenciales, con lo que se ha preservado la plena vigencia del principio de congruencia como derivación del derecho de defensa en juicio (artículo 18 de la Constitución Nacional).

A la segunda cuestión, respecto del hecho probado y la responsabilidad de los condenados, el Dr. Carlos Enrique Ignacio Jiménez Montilla dijo:

Adhiero a las consideraciones vertidas por el Dr. Federico Santiago Díaz.

A la tercera cuestión, respecto de la calificación legal, el Dr. Federico Santiago Díaz dijo:

Habiéndose determinado los hechos y la responsabilidad que en los mismos les cupo a los imputados en el tratamiento de la cuestión anterior, corresponde ahora fijar la calificación legal en la que deben encuadrarse las

USO OFICIAL

conductas atribuidas y realizadas por Víctor Hugo Almirón, Víctor Hugo Bocos, Víctor Enrique Cardozo y Marcos Jacobo Levin.

Con respecto a los hechos cuya adecuación típica se pretende realizar, resulta necesario atender al tiempo efectivo de la acción, desde el comienzo de ejecución hasta la realización completa del tipo o su consumación, con el propósito de resguardar el principio de irretroactividad de la ley penal, principio constitucional vinculado a la garantía de legalidad.

Al tiempo de la realización de los hechos antijurídicos, mediante las conductas cumplidas por los imputados en la presente causa, éstos eran sancionados por el Código Penal Ley 11.179 y Ley 11.221 y sus modificaciones dispuestas por leyes 14.616, 20.509 y 20.642 normas que integran el derecho a aplicar en la presente sentencia.

El encuadramiento típico que el formularé entonces, estará orientado por la aplicación del artículo 2° del Código Penal en cuanto consagra la irretroactividad y su excepción a favor de ley más benigna.

Asimismo, se han establecido, en función de la realidad histórica reconstruida en un juicio oral y público, los roles que tuvieron los intervinientes en los delitos que se juzgan y su caracterización en relación a la responsabilidad penal, conforme a los criterios dogmáticos que surgen de las normas vigentes en el Código Penal.

Privación ilegítima de la libertad

El reproche que se realiza a la conducta de los condenados en este pronunciamiento parte de considerar que las acciones que desplegaron los

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

tuvieron por intervinientes de los hechos en calidad de coautores por haber tenido el dominio funcional del hecho (respecto de Almirón, Bocos y Cardozo) y de partícipe necesario en el caso de Levin (quien a pesar de haber tenido el dominio funcional del hecho no puede ser autor por no estar revestido de la calidad de funcionario público, como ya lo explicáramos en la segunda cuestión al abordar el tópico de la autoría y responsabilidad) de los delitos de privación ilegítima de la libertad y de tormentos en perjuicio de Víctor Manuel Cobos.

Dicho esto, a los fines del análisis del tipo penal, se establece como punto de partida que la libertad es un valor y al mismo tiempo un derecho que nace de la dignidad humana, por ello su contracara, la esclavitud, es uno de los crímenes más atroces contra la humanidad.

En el derecho actual los presupuestos procesales de intervención judicial previa no sólo no han sido modificados, sino que conforman una verdadera garantía de resguardo de la libertad, exigiendo requisitos que implican una barrera para la arbitrariedad. Su ausencia en este caso, como se analizó y ha quedado descripto acabadamente al tratarse la segunda cuestión, es patente, puesto que la prevención soslayó la realización de todos los presupuestos formales que hubieran otorgado legalidad a las conductas finalmente reprochadas.

El reproche penal les corresponde a todos los condenados por privación ilegítima de la libertad en virtud de lo prescripto por el artículo 144 bis del Código Penal inciso 1, en cuanto prescribe: *“Será reprimido con prisión o reclusión de uno a cinco años e inhabilitación especial por doble tiempo: 1) El funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a alguno de su libertad*

personal; ...”, figura que se complementa con el tipo básico del art. 142 del CP, conforme el último párrafo del art. 144 bis, texto según ley 14.616.

Ingresando en el análisis dogmático de este tipo penal, cabe mencionar que la afectación de la libertad descrita en esta figura, se materializa privando a la víctima de su libertad personal; y esa actividad debe ser cumplida por un sujeto que tenga la calidad de funcionario público, quien la realiza con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley.

Aún cuando se trata de un delito de realización instantánea que se consuma cuando efectivamente se priva de su facultad de movimiento al afectado, la especial característica del bien jurídico tutelado permite que este hecho pueda constituir un delito permanente, prolongándose por cierto tiempo, durante el cual se sigue cometiendo el ilícito penal. En el caso de Cobos, la detención se produjo en enero y se extendió por varios meses.

Al reprimir la figura la conducta del funcionario público que con abuso de sus funciones o sin las formalidades previstas por la ley, privare a alguien de su libertad personal, subsume las acciones así cumplidas en este juicio por los acusados por ese delito. Como quedó acreditado, Almirón, Bocos y Cardozo eran funcionarios públicos a la fecha en que se produjeron los hechos aquí juzgados.

En el caso de Levin, ya hemos explicado en la segunda cuestión que compartió el dominio funcional del hecho con sus consortes de causa, pero al no revestir el carácter de funcionario público, no puede ser considerado autor, pero sí partícipe necesario tanto de la privación ilegítima de la libertad como de los tormentos.

La conducta de privar ilegítimamente de la libertad a la víctima, en nuestro caso se configura además con la agravante del artículo 142 inciso 1, Ley 14.616. Según esta norma el delito se agrava y por tanto aumenta la

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

pena *“Si el hecho se cometiere con violencias o amenazas o con fines religiosos o de venganza”*.

De las situaciones que prevé el inciso 1 como presupuestos de la agravante se subsumen las conductas reprochadas a los condenados en las dos primeras, esto es, el empleo de violencias o amenazas. La violencia puede consistir en el uso de fuerza física: *“entendida como el despliegue de una energía física sobre otro”* (Donna Eduardo “Derecho Penal Parte Especial Tomo II A” Rubinzal Culzoni Ed, pág. 137, 2001). El caso de la amenaza consiste en el anuncio de un mal grave para la víctima o un tercero, *“un peligro cualquiera que es capaz de determinarlo a obrar de una manera orientada a los fines de no ser sometido a ese mal anunciado”* (Donna op. cit).

La conducta tipificada en este delito comenzó en el momento en el que la víctima fue privada de su libertad para conducirla a la Comisaría 4ta. El dato de la fecha, si bien no pudo ser obtenido directamente a partir de las declaraciones testimoniales en audiencia, el mismo se deduce del propio testimonio de la víctima, quien relató que a las pocas horas de su detención fue torturada por primera vez, al igual que al día siguiente, y que ese día firmó coaccionada la declaración indagatoria que la incriminaba. Esa declaración de fs. 11 del expediente provincial está fechada el 23 de enero, por lo tanto su detención ocurrió el 22 de enero de 1977. Existió violencia en la acción de detener a Cobos ya que fue abordado por los policías en su lugar de trabajo, y lo llevaron por la fuerza, despojándolo de una campera y del maletín de sus efectos personales, y lo obligaron a subir a un automóvil con el cual se lo transportó a la Comisaría Cuarta. El trato violento continuó en la Comisaría, en la que sufrió golpes y torturas físicas y psíquicas, y se prolongó incluso después de la estancia en la Comisaría, ya que en el penal también se lo sometió a tortura psicológica, ya que cada dos

días, en horas de la madrugada, se lo hacía salir de la celda a un pasillo largo con todas sus pertenencias expresándole que iba a salir en libertad. En esas oportunidades vio los camiones que entraban del Ejército y paraban entre pabellón y pabellón y cargaban muchachos. Uno de los policías le dijo que si se levantaba y miraba lo mataban. Pensó que capaz que lo iban a cargar también en el camión, pero no lo cargaron. El hecho de hacerlo salir de la celda prometiéndole la libertad, sin resultado alguno, lo sufrió en dos oportunidades, lo que sin duda configura un trato violento.

Permaneció detenido en la comisaría a disposición de la prevención durante varios días. Según el testimonio de la víctima en audiencia, alrededor de cuatro. Sin embargo, las actuaciones se elevan al juez de instrucción (fs. 97) el 4 de febrero de 1977. Tal divergencia se explica muy probablemente teniendo presente que la víctima fue llevada al penal provincial aproximadamente cuatro días después de su detención, en tanto que las actuaciones fueron elevadas a la instrucción judicial unos días después.

A ello debe agregarse que no se observan constancias en las actuaciones que reflejen el traslado e ingreso de la víctima desde la comisaría al penal provincial, como otra irregularidad de la instrucción.

Por otra parte corresponde advertir que la participación del juez en las actuaciones desarrolladas en el marco de los hechos materia de juzgamiento no contribuyó a regularizar el procedimiento.

Pero además, todo lo actuado por la policía posee una cantidad de vicios que son patentes. Al respecto, cabe tener presente lo ya considerado al analizar los hechos, con relación a las prescripciones del Código

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Procesal Penal de la Provincia de Salta de esa época. Sobre el punto cabe traer a colación en particular algunas consideraciones.

Así, el art. 188 de ese cuerpo normativo establecía la obligación de la policía de investigar, entre otros casos, por denuncia, con obligación de reunir prueba e individualizar “a los culpables”. También establecía la atribución, de acuerdo al art. 191 inc. 8º, de recibir indagatoria “al imputado en forma y con las garantías que este código establece”.

En cuanto al tiempo que podían tener un sumario para investigar, el art. 193 establecía los tres días, prorrogables en caso de distancia.

Por último, cabe destacar lo establecido en el art. 194 del código de forma local vigente, el cual indicaba una serie de obligaciones a seguir por parte de la policía, en caso de tener que realizar una instrucción sumaria, consistentes en la redacción de un acta en la que deberán constar las diligencias que practiquen, y detalla que esto implica la especificación con la mayor exactitud posible, del hecho, las inspecciones, declaraciones y pericias practicadas y todas las otras circunstancias útiles.

Del estudio de las constancias existentes en el expediente puede concluirse que ninguna de las obligaciones que la policía tenía fueron cumplidas. Esto se constata verbigracia, en que luego de la denuncia de Levin se encuentra un acta de secuestro de un maletín de Nolberto Justiniano y seguidamente su declaración indagatoria, a la que le sigue la declaración indagatoria de Miguel Ángel Rodríguez. No se dejó acta circunstanciada de las diligencias practicadas, detallando su motivación, el lugar, el horario. Tampoco se dejó constancia alguna de la detención de la víctima, cuándo, dónde y por qué se realizó.

USO OFICIAL

Por otro lado, si bien a fs. 9 existe una comunicación al juez y otras autoridades, no se explica por qué el sumario –habiéndose realizado el acta de elevación a fs. 80 vta. en tal fecha 31 de enero de 1977- continúa en poder de la prevención hasta el 4 de febrero, de acuerdo a la constancia de elevación de fs. 92.

De acuerdo al código procesal penal vigente en aquel entonces, la Policía podía actuar instruyendo un sumario (art. 193), recibiendo la denuncia y dando aviso de inmediato al juez de instrucción y al agente fiscal. Este artículo aclara que “cuando estos magistrados no intervengan en seguida, y hasta que lo hagan, dichos oficiales practicarán una investigación preliminar, observando, en lo posible, y salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, las normas de instrucción formal”. El mismo artículo también limita el tiempo en el que un sumario puede estar en la prevención por el término de tres días.

También gozaban los oficiales de la policía de una serie de atribuciones que el art. 191 del ordenamiento procesal disponía. Entre ellos que podía mantener hasta 12 horas incomunicado a un presunto culpable (inc. 7°) y recibirle declaración indagatoria con las garantías que el código establecía (inc. 8).

Por último, cabe destacar lo que estipulaba el art. 194 del mismo cuerpo legal, para el caso de que fuera necesaria la instrucción sumaria, y en cuanto a la obligación de confeccionar un acta “en la que harán constar todas las diligencias que practiquen, especificando, con la mayor exactitud posible, el hecho, las inspecciones, declaraciones y pericias practicadas y todas las otras circunstancias útiles”. Esta obligación de dejar asentadas las circunstancias de la detención de la víctima fue incumplida por la prevención.

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Ahora bien, en el juicio oral se ha constatado el trato que recibió el entonces imputado Cobos en la comisaría, que no consta en el expediente porque los policías cuidaron de que no quedaran rastros de ello. Pero la falta de constancias son un indicio del modo como sucedió la privación de la libertad, que como se dijo, se condice con las pruebas colectadas.

Así, en el expediente provincial, de la denuncia de Levin, sin constancia de comunicación a un juez, o de cómo sucedió la aprehensión de Justiniano, se agrega su declaración indagatoria –donde se menciona a quienes después serán detenidos-, está el radiograma con solicitud de extradición de los detenidos tucumanos, y seguidamente se agrega la declaración indagatoria de Víctor Manuel Cobos. Esta última, de igual manera, sin consulta judicial, sin acta circunstanciada de detención, sin comunicación al juez, sin presentar al detenido de forma inmediata al juez, todas ellas exigencias legales que no se podían obviar.

Pero además de las normas referentes a la instrucción policial, deben mencionarse otras más que también resultan conducentes para verificar si los policías pudieron actuar como lo hicieron. El código procesal penal provincial vigente, en el marco del título donde regula la “Situación del imputado”, indica en el art. 285, que el principio general será la libertad del imputado, y en los arts. 287 y siguientes describe cómo deberá procederse en caso de flagrancia. Esto resulta importante, ya que el art. 287 dice que salvo en caso de flagrancia, el juez ordenará la comparecencia del imputado por simple citación, y estipula la excepción a ello para el caso de que existan motivos para que el juez presuma que el imputado incumplirá.

Seguidamente, el art. 288 indica los requisitos para la orden de detención que el juez deberá cumplir –orden escrita, con las generalidades del imputado, el hecho que se le atribuye, la que deberá ser notificada al

momento de ejecutarse- y en caso de suma urgencia, estipula nuevamente una excepción, cual es que la orden sea impartida verbalmente.

El código pasa en los arts. 289 y 290 a describir los casos en los cuales los oficiales y auxiliares de la justicia deben detener por delito flagrante, y el art. 290 da la definición: “se considerará flagrante el hecho cuando su autor sea sorprendido en el momento de cometerlo, o inmediatamente después, mientras sea perseguido por la fuerza pública, por el perjudicado o el clamor público, o mientras tenga objetos o presente rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en una infracción”. En caso de que se presente ese supuesto, el oficial de policía debía llevar inmediatamente al detenido ante la autoridad judicial competente más próxima, de acuerdo al art. 292.

A lo ya mencionado, en cuanto a que las actuaciones preventivas respecto de Cobos no explican cuáles fueron las circunstancias del procedimiento de detención, se suma que no se encuentra constancia alguna referente a la existencia de flagrancia. Ello pues los agentes de policía no presenciaron la comisión de ningún delito ni dejaron constancia de que tuviesen ningún indicio que razonablemente pudiera sustentar la sospecha de su vinculación con la comisión de un delito al momento de detenerlo (más allá de la mención de Justiniano), ni de que el sospechado tenía pruebas o instrumentos del delito en su poder y por ello fuera necesario detenerlo.

Asimismo, si se confronta la detención de Cobos con la autorización concedida por el código procesal penal entonces vigente no cabe sino concluir que fue ilegal; dicha normativa exige que exista flagrancia, fuga o indicios vehementes de delito. Caso contrario, debería haber existido orden escrita de autoridad judicial competente, y Cobos debería haber sido

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

inmediatamente puesto a disposición de un juez, y ello debería verse reflejado en la causa.

Es decir, no se configuraron las causas ni las condiciones establecidas en la legislación que autorizaran una detención sin orden judicial. Por ende, si no fue detenido conforme al procedimiento establecido en las normas, ni sorprendido in fragranti, la detención fue ilegal.

En ese contexto, no puede atribuírsele legalidad a la privación de la libertad que se investiga por el solo hecho de que un juez estuviera al tanto (días después) de la misma –presunción que tampoco está acabadamente probada-, en atención a que las condiciones en las que se encontraba Cobos remiten a la idea de secuestro y privación ilegítima de la libertad y no a la existencia de un proceso legítimo.

De hecho, si bien es cierto que el juez se trasladó a la comisaría y se entrevistó con las personas que en ese momento estaban privadas de su libertad, entre las que se encontraban Víctor Manuel Cobos, en el inicio del sumario, momento en el que los imputados estuvieron a disposición de la policía, y fueron torturados, el juez no evaluó la licitud de la privación de la libertad, ni el modo en el que los imputados ingresaron al expediente. Es decir que su presencia en la comisaría no convalida lo actuado con anterioridad, si se repara en que el juez se limitó a tomar la ratificación de la declaración, en el mismo edificio en el que fueron torturados, frente a la presencia del personal policial y sin un abogado defensor que bregara por sus garantías procesales.

Ya en la Causa 13/84 se relataron casos de procesos militares aparentes para justificar la privación de la libertad. Así, se citan a modo de ejemplo el Caso 555, donde reseñó: “Está probado que el contador Aurelio Cid fue privado de su libertad por efectivos del Ejército Argentino el día 31

de octubre de 1978 en su oficina. Dicha circunstancia se encuentra acreditada por los dichos de la víctima, en el sentido de que el día mencionado, se presentaron en ese lugar los Teniente Coronales Gatica y D'Alessandri y el Comandante Rei, quienes lo indagaron acerca de su labor en la sindicatura del Banco de Hurlingham y, junto con la documentación correspondiente a dicha entidad, se lo llevaron hacia Palermo en un automóvil seguido por una camioneta con soldados. A ello deben agregarse los elementos de prueba que demuestran que el contador Cid fue mantenido ilegítimamente en cautiverio en el Regimiento de Granaderos a Caballo y en la Cárcel de Encausados de Campo de Mayo, dependientes del Primer Cuerpo de Ejército. Por otra parte, la detención del contador Aurelio Cid tuvo lugar **sin sujeción a formalidad legal alguna**. En tal sentido, a los dichos del nombrado deben agregarse las consideraciones efectuadas en el caso 78, respecto de la ilegalidad de la detención y cautiverio. La víctima declaró que al ser detenido fue conducido a una unidad militar en Palermo, donde vio a Jorge Buleraich, Alejandro Pinedo, Jaime Fernandez Madero, Jorge Tejerina, a Isidoro de Carabassa, y a Enrique Garda Mansilla. Ello se compadece con lo declarado por dichas personas, quienes aseguran haber sido conducidas, en el momento de su detención, al Regimiento de Granaderos a Caballo. Al declarar Isidoro de Carabassa en la Audiencia, manifestó que al ser trasladado a dicha unidad militar junto con Alberto Cordeu y Jaime Bedit, pudieron ver al contador Cid, quien también había sido llevado a ese lugar”.

En el Caso 558 cuya víctima es Luis Arnoldo Grassi, la Cámara también señaló: “Por otra parte, en la causa N° 40.528 del Juzgado Nacional Federal N° 3, caratulada "GRASSI, Luis Arnoldo y otros s/infr. ley 20.840", se encuentran agregadas actuaciones labradas en dicha prisión militar, que intentaron justificar la privación de libertad mediante la

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

USO OFICIAL

apariencia de un proceso militar. A partir de fs.309 obra la prevención irregular instruida por el Coronel Roberto Roualdes en el Comando del Primer Cuerpo de Ejército, iniciada el 13 de septiembre de 1978. Se agregaron allí declaraciones por escrito prestadas por el contador Aurelio Cid a fs. 572 (1° de noviembre de 1978); fs. 697 (10 de noviembre); fs. 854 (20 de noviembre). A fs. 1000, dichas actuaciones irregulares, formadas para remedar una prevención regular y dar visos de legalidad a la privación de la libertad, fueron elevados por el Coronel Roualdes al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N°2, a cargo del Doctor Rafael Sarmiento (14 de diciembre de 1978) encontrándose el contador Cid entre los detenidos en la prisión mencionada. A ello deben agregarse los dichos de Juan Carlos y Marcelo Chavanne, Raúl Aguirre Saravia, Alberto Félix Cordeu, Jaime Benedit, Enrique García Mansilla, Jaime Fernandez Madero y Jorge Buleraich, quienes manifestaron haber compartido allí su cautiverio con la víctima”.

Por lo cual puede observarse que la producción de un proceso aparente ha sido estudiada en las causas que fueron juzgadas con el regreso de la democracia, y puede concluirse que los procesos aparentes fueron utilizados como modo de ocultar la ilegitimidad de privaciones de la libertad que cumplen los requisitos para ingresar en la categoría de crímenes de lesa humanidad, tal como ocurrió con el caso de Víctor Cobos que hoy juzgamos.

Regresando al caso en estudio, nótese que el nombre de la víctima ni siquiera se encuentra presente en la denuncia realizada por Marcos Jacobo Levin. El ingreso al expediente de Víctor Manuel Cobos figura en la declaración indagatoria de fs. 3/4 del expediente provincial, firmada por Norberto Justiniano, quien en audiencia describió –al igual que los otros testigos privados de su libertad- que se trató de una declaración bajo

tormentos, que fue escrita por los policías y que la firmó sin leerla y sin conocer su contenido.

Del mismo modo, la declaración indagatoria en la que Cobos ingresa al expediente (fs. 11/12), y de acuerdo a la prueba colectada, fue firmada luego de los tormentos producidos.

Por otra parte, solamente después de que las personas detenidas fueron llevadas al Penal de Villa Las Rosas, fue evaluada la solicitud de excarcelación y el juez en ese momento se expidió sobre la misma.

Con esto se concluye que la privación de la libertad no fue ordenada por una autoridad competente –pues ello no se encuentra plasmado en el expediente- y no existía razón alguna para que la prevención válidamente decidiera realizarla, frente a una denuncia por un delito menor como es una estafa por unos boletos a una empresa de transportes. Además, no se dejó constancia alguna del procedimiento de detención de Cobos, con las correspondientes referencias a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de tal diligencia, lo que constituye un serio indicio que, junto con otras pruebas que se mencionan, avalan la consideración de que la privación de la libertad de Cobos fue ilegítima y tuvo carácter delictivo.

Solamente se explica la privación de la libertad y la permanencia de la víctima bajo la custodia de la policía provincial con la finalidad de someterla a los vejámenes y torturas que le fueron infligidos, por su condición de sindicalista frente a la patronal. A ello se suma el método y la conducta totalmente desmedidos que utilizaba la policía en aquel entonces, todo lo cual se encuentra vinculado al contexto político en el que se sitúa el hecho.

Una consecuencia directa de esta privación ilegítima de la libertad posteriormente a todos los sufrimientos que le fueron infligidos a Cobos, y una vez que recuperó su libertad, resulta ser que se haya quedado sin

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

trabajo y se haya tenido que ir de la provincia, por no conseguir trabajo en la provincia. Es decir que la conducta sufrida fue parte de un plan para quitarlo del lugar de representante de los intereses de los trabajadores que el nombrado poseía, que claramente molestaba.

Todo lo dicho conduce a la siguiente afirmación: el modo como se armó la detención intenta llevar a una aparente legalidad que no es tal, y que por ello debe ser interpretada como un modo de querer darle visos de legitimidad a una privación de la libertad que no los tiene. Cobos fue detenido sin que haya existido flagrancia, ni otra circunstancia excepcional que habilite su detención por la policía sin orden judicial, no se confeccionó el acta circunstanciada de procedimiento que permita con posterioridad controlar la razonabilidad y legalidad del acto, y además de todas esas graves deficiencias, la detención se prologó en el tiempo con único fundamento en las confesiones obtenidas bajo torturas firmadas por personas que ni siquiera las leyeron. Todas estas circunstancias permiten calificar el hecho como privación ilegítima de la libertad.

Examinado todo el proceso que vivió Cobos, su detención ilegal, y luego la posterior estancia en la Comisaría, primero, y en el penal después, se advierte que fue en concreto una privación ilegítima de la libertad, ya que no se respetaron las disposiciones legales, ni constitucionales, no hubo orden de juez ni situación de flagrancia, la detención y privación de la libertad se fundaron en un proceso aparente, sin pruebas que de mérito a las graves restricciones a la libertad que se imponían a la víctima.

Si el juez que visitó la Comisaría no advirtió que estaba bajo un proceso fraguado, esta sola circunstancia no cambia el caso, no cambia la naturaleza de las cosas, ni convierte en legal la detención. A lo hoy juzgadores se nos presenta el caso en toda su riqueza de detalles y de pruebas rendidas, de las que surge que Cobos fue privado ilegítimamente

de su libertad, que tal hecho se realizó con violencia y que duró más de un mes.

Tampoco es parámetro para pretender la legalidad de lo ilegal el argüir que el abogado de Cobos no denunció el hecho ni dedujo la nulidad de las actuaciones en el momento en que su cliente estaba sufriendo torturas u otros vejámenes. Bien pudo haber ocurrido que el abogado haya aconsejado a su cliente postergar una denuncia por tales motivos hasta el regreso de la democracia, por los riesgos que importaba denunciar un hecho de tal naturaleza durante la dictadura.

En cuanto al agravante referente al tiempo de duración, el cual en el presente se encuentra configurado, resulta necesario aclarar que tiene la particularidad de que se trata de la demostración de una circunstancia tasada, que únicamente se vincula con el tiempo en el que la persona estuvo privada de su libertad ilegítimamente, lo cual fue limitado a un término de más de un mes para que se tenga por consumado.

Fontán Balestra, define el agravante del inciso 5° del art. 142 refiriendo que *“toma en cuenta el término por el cual se prolongó la privación de libertad: durante más de un mes. Solo el tiempo de duración diferencia este delito del previsto en la figura básica del artículo 141. La detención debe haber durado más de un mes; de durar un mes exacto, el hecho se adecua al tipo básico. Un mes no significa treinta días; puede ser más o menos. Según lo dispone el artículo 77, segundo párrafo del Código penal, los plazos se contarán con arreglo a las disposiciones del Código civil. Por tanto, un mes es el tiempo que transcurre entre un día de determinado mes y el mismo día del mes que le sigue, cualquiera sea el número de días que tengan los meses (art. 25 C.C.)”* (Fontán Balestra, Carlos, “Derecho Penal. Parte Especial”, Abeledo Perrot, 1992, pág. 317).

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

En este caso, Víctor Manuel Cobos permaneció privado ilegítimamente de su libertad desde el 22 de enero de 1977 y hasta el 20 de abril del mismo año –conforme surge del incidente de excarcelación labrado en el marco de la causa 45.520/77-.

La fecha es coincidente con la aportada por la víctima en su declaración en audiencia, quien si bien en ese marco no pudo precisar la data exacta, mencionó que su liberación tuvo lugar durante el mes de abril de 1977.

Ahora bien, el cambio de lugar de detención dispuesto formalmente en el auto de procesamiento que fue dictado a fs. 122/127, con fecha 11 de febrero de 1977, no ha variado la condición de ilegitimidad de la privación de la libertad, por cuanto el modo en el que la misma fue iniciada impide esa circunstancia, así como también lo impide el hecho de fundarse el proceso en prueba ilícita (confesiones obtenidas bajo torturas).

Además, concretamente tampoco se evaluó en sede provincial la ilegalidad de la privación ilegítima de la libertad, primero porque en ningún momento se hizo un examen respecto del modo como los policías llevaron a cabo el apresamiento de Cobos, que debería haberse circunscripto a los estándares ya estudiados precedentemente, y segundo porque en ningún momento se consideraron ni analizaron los dichos de la víctima vertidos en su ampliación de declaración indagatoria ante la Alzada provincial con fines de una denuncia de los tratos sufridos (declaración realizada ya a la vuelta de la democracia a nuestro país).

Es decir que hasta la fecha no se ha evaluado esa circunstancia y es en ese contexto que entendemos que este tribunal se encuentra habilitado para escudriñar las circunstancias del caso y concluir, en base a la prueba rendida, que la privación de la libertad de Cobos fue ilegítima desde el principio y hasta su culminación, porque estaba viciada la razón de su

USO OFICIAL

existencia, no habiéndose vertido fundamentos para una convalidación, la cual como se refirió, por otra parte, nunca existió.

Como consecuencia de ello, corresponde aplicar el agravante del art. 142 inc. 5° del Código Penal.

Tormentos

Antes de examinar el tipo penal vigente para el delito de tormentos, considero necesario realizar una especificación adicional con relación a la vigencia de las leyes en el tiempo, a propósito de esta norma penal en particular.

Comparando la ley penal vigente en el momento de los hechos con la vigente actualmente, se advierte que la escala penal era menor en aquel momento, por lo que es aquella la que deberá aplicarse, por el principio de la ley penal más benigna (la escala actual es de 8 a 25 años, en tanto que el tipo agravado de la ley anterior era de 3 a 15 años). Yendo al art. 144 tercero vigente en aquel tiempo (según ley 14.616), se advierte que tenía para el caso de aplicarse torturas a un perseguido político (agravante hoy derogada) la pena de 3 a 15 años, en tanto que el tipo sin agravante tenía una pena de 3 a 10 años.

Así, se ha afirmado jurisprudencialmente: “Si los diversos hechos juzgados -en el caso, encuadrados como delitos de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura militar- tuvieron comienzo de ejecución en la década de los años setenta, siendo en esta época que las figuras penales de los arts. 144 bis y 144 ter del Cód. Penal, cuyo reproche se asigna a los imputados, encontraban cobijo en la redacción conferida por la ley nro. 14.616, ésta es la norma aplicable, no obstante las sucesivas reformas de la que fuera objeto en el tiempo posterior a la comisión de los

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

delitos, pues resulta ser la ley penal más benigna, en tanto que el art. 144 bis no ha sufrido modificación alguna, mientras que la reforma introducida al art. 144 ter por la ley 23.097 produjo un agravamiento en la punibilidad del delito al elevar la escala punitiva” (autos: Panetta, Ángel Vicente s/denuncia, 04/08/2011, LLLitoral 2012 (febrero), p. 81, AR/JUR/62994/2011).

El tipo legal está previsto en el artículo 144 *ter* del Código Penal, conforme la Ley N° 14.616, vigente al momento de los hechos. Además, el contenido del bien jurídico tutelado por este tipo penal está condicionado por los propios términos y alcances de la Convención contra la Tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos, o degradantes, incorporada al artículo 75 de la Constitución Nacional.

Esta norma sanciona *“al funcionario público que impusiere, a los presos que guarde, cualquier especie de tormento”*, agravando el monto de la pena, en el caso de que la víctima fuere *“un perseguido político”*.

El bien jurídico protegido por esta figura penal es la dignidad fundamental de la persona y la integridad moral de todos los ciudadanos, sin ningún tipo de distinción. Si bien se trata de un tipo totalmente autónomo, la víctima tiene que ser una persona privada de su libertad con intervención de un funcionario público. Se trata de una modalidad especialmente gravísima de afectación de la libertad por su efecto destructivo sobre la relación de la persona consigo misma.

En el contexto en el que nos encontramos, las detenciones ilegales justamente tenían como propósito fundamental, el quebrantamiento de los detenidos mediante la aplicación de tormentos con el fin de obtener información que se consideraba que las víctimas conocían, y que eran necesarias para la denominada *“lucha antisubversiva”*.

Con respecto a la calificación del delito de torturas debe tenerse en cuenta que debe hacerse caso a caso, conforme con las peculiaridades del hecho, la duración del sufrimiento, los efectos físicos y mentales sobre cada víctima y sus circunstancias personales (Comisión IDH, Informe 35/96, cit. párrafo 83). Sobre la base de estas reglas, en el caso "*Luis Lizardo Cabrera c. República Dominicana*" y respecto de la detención, la Comisión consideró que fue un acto deliberado, aplicado de forma discrecional por las autoridades policiales "*cuya severidad deriva de la continua incertidumbre sobre su futuro a que se ha visto sujeto el Sr. Lizardo y que se prolongó durante 6 años*" (Comisión IDH, Informe 35/96, párrafo 85).

La Corte Interamericana desde su primera intervención tuvo oportunidad de pronunciarse respecto de las conductas prohibidas por el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. A continuación, se intentará -a través de la transcripción de párrafos de distintas resoluciones emanadas de la Corte Interamericana- dar alcance y marco a los conceptos de "*sufrimiento psíquico*" y "*gravedad suficiente*" que definen a la tortura en nuestro Código Penal, no sin poner de resalto que esta definición se asemeja a la prevista por la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, aunque con la observación de que el Código Penal castiga la comisión de cualquier clase de tortura sin condicionar la calificación al hecho de que tales actos persigan un propósito determinado. A pesar de la diversa evolución doctrinaria, jurisprudencial y legislativa, que registran en nuestro país los conceptos de vejaciones, severidades, apremios ilegales y torturas (véase la extensa referencia de Jorge Buompadre en "*Delitos contra la Libertad*", Mave, Buenos Aires, 1999, págs. 94 y 95), estas últimas son entendidas unánimemente como malos tratos físicos o morales de tal gravedad que ocasionan una lesión material o daño psíquico en la víctima, pero que

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

tienen como particularidad que le son aplicados o impuestos con la intención de torturarla sea para arrancar una confesión (de un sospechoso o de un testigo), o por venganza o por represalias u otra finalidad malvada, pues la ley reprime cualquier especie de tormento, caracterizado por su modo, gravedad o fin (Ricardo C. Núñez, “Tratado de Derecho Penal Argentino”, Tomo III, Lerner, Córdoba, págs. 56/57);

A su vez, la Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Cruels, Inhumanos y Degradantes, Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10/XII/1984 y por la República Argentina por Ley N° 23.338 e incorporada con rango constitucional en 1994, dispone que: “Se entenderá por el término tortura todo acto por el cual se inflijan intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas”.

De igual modo, en el ámbito interamericano se dictó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada por la Asamblea General de Organización de Estados Americanos en su Décimoquinto Período Ordinario de Sesiones, Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985, con entrada en vigor el 28 de febrero de 1987, ratificada por nuestro país el 31 de marzo de 1989, establece en su art. 2 primera parte que: “Se entenderá por tortura todo acto realizado

intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.

Por su parte, ha sostenido la jurisprudencia:

“Mientras que las severidades son aquellos tratos rigurosos o ásperos, que pueden consistir en atentados contra la incolumidad personal, en particulares modos de colocación o mantenimiento del preso, o en ilegítimas o irrazonables restricciones, las vejaciones consisten en ciertas prácticas mortificantes para la personalidad, que se caracterizan por ser indecorosos, agraviantes o humillantes; los apremios ilegales, por su parte, son los rigores usados para forzar a la persona detenida a efectuar una declaración, por lo general, autoincriminante o para influir en sus determinaciones y los tormentos consisten en todo maltrato material o moral cuando es inflingido intencionalmente para torturar a la víctima, caracterizado por su modo, gravedad o fin.” (Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes, 04/08/2011, autos: Panetta, Ángel Vicente s/denuncia, Cita Online: AR/JUR/62994/2011, publicado en: L.L. Litoral 01/01/1900, 81)

“La conducta típica constitutiva de tortura no está circunscripta sólo al sometimiento a interrogatorios bajo la aplicación de sufrimientos físicos o psíquicos, sino que las características del contexto que implica la privación de la libertad en un centro clandestino de detención la alejan de un típico régimen carcelario —en el caso, por hechos cometidos durante la última dictadura militar— y, por ello, las conductas que tienen entidad para

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

materializar el tipo la configuran el tabicamiento o colocación de vendas en los ojos, o la colocación de capuchas, los traslados en esa condición, la percepción de que se encuentran numerosas personas en igual condición de sometimiento, la percepción de la imposición de tormentos a otras personas que implica una permanente amenaza de ser torturado, la escasa y deficiente alimentación, falta de higiene, exposición en desnudez y otros padecimientos de neta connotación sexual, entre otros.” (Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, 11/11/2010, autos: Castro, Oscar Alfredo, Cita Online: AR/JUR/73567/2010, publicado en: LLBA2011 (abril), 315.

“En el marco de las causas en las que se investigan delitos de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura militar, los testimonios de los detenidos en centros clandestinos de detención resultan prueba fundamental, debido a que la metodología de las Fuerzas Armadas consistió en destruir todo tipo de documentaciones y registros, a fin de preservar la impunidad de los ilícitos cometidos” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, sala I, 26/04/2012, autos: Nerone, Rolando Oscar y otro s/ procesamiento y embargo, Cita Online: AR/JUR/12764/2012)

“Las detenciones ejecutadas por funcionarios de fuerzas de seguridad durante el Proceso de Reorganización Nacional es indudable que eran ilegales, ya que se realizaban en total clandestinidad formal, no se dejaba constancia en acta de las circunstancias de la detención, salvo casos excepcionalísimos, y era acompañada, la mayor de las veces, por exhaustivos registros de los domicilios de las víctimas que se caracterizaban no sólo por la violencia propia de toda medida coactiva, sino por un abusivo ejercicio de poder que les llevaba a ejercer violencia física sobre familiares y víctimas, a sustraer objetos de valor, además de ser trasladadas las víctimas maniatadas y encapuchadas, a diversos Centros

USO OFICIAL

Clandestinos de Detención, donde más tarde, serían torturados.” (Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes, 04/08/2011, autos: Panetta, Ángel Vicente s/denuncia, Cita Online: AR/JUR/62994/2011, publicado en: LLLitoral 01/01/1900, 81

En reiteradas oportunidades la Corte consideró que “(...) *el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*” (Corte IDH, caso “*Fairén Garbi y Solís Corrales*”, sentencia del 15 de marzo de 1989, párrafo 149; caso “*Godínez Cruz*”, sentencia del 20 de enero de 1989, párrafo 164, y caso “*Velázquez Rodríguez*”, sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 156). En el caso “*Velázquez Rodríguez*” agregó que “(...) *Por lo demás, las investigaciones que se han verificado donde ha existido la práctica de desapariciones y los testimonios de las víctimas que han recuperado su libertad demuestran que ella incluye el trato despiadado a los detenidos, quienes se ven sometidos a todo tipo de vejámenes, torturas y demás tratamientos crueles, inhumanos y degradantes, en violación también al derecho a la integridad física reconocido en el mismo art. 5 de la Convención*”.

De forma más específica, en el caso “*Suárez Rosero*” (sentencia del 12 de noviembre de 1997, párrafos 89 y 90) la Corte Interamericana puso de manifiesto que la incomunicación es una medida de carácter excepcional que debe ajustarse estrictamente a las condiciones establecidas por la ley. Determinó que “(...) *la incomunicación es concebida como un instrumento excepcional por los graves efectos que tiene sobre el detenido. En efecto, el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de*

Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles".

Estos criterios le permitieron a la Corte expresar que "(...) *la sola constatación de que la víctima fue privada durante 36 días de toda comunicación con el mundo exterior y particularmente con su familia, le permite (...) concluir que fue sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes, más aún cuando ha quedado demostrado que esta incomunicación fue arbitraria...*".

En el caso bajo estudio, se ha encontrado responsables de la tortura sufrida por Víctor Manuel Cobos a los cuatro imputados que vinieron a juicio. Tres de ellos revisten la calidad de funcionarios públicos –Víctor Hugo Almirón, Víctor Hugo Bocos y Víctor Enrique Cardozo- y uno – Marcos Jacobo Levin- no cuenta con dicha característica.

El tipo penal en estudio implica que el sujeto activo tiene una posición de superioridad sobre la víctima, que lleva a que para que exista en la tortura alevosía, no es necesario que se trate de un funcionario que guarde a la persona privada de su libertad, basta con que tenga un poder de hecho sobre la víctima (conforme Baigún, David, Zaffaroni, Eugenio Raúl, Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Hammurabi, Buenos Aires 2.008, Tomo V, página 372).

En definitiva, el delito previsto por el artículo 144 *ter* (Ley N° 14.616) del Código Penal es especial propio: autor sólo puede ser una persona que tenga la cualidad expresamente exigida por esa disposición. La doctrina mayoritaria sostiene que la frase "*el funcionario público que impusiere a los presos que guarde*" restringe el círculo de posibles autores al funcionario público que está a cargo de la guarda, custodia o vigilancia de detenidos. Sin embargo, no es necesario que el sujeto activo tenga la

competencia jurídica para cumplir dicha función; es suficiente con que, de hecho, custodie o tenga bajo su poder al detenido.

Se ha sostenido, incluso, que basta con que el funcionario tenga a cargo, aun accidentalmente, la guarda o custodia de personas detenidas. Por otra parte, el autor no debe ser necesariamente la persona directamente encargada de tratar con los detenidos, sino que también puede serlo quien tenga el control parcial o total sobre una prisión, comisaría, centro de detención, etcétera, pues también ellos -especialmente ellos- están a cargo de la guarda o custodia de los detenidos y son responsables de ella.

En este sentido, la doctrina es pacífica en señalar que autor puede ser el funcionario público que tenga, sea directamente, sea indirectamente bajo custodia o vigilancia a personas privadas de libertad.

De acuerdo a todo lo dicho, en este tipo penal en su versión vigente al momento de los hechos, cuando se trata de la participación en el carácter de autor, el sujeto activo debe revestir la calidad de funcionario público -condición que se ha probado respecto de Bocos, Almirón y Cardozo-. Se trata de un delito que exige la calidad en el tipo básico, como elemento objetivo de la figura, y por ello se encuentra calificado dentro de los delitos especiales propios (conf. Andrés D'Alessio "Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado", Tomo I, La Ley, 2009, pág. 758).

En este sentido "sólo quien posea el deber puede ser autor y cualquier otro que participe en la ejecución del hecho -por más que domine el hecho- no podrá serlo" (D'Alessio, op. cit.).

En este mismo sentido analiza el aspecto de la funcionalidad Mir Puig, quien refiere que "cuando un elemento personal da lugar a un tipo específico de delito, éste será un delito especial (...). Los sujetos que no tengan la condición personal requerida no podrán ser autores de tales

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

delitos, pero sí partícipes de ellos (Mir Puig, Santiago “Derecho Penal. Parte General”, 8° edición, 2008, B de F, pág. 405).

En ese orden de ideas y de acuerdo a lo observado por esta doctrina que compartimos, el tipo penal admite la participación necesaria del individuo que no cumpla la especialidad, en este caso de formar parte de la Policía de la Provincia de Salta como son el resto de los imputados.

Así, se clasifica al autor de un delito especial propio como intraneus, y al partícipe como extraneus del delito de aquel.

La complicidad necesaria se advierte en el caso en estudio respecto de Marcos Jacobo Levin, por cuanto, como se observó en el análisis del hecho, tuvo el codominio funcional del hecho con sus consortes de causa, al intervenir aportando vehículos, confeccionando listas para las detenciones, estableciendo a quién torturar y a quién no, indicando a qué hora y en qué lugar detener a los empleados, concurriendo a la comisaría en horarios desusados e impropios de un simple denunciante, resultando concomitante su presencia con las torturas que se aplicaban. Ahora bien, al no ser funcionario público encargado de la guarda de la víctima, no puede ser autor, y su participación debe establecerse a título de participación necesaria, como lo explicamos al tratar la segunda cuestión, a cuyo tratamiento remitimos.

Todo esto no surge del expediente provincial, sino que ha sido ocultado de la supuesta legalidad que quiso aportársele a la situación, pero ha sido develado por la víctima y los testigos con meridiana claridad durante el debate.

El sujeto pasivo de este injusto en el caso en estudio es una persona perseguida políticamente y privada de su libertad por el accionar de un funcionario público para el caso de autor como ya se explicó, quien se constituye en sujeto activo del delito.

En el caso de Víctor Manuel Cobos, se pudo determinar que cumplía con la calificación de perseguido político por su participación política y sindical.

La doctrina siempre ha entendido el concepto de "*presos*", utilizado en la disposición legal aquí estudiada, en sentido amplio. Según ella, este concepto abarca a personas arrestadas, detenidas, condenadas y, en general, a cualquier persona privada de la libertad. La amplitud debe entenderse en dos sentidos. Por un lado, no sólo están incluidas las personas privadas de su libertad en virtud de una sentencia condenatoria firme de un tribunal penal, sino también aquellas encarceladas o detenidas durante el proceso o incluso antes de que exista un proceso. Por otro, el concepto comprende a personas privadas de su libertad con independencia de la legalidad o legitimidad de tal privación.

Un funcionario público está obligado a tratar dignamente a una persona detenida más allá de cualquier vicio o ilegitimidad que pueda presentar la detención y por ello la especialidad de la norma.

Lo que interesa aquí es la relación que de hecho existe entre el funcionario público y la persona detenida, es decir, la sujeción fáctica de éste último respecto del primero. La única condición está dada, entonces, por el hecho de que la persona se encuentre privada de la libertad por acto de un funcionario público. De este modo, "*preso*" en el sentido de estas disposiciones es toda persona privada de su libertad por un acto, legal o ilegal, de un funcionario público.

Parte de la doctrina clásica ya había advertido que una persona ilegalmente detenida también gozaba de la protección de dichas disposiciones. La jurisprudencia lo ha entendido así. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en la sentencia dictada en la causa 13/84, sostuvo claramente este punto de vista: "*La*

Podér Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

circunstancia de que esas detenciones no hubiesen sido llevadas a cabo de acuerdo con las prescripciones legales -lo que también es motivo de reproche- no cambia la categoría de 'presos'. Para la figura penal en análisis resultaba indiferente que hubieran sido o permanecido legal o ilegalmente detenidos, como lo aclara su actual texto”.

Habiéndose caracterizado lo referente a los sujetos intervinientes en el delito, debe señalarse qué conducta se encuentra prevista en la norma. La doctrina no ha logrado una definición clara y uniforme del delito de tormentos previsto en el artículo 144 *ter* del Código Penal (Ley N° 14.616). Un repaso de la opinión de algunos destacados autores deja ver este panorama. Ricardo Núñez, en una definición clásica y seguida por parte de la doctrina afirma que el “...maltrato material o moral constituye tormento cuando es infligido intencionalmente para torturar a la víctima, sea, según se usaba y se usa, como medio de prueba respecto de sospechados y testigos; sea para ejercer venganzas o represalias; sea con otra finalidad malvada, pues la ley reprime cualquier especie de tormento, caracterizado por su modo, gravedad o fin”.

Sebastián Soler, por su parte, indica que tortura o tormento es “...toda inflicción de dolores con el fin de obtener determinadas declaraciones. Cuando esa finalidad existe muchas acciones que ordinariamente podrían no ser más que vejaciones o apremios, se transforman en torturas”. Sin embargo, enseguida expresa: “Con todo, y aun siendo ese el caso típico de torturas, al hacer referencia la ley simplemente al acto de imponer cualquier especie de tormento, admite la posible comisión de este delito con independencia de todo propósito probatorio o procesal”. En este caso, será necesario distinguir lo que es nada más que una vejación o un apremio de lo que constituye tormento. En esta última hipótesis la calificación

estará dada por la intensidad y por la presencia de dolor físico o de dolor moral.

Fontán Balestra sostiene que “*torturar significa tormento, suplicio, padecimiento*”, pero concede que ello “*también se causa en las vejaciones o apremios*”. En su opinión, lo que diferencia al tormento es la “*intensidad*”, El propósito de lograr una declaración -agrega- es solamente un “*elemento orientador*” para determinar si se está frente a un caso de tortura, pero no uno definitorio, pues este requisito también es exigido por la figura de apremios ilegales. Este autor, sin embargo, parece limitar la tortura a la “causación de dolor físico”.

Para Creus y Buompadre el delito de tormentos del artículo 144 *ter* del Código Penal (Ley N° 14.616) exige necesariamente la finalidad de obtener una declaración, pues la expresión tormento habría sido empleada en su “*histórica significación procesal*”. Por ello, estos autores conciben al delito de tormento según la redacción de la Ley N° 14.616 como una hipótesis agravada de apremios ilegales. Las posiciones referidas ponen en evidencia que no hay claridad sobre la definición de tormentos. Si dejamos de lado la opinión absolutamente minoritaria de Fontán Balestra que parece restringir las torturas a afectaciones a la integridad física, el punto central de la discordia reside en si la finalidad perseguida por el autor - principalmente la finalidad de obtener una declaración- es determinante para caracterizar la tortura, o sólo lo es la intensidad del dolor provocado.

Como vimos, según Creus y Buompadre la finalidad de obtener una declaración es el elemento característico del delito de tormentos y la intensidad del dolor sólo sirve para distinguir la figura de apremios ilegales del delito de tormentos. Para Soler, en cambio, ya todo maltrato orientado a obtener una declaración es de por sí tortura y la intensidad del dolor convierte en tortura a otros maltratos que no persigan esa finalidad. Núñez

Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

señala que la norma en comentario reprime cualquier especie de tormento, caracterizado por su modo, gravedad o fin, con lo cual parece que, alternativamente, cualquier finalidad, una cierta intensidad de la agresión o alguna circunstancia de modo -no especificada- convierte a un dolor en tortura. Para Fontán Balestra, en cambio, lo que caracteriza a la tortura es la intensidad del dolor y no, en cambio, la finalidad perseguida por el autor.

Aun cuando varios autores asignan un rol relevante al fin que persigue el autor para la configuración del delito de tormento, lo cierto es que dicha limitación del tipo penal no encuentra ningún punto de apoyo en el texto del artículo 144 *ter*. Es evidente que esta disposición, al referirse a "*cualquier especie de tormento*", no limita el tipo a ninguna finalidad especial. Lo cierto es que el legislador argentino no limitó la protección de la persona frente a torturas a los casos en que el autor quiera lograr con ella una finalidad especial (que el detenido declare, que efectúe algún comportamiento, etc.). En este sentido, nuestro derecho brinda una protección amplia frente a la tortura que es más acorde con las exigencias actuales de protección de la persona frente a injerencias del Estado.

El criterio de la intensidad de la afectación física o psíquica para distinguir entre la tortura y otras formas menos graves de atentados contra la integridad personal es también utilizado por los órganos del sistema interamericano y europeo de protección de derechos humanos, y por los tribunales penales internacionales.

El artículo 2° de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura del 9 de diciembre de 1985 exige en verdad cualquier tipo de finalidad, lo que en definitiva neutraliza esa exigencia. En nuestro derecho, sólo es razonable exigir un propósito respecto de la figura de apremios ilegales, pues la compulsión a efectuar un comportamiento es inherente al mismo concepto de "apremio". No cabe, por el contrario, tal

exigencia, en el supuesto de la aplicación de tormentos, en que el tipo penal no exige ninguna finalidad, sino tan sólo que se acredite el hecho de la aplicación de torturas.

De todos modos, en el caso en estudio se visualiza que la inquietud planteada por la doctrina se encuentra zanjada en el hecho de que las torturas infligidas tuvieron por finalidad una autoincriminación hacia un delito menor. Pero dicha teatralización tuvo como trasfondo otra finalidad, la cual se encuentra en querer como primera medida sacarlo a Cobos de la empresa, y como segunda y más grave, generar terror en las personas que quisieran tener un comportamiento no aprobado por la patronal, comportamiento éste vinculado al ejercicio de actividades sindicales.

En el referido caso N° 10.832, "*Luis Lizardo Cabrera, República Dominicana*", 7 de abril de 1998, par. 82, se sostuvo que: "*La Comisión considera que tanto la Convención Americana como la Convención Interamericana para prevenir y Sancionar la tortura, le confieren cierta latitud para evaluar si, en vista de su gravedad o intensidad, un hecho o práctica constituye tortura o pena o trato inhumano o degradante*". La misma opinión ha sostenido en su alegato ante la Corte IDH en el caso Caesar, cuando señaló que "*El criterio esencial para distinguir la tortura de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes deriva de la intensidad del sufrimiento infligido*" (cfr. el par. 50 b) de la sentencia del 11 de marzo de 2005 de la Corte IDH en el caso Caesar vs. Trinidad y Tobago).

Más adelante, la Corte señaló que el "*término tortura*" supone un sufrimiento de "*particular intensidad y crueldad*".

Por otra parte, aunque el artículo 144 *ter* según la Ley N° 14.616 - a diferencia de la redacción actual según ley 23.097- no hace ninguna

Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

referencia explícita a la tortura psicológica, la doctrina dominante ha siempre entendido que la tortura puede ser tanto física como psíquica.

En el derecho positivo argentino, ninguna duda puede caber al respecto debido al concepto amplio de tormento adoptado por nuestro legislador, pues es evidente que el término "*cualquier especie de tormento*" incluye a la tortura moral o psicológica. En rigor de verdad, la mención a "*cualquier especie*" de tortura es incluso innecesaria para la aceptación de la tortura psicológica, pues el concepto mismo de "tormento" de ningún modo se restringe semánticamente a los actos que provoquen un intenso dolor físico. "*Tortura*" o "*tormento*" sólo supone la causación de un dolor extremadamente intenso, independientemente de que éste sea físico o psíquico.

Una cuestión difícil de determinar es la de cuál es el punto exacto en que una afectación física o psíquica se convierte en tortura. Entre los casos que claramente son tortura (por ejemplo, el uso de picana eléctrica, como sucedió en autos) y aquellos que claramente no lo son (por ejemplo, una bofetada) se encuentran un sinnúmero de situaciones en las que es difícil establecer si ya se ha pasado el umbral de gravedad que convierte una afectación de la integridad física o mental (por ejemplo, un apremio, una severidad o una vejación) en el delito de tortura. La respuesta a esta cuestión dependerá, indudablemente, de un análisis de las circunstancias de cada caso particular.

Para analizar el caso en examen, se tomará en cuenta los criterios utilizados por los órganos de protección de los derechos humanos, que han establecido una serie de criterios que pueden ser de utilidad para determinar si la afectación física o psíquica sufrida por una persona, es lo suficientemente grave o intensa como para ser considerada tortura. Entre ellos se cuentan la naturaleza de los malos tratos, los medios y métodos

empleados, los efectos físicos o psíquicos causados, la repetición de los actos y la duración total del sometimiento, e incluso las características personales de la víctima como la edad, el sexo, la salud, la contextura corporal y mental, entre otros. El grado de estigmatización provocado, ha sido indicado también como un factor a tener en cuenta para la configuración del delito.

Por otra parte, han señalado que la especial vulnerabilidad en la que se encuentra una persona detenida debe ser tenida en cuenta para evaluar si un acto constituye una infracción en los términos ahora analizados. Es posible afirmar, entonces, que la combinación de diferentes comportamientos en sí no considerablemente graves, o la reiteración de uno de estos comportamientos a lo largo del tiempo pueden constituir en el caso concreto una tortura. En esta determinación jugará un papel importante, sin duda alguna, si la persona objeto de los padecimientos se encontraba detenida y, con mayor razón, si se hallaba en esa condición ilegalmente, y privado de todo contacto con el exterior, debido a la atmósfera de terror, la indefensión, y la total incertidumbre sobre su destino que esta forma de detención generaban en la víctima.

En el ámbito interamericano, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos afirmaron que ciertas condiciones de detención podían llegar a configurar una tortura psíquica o moral.

Se ha considerado que el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad. Por otra parte, la sola conciencia acerca del peligro de muerte o del peligro de sufrir lesiones corporales graves constituye de por sí un caso de tortura psicológica.

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas producen, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada “*tortura psicológica*”. Es preciso poner de relieve que no siempre es necesario para que se configure una tortura psicológica que la persona esté frente a amenazas explícitas de muerte o de torturas, sino que también puede presentarse cuando, según las circunstancias objetivas del hecho, tal riesgo era evidente, aun cuando no fuera explicitado.

La tortura psicológica estuvo presente durante toda la detención que sufrió la víctima Víctor Manuel Cobos, puesto que desde el primer momento en el cual fue privado de su libertad sin las formalidades prescriptas por la ley -no firmó ningún acta de detención, estuvo a merced de la fuerza de seguridad hasta que fue llevado al penal-, la aplicación de golpes y picana eléctrica, las amenazas que sufrió, el ver a sus compañeros en similares características, desconociendo el destino final que en esos días tenía marcado, resulta ser más que suficiente para interpretar que además de la tortura física existió tortura psicológica. La víctima definió el sufrimiento provocado con la picana eléctrica como indescriptible, y llegó a pedir que lo mataran luego de una sesión de tortura. Las condiciones de detención también configuraron tortura psicológica, al encontrarse en la peor inmundicia, sin acceso al baño, parado frente a una pared vendado y esposado, sin poder descansar; sin comunicación con sus parientes ni con su abogado. Sufrió asimismo el sufrimiento de escuchar la imposición de tormentos a otras personas, lo que implicaba una permanente amenaza de ser nuevamente torturado; la escasa y deficiente alimentación; la falta de higiene, la exposición en desnudez ante quienes lo golpeaban y picaneaban. No cabe duda alguna de que Víctor Cobos fue víctima de torturas tanto

USO OFICIAL

físicas como psicológicas, conforme a la prueba rendida en autos y detallada en el tratamiento de la segunda cuestión.

Por lo demás, una detención ilegal constituye un severo atentado contra la integridad psíquica y moral de la víctima de ella, cuya severidad deriva de la continua incertidumbre sobre su futuro a que se ha visto sujeta, lo que puede calificarse ciertamente como tortura psicológica, pues basta para la existencia de ella, la sola conciencia del detenido acerca del peligro de morir o de sufrir lesiones corporales graves, exista o no una amenaza verbal y explícita.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en la sentencia del 2 de diciembre de 1986, en la causa 44 aclaró que *"la tesis de considerar genéricamente a las condiciones de cautiverio como tormento -que en ese proceso había sido esgrimida por la fiscalía- resulta acertada en aquellos casos en que los padecimientos sufridos lo configuren, o sea cuando tales sufrimientos sean de tal intensidad que puedan ser asimilables a las torturas físicas"*. Y en el párrafo siguiente aclaró: *"La amenaza de tortura, el escuchar durante lapsos prolongados los gritos de quienes estaban siendo atormentados, el relato de vejaciones a personas de íntima relación o la promesa de hacerlo constituyen, a modo de ejemplo, formas de tormento psicológico en un todo asimilables a los padecimientos físicos derivados de los mecanismos típicamente acreditados en esta causa y en la 13/84 (paso de corriente eléctrica, golpes y asfixia)"*.

También la Sala III de la Cámara Federal de La Plata ha considerado en diversas decisiones a las condiciones inhumanas de cautiverio como tormento: *"... las circunstancias en que las personas eran mantenidas en cautiverio y el trato dispensado: detenidos sin orden legítima, incomunicados entre sí y con el exterior, generalmente vendados sus ojos y*

Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

atadas sus muñecas, alojados en espacios reducidos y hacinados, con poca posibilidad de establecer por sus propios sentidos si era de día o de noche, con graves deficiencias en la alimentación, higiene, salud, con incertidumbre total acerca de su futuro, amedrentados por lo que ocurría con otras personas que permanecían en su misma situación y con la amenaza constante de sufrimiento físico. Estas consideraciones de por sí reflejan la aplicación de tormentos psíquicos...". Y continuó: "Por tal motivo, las circunstancias de la desaparición, la incomunicación coactiva, la incertidumbre acerca de su porvenir, el temor arraigado en los casos conocidos y en la conciencia de lo que ocurría a otras personas en iguales circunstancias, la simple amenaza de sufrir dolor físico sumado a las condiciones en que eran mantenidos privados de su libertad, son datos suficientes para tener comprobado el tipo que prevé el artº 144 tercero, según la reforma introducida por la ley 14.616/58". (Cámara Federal de La Plata, Sala M, expte. n 3454, "Etchecolatz. Incidente de apelación", decisión del 25 de agosto de 2005, registrada en el tomo 42, folio 89, año 2005, acápite VI. "El delito de tortura").

En estas actuaciones, Almirón, Bocos y en menor medida Cardozo (en razón de la responsabilidad en función de su cargo) participaron en los hechos juzgados. Tenían el control absoluto de la situación, y, en consecuencia, del curso causal de los hechos. En ejercicio de la función pública que detentaban, estaban a cargo de la libertad y de la vida de Víctor Manuel Cobos. A su vez, como se ha examinado al determinarse la autoría y la participación, Levin también tuvo el codominio funcional del hecho, si bien su condición de civil y no funcionario público impide que se lo considere autor, debiendo establecerse su participación a título de partícipe necesario.

USO OFICIAL

Por todo lo analizado, se concluye con el grado de certeza exigido para esta etapa procesal, que las conductas probadas son acordes con las descritas por el artículo 144 *ter* del Código Penal vigente al tiempo de la comisión de los hechos, conforme lo explicado supra, sumado a las circunstancias de que quedó demostrado que los hechos investigados en autos, se desarrollaron dentro de ese plan sistemático de represión ilegal implementado por las fuerzas armadas, al que se hiciera referencia anteriormente.

Una vez sentado lo expuesto, cabe señalar que en las causas en las que se investigan violaciones a los derechos humanos existe la enorme dificultad de obtener pruebas concretas y contundentes, como constancias documentales y verbales acerca de los procedimientos llevados a cabo por distintas fuerzas de seguridad, toda vez que el contexto en que fueron cometidos estuvo justamente caracterizado, entre otras cosas, por la clandestinidad de las conductas, y por su gran capacidad para ocultar toda la evidencia. A ello se suma la inevitable fragmentación de los recuerdos debido al transcurso del tiempo, y a la situación traumática y post traumática experimentada, en este caso, por la propia víctima, todo lo cual produce una enorme dificultad en materia probatoria. Desde esa perspectiva, resulta insoslayable la procedencia de prueba testimonial aportada, que junto a otros indicios concordantes, graves, serios, precisos y concurrentes, sirvan como sostén de la acusación efectuada por el representante del Ministerio Público Fiscal, y por las Querellas, resultando perfectamente válida para acreditar la materialidad del injusto que se pretende elucidar. Estos testimonios e indicios, deben ser tenidos especialmente en cuenta, en atención a que la naturaleza propia de los ilícitos constatados y el contexto histórico en el que se desarrollaron, dificulta la recolección de otra clase de pruebas, con lo que, cualquier constancia vinculada al episodio puede

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

servir a los fines probatorios (Cámara Federal de Apelaciones Salta, causa N° 288/08, *in re “Álvarez de Scurta, Dominga s/su desaparición”*, sentencia del 31-10-08; Id., 9-10-2008, *“Álvarez García, Julio Rolando”*, Expediente N° 329/08; Id., 19-1-10, *“Bellandi, Aldo Víctor”*, Expediente N° 236/09, entre otros).

Debido al plexo probatorio en su conjunto, se impone la condena de los encartados; siendo incluso esta circunstancia un objetivo previsto en nuestra Constitución desde 1.853 (y que la reciente reforma de 1.994 ha venido a reforzar), en el sentido de que para afianzar la justicia se debe intentar reducir a su mínima expresión la impunidad de la que vinieron gozando funcionarios, que lejos de ejercer sus incumbencias de protección de los derechos de nuestra sociedad, abusaron de su posición dominante, llegando a límites incompatibles con nuestro ordenamiento jurídico.

Por los argumentos vertidos, no caben dudas de que en autos se han configurado los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y de imposición de tormentos en perjuicio de Víctor Manuel Cobos. También quedó demostrado, que la perpetración de tales delitos, fue consecuencia directa de la ideología política que implicó considerar a la víctima mencionada como un *“elemento peligroso”* por su activa militancia sindical (objetivo específico de la lucha antissubversiva, conforme lo detallado al tratar la primera cuestión), motivo por el que los ilícitos cometidos configuran delitos de lesa humanidad, y, por ende, adquieren el carácter de imprescriptibles.

El hecho de la privación ilegítima de la libertad, la imposición de torturas, y sus circunstancias, se encuentran cabalmente probados en base a las pruebas incorporadas, analizadas en su conjunto a la luz de la sana crítica racional. No ofrecen resquicios de mendacidad y son congruentes con todas las constancias de la causa.

USO OFICIAL

En definitiva, teniendo en cuenta todo lo expuesto precedentemente, y debido al plexo probatorio analizado en su conjunto, se impone indiscutiblemente la condena de los encartados.

En este tipo penal en el aspecto subjetivo, quien lo realiza y toma parte debe conocer que la persona a la cual se está torturando está privada de su libertad, y que el accionar desarrollado respecto de la víctima, le causa padecimiento e intenso dolor, circunstancias que eran de conocimiento de los condenados Almirón, Bocos, Levin y Cardozo, tal y como fue probado en el presente respecto de Víctor Manuel Cobos.

Concurso de delitos

Los delitos analizados precedentemente constituyen una pluralidad de conductas que lesionan distintos bienes jurídicos no superponiéndose ni excluyéndose entre sí.-

Existe concurso real (art. 55 del Código Penal) en todos los casos en los que a un condenado le son atribuidos una pluralidad de injustos en perjuicio de una misma víctima.

En concreto, en el caso que nos ocupa concurren dos tipos penales atribuibles a cada uno de los penados, por lo que corresponde aplicar la regla del concurso real, prevista en el art. 55 del Código Penal.

La privación ilegítima de la libertad en nuestro caso se produce en concurso real con la aplicación de tormentos. Se trata de dos conductas diferentes. Podría haberse privado a Cobos de la libertad en forma ilegítima y no haberlo sometido a torturas.

Asimismo, la aplicación de tormentos supone ataques a bienes jurídicos que la privación ilegítima de la libertad no contempla (concretamente, se trata de ataques a la salud pero fundamentalmente

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

ataques a la dignidad humana que conllevan gran dolor físico o sufrimiento psíquico). Por otro lado, si bien el tipo penal de aplicación de tormentos supone la existencia de un detenido, el tipo no distingue si se trata de una privación legítima o ilegítima de su libertad, por lo que no supone inexorablemente como condición una privación ilegítima previa.

En suma, se trata de dos conductas diferentes, una de las cuales no supone la otra. En el caso de Cobos, la privación ilegítima de la libertad se consumó con su traslado a la comisaría sin motivo o razón legal que diera fundamento a la misma, y se prolongó hasta que obtuvo su libertad, por su carácter de delito permanente. Y durante esa privación ilegítima de la libertad se produjeron los tormentos en perjuicio de Cobos. Estamos sin duda, entonces, ante un concurso real de delitos.

USO OFICIAL

A la tercera cuestión, respecto de la calificación legal, el Dr. Gabriel Eduardo Casas:

Habiéndose determinado los hechos y la responsabilidad que en los mismos les cupo a los imputados en el tratamiento de la cuestión anterior, corresponde ahora fijar la calificación legal en la que deben encuadrarse las conductas atribuidas y realizadas por Víctor Hugo Almirón, Víctor Hugo Bocos, Víctor Enrique Cardozo y Marcos Jacobo Levin.

Con respecto a los hechos cuya adecuación típica se pretende realizar, resulta necesario atender al tiempo efectivo de la acción, desde el comienzo de ejecución hasta la realización completa del tipo o su consumación, con el propósito de resguardar el principio de irretroactividad de la ley penal, principio constitucional vinculado a la garantía de legalidad.

Al tiempo de la realización de los hechos antijurídicos, mediante las conductas cumplidas por los imputados en la presente causa, éstos eran sancionados por el Código Penal Ley 11.179 y Ley 11.221 y sus modificaciones dispuestas por leyes 14.616, 20.509 y 20.642 normas que integran el derecho a aplicar en la presente sentencia.

El encuadramiento típico que el Tribunal formulará entonces, estará orientado por la aplicación del artículo 2° del Código Penal en cuanto consagra la irretroactividad y su excepción a favor de ley más benigna.

Asimismo, se han establecido, en función de la realidad histórica reconstruida en un juicio oral y público, los roles que tuvieron los intervinientes en los delitos que se juzgan y su caracterización en relación a la responsabilidad penal, conforme a los criterios dogmáticos que surgen de las normas vigentes en el Código Penal.

Los cuatro imputados, cada uno desde su rol, son responsables de los tormentos padecidos por Víctor Manuel Cobos. Víctor Hugo Almirón, desde su cargo de mando superior en la comisaría, permitiendo que sus subalternos ejecutaran los injustos mencionados. Víctor Hugo Bocos y Víctor Enrique Cardozo, realizando las conductas previstas legalmente sobre la víctima y Marcos Antonio Levin en su calidad de testigo calificado con su propia presencia y autoridad -entendida esta desde su lugar de jerarquía en el ámbito privado- que le asigna un espacio particular en las maniobras ejecutadas.

Como ya se ha mencionado los imputados realizaron conductas delictivas dolosas. Y el dolo se encuentra reflejado en cada una de las

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

conductas producidas, por cuanto pudieron actuar de otra manera y sin embargo, eligieron infringir las normas vigentes.

En el caso de los policías –Almirón, Bocos y Cardozo- el deber que su propio rol de funcionarios públicos trae aparejado, indica que tendrían que haber tenido una actuación diametralmente opuesta a la realizada.

Existen deberes del Estado en función de su comportamiento por organización -la preservación de la salud psíquica y física de los presos, en este caso-, respecto a cuya infracción el Estado como persona jurídica no responderá penalmente; sí, en cambio, los titulares de la función pública que actúan para él. Este análisis responde a la concepción funcionalista de Günther Jakobs, que ha sido objeto de fuertes cuestionamientos respecto a lo que se ha dado en llamar derecho penal del enemigo, pero con amplias coincidencias en algunos conceptos centrales, como cuando decimos que vivimos en una sociedad de riesgos y en la que jurídicamente debe tenerse en cuenta el rol de las personas en su fidelidad al derecho. Y con aplicación evidente a este caso, citamos a Jakobs: “los empleados públicos del Estado que tienen que llevar a cabo los cometidos del mismo, deben ser garantes desde luego de la subsistencia mínima, de la seguridad interior y exterior y de los principios fundamentales del Estado de Derecho” (Günther Jakobs, *Dogmática de Derecho Penal y la configuración normativa de la sociedad*, Civitas, Madrid, 2004).

Conforme al desarrollo de esa concepción funcionalista, por un lado están los delitos de dominio o de competencia por organización que toman por base la idea de que el portador del rol debe evitar que de su esfera de organización surjan peligros para los demás (Robles i Planas, *La participación en el delito: fundamentos y límites*, Marcial Pons, Barcelona,

2003, citado por Carlos M. González Guerra, *Delitos de Infracción de un deber*, Ad Hoc, Bs. As, 2006, p. 29). Por otro lado están los delitos de infracción de un deber, que García Caveró (*Responsabilidad Penal del Administrador de hecho de la empresa. Criterios de Imputación*, Bosch, Barcelona, 1999, también citado por González Guerra) analiza como aquellos en que la responsabilidad penal se fundamenta en la infracción de competencias institucionales. El sistema social está concretamente configurado por determinadas instituciones que vinculan a las personas (relación matrimonial, relaciones paterno-filiales, deberes estatales, confianza especial). En este sentido, el ciudadano no solo tiene libertad de organizar su propia esfera, sino también, en tanto se desarrolla socialmente, determinadas vinculaciones con esferas de organización de terceros (p. 30). Entre las instituciones a las que Jakobs asigna expectativas penalmente aseguradas están los deberes genuinamente estatales y entre estos la función "policial" de velar por la seguridad básica (Derecho penal, parte general, Marcial Pons, Madrid, 1997, p. 994, según cita González Guerra, p.31). El sujeto de tal institución no sólo está obligado a velar por las instituciones y a evitar los peligros que surjan de su propia esfera de organización, sino también de cualquier otra esfera de organización ajena (obra citada de González Guerra, p. 32). Tiene un rol especial surgido de determinadas instituciones sociales que es el que genera deberes que sí son defraudados configuran un delito de infracción de deber (p. 33).

Por otro lado, en los hechos que aquí se han debatido resulta fácilmente rebatible cualquier crítica o cuestionamiento que se formule a partir de que los delitos de infracción de un deber estarían relacionados con vagas "instituciones" sociales, con lo que harían perder precisión en relación con las estructuras dogmáticas tradicionales. Es que el caso que

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

aquí se juzga refiere a deberes expresamente previstos por la ley e interpretados de manera restrictiva, como lo son los de los policías respecto del cumplimiento con las normas procesales que en aquel momento habilitaban a tomar ciertas medidas, con limitaciones que claramente en este caso no fueron efectuadas de la manera que las mismas en aquel entonces mandaban.

En definitiva, los agentes policiales (con distintas jerarquías) responden como ciudadanos al haber torturado a la víctima, con lo que responden por tales defectos organizativos de su conducta más su especial vinculación a deberes institucionales. Ello significa que los funcionarios policiales que tenían una denuncia en sus manos para investigar, debían realizarlo con ciertas pautas, las cuales fueron interpretadas deliberadamente de una manera ilegal.

En el caso de Levin, su responsabilidad lo es en función de su esfera de organización y no como garante de obligaciones institucionales (como denunciante de ilícitos en el ámbito de su empresa podía naturalmente seguir y colaborar en la investigación), lo que no debía hacer es mantenerse neutral al conocer que los investigadores usaban métodos delictivos de interrogatorio y sufrimiento. Mas su rol es secundario y accesorio.

Víctor Hugo Almirón, Víctor Hugo Bocos, Víctor Enrique Cardozo y Marcos Jacobo Levin desde sus respectivos roles contribuyeron de manera determinante a los graves padecimientos físicos y psicológicos que experimentó Víctor Manuel Cobos durante su detención en la Comisaría Cuarta. Por ello, se los considera responsables en calidad de autor mediato (en el caso de Almirón), autores materiales (tratándose de Bocos y Cardozo) y partícipe secundario (respecto de Levin).

USO OFICIAL

En cuanto a la actuación de los policías, en función del testimonio de la propia víctima y de lo declarado en audiencia por compañeros de detención de la misma, según se ha considerado más arriba han podido acreditarse los tormentos padecidos por Víctor Manuel Cobos. Sobre el punto resulta oportuno citar a Günter Frankenberg (“Tortura y tabú. Comparación entre paradigmas de la crueldad organizada” en *Revista de Derecho Penal*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2008-2, p. 25): “A pesar de que un torturador político pueda entender que lo que hace lo hace porque es su deber o porque es algo necesario para salvar su propio pellejo, no podría nunca asumir que sus métodos o prácticas sean legales en el sentido sustancial y comprensible del término”.

Y una especificación adicional que debe ser tenida en cuenta es que cualquiera de los policías pudo introducir un curso salvador para la no consumación de las torturas, en una actitud de oposición, pero ninguno lo hizo. Puede sostenerse entonces que al ejecutarse las torturas que se han probado, los condenados policías han aportado la máxima intensidad a la lesión de sus deberes jurídicos especiales en relación a la situación típica (ultrajar física y anímicamente a los prisioneros, que constituye la lesión central de su deber de garantizar su salud e integridad), con lo que ha adquirido máxima intensidad el grado de negación del orden jurídico. Todos tenían competencia específica de garantizar que los presos no sean golpeados brutalmente.

Todos los policías intervinientes en el hecho configuraron completa y relevantemente la realización del injusto de las torturas, ninguno veló por la situación física y psicológica de Cobos en un contexto continuado de agresiones, con lo que incurrieron en relevante intensidad en la lesión del mandato de resguardar la integridad de un detenido.

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

No hay dudas entonces respecto a que las torturas experimentadas por Cobos fueron comportamientos no permitidos según la semántica de nuestra sociedad. En tales conductas ha faltado lealtad al derecho, cualquiera haya sido el pensamiento de los individuos que cometieron tales hechos. Como personas competentes debieron garantizar determinados estándares, como lo es no torturar. Y ello no depende de una consideración psicologizante, sino que se trata de baremos objetivos: son comportamientos claramente prohibidos por el derecho, respecto a los cuales no cabe indiferencia ni ceguera.

Tal como lo he sostenido en párrafos precedentes –en este caso en lo que hace al delito de torturas–, muchas de las consideraciones aquí recogidas se encuentran ya consignadas en los fallos dictados por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, por delitos de lesa humanidad, a partir de la causa “Vargas Aignasse”, del año 2008.

Al analizar el tema de la tortura, la profesional de la Universidad de Cádiz María José Rodríguez Mesa, señala que “la constatación de que la práctica de la tortura sigue siendo en el siglo XX una realidad en la mayoría de los países ha dado lugar a que su prohibición sea una constante en la mayoría de los instrumentos internacionales surgidos tras la Segunda Guerra Mundial (“La protección internacional frente a la tortura. Especial referencia a su concepto”, *Revista de Derecho Penal. Derecho Penal Internacional*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2012, p. 146). En ese mismo trabajo, la catedrática española apunta que no sólo se lesiona la dignidad de la persona, sino la fiabilidad e integridad de los sistemas políticos, por lo que enfatiza: “Las normas contenidas en las Declaraciones y Convenios específicos sobre la materia se centran principalmente en ámbitos propios del ejercicio del poder estatal (actividad policial, actividad judicial y prisiones). De esta concreta regulación se puede inferir que cuando un

representante del Estado comete actos de tortura no sólo atenta contra la dignidad del torturado, además afecta con su actuación a la integridad del correcto ejercicio del poder del Estado (Idem, p. 149).

Para no caer en un concepto vulgar que admite que todo es tortura con el riesgo de que al final todo lo es, agreguemos con la profesora Rodríguez Mesa: “La tortura no puede equipararse sin más a la lesión producida por un particular. Tal y como se desprende de su evolución histórica “la tortura es practicada por unos agentes, en unas condiciones concretas y con unos determinados objetivos” -se cita AA.VV. *La tortura en Euskadi*, Madrid, 1986, p. 26-, y son precisamente estas notas las que le proporcionan un ámbito propio -las relaciones entre el poder y el individuo- que dota de especificidad a esta conducta. La equiparación entre la tortura y conductas similares realizadas por particulares llevaría en última instancia a diluir y relativizar la responsabilidad del Estado (Idem, p. 152).

Por fin, digamos entonces que “el derecho a no ser torturado se incluye junto con los derechos a la vida, a no ser sometido a esclavitud y a la no retroactividad de la ley penal entre los denominados por la doctrina ‘núcleo duro’ de los derechos humanos, se configura como uno de los cuatro derechos intangibles comunes al PIDCP y a las Convenciones Europea y Americana de los Derechos del Hombre” (Idem, p. 149).

Con relación a la intervención de Levin en los tormentos padecidos por la víctima, la prueba producida en la audiencia -según determiné en el análisis que efectué del hecho probado en este pronunciamiento-, acredita que la misma se inscribe en el accionar de un cómplice secundario. Ello en tanto su aporte a la realización de la conducta típica no fue esencial, en el sentido de que su conducta si bien contribuyó a la perpetración de los tormentos padecidos por Cobos, no resultó determinante para la actuación del aparato organizado de poder que se concretó en la detención y torturas

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

aplicadas a la víctima, en tanto tal resultado con certeza podría haberse verificado sin la actuación de un civil, atento a la calidad de la víctima de objetivo a eliminar por su actividad gremial y la calidad de perseguida política de su familia.

El tipo legal en el que se subsume la conducta de los condenados está previsto en el artículo 144 ter primer y segundo párrafo del Código Penal, conforme Ley 14.626 vigente al tiempo de los hechos. Esta norma sanciona *“al funcionario público que impusiere, a los presos que guarde, cualquier especie de tormento”*, agravando el monto de la pena en el caso de que la víctima fuere *“un perseguido político”*.

El bien jurídico protegido por esta figura penal es la dignidad fundamental de la persona y la integridad moral de todos los ciudadanos, sin ningún tipo de distinción. Si bien se trata de un tipo totalmente autónomo, la víctima tiene que ser una persona privada de su libertad por orden o con intervención de un funcionario público. Se trata de una modalidad especialmente gravísima de afectación de la libertad por su efecto destructivo sobre la relación de la persona consigo misma, su dignidad, su integridad psicofísica; por la subyugación y colonización absoluta de la subjetividad que se transforma en anexo territorial sujeto a la voluntad soberana del torturador. El cuerpo actúa como soporte de escritura del lenguaje de la violencia, la anulación del ser (Cfr. Baigún, David, Zaffaroni, Eugenio Raúl -dirs.-, *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Hammurabi, Buenos Aires, 2008, T.V, p. 372).

Sujeto activo debe ser un funcionario público, lo que implica que este sujeto tiene una posición de superioridad sobre la víctima, que lleva a que exista en la tortura alevosía (Cfr. Cfr. Baigún, David, Zaffaroni,

Eugenio Raúl -dirs.-, *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Hammurabi, Buenos Aires, 2008, T V, p. 372).

Los condenados policías lo fueron en calidad de autores –Almirón como autor mediato y Bocos y cardozo como autores materiales-.

Con relación a Levin, teniendo presente su carácter de civil, corresponde precisar que su conducta también se inscribe sin dificultades en el tipo penal descrito en atención a su calidad de partícipe en el hecho inculcado. Con mayor precisión, su actuación como sujeto activo en un delito especial se verifica en un hecho ajeno y, por ello, no cabe extender la exigencia de tratarse de un funcionario público a su persona.

El sujeto pasivo de este injusto es una persona perseguida políticamente y privada de su libertad por el accionar de un funcionario público, quien se constituye en sujeto activo del delito. Los condenados aquí juzgados reunían la calidad de funcionarios públicos -salvedad hecha respecto de Levin y teniendo en cuenta lo considerado en el párrafo anterior-, como ya se determinó.

Ingresando al análisis del concepto *tortura*, ya advertía Soler que "*...la tortura es toda inflicción de dolores con el fin de obtener determinadas declaraciones; cuando esa finalidad existe, como simple elemento subjetivo del hecho, muchas acciones que ordinariamente podrían ser más que vejaciones se transforman en torturas*" (Sebastián Soler, *Derecho Penal Argentino*, Editorial t.e.a., 4° ed. Parte especial, 1987, p. 55).

Por su parte la Convención contra la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes, incorporada al artículo 75 de la Constitución Nacional en 1994, la define en su artículo 1: "*A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o*

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimiento que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a estas”. Esta definición vino a ratificar lo que el Derecho Internacional Humanitario, como el *ius cogens* y convencional, había caracterizado como torturas.

Analizando el aspecto subjetivo del tipo, este requiere la decisión y voluntad de someter al detenido a padecimientos.

Por ello, corresponde su atribución a título de dolo, debido al conocimiento por parte de los condenados de que la víctima privada de su libertad se encontraba sometida a tomentos físicos y psíquicos.

Los testimonios brindados en el debate no dejan dudas en cuanto a que la víctima fue sometida a padecimientos, torturas y tratos inhumanos y degradantes durante el tiempo en el que permaneció en la comisaría, permitiendo el encuadramiento de la conducta de los imputados en la figura penal prevista en el artículo 144 ter., primero y segundo párrafo del Código Penal según ley 14.616, por ser ley penal más benigna.

A la tercera cuestión, respecto de la calificación legal, el Dr. Carlos Enrique Ignacio Jiménez Montilla dijo:

Adhiero a los fundamentos expresados por el Dr. Federico Santiago Díaz.

A la cuarta cuestión, con relación a la graduación y la fundamentación de las penas, el Dr. Federico Santiago Díaz dijo:

Corresponde precisar el *quantum* de la pena aplicable a Víctor Hugo Almirón, Marcos Jacobo Levin, Víctor Hugo Bocos y Víctor Enrique Cardozo con arraigo en las prescripciones de los artículos 40 y 41 del Código Penal, atendiendo a las circunstancias atenuantes y agravantes particulares, a la naturaleza de la acción, al medio empleado, a la edad, a la educación y a las costumbres de los imputados, sus conductas precedentes y demás parámetros que menciona el artículo 41 ya mencionado.

En cuanto a la determinación del monto de la pena se tiene en cuenta sus fines de prevención general en relación a la estabilización de las normas del núcleo duro del derecho penal, es decir vigencia de la prohibición de conductas gravemente dañosas de bienes jurídicos esenciales de una sociedad. Ello con límite en la pena, como justa retribución del acto culpable, respetuosa de la dignidad del ciudadano.

La graduación de la pena se ha realizado en función de la participación de los condenados en los injustos que se les han endilgado. A ese respecto caben todas las consideraciones efectuadas sobre los mismos en los análisis relativos a la existencia de los hechos, a la responsabilidad de quienes tomaron parte de los mismos y a la calificación legal.

Se trata de delitos de lesa humanidad y por ello es razonable y justo que el reproche penal sea mensurado en las penas que a continuación se exponen en atención a las reglas del concurso de delitos -artículos 54 y 55 del Código Penal-.

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Tratándose de un concurso real, la escala penal a aplicarse se integra de la forma establecida en el artículo 55 del Código Penal, teniendo como mínimo el mínimo mayor, que en el caso es de 3 años de prisión, y como máximo la suma aritmética de las penas máximas correspondientes a los diversos hechos, que en nuestro caso da la suma de 21 años de prisión.

Se tiene presente también que dentro de la dinámica del hecho bajo juzgamiento los cuatro imputados tuvieron el dominio funcional del hecho, si bien Levin, como se explicara, no puede ser considerado autor sino únicamente partícipe primario.

Se parte de la concepción de que si los autores del delito se encuentran en buena posición social, no tienen apremios económicos, tienen instrucción, no procede hacer a su respecto, para fijar las penas que les corresponden, las consideraciones que se hacen cuando los imputados son personas en estado de vulnerabilidad, lo que disminuye, en aquellos casos, la reprochabilidad.

Así, ese grado de reproche es mensurado respecto de Víctor Hugo Almirón en la pena de doce años de prisión, accesorias legales por igual tiempo que el de la condena que incluye inhabilitación absoluta y perpetua y costas, por ser coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y por el tiempo de duración (arts. 144 bis inc. 1° agravado en función del 142 incs. 1° y 5° del CP, -texto según ley 14.616-) e imposición de tormentos agravado por resultar la víctima un perseguido político (art. 144 ter primer y segundo párrafo del CP -texto según ley 14.616-), en concurso real (art. 55 del CP) en perjuicio de Víctor Manuel Cobos (Arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 40 y 41 del Código Penal; Arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación).

En cuanto a Víctor Hugo Bocos, el reproche es mensurado en la pena de doce años de prisión, accesorias legales por igual tiempo que el de la

condena que incluye inhabilitación absoluta y perpetua y costas, por resultar coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y por el tiempo de duración (arts. 144 bis inc. 1° agravado en función del 142 incs. 1° y 5° del CP, -texto según ley 14.616-) e imposición de tormentos agravado por resultar la víctima un perseguido político (art. 144 ter primer y segundo párrafo del CP -texto según ley 14.616-), en concurso real (art. 55 del CP) en perjuicio de Víctor Manuel Cobos (Arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 40 y 41 del Código Penal; Arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación).

En lo referente a Víctor Enrique Cardozo, se considera apropiado mensurar el reproche que le corresponde en la pena de ocho años de prisión, accesorias legales por igual tiempo que el de la condena que incluye inhabilitación absoluta y perpetua y costas, por resultar coautor material de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y por el tiempo de duración (arts. 144 bis inc. 1° agravado en función del 142 incs. 1° y 5° del CP, -texto según ley 14.616-) e imposición de tormentos agravado por resultar la víctima un perseguido político (art. 144 ter primer y segundo párrafo del CP -texto según ley 14.616-), en concurso real (art. 55 del CP) en perjuicio de Víctor Manuel Cobos (Arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 40 y 41 del Código Penal; Arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación).

Por último, respecto de Marcos Jacobo Levin, resulta adecuado mensurar la pena que le corresponde por su participación en el ilícito juzgado en doce años de prisión accesorias legales por igual término que el de la condena y costas, por resultar partícipe necesario de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y por el tiempo de duración (arts. 144 bis inc. 1° agravado en función del 142 incs. 1° y 5° del CP, -texto según ley 14.616-) e imposición de tormentos

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

agravado por resultar la víctima un perseguido político (art. 144 ter primer y segundo párrafo del CP -texto según ley 14.616-), en concurso real (art. 55 del CP), en perjuicio de Víctor Manuel Cobos (Arts. 12, 19, 29 inc. 3º, 40 y 41 del Código Penal; Arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación).

En la imposición de las penas en todos los casos se ha tenido en cuenta la escala penal de los delitos reprochados que prevén penas temporales.

Se ha valorado además en la mensuración de la pena el hecho de que todos –a excepción de Marcos Jacobo Levin- eran funcionarios policiales en actividad, lo que incrementa el grado de responsabilidad por el deber de cuidado que viene asociado al rol social que tenían en su calidad de tales. En su carácter de guardadores de los detenidos, el tratamiento que debió darse a Cobos fue de protección, y sin embargo se le aplicaron tormentos y se lo privó de su libertad.

En cuanto a la edad, se ha tenido en cuenta que a la fecha de los hechos se trataba de personas de mediana edad, con una trayectoria intermedia dentro de la fuerza en la que revistaban en el caso de Bocos y Cardozo, en pleno uso de sus facultades intelectuales y, en consecuencia, en condiciones de dirigir sus acciones y comprender el sentido de las mismas.

Por otra parte, en cuanto a la jerarquía que ostentaban los condenados a la fecha de los hechos en la fuerza en las que se desempeñaban, en el caso de Almirón se ha tomado en cuenta en la imposición de la pena que era Comisario, es decir que se trataba de la máxima autoridad dentro de la Comisaría en la que prestaba servicios, por lo que todo lo que sucedía debía reportársele, siendo el responsable último de todo lo que allí sucedía. Bocos tenía un cargo de jerarquía intermedia

por debajo de Almirón, y Cardozo dependía directamente de Bocos, y tenía por superior jerárquico máximo a Almirón.

Sin perjuicio de ello, resulta pertinente aclarar, que en el caso de Almirón y Bocos, la pena se mensura en una manera equivalente, por cuanto si bien Almirón tenía un mayor grado de reproche por su rango superior, y la mayor responsabilidad institucional dentro de la Comisaría, en el hecho en particular, Bocos ha tenido una intervención de alta y determinante relevancia que ya ha sido oportunamente analizada.

En el caso de Levin, el monto de la pena impuesta tiene proporción con el grado de reproche a su conducta. Si bien es un civil, a la fecha de los hechos, se trataba de una persona instruida, de mediana edad, y tenía más años de vida y mayor experiencia (consecuentemente) que sus compañeros de causa. Además, tenía un rol de gran relevancia en la sociedad, atento a su calidad de ser un muy destacado empresario del transporte automotor. Recordemos que integraba la FESTAP y tenía un cúmulo importante de relaciones no sólo a nivel provincial sino también a nivel nacional, lo que ha sido reconocido por sus empleados y también por otros testigos no empleados. La última de las circunstancias mencionadas, permite comprender que tuviera ascendencia sobre distintos sectores del Estado –a la fecha de los hechos bajo control militar- y de la sociedad civil. En especial, se le reprocha haber utilizado su relación con la fuerza policial (fundamentalmente a partir de su relación con Bocos y con el restante personal de la Comisaría Cuarta) para planificar una acción represiva ilegal en contra de su propio empleado, la víctima de esta causa. Estas circunstancias, sumadas al efectivo rol por él desplegado en el hecho, determinan que el monto de la pena aplicada sea igual al impuesto al entonces comisario Almirón, atento a la relevancia social que tenía como empresario y a la misión social que esto involucra. Téngase presente que en

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

su carácter de empresario tenía una importantísima función social, por ser la persona que preside una comunidad de personas que se dedican a una actividad laboral común. Sin embargo, eligió el camino del delito para gestionar una situación de conflicto interno en el seno de su empresa, creando zozobra en la vida personal de la víctima en esta causa y en la de otros, valiéndose para ello de la infraestructura policial estatal, que tiene fines muy diferentes a los fueron instrumentados por Levin para este caso. Se tienen muy presentes, entonces, los motivos que lo llevaron a delinquir para determinar la graduación de la pena que se le impone.

También debe ponderarse con relación a todos los condenados la extensión del daño y del peligro causados, ya que como se ha destacado en oportunidad del tratamiento de las otras cuestiones, la tortura infligida a la víctima fue tan intensa que la llevó a solicitar su muerte. Como un daño derivado del delito, así como en muchos otros casos de personas que sufrieron prisión en los tiempos de la dictadura militar de los años 76 y siguientes, la víctima tuvo que dejar la provincia por no poder conseguir trabajo.

Como atenuantes con relación a todos los condenados se tienen en cuenta la ausencia de antecedentes penales y el correcto comportamiento procesal observado por todos ellos.

Cabe considerar que de manera conjunta las penas impuestas a Almirón, Bocos y Cardozo llevan inherente la inhabilitación absoluta y demás accesorias legales previstas en los artículos 12 y 19 del Código Penal, más la inhabilitación perpetua del art. 144 ter del CP en la que se subsume la inhabilitación por el doble del tiempo de la condena del art. 144 bis.

En el caso de Marcos Jacobo Levin, por no revestir la calidad de funcionario público, la inhabilitación que le corresponde conlleva únicamente la pena accesoria de los arts. 12 y 19 del Código Penal.

A fin de diferenciar las situaciones expuestas, cabe tener presente que la inhabilitación absoluta no es una privación total de derecho sino, la afectación de una gama de facultades de las que goza todo ciudadano por el hecho de serlo enunciadas en los artículos 12 y 19 del Código Penal, mientras que la inhabilitación especial tiende a privar específicamente del goce de un derecho directamente vinculado con la actividad que diera ocasión a la infracción sancionada, esto es, evitar el desempeño de actividades o el ejercicio de derechos o profesiones, que dieron lugar a un comportamiento delictivo doloso o culposo, encontrándose reguladas en cada tipo penal de la Parte Especial del Código Penal que la prevé. Como sostienen Núñez y Fontán Balestra, la inhabilitación absoluta es esencialmente intimidatoria pues involucra pérdidas considerables de capacidad, mientras que la inhabilitación especial obedece y tiene como objetivo predominante la seguridad (Fleming, Abel y López Viñals, Pablo, *Las penas*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2009, 685).

En lo que se refiere a la inhabilitación perpetua, si bien la misma, en principio, carece de limitación temporal, el propio digesto penal prevé su limitación -en el caso de verificarse los extremos que lo habiliten, de acuerdo al art. 20 ter del Código Penal-.

Por último, en cuanto a las costas (artículo 403 del C.P.P.N.) por la actuación de los letrados que se desempeñaron en interés de la víctima se imponen a los condenados. Ello en función del principio general del hecho objetivo de la derrota conforme el cual las costas corresponden al vencido.

Tratándose de la actuación de los letrados que se desempeñaron en interés de la Asociación Encuentro por la Memoria, la Verdad y la Justicia

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

de la Provincia de Salta, se adopta el criterio sostenido en causa “Marengo, Domingo Horacio s/ Privación Ilegal de la Libertad (art. 144 bis inc. 1), inf. art. 144 ter. 1º párrafo - según ley 14.616 e inf. art. 144 ter. 2º párrafo - según ley 14.616”, de registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy, imponiéndose según el orden causado.

A la cuarta cuestión, con relación a la graduación y la fundamentación de las penas, el Dr. Gabriel Eduardo Casas dijo:

Corresponde precisar el *quantum* de la pena aplicable a Víctor Hugo Almirón, Marcos Jacobo Levin, Víctor Hugo Bocos y Víctor Enrique Cardozo con arraigo en las prescripciones de los artículos 40 y 41 del Código Penal, atendiendo a las circunstancias atenuantes y agravantes particulares, a la naturaleza de la acción, al medio empleado, a la edad, a la educación y a las costumbres de los imputados, sus conductas precedentes y demás parámetros que menciona el artículo 41 ya mencionado.

En cuanto a la determinación del monto de la pena se tiene en cuenta sus fines de prevención general en relación a la estabilización de las normas del núcleo duro del derecho penal, es decir vigencia de la prohibición de conductas gravemente dañosas de bienes jurídicos esenciales de una sociedad. Ello con límite en la pena, como justa retribución del acto culpable, respetuosa de la dignidad del ciudadano.

Todo ello sin perjuicio de las consideraciones que por aparte se han formulado al analizar la fundamentación dogmática en torno a los delitos de infracción de un deber especial.

Considero pertinente que la imposición de la pena lo sea respecto de los imputados Víctor Hugo Almirón, Víctor Hugo Bocos y Víctor Enrique

Cardozo, como autor mediato y autores materiales, respectivamente y a Marcos Jacobo Levin cómplice secundario, en todos los casos por el delito de tormentos. A los fines de la graduación de la pena, entiendo que corresponde imponer la pena de prisión de ocho años para Víctor Hugo Almirón y Víctor Hugo Bocos, seis años de prisión para Víctor Enrique Cardozo y tres años de prisión en suspenso para Marcos Jacobo Levin.

En lo que se refiere a Víctor Hugo Almirón, es pertinente la pena impuesta en el grado de autor mediato en atención al cargo en el que desempeñaba a la fecha de los hechos. Se trataba del comisario de la Seccional 4ta de la Policía de Salta, máxima autoridad en la repartición. Ello implica que desde ese lugar tenía el dominio del hecho respecto de todo lo que acontecía en la comisaría.

Bocos, por su parte, si bien desde una jerarquía inferior a la de Almirón, en tanto revistaba en la Seccional 4ta como un subordinado suyo con el cargo de subcomisario, se trataba de una persona instruida, de mediana edad, y que en el marco de los hechos probados tiene un rol protagónico como coordinador y también como ejecutor de los tormentos aplicados a la víctima. De allí que corresponda le sea asignado un grado de reproche semejante al de Almirón.

Tratándose de Cardozo, en función de los hechos probados, desde su jerarquía intermedia en la que se desempeñaba en la cadena de mandos de la Comisaría 4ta de la Policía de Salta, actuó como ejecutor de los tormentos aplicados a la víctima. La reducción de pena de Cardozo respecto de Almirón y Bocos, halla sustento en que se tiene presente su posición inferior respecto de los primeros en la cadena de mandos.

En cuanto a Levin, quien no revestía la calidad de funcionario público al momento de los hechos, entiendo ajustado a derecho un reproche que permita conjugar los fines generales y especiales de la pena, con las

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

particularidades del caso, en tanto el delito que se le endilga con menor previsión de reprochabilidad se enmarca en un contexto de crímenes de lesa humanidad.

Es evidente que no resulta neutral el hecho de conocer los métodos delictivos aplicados por los policías al cometer las torturas. Se trata, sin embargo, de un rol secundario y accesorio que encuentra reflejo en la pena impuesta.

La actuación de Levin en función de lo considerado se atiende adecuadamente con la aplicación de una pena de tres años de prisión de ejecución condicional y costas.

Al respecto, considero necesario señalar que independientemente de la naturaleza del rol de los querellantes, la petición que se formuló en el alegato final del debate constituye una exorbitancia que no guarda proporcionalidad con las escalas penales vigentes, especialmente en el momento del hecho, es decir, antes de la conocida como “Ley Blumberg”. En un concurso real de una privación de libertad y tormentos, aquella breve y estos últimos sin que hayan dejado invalidez y realizados en forma intermitente durante tres días a una sola víctima -no puede ser otro el alcance de la condena-, se ha acercado la pretensión punitiva al máximo de la pena prevista para el homicidio (ubicándola en el tercio superior).

Por otro lado, en los delitos de infracción de deber, particularmente cuando se trata de funcionarios en el ejercicio de sus funciones, y aún en los casos de aquellos alcanzados por similares obligaciones institucionales (padres con sus hijos, médicos con sus pacientes), la pena que el legislador prevé en la escala del tipo específico contempla incorporado ese disvalor que solamente el autor que reúne tales características puede cometer.

Además, no resulta pertinente invocar como agravantes cuestiones ajenas al debate y que no han sido probadas adecuadamente -como serían

los supuestos delitos sexuales con las azafatas-, y en el mismo sentido que con el hecho debatido uno de los imputados obtuvo ganancias.

Por último, en cuanto a las costas (artículo 403 del C.P.P.N.) por la actuación de los letrados que se desempeñaron en interés de la víctima se imponen a los condenados. Ello en función del principio general del hecho objetivo de la derrota conforme el cual las costas corresponden al vencido.

Tratándose de la actuación de los letrados que se desempeñaron en interés de la Asociación Encuentro por la Memoria, la Verdad y la Justicia de la Provincia de Salta, considero que corresponde que las costas se impongan según el orden causado. Ello por entender que cabe apartarse del principio general del hecho objetivo de la derrota cuando los litigantes son asociaciones o fundaciones sin fines de lucro cuyo objeto estatutario tiende a proteger intereses colectivos que se vinculan directamente con los derechos humanos. Todo según los lineamientos que surgen del artículo 82 bis del C.P.P.N., incorporado por la Ley 26.550.

A la cuarta cuestión, con relación a la graduación y la fundamentación de las penas, el Dr. Carlos Enrique Ignacio Jiménez Montilla dijo:

Adhiero a los fundamentos expresados por el Dr. Federico Santiago Díaz.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta,

RESUELVE:

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

I) NO HACER LUGAR a la prescripción de la acción penal y en consecuencia declarar a los hechos juzgados como pertenecientes a la categoría de delitos de lesa humanidad, conforme se considera.

II) NO HACER LUGAR al planteo de nulidad en relación al requerimiento de elevación de la causa a juicio, en cuanto a la actuación de los agentes fiscales de instrucción y en cuanto a las acusaciones por indeterminación planteadas por las defensas que representa el Dr. Federico Petrina, conforme se considera (arts. 166 y concs. Del CPPN).

III) CONDENAR a VÍCTOR HUGO ALMIRÓN, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de DOCE AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES POR IGUAL TÉRMINO QUE EL DE LA CONDENA Y COSTAS, por resultar **coautor** de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y por el tiempo de duración (arts. 144 bis inc. 1° agravado en función del 142 incs. 1° y 5° del CP, -texto según ley 14.616-) e imposición de tormentos agravado por resultar la víctima un perseguido político (art. 144 ter primer y segundo párrafo del CP -texto según ley 14.616-), en concurso real (art. 55 del CP) en perjuicio de VÍCTOR MANUEL COBOS (Arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 40 y 41 del Código Penal; Arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera.

IV) CONDENAR a VÍCTOR HUGO BOCOS, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de DOCE AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES POR IGUAL TÉRMINO QUE EL DE LA CONDENA Y

USO OFICIAL

COSTAS, por resultar **coautor** de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y por el tiempo de duración (arts. 144 bis inc. 1° agravado en función del 142 incs. 1° y 5° del CP, -texto según ley 14.616-) e imposición de tormentos agravado por resultar la víctima un perseguido político (art. 144 ter primer y segundo párrafo del CP -texto según ley 14.616-), en concurso real (art. 55 del CP) en perjuicio de VÍCTOR MANUEL COBOS (Arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 40 y 41 del Código Penal; Arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera.

V) **CONDENAR** a **MARCOS JACOBO LEVIN**, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de DOCE AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES POR IGUAL TÉRMINO QUE EL DE LA CONDENA Y COSTAS, por resultar **partícipe necesario** de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y por el tiempo de duración (arts. 144 bis inc. 1° agravado en función del 142 incs. 1° y 5° del CP, -texto según ley 14.616-) e imposición de tormentos agravado por resultar la víctima un perseguido político (art. 144 ter primer y segundo párrafo del CP -texto según ley 14.616-), en concurso real (art. 55 del CP), en perjuicio de VÍCTOR MANUEL COBOS (Arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 40 y 41 del Código Penal; Arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera.

VI) **CONDENAR** a **VÍCTOR ENRIQUE CARDOZO**, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de OCHO AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES POR IGUAL TÉRMINO QUE EL DE LA CONDENA Y COSTAS, por resultar **coautor** de los delitos de privación

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y por el tiempo de duración (arts. 144 bis inc. 1° agravado en función del 142 incs. 1° y 5° del CP, -texto según ley 14.616-) e imposición de tormentos agravado por resultar la víctima un perseguido político (art. 144 ter primer y segundo párrafo del CP -texto según ley 14.616-), en concurso real (art. 55 del CP), en perjuicio de VÍCTOR MANUEL COBOS (Arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 40 y 41 del Código Penal; Arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera.

VII) IMPONER las COSTAS por la actuación de los letrados querellantes en representación de la víctima a los condenados. **IMPONER las COSTAS** por la actuación de los letrados querellantes en representación de la Asociación Encuentro por la Memoria, la Verdad y la Justicia de la Provincia de Salta en el orden causado (artículo 403 del C.P.P.N.).

VIII) PROTOCOLÍCESE. HÁGASE SABER.

GABRIEL EDUARDO CASAS
JUEZ DE CAMARA

FEDERICO SANTIAGO DIAZ
JUEZ DE CAMARA

CARLOS E. IJIMÉNEZ MONTILLA
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

DENISE BLAJEAN BENT
SECRETARIA DERECHOS HUMANOS